

APRUEBA LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN ADOPTADAS
EN LA COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS
RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS, TEMPORADA
2015-2016

VALPARAISO, **28 DIC. 2015**

R. EX. Nº **3527**

VISTO: Los artículos 32, Nº 15 y 54 Nº 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República; el Decreto Supremo Nº 662 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero mediante Memorándum (D.D.P.) Nº 572 de fecha 15 de diciembre de 2015; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones; la Ley Nº 19.880 y Nº 20.657.

CONSIDERANDO:

Que la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 20 de mayo de 1980, promulgada por Decreto Supremo Nº 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 1981, tiene por objeto la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

Que dicha Convención establece en su artículo 7 una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, y que de acuerdo al artículo 7 Nº 2, Chile es parte de dicha Comisión.

Que el artículo 21 Nº 1, de esta Convención establece que cada una de las partes contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo IX de la Convención.

Que en su XXXIV Reunión, celebrada en la ciudad de Hobart, Australia, los días 19 a 30 de octubre de 2015, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos ha adoptado medidas de conservación y manejo que corresponde aprobar.

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 7º E establece que las medidas de conservación y administración de recursos hidrobiológicos, adoptadas en el marco de Tratados u Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea Parte, una vez aceptadas por Chile serán publicadas en el Diario Oficial mediante resolución de la Subsecretaría íntegramente o en extracto, según la extensión de la medida adoptada. Deberán, asimismo, publicarse íntegramente en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Que en consecuencia, se dan en la especie los supuestos establecidos en los artículos 7º E y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para adoptar las medidas acordadas en el marco del tratado citado en Visto.

RESUELVO:

1.- Apruébanse las siguientes Medidas de Conservación y Ordenamiento adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-01 (2014)¹
Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Marcas del barco

1. Toda Parte contratante deberá asegurar que sus barcos de pesca con licencia² para operar dentro del Área de la Convención de conformidad con la Medida de Conservación 10-02 estén marcados de manera que puedan ser identificados con facilidad, con marcas claramente visibles en todo momento. Específicamente:
 - i) los barcos se marcarán con su nombre y los distintivos de llamada por radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (IRCS) en su costado o superestructura, a babor y estribor; las piezas fijadas en ángulo con respecto al costado o la superestructura del barco se considerarán idóneas siempre que la inclinación de dicho ángulo no impida ver el distintivo desde otra embarcación o desde el aire;
 - ii) además, el IRCS estará marcado en la cubierta del barco³. Si esta marca quedara oculta por un toldo u otra cubierta provisoria, el toldo o cubierta también deberán ser marcados. Estas marcas se colocarán transversalmente, con la parte superior de los números o letras hacia proa.
2. Las marcas deberán:
 - i) colocarse en ambos costados, lo más alto posible encima de la línea de flotación. Se deberán evitar partes del casco como la proa y la popa;
 - ii) colocarse de forma que no queden ocultas por el arte de pesca, tanto si está guardado como si está en uso;
 - iii) estar lejos de las salidas de imbornales o descargas al exterior, incluidas superficies que pueden dañarse o mancharse fácilmente por la captura de algunos tipos de especies;
 - iv) no estar por debajo de la línea de flotación.
3. Los botes, esquifes y embarcaciones que transporte el barco para las faenas de pesca llevarán la misma marca del barco al que pertenecen.

4. Las marcas de los barcos exigidas por el párrafo 2 deberán también cumplir con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo 10-01/A.

Boyas de señalización y objetos similares

5. En todo momento, las boyas de señalización y otros objetos similares que floten en la superficie para indicar la ubicación del arte de pesca, calado o fijo, deberán estar marcados con las letras y/o los números del barco al cual pertenecen.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Se incluyen permisos.

³ Cubierta es cualquier superficie en plano horizontal, e incluye el techo de la cabina del timonel.

ANEXO 10-01/A

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. Especificaciones de las letras y los números

- i) se utilizarán siempre mayúsculas de imprenta para las letras y números;
- ii) el ancho de las letras y los números será proporcional a su altura como se indica en el párrafo 1(iii) de este anexo;
- iii) la altura (h) de las letras y números será:
 - a) un mínimo de 1 m para el IRCS en el casco, la superestructura o las superficies inclinadas; y
 - b) no menos de 0,3 m para las marcas en la cubierta.
- iv) la longitud del guion será la mitad de la altura de las letras y los números;
- v) el ancho del trazo de todas las letras, números y guiones será $h/6$;
- vi) espaciado:
 - a) el espacio entre las letras y/o los números no excederá de $h/4$ ni será menor que $h/6$;
 - b) el espacio entre letras contiguas que tengan lados inclinados (por ejemplo: A V) no excederá de $h/8$ ni será menor que $h/10$.

2. Pintura

- i) las marcas serán:
 - a) blancas sobre fondo negro;
 - b) negras sobre fondo blanco; o
 - c) de cualquier color que resalte sobre el fondo, de manera que las marcas sean claramente visibles.

- ii) el fondo deberá tener un margen alrededor de la marca no inferior a h/6;
- iii) se utilizarán siempre pinturas marinas de buena calidad;
- iv) se aceptará la utilización de sustancias reflectoras o termo-generadoras, siempre que las marcas cumplan con las especificaciones técnicas;
- v) las marcas y el fondo se mantendrán siempre en buenas condiciones.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-02 (2015)^{1,2}
Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Toda Parte contratante prohibirá la pesca a los barcos de su pabellón en el Área de la Convención, excepto cuando se realiza conforme a una licencia³ emitida por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas, especies y épocas específicas en las que se autoriza la pesca así como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención.
2. Una Parte contratante solo podrá emitir una licencia de este tipo a un barco de su pabellón autorizándolo a pescar en el Área de la Convención si el barco tiene un número OMI y cuando la Parte contratante esté convencida de que el barco puede ejercer sus responsabilidades en virtud de la Convención y de las medidas de conservación, mediante la imposición de requisitos al barco de pesca,entre los que se incluyen:
 - i) la notificación oportuna del barco a su Estado del pabellón en relación con su salida o entrada a cualquier puerto;
 - ii) la notificación del barco a su Estado del pabellón en relación con su entrada al Área de la Convención y su desplazamiento entre áreas, subáreas y divisiones;
 - iii) la presentación de los datos de captura de acuerdo con los requisitos de la CCRVMA;
 - iv) la notificación, en la medida de lo posible, de conformidad con el Anexo 10-02/A sobre avistamientos de barcos de pesca⁴ en el Área de la Convención;
 - v) la operación de un sistema VMS a bordo de conformidad con la Medida de Conservación 10-04;
 - vi) tomando nota del Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación (Código Internacional de Gestión de la Seguridad), que exige a partir del 1 de diciembre de 2009:
 - a) equipos de comunicación adecuados (incluidos una radio MF/HF y una radio baliza EPIRB de 406Mhz como mínimo) y operadores capacitados a bordo. Siempre que sea posible los barcos serán equipados con un Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
 - b) suficientes trajes de inmersión para la supervivencia de todas las personas a bordo;

- c) un sistema adecuado para tratar casos de urgencia médica que pudieran ocurrir durante el viaje;
 - d) reservas de alimento, agua dulce, combustible y repuestos para los equipos esenciales, para enfrentar cualquier demora u obstáculo imprevisto;
 - e) un Plan de emergencia aprobado⁵ a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos (SOPEP), que describa el procedimiento a seguir para minimizar la contaminación marina (incluidos los aspectos relacionados con el seguro) en caso de producirse un derrame de combustible o de otra sustancia nociva al mar.
3. Toda Parte contratante entregará a la Secretaría dentro de los primeros siete días de otorgada cada licencia y antes de que el barco comience a pescar en el Área de la Convención la siguiente información sobre las licencias que ha emitido:
- i) nombre del barco de pesca (y cualquier nombre anterior si se conoce)⁶, número de registro⁷, número OMI, marcas externas y puerto de registro;
 - ii) tipo de autorización de pesca otorgada por el Estado del pabellón, especificando la fecha de emisión, los períodos de pesca autorizados (fechas de inicio y término), áreas, subáreas o divisiones de pesca, especies objetivo y arte utilizados;
 - iii) bandera anterior (si procede)⁶;
 - iv) indicativo internacional de llamada de radio;
 - v) tipo y número de los equipos de comunicación del barco (v.g. números INMARSAT A, B y C);
 - vi) nombre y dirección del armador o armadores, y de cualquier propietario beneficiario si se conoce;
 - vii) nombre y dirección del titular de la licencia (si no fuese el armador o armadores);
 - viii) tipo de barco;
 - ix) lugar y fecha de construcción;
 - x) eslora (m);
 - xi) fotografías de alta resolución del barco, en color y de buen contraste y claridad⁸, a saber:
 - una fotografía de no menos de 12 x 7 cm que muestre el lado de estribor de la embarcación donde se pueda apreciar su eslora total y todas las características estructurales;
 - una fotografía de no menos de 12 x 7 cm que muestre el lado de babor de la embarcación donde se pueda apreciar su eslora total y todas las características estructurales;
 - una fotografía de no menos de 12 x 7 cm que muestre la popa, tomada directamente desde atrás del barco.
 - xii) detalles de la implementación de los requisitos para evitar la manipulación indebida de todos los transmisores automáticos de la posición (ALC) a bordo, de conformidad con la Medida de Conservación 10-04, Anexo 10-04/C, párrafo 13.

4. En la medida de lo posible, toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría la siguiente información adicional con respecto a cada barco con licencia de pesca conjuntamente con la información pertinente al párrafo 3:
 - i) nombre y dirección del operador (si no fuese el armador);
 - ii) nombre y nacionalidad del capitán y, si procede, del patrón de pesca;
 - iii) tipo de método o métodos de pesca;
 - iv) manga (m);
 - v) tonelaje de registro bruto;
 - vi) composición normal de la tripulación;
 - vii) potencia del motor o motores principales (kW);
 - viii) capacidad de transporte (toneladas), número y capacidad de las bodegas de pesca (m³);
 - ix) información sobre la clasificación de navegación polar (si corresponde);
 - x) cualquier otra información pertinente a cada barco con licencia que se considere pertinente, a fin de implementar las medidas de conservación adoptadas por la Comisión.
5. Las Partes contratantes notificarán inmediatamente a la Secretaría de la CCRVMA si se produce cualquier cambio en la información presentada conforme a los párrafos 3 y 4.
6. El Secretario Ejecutivo colocará una lista de los barcos autorizados en una página de libre acceso en el sitio web de la CCRVMA.
7. La licencia, o una copia autorizada de la misma, deberá llevarse a bordo del barco de pesca y estar disponible para ser examinada en cualquier momento por un inspector designado por la CCRVMA en el Área de la Convención.
8. Toda Parte contratante verificará, mediante inspecciones de todos sus barcos pesqueros en los puertos de partida y llegada, y, cuando proceda, en sus Zonas Económicas Exclusivas, el cumplimiento de las condiciones de su licencia, según se describen en el párrafo 1, y de las medidas de conservación de la CCRVMA. Si existiesen indicios de que el barco ha operado en contravención de las condiciones de su licencia, la Parte contratante investigará la infracción, y en caso necesario, aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con su legislación nacional.
9. Toda Parte contratante investigará todo siniestro marítimo de carácter muy grave ocurrido en el Área de la Convención de la CCRVMA en el que esté envuelto un barco de pesca de su pabellón. A los efectos de esta medida de conservación, por un 'siniestro marítimo muy grave' se entiende un accidente que provoca la pérdida total del barco, la pérdida de vidas humanas, daño grave al medio marino⁹, daño grave a sus nacionales o a nacionales de terceros países, o daño grave¹⁰ a barcos o instalaciones propios o ajenos. La Parte contratante hará partícipe de su informe de la investigación a la Organización Marítima Internacional (OMI), así como a otras organizaciones a las que el caso atañe, y pondrá a la disposición de los Miembros de la CCRVMA un resumen de los resultados de la investigación y de las recomendaciones que puedan ser de interés para la CCRVMA. La Parte contratante notificará a la CCRVMA sobre cualquier conclusión a la que pudieran haber llegado la OMI y/o cualquier otra organización a la que se hubiera enviado el informe de investigación.

- ¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.
- ² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.
- ³ Incluye permisos y autorizaciones.
- ⁴ Incluye barcos de apoyo, por ejemplo, barcos frigoríficos.
- ⁵ El Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos deberá ser aprobado por la Autoridad de Seguridad Marítima del Estado del pabellón.
- ⁶ Con respecto a cualquier barco que haya cambiado de bandera en los últimos 12 meses, cualquier información sobre los detalles del proceso (o razones) de la eliminación previa de otros registros, si se conoce.
- ⁷ Número de registro nacional.
- ⁸ Todas las fotos deberán ser lo suficientemente nítidas como para permitir la clara identificación del barco.
- ⁹ A los efectos de esta medida de conservación, por 'daño grave al medio marino' se entiende el vertido de petróleo, sustancias peligrosas, contaminantes marinos o sustancias líquidas nocivas (independientemente de su cantidad) que provoquen efectos perjudiciales significativos sobre el medio ambiente.
- ¹⁰ A los efectos de esta medida de conservación, por 'daño grave' se entiende el provocado por fuego, explosión, colisión, encalladura, tempestad o hielo, fisura en el casco, o daño estructural grave o avería que requieran remolque o asistencia en tierra.

ANEXO 10-02/A

NOTIFICACIÓN DE AVISTAMIENTO DE BARCOS

1. Si el capitán de un barco con licencia de pesca avista un barco de pesca⁴ dentro del Área de la Convención, deberá documentar tanta información como le sea posible sobre dicho avistamiento, incluidos los siguientes datos sobre el barco:
 - a) nombre y descripción
 - b) señal de llamada
 - c) número de registro y número Lloyds/OMI
 - d) Estado del pabellón
 - e) fotografías del barco adjuntas al informe
 - f) cualquier otra información de relevancia en relación con las actividades que se encuentre realizando cuando fue avistado.
2. El capitán deberá enviar un informe con la información mencionada en el párrafo 1 a su Estado del pabellón a la mayor brevedad posible. El Estado del pabellón enviará a la Secretaría todos los informes que cumplan con el criterio descrito en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-06, o en el párrafo 8 de la Medida de Conservación 10-07.
3. La Secretaría utilizará estos informes para efectuar las estimaciones del nivel de pesca INDNR.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-03 (2015)^{1,2}
Inspecciones en puerto de barcos pesqueros³ con cargamento de
recursos vivos marinos antárticos

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones a todo barco de pesca que entre a sus puertos con un cargamento de *Dissostichus*spp⁴. La inspección tendrá como objetivo verificar que, si el barco realizó operaciones de pesca en el Área de la Convención, estas actividades fueron realizadas de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, y si tiene intenciones de desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp., la captura a ser desembarcada o transbordada esté acompañada de un documento de captura de *Dissostichus* spp. (DCD), requerido según la Medida de Conservación 10-05, y que la captura concuerde con los detalles registrados en el documento.
2. Las Partes contratantes deberán inspeccionar por lo menos el 50% de los barcos pesqueros que entren en sus puertos con cargamentos de especies que no sean *Dissostichus* spp. recolectadas en el Área de la Convención y que no han sido desembarcadas anteriormente o transbordadas en un puerto. El propósito de la inspección será determinar si las actividades de recolección en el Área de la Convención fueron llevadas a cabo de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA.
3. Al determinar cuáles barcos pesqueros con cargamento de especies distintas de *Dissostichus* spp. deben ser inspeccionados de acuerdo con el párrafo 2, las Partes contratantes deben tener en cuenta:
 - i) si al barco se le ha denegado anteriormente la entrada o el uso de un puerto, de conformidad con esta u otra medida de conservación;
 - ii) pedidos de otras Partes contratantes de que se inspeccione un barco en particular; y
 - iii) si existen claros motivos para sospechar que un barco ha realizado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)⁵, o actividades relacionadas con la pesca⁶ en apoyo de la pesca INDNR, incluyendo la información obtenida de organizaciones regionales de ordenación pesquera.
4. Para facilitar las inspecciones a las que se refieren los párrafos 1 y 2, las Partes contratantes exigirán de los barcos que soliciten entrar en sus puertos la información requerida en la tabla proporcionada en el Anexo 10-03/A y una declaración por escrito de que no han estado involucrados en la pesca INDNR en el Área de la Convención, y que han cumplido con los requisitos pertinentes de la CCRVMA. La Parte contratante exigirá que los barcos que soliciten entrar en sus puertos proporcionen la información exigida por el Anexo 10-03/A por lo menos 48 horas antes para dar tiempo suficiente para examinar esta información. Las Partes contratantes podrán designar los puertos a los cuales los barcos podrán solicitar la entrada. Toda designación tal, y cualquier cambio subsiguiente, deberá ser notificado a la Secretaría por lo menos 30 días antes de que se les dé efecto. La Secretaría publicará la información relativa a los puertos designados en el sitio web de la CCRVMA.
5. Las inspecciones serán llevadas a cabo de acuerdo con el derecho internacional, y dentro de 48 horas de la entrada a puerto, de manera expedita. La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRVMA. El acopio de información durante una inspección en puerto se guiará por la tabla proporcionada en el Anexo 10-03/B.

6. De acuerdo con las disposiciones de las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07, y excepto a los efectos de una inspección o una acción relacionada con el cumplimiento, o de una emergencia, las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias, de acuerdo con sus legislaciones nacionales y el derecho internacional, para denegar el acceso a puerto a los barcos que no tengan derecho a enarbolar su bandera y que:
- i) estén incluidos en una de las listas de barcos de pesca INDNR adoptadas por la CCRVMA de acuerdo con las Medidas de Conservación 10-06 o 10-07;
 - ii) declaren que han estado involucrados en la pesca INDNR; o
 - iii) no presenten la declaración ni hayan proporcionado por adelantado la notificación requerida por el párrafo 4.

Las Partes contratantes deberán inspeccionar cualquiera de estos barcos pesqueros a los que se ha concedido acceso a puerto con el propósito de llevar a cabo inspecciones, acciones relacionadas con el cumplimiento o con una emergencia, o que entren al puerto sin autorización.

7. Cuando existen pruebas de que un barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, en particular cuando el barco pesquero está incluido en una lista de barcos de pesca INDNR adoptada por la CCRVMA de acuerdo con las Medidas de Conservación 10-06 o 10-07, la Parte contratante deberá prohibir el desembarque o transbordo de la captura del barco, o tomar otras medidas de seguimiento, control, vigilancia o ejecución de severidad equivalente o mayor de conformidad con el derecho internacional. La Parte contratante deberá informar los resultados de la inspección al Estado del pabellón del barco, y deberá colaborar con dicho Estado para tomar las medidas adecuadas que se requieran a fin de investigar la supuesta infracción, y, si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.
8. Las Partes contratantes deberán enviar a la Secretaría un informe, con fotografías y otra documentación de apoyo según corresponda, sobre el resultado de cada inspección realizada de conformidad con esta medida de conservación dentro de los 30 días de realizadas las mismas, o tan pronto como sea posible cuando haya surgido un problema relacionado con el cumplimiento⁷. La Secretaría deberá enviar el informe sin dilación al Estado del pabellón del barco inspeccionado.
9. Todos los informes de la inspección en puerto consistirán en la tabla cumplimentada proporcionada en el Anexo 10-03/A y, si se determina que se realizaron actividades de recolección en el Área de la Convención el informe de inspección en puerto deberá incluir la tabla proporcionada en el Anexo 10-03/B debidamente cumplimentada. Con respecto a cualquier barco al que se haya denegado el acceso a puerto o el permiso para desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp. o cualquier otra especie recolectada en el Área de la Convención, la Secretaría deberá enviar el informe correspondiente inmediatamente a todas las Partes contratantes y a cualquier Parte no contratante que participa en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC) de conformidad con la Medida de Conservación 10-05, Anexo 10-05/C.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

³ A los efectos de esta medida de conservación, 'barco de pesca' significa cualquier barco de cualquier tamaño utilizado, equipado para ser utilizado, o que se tiene la intención de utilizar, en la pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluidos los barcos nodriza, barcos factoría, barcos de transbordo y cargueros equipados para el transporte de productos de la pesca (excepto buques porta-contenedores), con la exclusión de barcos de investigación marina

pertenecientes a los Miembros. En relación con los barcos equipados para el transporte de productos pesqueros, las Partes contratantes deberán realizar un examen preliminar de los documentos pertinentes. Si este examen suscitara dudas sobre el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA, se deberá llevar a cabo una inspección de acuerdo con esta medida de conservación.

- ⁴ Excluidas las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan fuera del Área de la Convención. Se definirá captura secundaria como no más del 5% de la captura total de todas las especies, y no más de 50 toneladas por campaña de pesca de un barco.
- ⁵ A los efectos de esta Medida de Conservación, pesca INDNR quiere decir las actividades descritas en el párrafo 5 de la Medida de Conservación 10-06 y el párrafo 9 de la Medida de Conservación 10-07.
- ⁶ A los efectos de esta Medida de Conservación, por ‘actividades relacionadas con la pesca’ se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar.
- ⁷ Las Partes contratantes podrán optar por no presentar a la Secretaría informes de las inspecciones de sus barcos si determinan que todas las actividades de pesca fueron llevadas a cabo en aguas de su jurisdicción.

ANEXO 10-03/A

PARTE A: INFORME DE LA CCRVMA DE INSPECCIONES EN PUERTO
Información relativa a la entrada en puerto

	Llenado por el capitán (con antelación)	Comentarios del inspector (a ser completado durante o después de la inspección)
Puerto y Estado donde se espera arribar		
Fecha y hora estimadas de arribo		
Propósito (v.g. repostar combustible, descarga, transbordo)		
Puerto y fecha de última recalada		
Nombre del barco		
Estado del pabellón y puerto de origen		
Tipo de barco y arte de pesca utilizado		
Distintivo de llamada internacional		
Detalles de contacto del barco		

Consignatario del buque durante su estadía en puerto (nombre y detalles de contacto)		
Nombre y dirección del armador del barco		
Nombre y dirección del propietario beneficiario		
Nombre y dirección del operador del barco		
No. de la patente de navegación		
No. de la OMI, si lo tiene		
No. de identificación externa, si lo tiene		

	Llenado por el capitán		Comentarios del inspector
VMS	No		
	Sí: Nacional		
	Sí: CCRVMA		
	Tipo:		
	Número sello(s) oficial(es), si lo(s) hay:		
Dimensiones del buque	Eslora (m)		
	Manga (m)		
	Calado (m)		
Nombre y nacionalidad del capitán del barco			
Nombre y nacionalidad del patrón de pesca			
Autorización de pesca pertinente	Identificador		
	Expedida por		
	Validez		

	Áreas de pesca (Subárea/ División de la CCRVMA)		
	Especies		
	Artes de pesca		
Si hubiera productos transbordados a bordo, proporcione los detalles de la autorización de transbordo y una lista de todos los barcos de los que recibió austromerluza y/o otras especies, incluidos los números OMI y de los DCD, cuando corresponda			

	Llenado por el capitán		Comentarios del inspector
Total de la captura a bordo (kg)	Especie (incluidas especies secundarias)		
	Producto		
	Área de captura (Subárea/ División de la CCRVMA)		
	Cantidad		
Captura a ser desembarcada o transbordada (kg)	Cantidad		
Al desembarcar o transbordar austromerluza, proporcione el No. del DCD y el No. de confirmación del Estado del pabellón, y entregue una copia del DCD a la Autoridad del Estado del Puerto			
Documentación de relevancia o pruebas fotográficas, si las hay (adjuntas)			
Entrega de declaración escrita - ver más abajo			

Declaración de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada para la CCRVMA

El abajo firmante,[*nombre*], capitán del [*barco*] de pabellón de[*Estado del pabellón*], habiendo declarado mi intención de fondear en[*nombre del puerto*], por la presente declaro que NI yo NI mi barco hemos estado involucrados en, o facilitado apoyo de ningún tipo a, las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada dentro del Área de la Convención de la CRVMA.

Firma:

Fecha:

Declaración de cumplimiento de las disposiciones de la CCRVMA

El abajo firmante,[*nombre*], capitán del [*barco*] de pabellón de[*Estado del pabellón*], habiendo declarado mi intención de fondear en[*nombre del puerto*], por la presente declaro que todas las actividades de pesca realizadas en el Área de la Convención de la CRVMA cumplieron totalmente con las disposiciones pertinentes de la CCRVMA.

Firma:

Fecha:

ANEXO 10-03/B

PARTE B: INFORME DE LA CCRVMA DE INSPECCIONES EN PUERTO
Resultados de la inspección en puerto

Nombre del barco	
Puerto de origen y Estado del pabellón del barco	
Puerto y Estado donde se realiza la inspección	
Fecha y hora de la inspección	
Nombre del inspector(es)	
Autoridad inspectora	

A. CONFIRMACIÓN DE LA INFORMACIÓN NOTIFICADA POR ADELANTADO

Confirme la información notificada por adelantado. Ver Parte A: Informe de inspección en puerto.

B. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LA CCRVMA

Ref.	Requisito	Detalles/comentarios
MC 10-02	Detalles de la licencia de la CCRVMA	
	Número de licencia	
	Área autorizada	
	Especies autorizadas	
	Período de vigencia del permiso/ autorización	
	Autoridad que expide la licencia	
	País que expide la licencia	
MC 10-04	Sistema de seguimiento de barcos utilizado	
	Fabricante	
	Modelo	
	Número de serie	
	Sello inviolable en su debido lugar, cuando corresponda	
	Hora y posición de la inspección (lat./long.)	

Ref.	Requisito	Detalles/comentarios
MC 10-05 (sólo en relación con austro-merluza)	Documento de captura de la CCRVMA (nota: la sección D cubre el producto no descargado)	
	Cantidad (kg) de especies objetivo y secundarias y producto elaborado	
	Posición, hora y fecha de la captura	
	DCD válido (Sí/No)	
	Toneladas de registro bruto y de registro neto	
	Factor de conversión utilizado para la conversión del pescado elaborado a peso fresco	
MC por área	Arte de pesca a bordo	
	Palangre: Tipo de sistema, v.g. español, de calado automático	
	Longitud del palangre (m)	
	Largo de las brazoladas (m)	
	Número de anzuelos	
	Espacio entre brazoladas	
	Tipo de carnada	
	Otras características	
	Arte de arrastre: tipo de red (pelágica o de fondo)	
	Fabricante o referencia al diseño	
	Hilo simple o doble	
	Material de la red	
	Condición de la red (aparejada, húmeda-seca)	

Ref.	Requisito	Detalles/comentarios
MC por área	Arte de arrastre (continuación) Luz de malla (mm)	
	Otros aparejos: descripción general	
MC 10-01	Marcas del barco cumplen con las especificaciones y los requisitos dispuestos en la MC 10-01	
	Boyas de señalización y objetos similares marcados con las letras y/o números del barco al que pertenecen	
MC 24-02	Pruebas de la tasa de hundimiento ¿Uso de botellas o de TDR para verificar la tasa de hundimiento?	
	Sistema a bordo para el lastrado de líneas (p. ej. pesos colocados en la línea, o líneas con lastre integrado)	
MC 25-02	Línea espantapájaros cumple con disposiciones	
MC 10-08	Detalles de la tripulación Nombres, nacionalidades y funciones (adjunte una copia separada con la lista de tripulantes de la embarcación)	

C. CAPTURA DESEMBARCADA O TRANSBORDADA EN PUERTO
DESDE EL BARCO (cuando corresponda):

Especies	Código*	Peso declarado (kg)	Peso verificado (kg)	Diferencia (kg)	Destino

* Códigos de productos

Descripción	Código de la CCRVMA
Entero	WHO
Eviscerado	GUT
Descabezado y sin cola	HAT
Molido	MEA
Fileteado	FLT
Descabezado y eviscerado	HAG
Descabezado, eviscerado y sin cola	HGT

D. CAPTURA RETENIDA A BORDO (cuando corresponda):

Especies	Código*	Peso declarado (kg)	Peso verificado (kg)	Diferenci (kg)	Destino

E. COMENTARIOS ADICIONALES/INSTRUCCIONES/PARA DESTACAR ASPECTOS DE
INCUMPLIMIENTO

Examen de bitácora(s) y otra documentación: SI No Comentarios

Conclusiones del inspector:

Declaración del capitán:

F. TÉRMINO DE LA INSPECCIÓN

Inspector Nombre completo..... Firma..... Fecha:
--

Acuse de recibo del informe

El abajo firmante, capitán del barco....., confirmo por la presente que en esta fecha se me ha entregado una copia de este informe. Mi firma no constituye aceptación de ninguna parte del contenido del informe.

Capitán del barco
Nombre completo..... Firma.....

Fecha:

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-04 (2015)
Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo que, a fin de promover los objetivos de la Convención y mejorar el cumplimiento de las medidas de conservación pertinentes,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Recordando que las Partes contratantes tienen la obligación de cooperar tomando medidas apropiadas para impedir las actividades de pesca que sean incompatibles con los objetivos de la Convención,

Consciente de los derechos y obligaciones de los Estados del pabellón y del puerto de fomentar la efectividad de las medidas de conservación,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión,

Reconociendo las obligaciones y responsabilidades de las Partes contratantes de conformidad con el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC),

Recordando las disposiciones del artículo XXIV de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* spp. que se capturan en el Área de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. A los efectos de esta medida de conservación y de sus anexos, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - i) Transmisor Automático de Posición (ALC¹, en sus siglas en inglés) significa un transmisor de posición por satélite que puede transmitir los datos del Sistema de Seguimiento de Barcos (VMS) a los que se refiere el punto (v) más abajo de manera continua, automática e independiente de cualquier intervención del barco.
 - ii) Centro de Seguimiento de Pesquerías (CSP): es la autoridad gubernamental o la agencia del Estado del pabellón responsable de la gestión del VMS para los barcos de pesca de su pabellón.
 - iii) Notificación manual: significa la transmisión por correo electrónico o por facsímil de las coordenadas de la posición geográfica (latitud y longitud) de un barco de pesca cuando un fallo en el ALC impide la transmisión de datos VMS.
 - iv) Sistema de Seguimiento de Barcos (VMS): es un sistema de seguimiento por satélite que envía datos VMS a intervalos regulares. El VMS de la CCRVMA consiste en:
 - a) un ALC;
 - b) un medio de transmisión; y
 - c) equipos y programas informáticos utilizados en los CSP y en la Secretaría para efectuar el seguimiento de la posición de los barcos de pesca.
 - v) Los datos VMS incluyen:
 - a) el identificador único del ALC;
 - b) coordenadas geográficas en el momento de la transmisión (latitud y longitud) del barco;
 - c) la fecha y hora (en UTC) en las que se determinó la posición del barco mencionada en el párrafo 1(v)(b);
 - d) la velocidad del barco (calculada en base a la información de los párrafos 1(v)(b) y (c));
 - e) la derrota del barco (calculada en base a la información de los párrafos 1(v)(b) y (c)).
2. Toda Parte contratante deberá asegurar que sus barcos de pesca a los cuales ha concedido una licencia² de conformidad con la Medida de Conservación 10-02 estén equipados con un ALC que cumple con los requisitos mínimos estipulados por el Anexo 10-04/C. Con respecto a las pesquerías de peces, y a partir del 1 de diciembre de 2015, el ALC deberá transmitir los datos VMS cada hora mientras el barco de pesca se encuentre faenando en el Área de la Convención. Con respecto a

todas las demás pesquerías, el ALC deberá transmitir los datos VMS cada cuatro horas, y este requisito cambiará a una transmisión cada hora a partir del 1 de diciembre de 2019.

3. Si una Parte contratante obtiene información que lleve a sospechar que el ALC no cumple con los requisitos estipulados en el Anexo 10-04/C, o si hay pruebas de que se ha interferido con el mismo, dicha Parte notificará este hecho de inmediato a la Secretaría y al Estado del pabellón del barco de pesca.
4. Cada Parte contratante deberá asegurar que su CSP puedan recibir y transmitir automáticamente los datos VMS de los ALC. Cada Parte contratante es responsable de la provisión de copias de seguridad y procedimientos de restablecimiento de datos en caso de fallos del sistema.
5. Cada Estado del pabellón notificará a la Secretaría el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, y números de teléfono y de facsímil de los responsables pertinentes de su CSP. Cada Estado del pabellón notificará sin dilación a la Secretaría cualquier cambio en esos detalles.
6. Los capitanes o los propietarios de los barcos de pesca, o sus representantes autorizados, cuyos barcos de pesca estén sujetos a las disposiciones de esta medida de conservación deberán asegurarse de que el ALC a bordo de su barco de pesca transmita los datos VMS al Estado del pabellón de conformidad con el párrafo 2 mientras esté en el Área de la Convención. Los capitanes o propietarios de los barcos de pesca o sus representantes autorizados deberán asegurarse de que:
 - i) no se manipule el ALC de ninguna manera;
 - ii) los datos VMS no sean modificados de ninguna manera;
 - iii) las antenas conectadas al ALC no sean bloqueadas ni obstruidas de ninguna manera;
 - iv) el suministro de electricidad al ALC no sea interrumpido de ninguna manera; y que
 - v) el ALC no sea retirado del barco excepto para lo estipulado en el párrafo 9.
7. No será necesario que los ALC transmitan datos VMS cuando el barco de pesca esté en puerto por un período de más de una semana, previa notificación al Estado del pabellón (y a la Secretaría si lo exige el Estado del pabellón). Antes de su partida, el ALC deberá transmitir datos VMS desde la última posición geográfica desde la que transmitió datos en el puerto. Si el ALC de un barco deja de transmitir datos VMS cuando está en puerto el barco deberá permanecer en la misma posición geográfica hasta que el ALC a bordo reinicie la transmisión de datos VMS.
8. Si el ALC falla en la transmisión de datos VMS, el capitán del barco, el propietario o su representante autorizado deberá transmitir manualmente estos datos al Estado del pabellón cada cuatro horas. El Estado del pabellón podrá transmitir estos datos notificados manualmente a la Secretaría y/o podrá exigir al barco de pesca que los transmita directamente a la Secretaría.
9. Los barcos de pesca cuyo ALC falla en la transmisión de datos VMS deberán reparar o sustituir el ALC lo antes posible, y en cualquier caso, dentro de dos meses de ocurrida la falla en la transmisión de los datos VMS. Si el barco de pesca vuelve a puerto tras una interrupción de la transmisión de datos VMS por el ALC el Estado del pabellón no autorizará al barco a que realice actividades de pesca en el Área de la Convención hasta que el ALC haya sido sustituido de conformidad con el Anexo 10-04/C, o haya sido reparado y pueda volver a transmitir datos VMS.
10. Si un Estado del pabellón detecta que un ALC ha fallado en la transmisión de datos VMS durante doce horas, el Estado del pabellón notificará al capitán del barco, a su propietario o a un representante autorizado sobre esta falla. Si esta situación se diera más de dos veces en el período de un año, el Estado del pabellón del barco investigará el asunto, y un agente autorizado inspeccionará el ALC en cuestión para determinar si hubo alguna manipulación del equipo. Los

resultados de la investigación se remitirán a la Secretaría dentro de los 30 días posteriores a su finalización.

- 11.^{3,4} Toda Parte contratante transmitirá a la Secretaría de la CCRVMA, a la mayor brevedad posible, los informes y mensajes relativos al VMS recibidos en virtud de los párrafos 2 y 4:
 - i) en el caso de las pesquerías de palangre exploratorias sujetas a las medidas de conservación adoptadas en CCAMLR-XXIII, esta transmisión no deberá tardar más de una hora desde su recepción; o bien
 - ii) en el caso de las demás pesquerías, no deberá tardar más de 10 días hábiles desde su salida del Área de la Convención.
12. Sin perjuicio de sus responsabilidades como Estado del pabellón, una Parte contratante podrá exigir a sus barcos de pesca que transmitan sus datos VMS directamente a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 en lugar de cumplir las disposiciones del párrafo 11.
13. Los Estados del pabellón notificarán a la Secretaría, por correo electrónico u otro medio, la entrada a, o la salida del, Área de la Convención, o los desplazamientos entre subáreas y divisiones de ésta, de cada uno de sus barcos de pesca dentro de las 24 horas posteriores a que se produzcan, mediante el formulario del Anexo 10-04/A. Cuando un barco de pesca tenga la intención de entrar en un área cerrada a la pesca, o en una para la que no tiene licencia de pesca, el Estado del pabellón deberá notificar estos planes a la Secretaría con antelación a esta entrada. El Estado del pabellón podrá permitir u ordenar que la notificación se haga directamente desde el barco de pesca a la Secretaría.
14. La Secretaría, por medio de la sección de acceso protegido por contraseña del sitio web de la CCRVMA, pondrá a disposición de las Partes contratantes una lista de todos los barcos de pesca que operan en el Área de la Convención que incluya, sin indicar su posición exacta, sus movimientos entre áreas, subáreas y divisiones del Área de la Convención.
15. Cuando la Secretaría no haya recibido los datos VMS de conformidad con los párrafos 11 o 12 durante 48 horas consecutivas, notificará de ello al Estado del pabellón del barco de pesca en cuestión. El Estado del pabellón aportará una explicación de la falla en la transmisión de los datos VMS dentro de siete días hábiles. La Secretaría informará a la Comisión si la Parte contratante no envía los datos VMS que faltan o la explicación del Estado del pabellón dentro de los siete días hábiles.
16. Si los datos VMS recibidos por la Secretaría indican la presencia de un barco de pesca en un área, subárea o división para el cual el Estado del pabellón correspondiente no ha proporcionado los detalles de la licencia a la Secretaría de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, o en cualquier subárea o división para la cual el Estado del pabellón o barco de pesca no ha proporcionado notificación previa como lo requiere el párrafo 13, la Secretaría lo notificará al Estado del pabellón. El Estado del pabellón aportará a la Secretaría la explicación correspondiente dentro de siete días hábiles. La Secretaría deberá presentar dicha explicación a la Comisión para su consideración en la siguiente reunión anual.
17. La Secretaría deberá, si así lo solicita una Parte contratante, entregar datos VMS sin el permiso del Estado del pabellón para:
 - i) la planificación de operaciones de vigilancia o de inspecciones de barcos realizadas de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA (en adelante, inspecciones de la

CCRVMA) a ser realizadas por una Parte contratante en una subárea o división específica de la CCRVMA;

- ii) operaciones de vigilancia o de inspecciones de la CCRVMA a ser realizadas por una Parte contratante en una subárea o división específica de la CCRVMA; o
 - iii) el apoyo a las actividades de búsqueda y salvamento a realizar por un Centro Coordinador de Rescates Marítimos (CCRM) competente sujeto a los términos de un acuerdo entre la Secretaría y el CCRM competente.
18. Las Partes contratantes que reciban cualquier tipo de datos VMS de la Secretaría deberán manejarlos de conformidad con lo estipulado en el Anexo 10-04/B y con las Normas de Acceso y Utilización de los Datos de la CCRVMA.
19. Los datos VMS sólo serán entregados por la Secretaría a la Parte contratante que los solicite con arreglo a los párrafos 17(i) y (ii) y a los plazos estipulados en el párrafo 11, cuando la Parte contratante haya designado inspectores de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA y haya realizado actividades de vigilancia y/o de inspección de la CCRVMA.
20. Las Partes contratantes que soliciten datos con los fines estipulados en el párrafo 17(i) deberán especificar el área geográfica⁵ donde se planea realizar la actividad de vigilancia y/o de inspección de la CCRVMA. En este caso, la Secretaría proporcionará los datos VMS más recientes para el área geográfica en cuestión en un momento concreto dentro de las 48 horas previas al inicio de cada actividad de vigilancia y/o de inspección de la CCRVMA. En el caso de que la actividad planeada de vigilancia y/o de inspección de la CCRVMA no se realice, la Parte contratante lo notificará a la Secretaría, destruirá los datos y confirmará dicha destrucción por escrito a la Secretaría a la mayor brevedad posible. Independientemente de que la actividad de vigilancia y/o de inspección de la CCRVMA sea realizada o no, la Secretaría deberá notificar al Estado(s) del pabellón que los datos VMS fueron entregados a la Parte contratante en un plazo de no más de siete días hábiles tras la entrega de los datos VMS y, cuando corresponda, que ha recibido confirmación de que los datos han sido destruidos.
21. Para los fines estipulados en el párrafo 17(ii), la Secretaría entregará los datos VMS de los 10 días anteriores a la actividad correspondiente a los barcos detectados durante las operaciones de vigilancia y/o objeto de inspección de la CCRVMA por una Parte contratante, y los datos VMS correspondientes a todos los barcos que se encuentren a una distancia de hasta 100 millas náuticas del lugar de la actividad de vigilancia y/o de inspección de la CCRVMA. La Secretaría proporcionará actualizaciones periódicas de los datos VMS a la Parte contratante durante todo el período de duración de la actividad de vigilancia o de inspección de la CCRVMA. La Parte contratante que realiza la actividad de vigilancia y/o de inspección de la CCRVMA proporcionará al Estado del pabellón un informe con el nombre del barco o aeronave que realiza la vigilancia o la inspección de la CCRVMA, dentro de los plazos dispuestos en el párrafo 11, y el nombre completo del inspector(es) de la CCRVMA y su(s) número(s) de identificación. Las Partes contratantes que lleven a cabo actividades de vigilancia y/o de inspección de la CCRVMA, pondrán esta información a la disposición del Estado(s) abanderante(s) sin demoras injustificadas tras la finalización de las actividades de vigilancia y/o de inspección de la CCRVMA.
22. Las Partes contratantes que soliciten datos VMS a los efectos del párrafo 17(iii) deberán seguir los procedimientos dispuestos en el Acuerdo firmado por la Secretaría y el CCRM competente, incluido en relación con la provisión de datos VMS a la Parte solicitante, y con la protección y destrucción de esos datos.

23. Cualquier Parte contratante podrá solicitar a la Secretaría que compare los datos VMS de un barco de pesca con la información registrada en un Documento de Captura de *Dissostichus* (DCD) con el fin de verificar la autenticidad de dicha información. Al hacerlo, la Secretaría deberá indicar si los datos VMS fueron transmitidos manualmente. Una Parte contratante podrá también solicitar a la Secretaría que entregue los datos VMS de un barco de pesca para contrastarlos con los datos declarados en un DCD. Los datos VMS sólo podrán ser entregados por la Secretaría a la Parte contratante que los solicite de conformidad con el Anexo 10-04/B y con las Normas de Acceso y Utilización de los Datos de la CCRVMA.
24. Las Partes contratantes podrán solicitar de la Secretaría los datos VMS de sus propios barcos.
25. La Secretaría deberá presentar un informe anual a la Comisión sobre la ejecución y el cumplimiento de esta medida de conservación.
- ¹ ALC significa cualquier tipo de transmisor(es) de coordenadas geográficas por satélite que cumpla(n) con los estándares mínimos para los ALC utilizados en el sistema VMS de la CCRVMA descritos en el Anexo 10-04/C, incluidos, pero sin limitarse a, INMARSAT-C, Argos, Iridium.
- ² Incluye barcos autorizados según la legislación nacional de Francia, y barcos autorizados según la legislación nacional de Sudáfrica.
- ³ Este párrafo no se aplica a barcos autorizados según la legislación nacional francesa en las ZEE alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.
- ⁴ Este párrafo no se aplica a barcos autorizados según la legislación nacional sudafricana en las ZEE alrededor de las islas Príncipe Eduardo.
- ⁵ El área donde se planea llevar a cabo la vigilancia y/o la inspección será identificada en términos de la escala geográfica más fina posible: subárea, división, o UIPE de la CCRVMA.

ANEXO 10-04/A

DATOS REQUERIDOS EN LOS INFORMES DE ENTRADAS, SALIDAS Y DESPLAZAMIENTOS DE BARCOS

Tipo de dato	Comentarios
Señal de llamada por radio	Distintivo de llamada internacional del barco
Número OMI	Número OMI del barco
Nombre del barco	
Latitud	
Longitud	
Fecha	Fecha de entrada, salida o desplazamiento
Hora	Hora UTC de entrada, salida o desplazamiento
Subárea o división	Subárea o división de la CCRVMA de la entrada, salida o desplazamiento
Actividad	Pescando austromerluza, pescando kril, pescando draco, en tránsito o realizando un transbordo

**FORMATO PARA LA NOTIFICACIÓN INDIRECTA POR EMAIL
POR PARTE DEL ESTADO DEL PABELLÓN**

Código	Definición	Contenido del campo	Ejemplo	Descripción del contenido del campo
SR	Comienzo del archivo	Ningún dato		Ningún dato
AD	Dirección	XCA	XCA	XCA = CCRVMA
SQ	Número de secuencia	XXX	123	Número de secuencia del mensaje
TM	Tipo de mensaje	POS	POS	POS = notificación de la posición, ENT = notificación de la entrada, EXI = notificación de la salida
RC	Señal de llamada por radio	XXXXXX	AB1234	8 caracteres como máximo
NA	Nombre del barco	XXXXXXXX	Nombre del barco	30 caracteres como máximo
LT	Latitud	DD.ddd	-55.000	+/- número en formato GIS. Se debe especificar - para sur y + para norte.
LG	Longitud	DDD.ddd	-020.000	+/- número en formato GIS. Se debe especificar - para oeste y + para este.
DA	Fecha del registro	YYYYMMDD	20050114	8 caracteres solamente
TI	Hora del registro	HHMM	0120	4 caracteres, en horario de 24 horas. No se debe utilizar símbolos para separar ni se deben incluir los segundos.
ER	Fin del registro	Ningún dato		Ningún dato

Ejemplo de una secuencia:

//SR//AD/XCA//SQ/001//TM/POS//RC/ABCD//NA/Nombre del barco//LT/-55.000//LG/-020.000//DA/20050114//TI/0120//ER//

Notas:

- No se debe incluir ningún otro campo.
- No se debe incluir símbolos para separar (p.ej. : . o /) en los campos correspondientes a la fecha y hora.
- No se debe incluir los segundos en los campos para registrar la hora.

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD
DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS VMS ENVIADOS
CON RELACIÓN A LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-04**

1. Campo de aplicación
 - 1.1 Las disposiciones especificadas más abajo son de aplicación a todos los datos VMS recibidos de conformidad con la Medida de Conservación 10-04.
2. Disposiciones generales
 - 2.1 La Secretaría y las Partes contratantes que transmitan y reciban datos VMS tomarán todas las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad y confidencialidad de estos datos especificadas en las secciones 3 y 4.
 - 2.2 La Secretaría informará a todas las Partes contratantes sobre las medidas que haya tomado para cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad y la confidencialidad de la información.
 - 2.3 La Secretaría tomará todas las medidas necesarias para asegurar que se cumplan los requisitos pertinentes a la eliminación de los datos VMS manejados por la Secretaría.
 - 2.4 Toda Parte contratante garantizará a la Secretaría el derecho de obtener, según corresponda, correcciones de los datos VMS o su eliminación si la gestión de dichos datos no se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 10-04.
3. Disposiciones sobre la confidencialidad
 - 3.1 Todas las solicitudes de datos VMS deben ser dirigidas por escrito a la Secretaría. Los datos VMS deberán ser solicitados por el contacto principal de la Comisión, o por otro contacto nombrado por dicho contacto principal de la Parte contratante en cuestión. La Secretaría solo entregará los datos VMS a una dirección de email protegida, que sería indicada al momento de efectuar la solicitud.
 - 3.2 Los datos VMS sólo se entregarán y utilizarán para los fines estipulados en los párrafos 17 y 23 de esta Medida de Conservación.
 - 3.3 Si el Estado del pabellón decide no otorgar permiso para entregarlos datos VMS con arreglo al párrafo 23, el Estado del pabellón proporcionará, en cada caso, un informe escrito a la Comisión en un plazo de diez días hábiles donde señalará las razones por las que decide no permitir la entrega de estos datos. La Secretaría hará circular entre todas las Partes contratantes el informe recibido a este efecto, o notificará que no se ha recibido ningún informe.
 - 3.4 La Parte contratante pondrá estos datos VMS a disposición únicamente de sus inspectores designados bajo el Sistema de Inspección de la CCRVMA a los efectos de la implementación del párrafo 17(i) y (ii).
 - 3.5 Los datos VMS serán transmitidos a sus inspectores con una antelación máxima de 48 horas del ingreso a la subárea o división de la CCRVMA donde la Parte contratante llevará a cabo la actividad de

vigilancia o de inspección. Las Partes contratantes deberán asegurar que dichos inspectores mantengan la confidencialidad de los datos VMS.

3.6 Una vez cumplidos tres años de la emisión de los datos VMS mencionados en la sección 1, la Secretaría eliminará, dentro del mes calendario siguiente, todos los datos originales del VMS de su base de datos. A partir de entonces, la información sobre el movimiento de los barcos pesqueros solamente será archivada por la Secretaría después de haber tomado medidas para asegurar que ya no se pueda identificar individualmente a los barcos de pesca.

3.7 Las Partes contratantes podrán retener los datos VMS proporcionados por la Secretaría, a los efectos de realizar operaciones de vigilancia y/o de inspección, hasta 24 horas después de que los barcos a los cuales pertenecen los datos VMS hayan salido de la subárea o división de la CCRVMA. Se considerará que el barco ha salido de la subárea o división de la CCRVMA seis horas después de enviada la notificación de su intención de salir.

4. Disposiciones sobre la seguridad

4.1 Reseña

4.1.1 Las Partes contratantes y la Secretaría velarán por la seguridad en el procesamiento de los datos VMS en sus respectivos sistemas electrónicos de tratamiento de datos, en particular cuando se realizan transmisiones mediante una red de comunicaciones. Las Partes contratantes y la Secretaría deberán aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para la protección de los datos VMS contra su destrucción (accidental o intencional), pérdida accidental, modificación, divulgación o acceso no autorizados, y contra toda forma de procesamiento inapropiado de los mismos.

4.1.2 Los siguientes asuntos relacionados con la seguridad deberán ser resueltos desde un principio:

- Control de acceso al sistema:
Dicho sistema deberá ser capaz de resistir cualquier intento de ingreso por parte de personas no autorizadas.
- Control del acceso y autenticidad de los datos:
El sistema debe ser capaz de limitar el acceso de partes autorizadas a conjuntos predeterminados de datos VMS solamente.
- Seguridad de las comunicaciones:
Se garantizará que los datos VMS sean transmitidos de manera segura.
- Seguridad de los datos:
El sistema deberá garantizar la seguridad e integridad de los datos VMS mientras permanezcan almacenados durante el tiempo requerido.
- Procedimientos relativos a la seguridad:
Los procedimientos de seguridad deberán estar diseñados para controlar el acceso al sistema (tanto a los equipos físicos como a los programas informáticos), la administración y el mantenimiento del sistema, las copias de seguridad y el uso general del sistema.

4.1.3 Teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos y el coste de su aplicación, tales medidas deberán asegurar un nivel de seguridad acorde con los riesgos asociados a la gestión de los datos VMS.

4.1.4 Las medidas de seguridad se describen en mayor detalle en los párrafos siguientes.

4.2 Control de acceso al sistema

4.2.1 La instalación del VMS ubicada en la Secretaría debe cumplir con los siguientes requisitos obligatorios:

- Un sistema estricto de autenticación y contraseñas: se asigna a cada usuario del sistema una identificación exclusiva y su contraseña. Cada vez que el usuario desea iniciar una sesión en el sistema, debe ingresar la contraseña correcta. Aun cuando ya ha logrado entrar al sistema, el usuario solamente tiene acceso a las funciones y datos para los cuales cuenta con la debida autorización. Solamente un usuario privilegiado tendrá acceso a todos los datos.
- El acceso físico a los equipos informáticos está restringido.
- Auditorías: registro selectivo de sucesos para su análisis y detección de cualquier atentado a su seguridad.
- Control del tiempo del acceso: se pueden especificar las horas del día y los días de la semana en que cada usuario puede conectarse al sistema.
- Control del acceso a los terminales: se puede especificar qué usuarios tendrán acceso a cada estación de trabajo.

4.3 Autenticidad y seguridad del acceso a los datos

4.3.1 Las comunicaciones entre las Partes contratantes y la Secretaría a los efectos de la Medida de Conservación 10-04 se realizarán a través de protocolos cifrados de Internet SSL, DES o certificados verificados obtenidos de la Secretaría.

4.4 Seguridad de la información

4.4.1 Se asegurará la limitación del acceso a los datos mediante un procedimiento flexible de identificación de usuario y contraseñas. Cada usuario tendrá acceso solamente a los datos requeridos para realizar su tarea.

4.5 Procedimientos de seguridad

4.5.1 Cada Parte contratante y la Secretaría nombrarán un administrador encargado de la seguridad del sistema. El administrador encargado de la seguridad del sistema examinará los archivos de registro generados por el programa del cual es responsable, mantendrá como corresponde la seguridad del sistema del cual es responsable, restringirá el acceso al sistema del cual es responsable cuando se considere necesario, y en el caso de las Partes contratantes actuará también como funcionario de enlace entre ellas y la Secretaría para resolver cualquier problema relativo a la seguridad.

**ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA LOS TRANSMISORES
AUTOMÁTICOS DE LA POSICIÓN (ALC) UTILIZADOS EN EL
SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE BARCOS (VMS) DE LA CCRVMA**

1. Los transmisores automáticos de la posición (ALC) deberán transmitir los datos VMS a los que se refiere el párrafo 1(v) de esta medida de conservación de manera automática e independiente de cualquier intervención del barco de pesca.
2. Los datos a los que se refiere el párrafo 1(v) deberán ser obtenidos mediante un sistema de localización por satélite.
3. Los ALC instalados en los barcos de pesca deberán ser capaces de transmitir los datos a los que se refiere el párrafo 1(v) por lo menos cada quince minutos, a más tardar a partir del 1 de diciembre de 2019.
4. Los ALC instalados en los barcos de pesca deben estar a prueba de manipulaciones para mantener la seguridad e integridad de los datos a los que se refiere el párrafo 1(v).
5. El almacenamiento de la información dentro del ALC debe ser seguro, protegido, y debe estar incorporado dentro de un único módulo en condiciones normales de operación.
6. No debe existir posibilidad razonable de que ninguna otra persona que no sea del personal del CSP altere ningún dato VMS almacenado en el ALC, incluida la frecuencia de la notificación de la posición al CSP.
7. Ninguna característica instalada en el ALC o en el programa informático del terminal para facilitar el servicio de mantenimiento deberá permitir el acceso no autorizado a ningún componente del ALC que pudiera comprometer el funcionamiento del VMS.
8. Los ALC serán instalados en los barcos de pesca de conformidad con las especificaciones del fabricante y los estándares pertinentes.
9. A partir de como muy tarde el 1 de diciembre de 2019, en condiciones normales de operación del sistema de navegación por satélite el 98% de las posiciones obtenidas de los datos transmitidos deberán mostrar un error de menos de 100 metros ($2 \times$ valor cuadrático medio de la distancia: 2DRMS, en sus siglas en inglés), es decir, el 98% de las posiciones deberán estar dentro de esta distancia.
10. El ALC y/o el proveedor del servicio de transmisión de datos debe tener la capacidad para transmitir los datos a múltiples lugares de destino independientes.
11. El dispositivo decodificador y el dispositivo transmisor de la unidad de navegación por satélite deben estar completamente integrados y alojados dentro de la misma estructura física, a prueba de manipulaciones.
12. Si la antena estuviera montada fuera de la estructura física, se utilizará una misma antena para el decodificador y para el transmisor del dispositivo de navegación por satélite, y la conexión de la antena a la estructura física que contiene los dispositivos se hará mediante un solo cable.

13. El ALC deberá tener:
- i) todos sus componentes sellados por el fabricante; o
 - ii) sellos oficiales¹, identificados individualmente con números de serie únicos, pegados en cualquier puente o componente de la antena que, aisladamente o en combinación con otro componente, transmite datos.

Los detalles del cumplimiento de los ALC con lo dispuesto por este párrafo deberán ser proporcionados a la Secretaría de conformidad con el párrafo 3(xii) de la Medida de Conservación 10-02.

14. El protocolo para la instalación de ALC en los barcos de pesca deberá ser enviado por las Partes contratantes a la Secretaría o puesto a su disposición cuando sea solicitado para facilitar las actividades de seguimiento, control y vigilancia (SCV). Cuando sea posible, el protocolo deberá ir acompañado de fotografías de una instalación estándar.
15. El ALC deberá contar con una unidad de suministro eléctrico que pueda servir de reserva en caso de falla de la principal fuente de electricidad y permitir que el ALC continúe cumpliendo los requisitos relativos a la transmisión de datos descritos en el párrafo 2 de esta medida de Conservación.

¹ Los sellos oficiales u otros mecanismos deben poder indicar si ha habido acceso al ALC o si ha sido manipulado. Las Partes contratantes que sean Estados del puerto podrán emitir estos sellos cuando sean solicitados por el Estado del pabellón. Se alienta a las Partes contratantes a cooperar a los efectos de este propósito. La responsabilidad con relación a todas las obligaciones dispuestas por esta medida de conservación recae en el Estado del pabellón.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-05 (2015)
Sistema de documentación de la captura de *Dissostichus* spp.

Especie	austromerluza
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de las especies *Dissostichus* en el Área de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de *Dissostichus* spp.,

Consciente de que la pesca INDNR implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados del puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INDNR refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que el Sistema de Documentación de la Captura de *Dissostichus* spp. (SDC) proporciona a la Comisión información de importancia para alcanzar los objetivos de la ordenación precautoria de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* spp. que se capturan en el Área de la Convención y se importen a sus territorios fueron extraídas de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Reconociendo además la importancia de mejorar la cooperación con las Partes no contratantes a fin de facilitar la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención,

Reconociendo que la Comisión ha adoptado una política para mejorar la cooperación de la CCRVMA con las Partes no contratantes,

Invitando a las Partes no contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el SDC,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las siguientes definiciones se proporcionan sólo a los efectos de completar los documentos del SDC y se aplicarán tal como aquí se especifican, sin importar si los términos desembarque, transbordo, importación, exportación o reexportación tengan o no el mismo significado en la legislación nacional pertinente del participante en el SDC:

- i) Documento de captura (DCD) de *Dissostichus* spp.: es un documento generado por el SDC electrónico (SDC-e) en el que se registran detalles de la captura, el transbordo y el desembarque de *Dissostichus* spp. de conformidad con el Anexo 10-05/A, Apéndice 1.

Documento de exportación (DED) de *Dissostichus* spp.: es un documento generado por el SDC-e que contiene información relativa a la exportación de *Dissostichus* spp. de conformidad con el Anexo 10-05/A, Apéndice 1.

Documento de reexportación (DRED) de *Dissostichus* spp.: es un documento generado por el SDC-e que contiene información relativa a la reexportación de *Dissostichus* spp. de conformidad con el Anexo 10-05/A, Apéndice 1.

- ii) Funcionario de contacto del SDC: es una persona nombrada por una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC, cuyos detalles se proporcionan a la Secretaría de la CCRVMA, y que es responsable de:
 - la emisión y validación de los DCD, DED y DRED;
 - solicitar modificaciones de los datos del SDC-e;

- proporcionar acceso al SDC-e a otras personas cuando se requiera.
- iii) SDC-e: es la aplicación implementada por la CCRVMA en la web para dar efecto al SDC y crear, validar y almacenar los DCD, DED y DRED.
- iv) Manual del Usuario del SDC-e: es el documento preparado por la CCRVMA que describe, *inter alia*, los roles, las responsabilidades, los procesos y las secuencias relacionadas con el funcionamiento del SDC-e para crear, validar y almacenar los DCD, DED y DRED.
- v) Exportación: es cualquier traslado de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento desde un territorio bajo el control del Estado o zona franca donde es desembarcado, o, cuando ese Estado o zona franca forma parte de una unión aduanera, desde cualquier otro Estado miembro de dicha unión aduanera.
- vi) Importación: es el ingreso o traslado físico de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento a cualquier parte del territorio geográfico bajo la jurisdicción de un Estado, excepto cuando el *Dissostichus* es desembarcado o transbordado de acuerdo con las definiciones de 'desembarque' o 'transbordo' en esta medida de conservación. El *Dissostichus* spp. que ha sido desembarcado anteriormente y que entra en el territorio de un Estado sólo para el tránsito (bajo depósito de aduana) a otro Estado, sin experimentar cambio cualitativo o cuantitativo alguno, no representa una importación a los efectos de esta medida de conservación.
- vii) Desembarque: es el desembarque o la transferencia inicial de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento de un barco a la dársena, incluso si es después transferido a otro barco, en un área portuaria o zona franca donde la autoridad del Estado del puerto certifica el desembarque del *Dissostichus* spp.
- viii) Estado del puerto: es el Estado que tiene jurisdicción sobre un área portuaria o zona franca en particular, a efectos del desembarque, transbordo, importación, exportación y reexportación, y cuya autoridad es la entidad habilitada para certificar los desembarques o transbordos.
- ix) Reexportación: es cualquier traslado de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento desde un territorio bajo el control del Estado, zona franca, o Estado miembro de una unión aduanera de importaciones, a menos que dicho Estado, zona franca o cualquier Estado miembro de esa unión aduanera de importación sea el primer lugar de importación, en cuyo caso el traslado se considera una exportación de acuerdo con la definición de 'exportación' en esta medida de conservación.
- x) Documento de captura de *Dissostichus* spp. de certificación especial (DCDCE): es un DCD emitido especialmente por un Estado para registrar y acompañar *Dissostichus* spp. embargado o confiscado para ser puesto a la venta o dispuesto de otra manera por el Estado.
- xi) Transbordo: es la transferencia de una captura no desembarcada anteriormente de *Dissostichus* spp. de un barco a otro directamente, ya sea en alta mar o en puerto. La descarga o transferencia en puerto de *Dissostichus* spp. desde un barco a un contenedor es un desembarque tal y como 'desembarque' está definido en esta medida de conservación.

2. Cada Parte contratante y Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* desembarcadas, importadas a, exportadas de, o reexportadas de su territorio, y para determinar si estas especies, capturadas en el Área de la Convención y desembarcadas, importadas a, exportadas

de, o reexportadas de su territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.

3. Cada Parte contratante y Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies de, o a, sus barcos, vaya acompañado de un DCD rellenado. Se prohíbe el desembarque de *Dissostichus* spp. sin un DCD. La utilización del SDC-e para generar, validar y rellenar un DCD es obligatoria.
4. Los DCD se deberán rellenar tal y como se describe en el Anexo 10-05/A.
5. Los Estados del pabellón deberán asegurarse, mediante datos VMS (como los descritos en el párrafo 2 de la Medida de Conservación 10-04), que las áreas FAO o las subáreas o divisiones de la CCRVMA donde se extrajo el *Dissostichus* spp. están anotadas adecuadamente por el barco en el DCD, y deberán comprobar la licencia de pesca del barco antes de emitir un Número de confirmación único del Estado del pabellón para el DCD. El Funcionario de contacto del SDC del Estado del pabellón no emitirá un Número de confirmación del Estado del pabellón para un DCD si tiene razones para creer que la información presentada por el barco no es exacta o que el *Dissostichus* spp. fue extraído en contravención con las medidas de conservación de la CCRVMA si la pesca se realizó dentro del Área de la Convención de la CRVMA.
6. Cada Parte contratante y Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado a su territorio, o exportado o reexportado desde los mismos, vaya acompañado de un DED o DRED. Se prohíbe la importación, exportación o reexportación de *Dissostichus* spp. sin un DED o DRED.
7. Los DED o DRED se deberán rellenar tal y como se describe en el Anexo 10-05/A. La utilización del SDC-e para generar, validar y rellenar un DCD es obligatoria.
8. Cuando se necesite una copia impresa de los DCD, DED o DRED, se aceptará la copia impresa del documento generado por el SDC-e.
9. Cada Parte contratante y Parte no contratante que coopere con la CCRVMA a través de su participación en el SDC se asegurará que sus autoridades de aduana u otros funcionarios gubernamentales pertinentes soliciten y examinen la documentación de cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado a su territorio, o exportado o reexportado del mismo. El examen deberá confirmar que la documentación de cada cargamento incluye el DEC, y, cuando proceda, el DRED, que dan cuenta de todas las especies de *Dissostichus* spp. del cargamento y verificará que la información contenida en el DED y/o DRED concuerda con los datos contenidos en el SDC-e. Cuando sea necesario, dichos funcionarios deberán examinar también el contenido de cualquier cargamento para comprobar los datos registrados en el DED y/o DRED.
10. Si, como resultado del examen mencionado en el párrafo 9 anterior o de cualquier otra inspección o investigación efectuada de conformidad con la legislación nacional pertinente, surge alguna duda acerca de la información que figura en el DCD, DED o DRED, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad gubernamental haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón en cuya embarcación se haya rellenado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver el asunto.
11. Una vez creados mediante el SDC-e, todos los DCD, DED y DRED estarán a disposición de la Secretaría de la CCRVMA y de cualquier Miembro que haya contribuido a rellenar tales documentos, y también del Estado importador.

12. Toda Parte contratante y Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC podrá requerir del Funcionario de contacto del SDC correspondiente la verificación adicional de la información contenida en los DCD, DED o DRED utilizando, por ejemplo, datos VMS, para verificar los datos del *Dissostichus* spp.¹ extraído en alta mar fuera del Área de la Convención que se desembarca en, se importa a, o se exporta o reexporta desde su territorio.
13. Si, luego del examen mencionado en el párrafo 9 o de cualquier otra inspección o investigación efectuada de conformidad con la legislación nacional pertinente, preguntas hechas de acuerdo con el párrafo 10, o solicitudes de una verificación adicional de los documentos según el párrafo 12, se determina, tras consultar con los Estados pertinentes, que cualquier información contenida en un DCD, DED o DRED no es válida o que el *Dissostichus* spp. no fue extraído de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, se prohibirá la importación, exportación o la reexportación de la captura de *Dissostichus* spp. a la cual se refiere el documento.
14. Si una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC tiene motivos para vender o disponer de las capturas de *Dissostichus* spp. embargadas o confiscadas, podrá emitir un documento de captura de *Dissostichus* spp. con una certificación especial (DCDCE) especificando las razones de ello. El DCDCE deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes deberán asegurar que los responsables de la pesca INDNR no perciban beneficio financiero alguno de la venta de *Dissostichus* spp. embargados o confiscados. Si una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC emite un DCDCE, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, se registren en las estadísticas de comercio.
15. Toda Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC podrá transferir todo, o parte de, el producto de la venta de capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp., al Fondo del SDC, creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. Además, las Partes contratantes o las Partes no contratantes que cooperan con la CCRVMA a través de su participación en el SDC podrán ofrecer contribuciones voluntarias en apoyo del Fondo de SDC y de sus actividades conexas. Una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC podrá, en virtud de su legislación nacional, rehusar la comercialización de austromerluza ofrecida a la venta con un DCDCE emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el Anexo 10-05/B.
16. Se alienta a las Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus* spp. a cooperar con la CCRVMA a través de su participación en el SDC y a dirigirse a la Secretaría de la CCRVMA a los efectos de hacer las consultas pertinentes. El protocolo relativo a la cooperación con la CCRVMA en la implementación voluntaria del SDC por Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus* spp. se describe en el Anexo 10-05/C.

¹ Excluidas las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá captura secundaria como no más del 5% de la captura total de todas las especies, y no más de 50 toneladas por campaña de pesca de un barco.

- A1. Cada Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies de, o a, sus barcos vaya acompañado de un DCD rellenado que haya sido creado mediante el SDC-e.
- A2. Cada Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado a su territorio, o exportado o reexportado desde los mismos, vaya acompañado de un DED o DRED que haya sido creado mediante el SDC-e.
- A3. El Manual del Usuario del SDC-e describe cómo utilizar el SDC-e, incluyendo, *inter alia*, los roles, las responsabilidades, los procesos y las secuencias relacionadas con el funcionamiento del SDC-e para crear, validar y almacenar los DCD, DED y DRED.
- A4. Cada DCD creado por el Estado del pabellón pertinente mediante el SDC-e incluye un número específico de identificación (Número de documento) que consiste en:
- i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el DCD;
 - ii) un número correlativo de cuatro dígitos (desde el 0001) para indicar el orden de emisión de los DCD.
- A5. Un DCD deberá incluir la siguiente información:
- i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
 - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/OMI si fuera pertinente;
 - iii) número de referencia de la licencia o del permiso, lo que corresponda, si existe;
 - iv) peso neto del *Dissostichus* spp. desembarcado o transbordado, por especie, tipo de producto, y
 - a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraído en el Área de la Convención; y/o
 - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraído fuera del Área de la Convención¹;
 - v) las fechas de inicio y de final de la pesca y también la fecha de salida del puerto y la fecha de entrada al puerto;
 - vi) en el caso de un desembarque o un transbordo, el nombre y firma del capitán del barco de pesca, el puerto de desembarque o de transbordo y el país/área (o, en el caso de un transbordo en el mar, las coordenadas geográficas del transbordo), y la fecha del desembarque o transbordo. En el caso de un desembarque, además de lo anterior, la certificación del desembarque;

- vii) si fue un transbordo, el nombre y firma del capitán del barco receptor, y el nombre, señal de llamada y número OMI/Lloyd's del barco receptor (i.e. el barco al que fue transbordada la captura). En el caso de un transbordo en puerto, además de lo anterior, el nombre y firma de la autoridad del puerto;
 - viii) si el *Dissostichus* spp. fue vendido al ser desembarcado, el nombre, firma, dirección y números de teléfono y de fax del receptor(es) del *Dissostichus* spp. a quien se le vendió el pescado, y la cantidad de cada especie y el tipo de producto recibido.
- A6. Cada DED o DRED emitido por el Estado exportador mediante el SDC-e incluirá el número de identificación específico (Número de documento) del DCD relacionado con la exportación.
- A7. Cada DED o DRED deberá incluir la siguiente información:
- i) código de exportación;
 - ii) nombre del barco de pesca para cada DED;
 - iii) código de exportación original para cada DRED;
 - iv) fechas de inicio y de final de la pesca;
 - v) peso neto del *Dissostichus* spp. exportado, por especie y tipo de producto;
 - vi) nombre y dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país importador;
 - vii) nombre, dirección y firma del exportador;
 - viii) nombre/título, firma, autoridad gubernamental del Estado exportador, y fecha y firma;
 - ix) detalles del transporte del envío:
 - 1) si es por mar
 - a) número del contenedor, Y
 - b) nombre del barco, Y
 - c) número del recibo de embarque, si se conoce²
 - Y
 - d) fecha de emisión y puerto de salida;
 - 2) si es por avión
 - a) número del vuelo, y certificado de embarque aéreo, Y
 - b) fecha de emisión y lugar de salida;
 - 3) si es por otros medios de transporte (por tierra)
 - a) número y país de la patente del camión, y país de la empresa de transporte, O número de transporte ferroviario, Y
 - b) conocimiento de embarque u otro documento que identifique el cargamento
 - Y

c) fecha de emisión y lugar de salida.

- 1
- Notificar el área, subárea o división estadística de la FAO donde se extrajo el *Dissostichus* spp., e indicar si fue extraído en alta mar o en unaZEE.
- 2
- Si al momento de su emisión no se indicó el número del conocimiento de embarque en el documento de exportación/reexportación, deberá ser proporcionado a la Secretaría dentro de cinco días hábiles de su recibo por el Estado exportador/reexportador.

ANEXO 10-05/A, APÉNDICE 1

DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE CAPTURA Y EXPORTACIÓN/REEXPORTACIÓN
EN VIGOR A PARTIR DEL 1 MARZO 2016

DOCUMENTO DE CAPTURA DE DISSOSTICHUS						V.1.8
Número del documento:			No. de confirmación del Estado del pabellón:			
1. Autoridad emisora del documento						
		Dirección:		Teléfono:	Facsímile:	
2. Barco de pesca						
Nombre:		Puerto de origen:		No. de matrícula:	Señal de llamada:	Número OMI/Lloyd (de haberse expedido):
3. Número de licencia (de haberse expedido)		Período de pesca de la captura declarada en este documento				
		4. Desde:		5. Hasta:		
		6. Fecha de salida del puerto:		7. Fecha de entrada al puerto:		
8. Descripción del pescado (Desembarcado/Transbordado)						9. Descripción del pescado vendido
Especi es	Tipo	Z E E	Área donde se extrajo la captura*	Peso estimado del desembarque (kg)	Peso comprobado del desembarque (kg)	Peso neto vendido (kg)

Especie: TOP (<i>Dissostichus eleginoides</i>), TOA (<i>Dissostichus mawsoni</i>)
Tipo: WHO Entero, HAG Descabezado y eviscerado, HAT Descabezado y sin cola, FLT Filete, HGT Descabezado, eviscerado y sin cola, OTH Otro (especificar)

10. Descripción del pescado vendido				
Nombre del destinatario:			Firma:	
Dirección:	Teléfono:		Facsímile:	
11. Certificado de desembarque/transbordo: Certifico que la información anterior es completa, exacta y correcta y que todo <i>Dissostichus</i> spp. extraído en el Área de la Convención fue extraído de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA.				
Capitán del barco de pesca o representante autorizado (en letra imprenta)	Fecha :	Firma:	Puerto de desembarque/transbordo y país/área o coordenadas en el mar:	Fecha del desembarque/transbordo:
12A1. Certificado de transbordo: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.				
Capitán del barco receptor:	Firma:	Nombre del barco:	Señal de llamada :	Número OMI/Lloyd:
12B1. Transbordo en zona portuaria: (refrendata de la autoridad portuaria, si corresponde)				
Nombre:	Autoridad:	Firma:	Fecha:	
12A2. Certificado de transbordo: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.				
Capitán del barco receptor:	Firma:	Nombre del barco:	Señal de llamada :	Número OMI/Lloyd:
12B2. Transbordo en zona portuaria: (refrendata de la autoridad portuaria, si corresponde)				
Nombre:	Autoridad:	Firma:	Fecha:	
13. Certificado de desembarque: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.				
Nombre:	Firma:	Autoridad:		

* Notificar el área, subárea o división estadística de la FAO donde se extrajo la captura e indicar si fue extraída en alta mar o en una ZEE.

DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN DE DISSOSTICHUS			V1.7
Número del documento de captura:		Código de exportación:	
Desde:	Hasta:	Nombre del barco de pesca:	

14. Descripción del pescado exportado		
Especies	Tipo	Peso neto exportado (kg)
Especie: TOP (<i>Dissostichus eleginoides</i>), TOA (<i>Dissostichus mawsoni</i>)		
Tipo: WHO Entero; HAG Descabezado y eviscerado; HAT Descabezado y sin cola; FLT Filete; HGT Descabezado, eviscerado y sin cola; OTH Otro (especificar)		

14A. Detalles del transporte - rellenar una de las cuatro secciones siguientes	
Si es por MAR : Número del contenedor: Nombre del barco: Número del conocimiento de embarque:	Si es por TIERRA : No. de matrícula camión: País emisor de la matrícula del camión:
Si es por AVIÓN : Número de vuelo: Número de la carta de transporte aéreo:	Si es por FERROCARRIL : Número de transporte ferroviario: Número del conocimiento de embarque: (o de otro documento de embarque que identifique el cargamento)
La sección siguiente debe ser rellenada para cualquier tipo de transporte	
Fecha de emisión:	Puerto o lugar de salida:

15. Declaración del exportador: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.		
Nombre:	Dirección:	
Firma:	Fecha:	Licencia de exportación:

16. Convalidación gubernamental de la exportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.			
Nombre/título:	Autoridad gubernamental:	Firma:	Fecha:

17. Importación		
Nombre del importador:		Dirección del importador:
Lugares de paso en tránsito, si se conocen:		
Lugar de descarga (ciudad):	Lugar de descarga (Estado/provincia):	Lugar de descarga (país):

DOCUMENTO DE REEXPORTACIÓN DE <i>DISSOSTICHUS</i> V1.7		
Número del documento de captura:		Código de exportación:
Desde:	Hasta:	Código de exportación original:

14. Descripción del pescado exportado		
Especies	Tipo	Peso neto exportado (kg)
Especie: TOP (<i>Dissostichus eleginoides</i>), TOA (<i>Dissostichus mawsoni</i>)		
Tipo: WHO Entero; HAG Descabezado y eviscerado; HAT Descabezado y sin cola; FLT Filete; HGT Descabezado, eviscerado y sin cola; OTH Otro (especificar)		

14A. Detalles del transporte – rellenar una de las cuatro secciones siguientes	
Si es por MAR: Número del contenedor: Nombre del barco: Número del conocimiento de embarque:	Si es por TIERRA: No. de matrícula camión: País emisor de la matrícula del camión:

Si es por AVIÓN: Número de vuelo: Número de la carta de transporte aéreo:	Si es por FERROCARRIL: Número de transporte ferroviario: Número del conocimiento de embarque: (o de otro documento de embarque que identifique el cargamento)
La sección siguiente debe ser rellenada para cualquier tipo de transporte	
Fecha de emisión:	Puerto o lugar de salida:

15. Declaración del exportador: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.			
Nombre:		Dirección:	
Firma:		Fecha:	Licencia de exportación:
16. Convalidación gubernamental de la exportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.			
Nombre/título:	Autoridad gubernamental:	Firma:	Fecha:

17. Importación			
Nombre del importador:		Dirección del importador:	
Lugares de paso en tránsito, si se conocen:			
Lugar de descarga (ciudad):	Lugar de descarga (Estado/provincia):	Lugar de descarga (país):	

ANEXO 10-05/B

USO DEL FONDO DEL SDC

- B1. El objetivo general del Fondo del SDC (‘el Fondo’) es proporcionar los medios para aumentar la capacidad de la Comisión de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención a través de, entre otras cosas, la mejora de la eficacia del SDC.
- B2. El Fondo será administrado de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- i) El Fondo será utilizado para proyectos especiales, o necesidades especiales de la Secretaría si así lo decidiera la Comisión, encaminados a mejorar la capacidad de la Comisión para contribuir a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de

la Convención. El Fondo también podrá ser utilizado para desarrollar y mejorar la eficacia del SDC, y para otros fines que la Comisión estime conveniente.

- ii) El Fondo se utilizará primordialmente para proyectos realizados por la Secretaría, aunque los Miembros no quedarán excluidos de participar en estos proyectos. Si bien se podrán considerar proyectos de un Miembro de la Comisión en particular, esto no remplazará las responsabilidades normales del mismo. El Fondo no se utilizará para actividades habituales de la Secretaría.
- iii) Tanto los Miembros como la Comisión, el Comité Científico o sus órganos auxiliares, y la Secretaría podrán presentar propuestas para proyectos especiales. Dichas propuestas serán presentadas en la reunión anual de la Comisión como documentos de trabajo e irán acompañadas de una explicación y un detalle de los costos estimados.
- iv) La Comisión nombrará, en cada reunión anual, a seis Miembros que integrarán un grupo de evaluación encargado de examinar las propuestas, y de hacer recomendaciones a la Comisión respecto a la aprobación de fondos para los proyectos o solicitudes. Este grupo de evaluación se reunirá durante el período entre sesiones y se reunirá durante la primera semana de la reunión anual de la Comisión.
- v) La Comisión examinará todas las propuestas y decidirá con respecto a los proyectos y a la financiación que estime adecuados, como punto permanente del orden del día en su reunión anual.
- vi) El Fondo podrá utilizarse para ayudar a Estados adherentes y a Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA contribuyendo a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención, siempre y cuando dicho uso sea compatible con las cláusulas (i) y (ii) anteriores. Esta ayuda será proporcionada en conformidad con el Programa de Fomento de la Cooperación de la CCRVMA contenido en la Política de Cooperación entre la CCRVMA y las Partes no contratantes. Los Estados adherentes y las Partes no contratantes podrán presentar propuestas a la consideración de la Comisión durante la reunión anual, si éstas reciben el auspicio o cooperación de un Miembro o la Secretaría.
- vii) El Reglamento Financiero de la Comisión se aplicará al Fondo, a menos que estas disposiciones estipulen lo contrario, o la Comisión decida de otro modo.
- viii) La Secretaría presentará un informe en la reunión anual de la Comisión sobre la utilización del Fondo, que incluirá además detalles de los gastos e ingresos. El informe contendrá anexos sobre el avance de cada proyecto que el Fondo esté financiando, y los pormenores de los gastos de los mismos. El informe se enviará a los Miembros con antelación a la reunión anual.
- ix) Cuando se esté financiando un proyecto de un Miembro en particular según la cláusula (ii), el Miembro deberá presentar un informe anual sobre la marcha del proyecto, incluidos los detalles de los gastos. El informe se presentará a la Secretaría como documento de trabajo para ser enviado a los Miembros antes de la reunión anual. Cuando el proyecto haya concluido, el Miembro deberá presentar un estado final de cuentas certificado por un auditor aprobado por la Comisión.
- x) La Comisión examinará todos los proyectos en curso en su reunión anual en un punto permanente del orden del día. La Comisión se reserva el derecho, previa notificación, de cancelar cualquier proyecto en cualquier momento, si así lo estima necesario. La decisión

será excepcional y tomará en cuenta el avance logrado a la fecha y el progreso previsto para el futuro, y estará, en todos los casos, precedida de una invitación en la que la Comisión brindará al coordinador del proyecto la oportunidad de exponer razones para la continuación de la financiación.

- xi) La Comisión podrá modificar estas disposiciones en cualquier momento.

ANEXO 10-05/C

PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACIÓN CON LA CCRVMA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SDC POR PARTES NO CONTRATANTES QUE PARTICIPAN EN EL COMERCIO DE *DISSOSTICHUS* SPP.

- C1. Antes de la reunión anual de la Comisión, el Secretario Ejecutivo se pondrá en contacto con todas las Partes no contratantes que se sabe participan en el comercio de *Dissostichus* spp., para exhortarlas a adherirse a la CCRVMA como Partes contratantes, o a obtener la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), de conformidad con la Medida de Conservación 10-05 y redactará un resumen para ser presentado a la consideración de la Comisión. El Secretario Ejecutivo adjuntará una copia de esta medida de conservación y de cualquier otra resolución relacionada adoptada por la Comisión.
- C2. El Secretario Ejecutivo también establecerá contacto con cualquier Parte no contratante durante el período entre sesiones, tan pronto se sepa que dicha Parte no contratante participó en el comercio de *Dissostichus* spp. Cualquier respuesta por escrito será circulada inmediatamente por el Secretario Ejecutivo a todos los Miembros de la Comisión.
- C3. El Secretario Ejecutivo alentará a las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA a través de la participación en el SDC a que dirijan cualquier solicitud de ayuda al respecto a la Secretaría de la CCRVMA. Las propuestas deberán demostrar de qué manera la ayuda específica solicitada contribuirá a combatir la pesca INDNR en el Área de la Convención. Estas solicitudes serán consideradas por la Comisión en su reunión anual.
- C4. Cualquier Parte no contratante interesada en obtener la condición de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC podrá dirigirse al Secretario Ejecutivo para solicitar acceso limitado al SDC para verificar los documentos de exportación/reexportación que acompañan las importaciones de *Dissostichus* spp. y para emitir documentos de re-exportación. La Comisión decidirá si concede o no este acceso.
- C5. El Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) será responsable de evaluar el acceso al SDC que se concede a cada Parte no contratante interesada en conseguir la condición de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC, y de recomendar a la Comisión si esa Parte no contratante mantendrá su acceso al sistema. La Comisión evaluará anualmente el acceso al SDC concedido a cada Parte no contratante, y podrá revocarlo si la Parte no contratante ha actuado de manera que socave la eficacia del SDC.
- C6. Toda Parte no contratante que desee adquirir la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá elevar una solicitud al Secretario Ejecutivo pidiendo que se le otorgue esta condición. Las solicitudes deberán ser recibidas por el Secretario

Ejecutivo, con un mínimo de 90 días de antelación a la reunión anual de la CCRVMA, para que pueda ser examinada por la Comisión durante la reunión.

- C7. Toda Parte que solicite la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá confirmar por escrito:
- i) su compromiso de aplicar la Medida de Conservación 10-05; y
 - ii) las medidas vigentes para asegurar el cumplimiento de la Medida de Conservación 10-05.
- C8. Toda Parte no contratante que coopere con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- i) de notificación:
 - a) comunicar los datos requeridos por el SDC.
 - ii) de cumplimiento:
 - a) aplicar todas las disposiciones de la Medida de Conservación 10-05;
 - b) informar a la CCRVMA acerca de todas las medidas que haya tomado - incluidas, entre ellas y según corresponda, inspecciones en puerto y en alta mar, y la aplicación del SDC - para asegurar el cumplimiento de sus barcos utilizados en el transbordo de *Dissostichus* spp. y de sus operadores;
 - c) responder a las presuntas contravenciones de las medidas de la CCRVMA por parte de sus barcos utilizados en el transbordo de remesas de *Dissostichus* spp. y de sus operadores, según lo determinen los organismos correspondientes, y comunicar a la CCRVMA las acciones emprendidas en contra de dichos operadores.
- C9. SCIC será responsable de revisar las solicitudes para obtener la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC y de recomendar a la Comisión si la solicitud merece ser aprobada.
- C10. La Comisión revisará anualmente la condición otorgada a cada Parte no contratante, pudiéndola revocar si la Parte no contratante no ha cumplido con los criterios establecidos por esta medida para conservar dicha condición.
- C11. Se exhorta a las Partes contratantes que participan en el comercio de la austromerluza con Partes no contratantes a facilitar el desarrollo de capacidades y a promover la implementación voluntaria del SDC.
- C12. Las Partes contratantes deberán informar a la Secretaría 45 días antes de la reunión anual sobre los esfuerzos realizados con arreglo al párrafo C11. La Secretaría deberá incluir un resumen de esos esfuerzos en un informe anual para el SCIC sobre la efectividad de la Estrategia para la Participación de las Partes no contratantes.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-06 (2008)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes contratantes

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Consciente de que varios barcos registrados por Partes contratantes y no contratantes participan en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar tomando medidas apropiadas para desalentar toda actividad incompatible con el objetivo de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas encaminadas a eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes contratantes cuyos barcos hayan participado en actividades de pesca en el Área de la Convención que debilitan la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA en vigor, y compilará un listado de estos barcos (Lista de barcos INDNR-PC), conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la presente medida.
2. Esta identificación se asentará, entre otras cosas, en informes relacionados con la aplicación de la Medida de Conservación 10-03, en información comercial obtenida de la aplicación de la Medida de Conservación 10-05 y en datos comerciales pertinentes, por ejemplo, los datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras estadísticas nacionales o internacionales fiables, como también en información bien documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada en las zonas de pesca.
3. Cuando una Parte contratante obtiene información de que barcos que enarbolan el pabellón de otras Partes contratantes están participando en las actividades mencionadas en el párrafo 5, deberá presentar esta información al Secretario Ejecutivo y a la Parte contratante en cuestión antes de cumplirse 30 días de su obtención. Las Partes contratantes deberán indicar que esta información se presenta con el objeto de decidir si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PC de conformidad con la Medida de Conservación 10-06. El Secretario Ejecutivo deberá, dentro de un día hábil, circular el informe a otras Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), e invitarles a comunicar cualquier información de que dispongan con respecto a los barcos mencionados anteriormente, incluido el nombre de su propietario, sus operadores y actividades comerciales.
4. A los efectos de esta medida de conservación, se considerará que las Partes contratantes han realizado actividades de pesca que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión si:
 - i) no garantizan el cumplimiento por parte de sus barcos de las medidas de conservación vigentes adoptadas por la Comisión, en relación con las pesquerías en las cuales participan y que son de la competencia de la CCRVMA;

ii) sus barcos son incluidos repetidas veces en la Lista de barcos INDNR-PC.

5. Para poder incluir un barco de una Parte contratante en la lista de barcos INDNR-PC, deberá haber pruebas, reunidas de conformidad con los párrafos 2 y 3, de que el barco:

- i) ha participado en actividades de pesca en el Área de la Convención de la CCRVMA sin una licencia expedida de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, o en contravención de las condiciones dispuestas en la licencia en relación con áreas, especies o temporadas de pesca autorizadas; o
- ii) no registró o no declaró sus capturas del Área de la Convención de la CCRVMA, de conformidad con el sistema de notificación aplicable a las pesquerías en las cuales operó, o hizo declaraciones falsas; o
- iii) pescó en períodos de veda o en áreas cerradas en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA; o
- iv) utilizó artes de pesca prohibidos en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes; o
- v) participó en operaciones de pesca conjuntas con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en la lista de barcos INDNR-PC o en la lista de barcos INDNR-PNC establecidas en virtud de la Medida de Conservación 10-07), por ejemplo transbordando capturas, brindándoles apoyo o reabasteciéndolos; o
- vi) no presentó un documento de captura válido de *Dissostichus* spp., cuando éste le fue solicitado de conformidad con la Medida de Conservación 10-05; o
- vii) realizó actividades de pesca que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención en aguas adyacentes a islas dentro del área de aplicación de la Convención es reconocida por todas las Partes contratantes, en el contexto de la declaración del Presidente efectuada el 19 de mayo de 1980; o
- viii) realizó actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención.

Proyecto de lista de barcos INDNR-PC

6. Antes del 1 de julio de cada año, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de lista de barcos de las Partes contratantes (el Proyecto de lista de barcos INDNR-PC) listando todos los barcos de las Partes contratantes que, sobre la base de la información recopilada conforme a los párrafos 2 y 3, cualquier otra información conexa que el Secretario Ejecutivo pudiera haber obtenido, y los criterios definidos en el párrafo 4, se presume han estado involucrados en cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 5 durante el período que empieza 30 días antes del comienzo de la reunión anual previa de la CCRVMA. El proyecto de lista de barcos INDNR-PC será distribuido inmediatamente a las Partes contratantes en cuestión.

7. Las Partes contratantes cuyos barcos figuran en el proyecto de lista de barcos INDNR-PC transmitirán sus comentarios al Secretario Ejecutivo antes del 1 de septiembre, incluidos datos VMS verificables y otra información de apoyo que demuestre que los barcos en cuestión no

participaron en las actividades que resultaron en su inclusión en el proyecto de lista de barcos INDNR-PC.

Lista Provisional de barcos INDNR-PC

8. El Secretario Ejecutivo creará una nueva lista (la Lista Provisional de barcos INDNR-PC) que comprenderá el proyecto de lista de barcos INDNR-PC y toda la información recibida en virtud del párrafo 7. Antes del 1 de octubre, el Secretario Ejecutivo transmitirá la Lista Provisional de barcos INDNR-PC, la Lista de barcos INDNR-PC acordada en la reunión anual previa de la CCRVMA, y cualquier prueba o información documentada recibidas desde la reunión en relación con los barcos incluidos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y en la Lista de barcos INDNR-PC, a todas las Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC. Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo:
 - i) solicitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC que, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de examinar la Lista y haya tomado una decisión;
 - ii) invitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, a que presenten cualquier prueba o información documentada sobre los barcos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y en la Lista de barcos INDNR-PC, a más tardar, 30 días antes del inicio de la próxima reunión anual de la CCRVMA. Si el incidente hubiere ocurrido en el mes anterior a la próxima reunión anual de la CCRVMA, cualquier prueba o información documentada deberá presentarse a la mayor brevedad posible.
9. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias en la medida que sus leyes y reglamentos pertinentes lo permitan para que:
 - i) se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de considerar la Lista y haya tomado a una decisión;
 - ii) si de hecho eliminan de su registro un barco que aparece en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC, informen cuando sea posible al Secretario Ejecutivo sobre el nuevo Estado del pabellón propuesto, tras lo cual el Secretario Ejecutivo informará a dicho Estado que el barco se encuentra en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y exhortará a dicho Estado a no registrar este barco.

Lista propuesta y Lista final de barcos INDNR-PC

10. Las Partes contratantes presentarán al Secretario Ejecutivo cualquier información adicional que pudiera tener pertinencia en el establecimiento de la Lista de barcos INDNR-PC antes de cumplirse 30 días de haberla obtenido y, a más tardar, 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA. Se presentará un informe con estos datos en el formato prescrito en el párrafo 16, y las Partes contratantes indicarán que esta información se presenta con el objeto de considerar si se incluye (o no) el barco en cuestión en la Lista de barcos INDNR-PC de conformidad con la presente medida. La Secretaría compilará la información recibida y, cuando falten datos referentes a un barco, tratará de obtener la información descrita en el párrafo 16(i) al (vii).

11. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes contratantes, a más tardar 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA, todas las pruebas e información documentada recibida de conformidad con los párrafos 8 y 9, junto con cualquier prueba o información documentada recibida de conformidad con los párrafos 2 y 3.
12. En cada reunión anual de la CCRVMA, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) por consenso:
 - i) adoptará una Lista propuesta de barcos INDNR-PC, luego de considerar la Lista provisional de barcos INDNR-PC y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 10. La Lista propuesta de barcos INDNR-PC será presentada a la Comisión para su aprobación;
 - ii) recomendará a la Comisión los barcos (si los hubiere) que deben ser eliminados de la Lista de barcos INDNR-PC aprobada en la reunión anual previa de la CCRVMA, luego de considerar dicha Lista y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 10.
13. SCIC incluirá un barco en la Lista propuesta de barcos INDNR-PC solamente si se satisface uno o más de los criterios descritos en el párrafo 5 anterior.
14. SCIC recomendará que la Comisión elimine un barco de la Lista de barcos INDNR-PC si la Parte contratante puede probar que:
 - i) el barco no participó en las actividades descritas en el párrafo 1 que resultaron en su inclusión en la Lista de barcos INDNR-PC; o
 - ii) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones lo suficientemente rigurosas; o
 - iii) el barco ha cambiado de armador, incluido el nombre del verdadero propietario si fuere distinto del propietario registrado, y que el nuevo armador ha podido establecer que el armador anterior ya no tiene ningún interés legal, económico o jurídico sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo armador no ha participado en la pesca INDNR; o
 - iv) ha tomado medidas suficientes para garantizar que el abanderamiento del barco no dé origen a actividades de pesca INDNR.
15. A fin de facilitar la labor de SCIC y de la Comisión, el Secretario Ejecutivo preparará un documento para cada reunión anual de la CCRVMA, resumiendo e incluyendo toda la información, pruebas y comentarios presentados con respecto a cada barco que ha de ser considerado.
16. El Proyecto de lista de barcos INDNR-PC, la Lista provisional de barcos INDNR-PC, la Lista propuesta de barcos INDNR-PC y la Lista de barcos INDNR-PC deberán incluir los siguientes detalles:
 - i) el nombre del barco y, si corresponde, los nombres anteriores;
 - ii) el pabellón del barco y, si corresponde, los pabellones anteriores;
 - iii) el armador del barco y, si corresponde, armadores anteriores incluidos los verdaderos propietarios;
 - iv) el operador del barco y, si corresponde, operadores anteriores;

- v) la señal de llamada del barco y, si corresponde, señales anteriores;
 - vi) el Número Lloyds/OMI;
 - vii) fotografías del barco, si las hubiere;
 - viii) fecha cuando el barco fue incluido por primera vez en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - ix) un resumen de las actividades del barco que justifiquen su inclusión en la lista, junto con las referencias a todos los documentos que contengan información o pruebas de dichas actividades;
 - x) fecha y posición de avistamientos posteriores del barco en el Área de la Convención, si procede, y cualquier otra actividad conexas efectuada por el barco en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA.
17. Una vez aprobada la Lista de barcos INDNR-PC, la Comisión solicitará a las Partes contratantes cuyos barcos aparecen en dicha lista, que tomen las medidas a su alcance para poner fin a estas actividades, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.
18. Las Partes contratantes deberán tomar todas las medidas necesarias, sujetas a sus respectivas leyes y reglamentos y al derecho internacional, y de conformidad con los mismos, a fin de:
- i) prohibir la expedición de licencias para pescar en el Área de la Convención a los barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - ii) prohibir la expedición de licencias para pescar en aguas bajo su jurisdicción pesquera a barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - iii) asegurar que sus buques de pesca, de apoyo, de reabastecimiento, nodriza y de carga que enarbolan su pabellón, no asistan de ninguna forma a barcos de la lista de barcos INDNR-PC, en el Área de la Convención, mediante transbordos u operaciones de pesca conjuntas, apoyo o reabastecimiento de tales barcos;
 - iv) prohibir el acceso a los puertos a aquellos barcos en la Lista de barcos INDNR-PC, a menos que se haga a los efectos de aplicar medidas de ejecución o por razones de fuerza mayor o para prestar asistencia a barcos o personas a bordo de dichos barcos, en peligro o dificultad. Los barcos a los que se le permita el ingreso al puerto deberán ser inspeccionados de conformidad con las medidas de conservación pertinentes;
 - v) en los casos en que se permita el acceso al puerto a dichos barcos:
 - a) examinar la documentación y demás información, incluidos los documentos de captura (DCD), según proceda, con miras a verificar el área donde se extrajo la captura, y cuando no se pueda verificar debidamente el origen, retener la captura o rehusar el desembarque o transbordo de la misma; y
 - b) en lo posible,
 - i. confiscar la captura, si se confirma que fue extraída en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA;

- ii. prohibir todo apoyo a tales barcos, incluido el reabastecimiento, reaprovisionamiento y reparaciones que no sean de emergencia;
 - vi) prohibir el fletamento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - vii) rehusar el abanderamiento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - viii) prohibir la importación, exportación o reexportación de *Dissostichus* spp. a barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - ix) no certificar 'la validación de la autoridad exportadora o exportadora' cuando se haya declarado que el cargamento (de *Dissostichus* spp.) proviene de un barco en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - x) alentar a los importadores, transportadores y a otros sectores interesados, a abstenerse de tratar con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PC y de transbordar sus cargamentos de pescado;
 - xi) que se recopile y presente toda la información pertinente y debidamente documentada al Secretario Ejecutivo, para ser remitida tanto a las Partes contratantes como a las Partes no contratantes, a las entidades o a los organismos pesqueros que cooperan con la Comisión participando en el SDC, con el objeto de detectar, controlar y evitar la importación o exportación y otras actividades comerciales relacionadas con la captura de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC que tratan de eludir la presente medida de conservación.
19. El Secretario Ejecutivo colocará la Lista de barcos INDNR-PC aprobada por la Comisión en la sección de libre acceso del sitio web de la CCRVMA. Además, el Secretario Ejecutivo transmitirá la lista de barcos INDNR-PC a la FAO y a las organizaciones regionales pesqueras pertinentes para mejorar la cooperación entre la CCRVMA y dichas organizaciones con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
 20. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, la Lista de barcos INDNR-PC, pidiéndoles además que, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos, no registren barcos que han sido incluidos en la lista hasta que la Comisión los haya eliminado de la misma.
 21. Si las Partes contratantes obtienen nueva información sobre los barcos incluidos en la Lista de barcos INDNR-PC, o ésta cambia, en relación con la información descrita en el párrafo 16(i) a (vii), deberán notificar de ello al Secretario Ejecutivo, quién pondrá esta notificación en la sección de acceso restringido del sitio web de la CCRVMA e informará a todas las Partes contratantes sobre dicha notificación. Si no se reciben comentarios sobre la información dentro de siete (7) días, el Secretario Ejecutivo modificará la Lista de barcos INDNR-PC.
 22. Sin perjuicio de sus derechos de tomar medidas adecuadas compatibles con la legislación internacional, las Partes contratantes no deberán tomar ninguna medida comercial u otras sanciones que no sean compatibles con sus obligaciones internacionales en contra de los barcos, basándose en el hecho de que el barco fue incluido en el Proyecto de Lista de barcos INDNR-PC preparado por el Secretario Ejecutivo en virtud del párrafo 6.

23. El Presidente de la Comisión solicitará a las Partes contratantes identificadas en virtud del párrafo 1 que tomen todas las medidas necesarias para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA a causa de las actividades de sus barcos, y que informen a la Comisión de las medidas tomadas al respecto.
24. La Comisión examinará en las reuniones anuales subsiguientes de la CCRVMA, y según proceda, las medidas tomadas por dichas Partes contratantes a las que se les ha hecho una petición en virtud del párrafo 23, e identificará a las Partes que no han rectificado sus actividades.
25. La Comisión decidirá las medidas que deberán adoptarse con respecto al recurso *Dissostichus* spp. para resolver estos problemas con las Partes contratantes identificadas. A este respecto, las Partes contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a sus obligaciones como miembros de la Organización Mundial del Comercio, que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de *Dissostichus* spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-07 (2009)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de Partes no contratantes

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Consciente de que un número considerable de barcos registrados por Partes no contratantes participan en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar tomando medidas apropiadas para desalentar toda actividad incompatible con el objetivo de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas encaminadas a eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. La Partes contratantes llaman a las Partes no contratantes a cooperar plenamente con la Comisión con miras a asegurar que no se debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes no contratantes cuyos barcos participan en actividades de pesca INDNR en el Área de la Convención, que atentan contra la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, y compilará una lista de estos barcos (Lista de barcos INDNR-PNC) conforme a los criterios y procedimientos establecidos de aquí en adelante.

3. Esta identificación se asentará, entre otras cosas, en informes relacionados con la aplicación de la Medida de Conservación 10-03, en información comercial obtenida de la aplicación de la Medida de Conservación 10-05 y en datos comerciales pertinentes, por ejemplo, los datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras estadísticas nacionales o internacionales fiables, como también en información bien documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada en las zonas de pesca.
4. Se presumirá que un barco de una Parte no contratante que sea avistado realizando actividades de pesca en el Área de la Convención, o al cual se le ha denegado el acceso a puerto o el permiso para el desembarque o transbordo de su cargamento de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, estará debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante dentro o fuera del Área de la Convención, se presumirá que cualquier otro barco de Partes no contratantes que participen en dichas actividades con ese barco también menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
5. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 4 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante, de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, y se le prohibirá el desembarque o transbordo de especies de peces contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA que pudiera tener en sus bodegas a menos que el barco demuestre que los peces fueron capturados de conformidad con todas las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes y las disposiciones de la Convención.
6. Una Parte contratante que avista un barco de una Parte no contratante en actividades de pesca en el Área de la Convención o que prohíbe el acceso a puerto, el desembarque o el transbordo a una Parte no contratante en virtud del párrafo 5, deberá tratar de informar a dicho barco que se presume que está debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA y que esta información será distribuida al Secretario Ejecutivo, a todas las Partes contratantes y al Estado del pabellón de dicha embarcación.
7. La información sobre este tipo de avistamientos o denegación de permiso de acceso a puerto, desembarque o transbordo, y los resultados de todas las inspecciones realizadas en los puertos de las Partes contratantes así como cualquier medida posterior se transmitirá dentro de un día hábil a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. El Secretario Ejecutivo transmitirá esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de su recepción, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco en cuestión y a las organizaciones regionales de pesca correspondientes. En este momento, el Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente de la Comisión, pedirá al Estado del pabellón en cuestión que, cuando proceda, se tomen medidas en virtud de sus leyes y reglamentos para asegurar que el barco en cuestión cese toda actividad que debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, e informe a la CCRVMA sobre los resultados de estas investigaciones y/o de las medidas adoptadas en cuanto al barco en cuestión. Las otras Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), serán invitadas a comunicar cualquier información de que dispongan con respecto a los barcos mencionados anteriormente, incluido el nombre de su propietario, sus operadores y actividades comerciales.
8. Cuando una Parte contratante obtiene información de que un barco de una Parte no contratante está participando en las actividades mencionadas en el párrafo 9, deberá presentar un informe con esta información al Secretario Ejecutivo antes de cumplirse 30 días de su obtención (incluido cuando información ya fue transmitida en virtud del párrafo 7). Las Partes contratantes deberán

indicar que esta información se presenta con el objeto de decidir si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la Medida de Conservación 10-07. La Parte contratante podrá además enviar el informe directamente a la Parte no contratante. El Secretario Ejecutivo enviará a la mayor brevedad la información a la Parte no contratante en cuestión, indicando que ha sido proporcionada con el objeto de considerar si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la Medida de Conservación 10-07. El Secretario Ejecutivo pedirá al Estado del pabellón que tome todas las medidas necesarias para prevenir que el barco lleve a cabo actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA y que el Estado del pabellón informe a la CCRVMA sobre las medidas tomadas con respecto al barco en cuestión. El Secretario Ejecutivo circulará la información y cualquier informe del Estado del pabellón a las demás Partes contratantes a la mayor brevedad.

9. Para poder incluir un barco de una Parte no contratante en la lista de barcos INDNR-PNC, deberá haber pruebas, reunidas de conformidad con los párrafos 3 y 8, de que el barco:
 - i) ha sido avistado en actividades de pesca en el Área de la Convención de la CCRVMA; o
 - ii) no ha sido autorizado para entrar a puerto o efectuar desembarques o transbordos de conformidad con la Medida de Conservación 10-03; o
 - iii) participó en operaciones de pesca conjuntas con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en la lista de barcos INDNR-PNC o en la Lista de barcos INDNR-PC establecidas en virtud de la Medida de Conservación 10-06), por ejemplo transbordando capturas, brindándoles apoyo o reabasteciéndolos; o
 - iv) no presentó un documento de captura válido de *Dissostichus* spp., cuando éste le fue solicitado de conformidad con la Medida de Conservación 10-05; o
 - v) realizó actividades de pesca que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención en aguas adyacentes a islas dentro del área de aplicación de la Convención, sobre la cual la soberanía de los Estados es reconocida por todas las Partes contratantes, en el contexto de la declaración del Presidente efectuada el 19 de mayo de 1980; o
 - vi) realizó actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención.

Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC

10. Antes del 1 de julio de cada año, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de lista de barcos de las Partes no contratantes (el Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC) listando todos los barcos de las Partes contratantes que - sobre la base de la información recopilada conforme a los párrafos 3 y 8 y cualquier otra información conexa que el Secretario Ejecutivo pudiera haber obtenido - se presume han estado involucrados en cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 9 durante el período que empieza 30 días antes del comienzo de la reunión anual previa de la CCRVMA. El proyecto de lista de barcos INDNR-PNC será distribuido inmediatamente a las Partes no contratantes en cuestión y a todas las Partes contratantes.
11. El Secretario Ejecutivo invitará a las Partes no contratantes cuyos barcos figuran en el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC a que le envíen sus comentarios antes del 1 de septiembre, incluidos datos VMS verificables y otra información de apoyo que demuestre que los barcos en cuestión no

participaron en las actividades que resultaron en su inclusión en el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC.

Lista Provisional de barcos INDNR-PNC

12. El Secretario Ejecutivo creará una nueva lista (la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC) que comprenderá el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC y toda la información recibida en virtud del párrafo 11. Antes del 1 de octubre, el Secretario Ejecutivo transmitirá la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC, la Lista de barcos INDNR-PNC acordada en la reunión anual previa de la CCRVMA, y cualquier prueba o información documentada recibidas desde la reunión en relación con los barcos incluidos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y en la Lista de barcos INDNR-PNC, a todas las Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC. Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo:
 - i) solicitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC que, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de examinar la Lista y haya tomado una decisión;
 - ii) invitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, a que presenten cualquier prueba o información documentada sobre los barcos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y en la Lista de barcos INDNR-PNC, a más tardar, 30 días antes del inicio de la próxima reunión anual de la CCRVMA. Si el incidente hubiere ocurrido en el mes anterior a la próxima reunión anual de la CCRVMA, cualquier prueba o información documentada deberá presentarse a la mayor brevedad posible;
 - iii) enviará la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y cualquier prueba o información documentada que haya sido recibida en relación con los barcos incluidos en dicha Lista a todas las Partes no contratantes cuyos barcos aparecen en la lista y que no cooperan con la Comisión participando en el SDC.
13. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias en la medida que sus leyes y reglamentos pertinentes lo permitan para que:
 - i) se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de considerar la Lista y haya tomado una decisión;
 - ii) si de hecho eliminan de su registro un barco que aparece en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC, informen cuando sea posible al Secretario Ejecutivo sobre el nuevo Estado del pabellón propuesto. El Secretario Ejecutivo posteriormente informará a dicho Estado que el barco se encuentra en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y exhortará a dicho Estado a no registrar este barco.

Lista propuesta y Lista final de barcos INDNR-PNC

14. Las Partes contratantes presentarán al Secretario Ejecutivo cualquier información adicional que pudiera tener pertinencia en el establecimiento de la Lista de barcos INDNR-PNC antes de cumplirse 30 días de haberla obtenido y, a más tardar, 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA. Se presentará un informe con estos datos en el formato prescrito en el párrafo 20, y las Partes contratantes indicarán que esta información se presenta con el objeto de

- considerar si se incluye (o no) el barco en cuestión en la Lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la presente medida. El Secretario Ejecutivo compilará la información recibida y, cuando falten datos referentes a un barco, tratará de obtener la información descrita en el párrafo 20(i) al (vii).
15. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes contratantes, a más tardar 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA, todas las pruebas e información documentada recibida de conformidad con los párrafos 12 y 13, junto con cualquier prueba o información documentada recibida de conformidad con los párrafos 3 y 8.
 16. En cada reunión anual de la CCRVMA, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) por consenso:
 - i) adoptará una Lista propuesta de barcos INDNR-PNC, luego de considerar la Lista provisional de barcos INDNR-PNC y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 14. La Lista propuesta de barcos INDNR-PNC será presentada a la Comisión para su aprobación;
 - ii) recomendará a la Comisión los barcos (si los hubiere) que deben ser borrados de la Lista de barcos INDNR-PNC aprobada en la reunión anual previa de la CCRVMA, luego de considerar dicha Lista y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 14.
 17. SCIC incluirá un barco en la Lista propuesta de barcos INDNR-PNC solamente si se satisface uno o más de los criterios descritos en el párrafo 9.
 18. SCIC recomendará que la Comisión elimine un barco de la Lista de barcos INDNR-PC si la Parte contratante puede probar que:
 - i) el barco no participó en las actividades descritas en el párrafo 9 que resultaron en su inclusión en la Lista de barcos INDNR-PNC; o
 - ii) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones lo suficientemente rigurosas; o
 - iii) el barco ha cambiado de armador, incluido el nombre del verdadero propietario si fuere distinto del propietario registrado, y que el nuevo armador ha podido establecer que el armador anterior ya no tiene ningún interés legal, económico o jurídico sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo armador no ha participado en la pesca INDNR; o
 - iv) ha tomado medidas suficientes para garantizar que el abanderamiento del barco no dé origen a actividades de pesca INDNR.
 19. A fin de facilitar la labor de SCIC y de la Comisión, el Secretario Ejecutivo preparará un documento para cada reunión anual de la CCRVMA, resumiendo e incluyendo toda la información, pruebas y comentarios presentados con respecto a cada barco que ha de ser considerado.
 20. El Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC, la Lista provisional de barcos INDNR-PNC, la Lista propuesta de barcos INDNR-PNC y la Lista de barcos INDNR-PNC deberán incluir los siguientes detalles:
 - i) el nombre del barco y, si corresponde, los nombres anteriores;
 - ii) el pabellón del barco y, si corresponde, los pabellones anteriores;

- iii) el armador del barco y, si corresponde, armadores anteriores incluidos los verdaderos propietarios;
 - iv) el operador del barco y, si corresponde, operadores anteriores;
 - v) la señal de llamada del barco y, si corresponde, señales anteriores;
 - vi) el Número Lloyds/OMI;
 - vii) fotografías del barco, si las hubiere;
 - viii) fecha cuando el barco fue incluido por primera vez en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - ix) un resumen de las actividades del barco que justifiquen su inclusión en la lista, junto con las referencias a todos los documentos que contengan información o pruebas de dichas actividades;
 - x) fecha y posición de avistamientos posteriores del barco en el Área de la Convención, si procede, y cualquier otra actividad conexas efectuada por el barco en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA;
 - xi) una indicación de si el Estado del pabellón del barco ha dado permiso a uno o más Partes contratantes para inspeccionar el barco.
21. Una vez aprobada la Lista de barcos INDNR-PNC, la Comisión solicitará a las Partes no contratantes cuyos barcos aparecen en dicha lista, que tomen las medidas a su alcance para poner fin a estas actividades, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.
22. Las Partes contratantes deberán tomar todas las medidas necesarias, sujetas a sus respectivas leyes y reglamentos y al derecho internacional, y de conformidad con los mismos, a fin de:
- i) prohibir la expedición de licencias para pescar en aguas bajo su jurisdicción pesquera a barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - ii) asegurar que sus buques de pesca, de apoyo, de reabastecimiento, nodriza y de carga que enarbolan su pabellón, no asistan de ninguna forma a barcos de la lista de barcos INDNR-PNC, mediante transbordos u operaciones de pesca conjuntas, apoyo o reabastecimiento de tales barcos;
 - iii) prohibir el acceso a los puertos a aquellos barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC, a menos que se haga a los efectos de aplicar medidas de ejecución o por razones de fuerza mayor o para prestar asistencia a barcos o personas a bordo de dichos barcos, en peligro o dificultad. Los barcos a los que se le permita el ingreso al puerto deberán ser inspeccionados de conformidad con las medidas de conservación pertinentes;
 - iv) en los casos en que se permita el acceso al puerto a dichos barcos:
 - a) examinar la documentación y demás información, incluidos los documentos de captura (DCD), según proceda, con miras a verificar el área donde se extrajo la captura, y cuando no se pueda verificar debidamente el origen, retener la captura o rehusar el desembarque o transbordo de la misma; y

- b) en lo posible,
 - i. confiscar la captura, si se confirma que fue extraída en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA;
 - ii. prohibir todo apoyo a tales barcos, incluido el reabastecimiento, reaprovisionamiento y reparaciones que no sean de emergencia;
 - v) prohibir el fletamento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - vi) rehusar el abanderamiento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - vii) prohibir la importación, exportación o reexportación de *Dissostichus* spp. a barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - viii) no certificar 'la validación de la autoridad exportadora o exportadora' cuando se haya declarado que el cargamento (de *Dissostichus* spp.) proviene de un barco en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - ix) alentar a los importadores, transportadores y a otros sectores interesados, a abstenerse de tratar con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC y de transbordar sus cargamentos de pescado;
 - x) que se recopile y presente toda la información pertinente y debidamente documentada al Secretario Ejecutivo, para ser remitida a las Partes contratantes y a las Partes no contratantes, a las entidades o a los organismos pesqueros que cooperan con la Comisión participando en el SDC, con el objeto de detectar, controlar y evitar la importación o exportación y otras actividades comerciales relacionadas con la captura de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC que tratan de eludir la presente medida de conservación.
23. El Secretario Ejecutivo colocará la Lista de barcos INDNR-PNC aprobada por la Comisión en la sección de libre acceso del sitio web de la CCRVMA. Además, el Secretario Ejecutivo transmitirá la lista de barcos INDNR-PNC a la FAO y a las organizaciones regionales pesqueras pertinentes para mejorar la cooperación entre la CCRVMA y dichas organizaciones con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
 24. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, la Lista de barcos INDNR-PNC, pidiéndoles además que, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos, no registren barcos que han sido incluidos en la lista hasta que la Comisión los haya eliminado de la misma.
 25. Si las Partes contratantes obtienen nueva información sobre los barcos incluidos en la Lista de barcos INDNR-PNC, o ésta cambia, en relación con la información descrita en el párrafo 20(i) a (vii), deberán notificar de ello al Secretario Ejecutivo, quién pondrá esta notificación en la sección de acceso restringido del sitio web de la CCRVMA e informará a todas las Partes contratantes y a la parte no contratante en cuestión sobre dicha notificación. Si no se reciben comentarios sobre la información dentro de siete (7) días, el Secretario Ejecutivo modificará la Lista de barcos de INDNR-PNC.
 26. Sin perjuicio de sus derechos de tomar medidas adecuadas compatibles con la legislación internacional, las Partes contratantes no deberán tomar ninguna medida comercial u otras sanciones que no sean compatibles con sus obligaciones internacionales en contra de los barcos,

- basándose en el hecho de que el barco fue incluido en el Proyecto de Lista de barcos INDNR-PNC preparado por el Secretario Ejecutivo en virtud del párrafo 10.
27. El Presidente de la Comisión solicitará a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 1 que tomen todas las medidas necesarias para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA a causa de las actividades de sus barcos, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.
28. Las Partes contratantes pedirán, en conjunto o a título individual, a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 2, que cooperen plenamente con la Comisión a fin de no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión. Las Partes contratantes deberán comunicar cualquier respuesta recibida de las Partes no contratantes a la Secretaría de la CCRVMA, en particular, información sobre las medidas tomadas por éstas últimas para mejorar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. Dicha información se pondrá en una página protegida con contraseña en el sitio web de la CCRVMA_bajo el título 'Información de SCIC/Gestiones diplomáticas llevadas a cabo con relación a la pesca INDNR.' Se incluirá además una lista de las Partes no contratantes que hayan autorizado a una o a varias Partes contratantes a que inspeccionen sus barcos de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA, o que hayan declarado cualquier otra medida tomada en relación con los barcos de su pabellón que pudiera facilitar su inspección dentro del área de la CCRVMA.
29. La Comisión examinará en las reuniones anuales subsiguientes de la CCRVMA, y según proceda, las medidas tomadas por dichas Partes no contratantes a las que se les ha hecho una petición en virtud del párrafo 26, e identificará a las Partes que no hubieran rectificado sus actividades.
30. La Comisión decidirá las medidas que deberán adoptarse con respecto al recurso *Dissostichus* spp. para resolver estos problemas con las Partes no contratantes identificadas. A este respecto, las Partes contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a sus obligaciones como miembros de la Organización Mundial del Comercio, que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de *Dissostichus* spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-08 (2009)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por nacionales de Partes contratantes

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) socava los objetivos de la Convención,

Preocupada por el hecho de que algunos Estados del pabellón no cumplen con sus obligaciones de jurisdicción y control, de conformidad con el derecho internacional, en lo que respecta a los barcos

de pesca con derecho a enarbolar su pabellón y que operan dentro del Área de la Convención, y que a raíz de esto, dichos barcos no están bajo el control efectivo de estos Estados del pabellón,

Consciente de que la falta de un control eficaz facilita la pesca por parte de dichos barcos en el Área de la Convención de tal manera que se debilita la efectividad de las medidas de conservación de la CCRVMA, y puede conllevar a la captura INDNR de peces, y a niveles inaceptables de mortalidad incidental de aves marinas,

Preocupada porque los barcos que realizan actividades en el Área de la Convención y no cumplen con las medidas de conservación de la CCRVMA se están beneficiando del apoyo proporcionado por personas sujetas a la jurisdicción de Partes contratantes, por ejemplo, a través de la participación en el transbordo, transporte y comercio de capturas extraídas ilegalmente, o desempeñando funciones a bordo o en la administración de estos barcos,

Consciente de que, sin perjuicio de la primacía de la responsabilidad del Estado del pabellón, las medidas que se tomen de acuerdo con reglamentos internos vigentes en contra de individuos que participan o facilitan la pesca INDNR pueden ser eficaces en la lucha contra la pesca INDNR,

Teniendo presente que los operadores de la pesca INDNR a menudo utilizan estructuras corporativas y arreglos financieros internacionales para eludir sus obligaciones y evadir códigos de conducta legítimos y aceptables, los Miembros se comprometen a fomentar y facilitar la investigación de estas prácticas,

Tomando nota de que el Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada llama a los Estados a tomar medidas para desalentar a nacionales sujetos a sus jurisdicciones que facilitan su apoyo o participan en actividades que debilitan la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar haciendo las gestiones necesarias para disuadir cualquier actividad que no sea compatible con los objetivos de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas encaminadas a eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Sin perjuicio de la primacía de la responsabilidad del Estado del pabellón, las Partes contratantes tomarán las medidas pertinentes, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables para:
 - i) verificar si alguno de sus nacionales o alguna persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción está participando en las actividades descritas en los párrafos 5(i) al (viii) de la Medida de Conservación 10-06 y 9(i) al (vi) de la Medida de Conservación 10-07;
 - ii) verificar si alguno de sus nacionales o alguna persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción es responsable o se beneficia de las actividades descritas anteriormente (v.g. en calidad de operadores, propietarios beneficiarios, armadores, proveedores de servicios de logística u otros);
 - iii) tomar las medidas apropiadas para responder a cualquier actividad verificada indicada en los apartados 1(i) y 1(ii). Éstas podrán incluir medidas para impedir, en efecto, que los

participantes de tales actividades perciban los beneficios de las mismas y para disuadir a los actores de continuar estas actividades ilegales.

2. Las Partes contratantes deberán cooperar, incluso mediante arreglos recíprocos y cooperativos en el intercambio de información, a los efectos de la implementación de esta medida de conservación. A este fin, los organismos pertinentes de las Partes contratantes deberán designar un punto de contacto a través del cual se podrá efectuar el intercambio de información sobre las actividades notificadas descritas en el apartado 1(i) y 1(ii), incluida la información para identificar el barco, el dueño o el propietario beneficiario, la tripulación y la captura, y también información referente a la reglamentación interna pertinente y los resultados de las acciones tomadas para implementar esta medida de conservación.
3. Para asistir en la aplicación de esta medida de conservación, las Partes contratantes notificarán a la Secretaría de la CCRVMA y a las Partes contratantes y no contratantes que cooperen con la CCRVMA a los efectos de implementar el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp., sobre las gestiones realizadas y medidas tomadas, en forma oportuna, de conformidad con el párrafo 1. La Secretaría distribuirá debidamente estos informes a las partes afectadas.
4. Estas disposiciones tendrán efecto a partir del 1 de julio de 2008, no obstante, las Partes contratantes podrán aplicarlas voluntariamente antes de esta fecha.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-09 (2011)
Sistema de notificación de transbordos efectuados dentro del Área de la Convención

Especies	varias
Áreas	varias
Temporadas	todas
Pesquerías	varias

La Comisión,

Deseando que la CCRVMA adquiera un mayor conocimiento con respecto a todos los barcos que operan dentro del Área de la Convención, y en particular, aquellos que prestan apoyo a los barcos pesqueros,

Advirtiendo que un creciente número de barcos están operando dentro del Área de la Convención, ya sea directamente en actividades de pesca o en la provisión de apoyo a los barcos pesqueros,

Reconociendo la necesidad de aumentar el control de las operaciones de transbordo que se realizan en apoyo de la recolección de especies dentro del Área de la Convención,

Preocupada ante la posibilidad de que los barcos que prestan apoyo a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) puedan estar operando dentro del Área de la Convención,

Tomando en cuenta la necesidad de combatir las actividades de pesca INDNR porque debilitan la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Esta medida de conservación se aplica a todas las pesquerías nuevas y exploratorias de la CCRVMA, así como a aquellas listadas en el Anexo 10-09/A.

2. Toda Parte contratante en su calidad de Estado del pabellón notificará a la Secretaría con una antelación mínima de 72 horas si alguno de sus barcos proyecta efectuar un transbordo¹ dentro del Área de la Convención. El Estado del pabellón podrá permitir u ordenar que la notificación se haga directamente desde el barco a la Secretaría.
3. El párrafo 2 no se aplica a barcos autorizados por las Partes Contratantes de la CCRVMA en virtud de la Medida de Conservación 10-02 dentro del Área de la Convención, que proyectan transbordar artículos que no sean recursos vivos marinos recolectados, carnada o combustible. En este caso, cada Parte contratante notificará a la Secretaría con una antelación mínima de 2 horas de tal transbordo. El Estado del pabellón podrá permitir u ordenar que la notificación se haga directamente desde el barco a la Secretaría.
4. La notificación de las operaciones previstas de transbordo de conformidad con los párrafos 2 y 3 anteriores, incluirá la siguiente información de todos los barcos que participen en la pesquería:
- nombre y número de matrícula
 - distintivo de llamada internacional
 - Estado del pabellón
 - tipo de barco, eslora, tonelaje de registro bruto (GRT) y capacidad de carga
 - hora y posición (latitud y longitud) cuando se prevé efectuar el transbordo.

La notificación también deberá incluir detalles del tipo y monto de la captura y/o de otros artículos, como reservas de alimento y combustible incluidos en el transbordo.

5. La Secretaría de la CCRVMA mantendrá una lista de estas notificaciones en la sección protegida con contraseña de su sitio web, de conformidad con los requisitos de confidencialidad exigidos por las Partes contratantes de la CCRVMA con relación a sus barcos.
6. Para las pesquerías no contempladas en el párrafo 1, las Partes contratantes de la CCRVMA entregarán, en la forma de documento de referencia a la reunión anual de la Comisión, un informe que incluya los detalles estipulados en el párrafo 4 de todas las actividades de transbordo realizadas por los barcos de su pabellón en el Área de la Convención durante el año anterior.
7. Ningún barco contemplado en el párrafo 1 podrá realizar transbordos o recibir transbordos, dentro del Área de la Convención, con barcos para los cuales no se ha recibido notificación previa de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4 anteriores.

¹ Por transbordo se entiende la transferencia de recursos vivos marinos extraídos, u otros artículos o materiales entre barcos.

ANEXO 10-09/A

OTRAS PESQUERÍAS A LAS QUE SE APLICA
ESTA MEDIDA DE CONSERVACIÓN

Especies objetivo	Subárea/división estadística	Arte de pesca
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Subárea 48.3	Palangre
	División 58.5.2	Palangre, nasas, arrastre
<i>Dissostichus</i> spp.	Subárea 48.4	Palangre

<i>Champscephalus gunnari</i>	Subárea 48.3 División 58.5.2	Red de arrastre Red de arrastre
Centolla	Subárea 48.3	Nasas
Kril (<i>Euphausia superba</i>)	Subáreas 48.1, 48.2, 48.3, 48.4 Divisiones 58.4.1, 58.4.2	Arrastres, sistema de pesca continua, bombeo para vaciar el copo

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-10 (2015)
Procedimiento de evaluación del cumplimiento de la CCRVMA

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Recordando que la Comisión ha adoptado una gran variedad de medidas de conservación para dar efecto al objetivo de la Convención,

Indicando el artículo XXI de la Convención, que exige a las Partes contratantes tomar las medidas apropiadas dentro de sus competencias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión,

Señalando que, en virtud del artículo X de la Convención, la Comisión se ha comprometido a señalar a la atención de todas las Partes contratantes sobre cualquier actividad que, en la opinión de la Comisión, afecte a la implementación por cualquier Parte contratante del objetivo de la Convención o al cumplimiento por esa Parte contratante de sus obligaciones de acuerdo a la Convención,

Señalando también que, con arreglo al derecho internacional y a las Medidas de Conservación 10-06 y 10-08, las Partes contratantes tienen la responsabilidad de ejercer un control efectivo sobre los barcos de su pabellón y sobre sus nacionales,

Señalando además que toda la información disponible que pueda ser de relevancia para la labor de identificación y tratamiento de casos de incumplimiento de medidas de conservación deberá ser puesta a disposición de la Comisión de manera responsable, abierta, transparente y no-discriminatoria,

Recordando la obligación de las Partes contratantes de notificar e informar a la Secretaría y de informarla de posibles casos de incumplimiento, y de responder ante estos casos de conformidad con lo exigido por las medidas de conservación vigentes,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Informe preliminar de la CCRVMA sobre el cumplimiento
 - i) La Secretaría recopilará, utilizando el formulario del Anexo 10-10/A, un Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento con relación a cada Parte contratante cuando haya casos de cumplimiento que le atañan. El Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento abarcará el período del 1 de agosto al 31 de julio del año siguiente. Al recopilar el Informe

preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento la Secretaría tendrá en cuenta conjuntos de datos de cumplimiento apropiados, así como datos de otras fuentes relevantes.

- ii) La Secretaría circulará a cada Parte contratante su respectivo Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento a más tardar 75 días antes de la reunión anual de la Comisión.
- iii) Al considerar el Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento que le corresponde, cada Parte contratante proporcionará en la columna 'Información adicional' del Anexo 10-10/A cualquier información pertinente a los casos de incumplimiento planteados en su informe. Esto puede incluir, pero sin limitarse a ella, cualquier prueba documental o fotográfica de pertinencia que demuestre la implementación de las medidas de conservación correspondientes, y/o las acciones concretas realizadas para resolver cualquier caso de incumplimiento. En la columna 'Información adicional', la Parte contratante también deberá sugerir una calificación preliminar de cumplimiento de entre las del Anexo 10-10/B para cada caso de incumplimiento, e indicar si se proyecta tomar alguna otra medida.
- iv) Cada Parte Contratante devolverá su Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento a la Secretaría con toda información adicional de interés y la calificación de cumplimiento sugerida para cada caso de incumplimiento a más tardar 45 días antes de la reunión anual de la Comisión. En los casos en que no se haya recibido respuesta de una Parte contratante de acuerdo al párrafo 1(iii), la Secretaría anotará 'Sin respuesta' en el Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento correspondiente.

2. Informe Resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento

- i) La Secretaría preparará un Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento basado en los Informes preliminares de la CCRVMA sobre el Cumplimiento. Este informe incluirá, entre otras cosas, un resumen de la implementación por las Partes contratantes de las medidas de conservación, la calificación preliminar de cumplimiento sugerida por la Parte contratante, y si se proyecta tomar alguna otra medida. Los Informes preliminares de la CCRVMA sobre el Cumplimiento serán incluidos en un anexo del Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento.
- ii) El Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento se pondrá a disposición de los Miembros en la sección de acceso restringido del sitio web de la CCRVMA, a más tardar 42 días antes de la reunión anual de la Comisión. Tan pronto como sea posible después de haber incorporado el Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento en el sitio web, la Secretaría notificará a las Partes contratantes que se encuentra a su disposición.

3. Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento

- i) En su reunión anual, SCIC examinará el Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento, teniendo en cuenta cualquier información que se haya recibido, incluida aquella presentada de conformidad con el párrafo 1(iii). SCIC también considerará las circunstancias con relación a los casos en que no se recibe respuesta.
- ii) Al considerar el Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento, SCIC podrá solicitar a cualquier Parte contratante que tenga información pertinente que proporcione detalles adicionales, de manera que SCIC pueda evaluar exhaustivamente cada caso de incumplimiento. Esta información podrá incluir, pero sin limitarse a ello, pruebas documentales o fotográficas de pertinencia.

iii) Sobre la base de la información considerada en el párrafo 3(i), SCIC deberá adoptar anualmente por consenso un Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento en el cual deberá registrar los casos de incumplimiento que ha encontrado. El Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento incluirá una evaluación del cumplimiento, de conformidad con el Anexo 10-10/B, 'Categorías de calificación del cumplimiento'. El Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento deberá también incluir recomendaciones a la Comisión sobre:

- a) cualquier acción para remediar el incumplimiento realizada o propuesta por la Parte contratante;
- b) cuando corresponda, propuestas para enmendar medidas de conservación ya existentes;
- c) las obligaciones prioritarias que deben ser mantenidas bajo observación y examinadas; y
- d) otras acciones de respuesta que pudiera considerar la Comisión, según corresponda.

4. Informe de la CCRVMA sobre el Cumplimiento

- i) En su reunión anual, la Comisión deberá examinar el Informe Provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento.
- ii) El Informe de la CCRVMA sobre el Cumplimiento resumirá la respuesta de la Comisión a las recomendaciones de SCIC contenidas en el Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento.

5. Revisión de la Medida de Conservación 10-10

- i) En su reunión anual SCIC considerará la efectividad de esta medida de conservación para evaluar y remediar el incumplimiento, e informará a la Comisión de sus conclusiones y recomendaciones para mejorarla.

FORMULARIO TIPO PARA INFORMES DE LA CCRVMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO
INFORME PRELIMINAR DE LA CCRVMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO
PARA EL PERÍODO 1 DE AGOSTO [AÑO] A 31 DE JULIO [AÑO]
[PARTE CONTRATANTE]

Medida de Conservación	Implementación de la Medida de Conservación ¹ (descripción del contenido de los archivos de la Secretaría respecto a la implementación de la medida de conservación, incluido el historial) [A rellenar por la Secretaría]	Información adicional (incluye, pero no se limita a ello, otras pruebas documentales o fotográficas que demuestren la implementación de las medidas de conservación, las acciones concretas realizadas o por realizarse, y un calendario previsto para remediar eficazmente el incumplimiento. Las Partes contratantes deberán también incluir su sugerencia de una calificación de cumplimiento de entre las del Anexo 10-10/B, y cualquier medida propuesta) [A rellenar por la Parte contratante]	Comentarios de SCIC/calificación relativa al cumplimiento/acción(es) recomendadas [A rellenar por SCIC]
10-01 Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca			
10-02 Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención			
10-03 Inspecciones en puerto de barcos con cargamento de austromerluza			

10-04 Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)			
--	--	--	--

¹ Cuando una medida de conservación no es aplicable a una Parte contratante se anotará 'No es aplicable'.

Medida de Conservación	Implementación de la Medida de Conservación (descripción del contenido de los archivos de la Secretaría respecto a la implementación de la medida de conservación, incluido el historial) [A rellenar por la Secretaría]	Información adicional (incluye, pero no se limita a ello, otras pruebas documentales o fotográficas que demuestren la implementación de las medidas de conservación, las acciones concretas realizadas o por realizarse, y un calendario previsto para remediar eficazmente el incumplimiento. Las Partes contratantes deberán también incluir su sugerencia de una calificación de cumplimiento de entre las del Anexo 10-10/B, y cualquier medida propuesta) [A rellenar por la Parte contratante]	Comentarios de SCIC/calificación relativa al cumplimiento/acción(es) recomendadas [A rellenar por SCIC]
10-09 Sistema de notificación de transbordos efectuados dentro del Área de la Convención			
23-06 Sistema de notificación de datos para las pesquerías de <i>Euphausia superba</i>			
23-07 Sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo para las pesquerías exploratorias, con excepción de las pesquerías exploratorias de kril			

24-02 Lastrado del palangre para la protección de aves marinas			
Medida de Conservación	Implementación de la Medida de Conservación (descripción del contenido de los archivos de la Secretaría respecto a la implementación de la medida de conservación, incluido el historial) [A rellenar por la Secretaría]	Información adicional (incluye, pero no se limita a ello, más pruebas documentales o fotográficas que demuestren la implementación de las medidas de conservación, las medidas concretas tomadas o a ser tomadas, y el plazo previsto para resolver eficazmente el posible incumplimiento. Las Partes contratantes deberán también incluir su sugerencia de una calificación de cumplimiento de entre las del Anexo 10-10/B, y cualquier medida propuesta) [A rellenar por la Parte contratante]	Comentarios de SCIC/calificación relativa al cumplimiento/acción(es) recomendadas [A rellenar por SCIC]
25-02 Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención			
25-03 Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante la pesca de arrastre en el Área de la Convención			
26-01 Protección general del medio ambiente durante la pesca			
31-02 Medida general para regular el cierre de todas las pesquerías			

41-01 Medidas generales para las pesquerías exploratorias de <i>Dissostichus</i> spp. en el Área de la Convención				
---	--	--	--	--

CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Calificación del cumplimiento ¹	Criterio	Acciones recomendadas
Cumple	La Parte contratante cumple plenamente con sus obligaciones	No se requiere acción
Cumple parcialmente	Contravenciones menores evidentes	Identificar una contravención de naturaleza técnica o leve que requiere la realización de acciones adicionales Identificar acciones y calendarios, incluidos cambios en los procedimientos y, en el caso de Partes contratantes que necesiten de mejoras de su capacidad, solicitar ayuda técnica y para el desarrollo de capacidades Resolver las deficiencias en la aplicación o malentendidos En caso necesario, revisar la medida de conservación para tratar cualquier impedimento técnico a su implementación
Se necesita información adicional	Cuando no hay información, o es insuficiente para la verificación Datos insuficientes, poco claros o incorrectos Ambigüedad o malentendido de una obligación importante	Evaluación por SCIC y por la Comisión y solicitud a la Parte contratante de más información y de acciones adicionales En caso necesario, revisar la medida de conservación para tratar cualquier impedimento técnico a su implementación
No cumple	No cumple con las medidas de conservación de la CCRVMA	Revisión por SCIC y por la Comisión y recomendación al Miembro de acciones adicionales
Infracciones serias, frecuentes o persistentes	Casos de incumplimiento graves, frecuentes o persistentes de las disposiciones de las medidas de conservación que	Revisión por SCIC y por la Comisión, y recomendaciones adicionales de la Comisión con relación a acciones o medidas

	socavan los objetivos de la CCRVMA	
Calificación de cumplimiento no asignada	Casos de emergencia relativos a la seguridad del barco o de la tripulación, o al salvamento de vidas en el mar	No se requiere acción

- ¹ A los efectos de esta medida de conservación, ‘calificación del cumplimiento’ se refiere al cumplimiento por las Partes contratantes de las medidas de conservación contenidas en el Anexo 10-10/A, y toma en cuenta las respuestas de las Partes contratantes y las medidas correctivas que éstas hayan tomado para resolver los casos de incumplimiento identificados.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-01 (2010)^{1,2}

Notificación de los Miembros que proyectan iniciar una pesquería nueva

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado, las pesquerías antárticas han comenzado en el Área de la Convención antes de que exista suficiente información disponible para basar el asesoramiento de ordenación,

Tomando nota de que en años recientes las pesquerías nuevas han comenzado sin tener información adecuada para poder evaluar la pesquería o el posible impacto en las poblaciones objetivo o en las especies dependientes,

Reconociendo que sin previa notificación de una nueva pesquería, la Comisión no puede cumplir su función de acuerdo con el artículo IX,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Una nueva pesquería, para los fines de esta medida de conservación, es la pesquería de una especie mediante un método de pesca determinado en una subárea o división estadística para la cual:
 - i) no se ha notificado información a la CCRVMA sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de la población de prospecciones exhaustivas de investigación o de pesca exploratoria; o
 - ii) nunca se ha informado datos de captura y esfuerzo a la CCRVMA; o
 - iii) los datos de captura y esfuerzo de las dos temporadas más recientes en las cuales se efectuó la pesca no han sido presentados a la CCRVMA.
2. Además de las pesquerías identificadas en virtud del párrafo 1, el uso de métodos de pesca especificados en el Anexo 21-01/A en áreas de alta mar del Área de la Convención, constituirán pesquerías nuevas y requerirán la aprobación previa de la Comisión para áreas específicas.
3. Todo Miembro que tenga proyectado participar en una pesquería nueva deberá:
 - i) Notificar de ello a la Comisión, por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. Esta notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-02 referente a los barcos propuestos para participar en la pesquería, pero no es necesario que especifique la información a la que se refiere el párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los Miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca incluido en la notificación. Esto no exime a los Miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02 de presentar las actualizaciones necesarias con respecto a los detalles completos del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión.

- ii) Preparar y presentar a la CCRVMA dentro de un plazo establecido un Plan de Operaciones de Pesca para la temporada de pesca, a ser examinado por el Comité Científico y la Comisión. El Plan de Operaciones de Pesca deberá incluir tanta información como el Miembro sea capaz de proveer, para ayudar al Comité Científico a preparar el Plan de Recopilación de Datos, a saber:
 - a) características de la pesquería nueva, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;
 - b) información biológica de la especie objetivo de las extensas campañas de investigación/prospección, como por ejemplo: distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;
 - c) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta;
 - d) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;
 - e) si la pesquería propuesta se realizara con redes de arrastre de fondo, información sobre los efectos conocidos y previstos de este tipo de arte en los ecosistemas marinos vulnerables, como por ejemplo el bentos y las comunidades bénticas.
 - iii) Indicar en la propuesta su compromiso de implementar cualquier Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico para la pesquería.
4. El Miembro no deberá comenzar una nueva pesquería mientras estén pendientes las acciones especificadas en los párrafos 10 y 11 de esta medida.
 5. Si un Miembro que proyecta participar en una pesquería nueva no presenta una notificación de su intención a la Comisión de conformidad con el plazo especificado en el párrafo 3 anterior, la Comisión no considerará la propuesta y el Miembro no otorgará autorización en virtud de la Medida de Conservación 10-02 a los barcos de su pabellón para participar en dichas actividades de pesca.
 6. Cuando la pesquería nueva incluye actividades de pesca de fondo, el Miembro no otorgará autorización de conformidad con la Medida de Conservación 10-02 a los barcos de su pabellón para participar en dichas actividades de pesca si no se han cumplido los procedimientos descritos en el párrafo 7 de la Medida de Conservación 22-06.
 7. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería nueva, el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos que deberá incluir, cuando corresponda, propuestas de investigación científica. Esto identificará los datos necesarios y describirá cualquier actividad de investigación necesaria para obtener dichos datos de la pesquería nueva y permitir una evaluación del stock.

8. El Plan de Recopilación de Datos deberá incluir, cuando corresponda:
- i) una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1, junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;
 - ii) un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la fase inicial con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos;
 - iii) cuando se requiera, un plan para la adquisición de cualquier otra información científica por los barcos de pesca, incluidas las actividades que puedan requerir la colaboración entre los observadores científicos y la tripulación del barco, necesarias para que el Comité Científico pueda evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines y los posibles efectos adversos;
 - iv) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar la respuesta de las poblaciones explotadas, dependientes y afines a las actividades pesqueras.
9. La participación en una pesquería nueva sólo estará abierta a aquellos barcos que estén equipados y configurados para cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes. Se prohibirá sin embargo la participación en una pesquería nueva a todo barco cuya participación en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada con relación a las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 haya sido confirmada.
10. La información proporcionada en conformidad con los párrafos 3 al 9, junto con cualquier otra información pertinente, será considerada por el Comité Científico y éste a su vez prestará asesoramiento a la Comisión.
11. Después de examinar la información sobre la nueva pesquería propuesta, y tomando en plena consideración las recomendaciones y asesoramiento del Comité Científico, la Comisión podrá tomar las medidas que considere necesarias.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

ANEXO 21-01/A

OTROS MÉTODOS DE PESCA

Pesca con redes de arrastre de fondo en áreas de alta mar en el Área de la Convención.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-02 (2015)^{1,2}
Pesquerías exploratorias

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente se extendieron dentro del Área de la Convención antes de que se acumulara suficiente información como para basar un asesoramiento de ordenación,

Acordando que no se debe permitir la expansión de una pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principios estipulados en el artículo II,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:
 - i) una pesquería exploratoria se define como una pesquería que se clasificó previamente como ‘pesquería nueva’ de acuerdo con la definición de la Medida de Conservación 21-01;
 - ii) una pesquería exploratoria deberá continuar en esta categoría hasta que se cuente con suficiente información para:
 - a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo de rendimiento potencial de la pesquería;
 - b) estudiar los posibles efectos de la pesquería en las especies dependientes y afines;
 - c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.
2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria, el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos que deberá incluir, cuando corresponda, propuestas de investigación científica. Esto identificará los datos necesarios y describirá cualquier actividad relacionada con la investigación que sea necesaria para obtener los datos pertinentes de la pesquería exploratoria y permitir una evaluación del stock.
3. El Plan de Recopilación de Datos deberá incluir, cuando corresponda:
 - i) una descripción de los datos de la captura y el esfuerzo, y biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos han de ser presentados anualmente a la CCRVMA;
 - ii) un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la etapa exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos;

- iii) cuando se requiera, un plan para la adquisición de cualquier otra información científica por los barcos de pesca, incluidas las actividades que puedan requerir la colaboración entre los observadores científicos y la tripulación del barco, necesarias para que el Comité Científico pueda evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines y los posibles efectos adversos;
 - iv) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar la respuesta de las poblaciones explotadas, dependientes y afines a las actividades pesqueras.
- 4. La Comisión determinará anualmente un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda substancialmente el necesario para obtener la información que sea especificada en el Plan de Recopilación de Datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii).
- 5. Un Miembro con intenciones de pescar de acuerdo con esta medida de conservación sólo podrá notificar la participación de barcos que portan su pabellón o el pabellón de otro Miembro de la CCRVMA cuando se presenta la notificación³.
- 6. Todo Miembro que tenga proyectado participar en una pesquería exploratoria deberá, a más tardar el 1 de junio⁴ anterior a la temporada en la que tiene proyectado pescar:
 - i) notificar esta intención a la Comisión presentando a la Secretaría una notificación que incluya la información prescrita en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-02 referente a los barcos propuestos para participar en la pesquería, pero no es necesario que especifique la información a la que se refiere el párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los Miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca incluido en la notificación. Esto no exime a los Miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02 de presentar las actualizaciones necesarias con respecto a los detalles completos del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión;
 - ii) como parte de toda notificación, preparar y presentar a la Secretaría a más tardar el 1 de junio un Plan de Operaciones de Pesca para la temporada de pesca para su consideración por WG-SAM, WG-EMM, WG-FSA, el Comité Científico ni la Comisión. Los Planes de Operaciones de Pesca presentados después del 1 de junio no serán considerados por los grupos de trabajo de Estadísticas, Evaluación y Modelado (WG-SAM), Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM), Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA), el Comité Científico o la Comisión. El Plan de Operaciones de Pesca deberá incluir tanta información como el Miembro sea capaz de proveer, para ayudar al Comité Científico a preparar el Plan de Recopilación de Datos, a saber:
 - a) características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;
 - b) especificaciones⁵ y descripción completa^{6,7} de los tipos de artes de pesca que serán utilizados;
 - c) información biológica de la especie objetivo de las extensas campañas de investigación/prospección, como por ejemplo: distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;

- d) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta;
 - e) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;
 - f) si la pesquería propuesta se realizara con redes de arrastre de fondo, información sobre los efectos conocidos y previstos de este tipo de arte en los ecosistemas marinos vulnerables, como por ejemplo el bentos y las comunidades bentónicas.
- iii) para las notificaciones de participación en pesquerías exploratorias dirigidas a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 y en las Divisiones estadísticas 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a, preparar y presentar a la Secretaría un Plan de Investigación para la consideración de WG-SAM, WG-FSA, el Comité Científico y la Comisión. Los planes de investigación serán presentados de conformidad con los requisitos de la Medida de Conservación 24-01, Anexo 24-01/A, formato 2. Los Planes de investigación presentados a la Secretaría después del 1 de junio no serán considerados ni por WG-SAM ni por el Comité Científico;
- iv) indicar en la propuesta su compromiso de implementar todo Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico para la pesquería.
7. Sobre la base de la información presentada de conformidad con el párrafo 6, y tomando en cuenta el asesoramiento y la evaluación proporcionados por el Comité Científico y el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC), la Comisión considerará anualmente la adopción de medidas de conservación pertinentes para cada pesquería exploratoria.
8. Solamente las notificaciones que contengan toda la información requerida en el párrafo 6, y presentadas antes del 1 de junio serán incluidas en el informe anual de notificaciones de pesquerías preparado por la Secretaría para su consideración por la Comisión.
9. La Secretaría enviará a los Miembros, por lo menos 30 días antes de cumplirse el plazo y mediante una circular de la Comisión, un recordatorio del plazo y el procedimiento para presentar notificaciones, y otro recordatorio por lo menos una semana antes de cumplirse dicho plazo. Asimismo, se enviarán avisos por correo electrónico a los funcionarios de contacto encargados de las notificaciones que han sido nombrados por los Miembros.
10. Si un Miembro que propone participar en una pesquería exploratoria no presenta la notificación correspondiente a la Comisión dentro del plazo estipulado y de conformidad con los demás requisitos del párrafo 6, el Miembro no otorgará autorización en virtud de la Medida de Conservación 10-02 para la participación de los barcos de su pabellón en las actividades de pesca propuestas.
11. Independientemente del párrafo 8, los Miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería exploratoria a un barco distinto al señalado por la Comisión de conformidad con el párrafo 6, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el Miembro deberá informar de inmediato a la Secretaría, proporcionando la siguiente información:
- i) detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 6(i);

- ii) una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información de apoyo o referencias pertinentes;
- iii) especificación y descripción detallada de los tipos de artes de pesca que utilizará el barco reemplazante.

La Secretaría enviará esta información inmediatamente a todos los Miembros.

12. Cuando la pesquería exploratoria propuesta incluya actividades de pesca de fondo, el Miembro no otorgará autorización de conformidad con la Medida de Conservación 10-02 a los barcos de su pabellón para participar en dichas actividades de pesca si no se han cumplido todos los procedimientos descritos en el párrafo 7 de la Medida de Conservación 22-06.
 13. Los Miembros cuyos barcos participen en las pesquerías exploratorias de conformidad con los párrafos 6 y/o 11:
 - i) usarán solamente los tipos de artes de pesca especificados en el párrafo 6(ii)(b) del Plan de Operaciones de Pesca para el barco notificado, o en el párrafo 11(iii) para barcos reemplazantes;
 - ii) prohibirán el uso de artes de pesca distintos a los notificados para una temporada de pesca a sus barcos, salvo cuando sea necesario cambiar de arte para realizar investigaciones aprobadas por el Comité Científico para ese barco en esa temporada;
 - iii) asegurarán que sus barcos estén equipados y configurados de manera que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;
 - iv) deberán asegurar que cada uno de sus barcos lleve a bordo a un observador científico designado por la CCRVMA para recopilar los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos, y ayudar a la recopilación de datos biológicos y otros datos de importancia;
 - v) deberán presentar a la CCRVMA anualmente (antes de la fecha prescrita) los datos especificados por el Plan de Recopilación de Datos;
 - vi) no serán autorizados a seguir participando en la pesquería exploratoria en cuestión si los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que se efectuó la pesca, hasta que no presenten los datos pertinentes a la CCRVMA y el Comité Científico haya tenido la oportunidad de examinarlos.
 14. Se prohibirá la participación en una pesquería exploratoria a todo barco que figure en las listas de barcos de pesca INDNR establecidas por las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07.
 15. Las notificaciones de pesquerías exploratorias presentadas de conformidad con las disposiciones anteriores estarán sujetas a un sistema de recuperación de costes y por tanto deberán ir acompañadas de un pago por barco notificado; el monto y el componente reembolsable de este pago deberá ser determinado por la Comisión, como también lo serán las condiciones y modalidades para efectuar dicho pago.
- ¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.
 - ² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.
 - ³ De conformidad con la Medida de Conservación 10-02 todo barco notificado deberá haber sido abanderado por el Miembro que presentó la notificación antes de entrar a la pesquería.

- ⁴ Este plazo permite que los grupos de trabajo del Comité Científico, según proceda, puedan considerar las notificaciones. Los grupos de trabajo examinarán las notificaciones e informarán si las notificaciones para las pesquerías exploratorias satisfacen los requisitos científicos, y si se requiere que el Miembro que ha presentado la notificación presente información adicional (p. ej. mayor detalle en el plan de investigación) para la consideración del Comité Científico.
- ⁵ Por ejemplo, palangre con lastre integrado, palangre español, palangre artesanal, arrastre, arrastre continuo, o nasas.
- ⁶ Por ejemplo, largo de la brazolada, distancia entre anzuelos, número de anzuelos por racimo, distancia entre racimos, dimensiones de la red, tipo de puerta, tamaño y peso, tipo de relinga de plomo y sus dimensiones, apertura de la red, volumen de bombeo, dimensión de las nasas, y cualquier factor que afecte la selectividad del arte de pesca.
- ⁷ De conformidad con la Medida de Conservación 21-03, Anexo 21-03/A para las pesquerías de kril.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-03 (2015)
Notificaciones de la intención de participar en una pesquería
de *Euphausia superba*

Especie	kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. A fin de que el Comité Científico pueda examinar en detalle las notificaciones de pesca de kril para la próxima temporada, todos los Miembros de la Comisión que tengan intenciones de participar en la pesca de kril en el Área de la Convención deberán comunicárselo a la Secretaría, a más tardar, el 1 de junio antes de la reunión anual de la Comisión, inmediatamente antes de la temporada en la cual proyectan pescar, utilizando los formularios estándar del Anexo 21-03/A y del Anexo 21-03/B.
2. Dicha notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco propuesto para participar en la pesquería, pero no es necesario especificar la información a la que se refiere el párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los Miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca incluido en la notificación. Esto no exime a los Miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02, de presentar toda actualización necesaria de los detalles del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión.
3. Un Miembro con intenciones de pescar de acuerdo a esta medida de conservación sólo podrá notificar la participación de barcos que portan su pabellón o el pabellón de otro Miembro de la CCRVMA cuando se presenta la notificación¹.
4. Solamente las notificaciones que contengan toda la información requerida por los párrafos 1 y 2 y presentadas antes del 1 de junio serán incluidas en el informe anual de notificaciones de pesquerías preparado por la Secretaría y considerado por la Comisión
5. La Secretaría enviará a los Miembros, por lo menos 30 días antes de cumplirse el plazo y mediante una circular de la Comisión, un recordatorio del plazo y el procedimiento para presentar notificaciones, y otro recordatorio por lo menos una semana antes de cumplirse dicho plazo. Asimismo, se enviarán avisos por correo electrónico a los funcionarios de contacto encargados de las notificaciones que han sido nombrados por los Miembros.
6. Si un Miembro que propone participar en una pesquería de kril no presenta la notificación correspondiente a la Comisión de conformidad con el plazo y los demás requisitos señalados en los

párrafos 1 y 2 anteriores, el Miembro no otorgará autorización en virtud de la Medida de Conservación 10-02 para la participación de los barcos de su pabellón en las actividades de pesca propuestas.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, los Miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería de kril a un barco distinto al notificado a la Comisión de conformidad con los párrafos 1 y 2, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el Miembro deberá proporcionar la siguiente información de inmediato a la Secretaría:
- i) detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 2;
 - ii) una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información de apoyo y referencias pertinentes.

La Secretaría enviará esta información inmediatamente a todos los Miembros.

8. Se prohibirá la participación en las pesquerías kril a todo barco que figure en las listas de barcos de pesca INDNR establecidas por las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07.
9. La Secretaría proporcionará a la Comisión y a sus organismos auxiliares pertinentes información acerca de cualquier discrepancia notable entre la captura notificada y la captura declarada en la pesquería de kril de la temporada más reciente.
- ¹ De conformidad con la Medida de Conservación 10-02, todo barco notificado tendrá que ser abanderado por el Miembro que presentó la notificación antes de entrar a la pesquería.

ANEXO 21-03/A

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUPERBA*

Información general

Miembro: _____

Temporada de pesca: _____

Nombre del barco: _____

Nivel previsto de captura (toneladas de peso en vivo) _____

Capacidad diaria de procesamiento del barco (toneladas de peso en vivo): _____

Subáreas y divisiones donde se proyecta pescar

Esta medida de conservación se aplica a las notificaciones de la intención de pescar kril en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 y en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.2. La intención de pescar kril en otras subáreas y divisiones se debe notificar de conformidad con la Medida de Conservación 21-02.

Subárea/ división	Marcar los casilleros pertinentes
48.1	☐
48.2	☐
48.3	☐
48.4	☐
58.4.1	☐
58.4.2	☐

Técnica de pesca: Marcar los casilleros pertinentes

☐ Arrastre convencional

☐ Sistema de pesca continua

☐ Bombeo para vaciar el copo

☐ Otro (especificar) _____

Tipo de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del kril capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del kril capturado, cuando corresponda (con referencia al Anexo 21-03/B) ¹
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	

¹ Si el método no está incluido en el Anexo 21-03/B, describalo detalladamente _____

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1	Red 2	Otras redes
Altura de la abertura de la boca de la red (m)			
Ancho de la abertura de la boca de la red (m)			
Longitud total de la red (m) (incluido el copo, medido a lo largo de la línea central de la red			
Altura de la abertura de la boca del copo (m)			
Ancho de la abertura de la boca del copo (m)			
Longitud del copo (m)			
Luz de malla del copo (mm) (con la malla estirada)			

Diagrama de la red(es): _____

Para cada red, o cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados a la siguiente reunión de WG-EMM. Los diagramas de la red deben incluir:

1. Longitud y ancho de cada paño del arrastre (en suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).
2. Luz de malla (medida interna de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01), forma (p. ej., rombo) y material (p.ej., polipropileno).
3. Construcción de la red (p. ej., con nudos, fundida).
4. Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar 'ninguna' si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el kril obstruya la red o escape.

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo: _____

Para cada tipo de dispositivo, o cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados a la siguiente reunión de WG-EMM.

Recolección de datos acústicos

Incluir información sobre los ecosondas y los sónares utilizados por el barco.

Tipo (v.g. ecosonda, sónar)			
Fabricante			
Modelo			
Frecuencias del transductor (kHz)			

Recolección de datos acústicos (descripción detallada): _____

Describir el proceso que se seguirá para recolectar datos acústicos sobre la distribución y la abundancia de Euphausia superba y de otras especies pelágicas como mictófidos y salpas (SC-CAMLR-XXX, párrafo 2.10).

GUÍAS PARA LA ESTIMACIÓN DEL PESO EN VIVO DEL KRIL CAPTURADO

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del estanque de retención	$W * L * H * \rho * 1\ 000$	W = ancho del estanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		L = largo del estanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a peso	Variable	Conversión de volumen a peso	kg/litro
		H = altura del kril en el estanque de retención	Por arrastre	Observación directa	m
Medidor de flujo (1)	$V * F_{krill} * \rho$	V = volumen total de kril y de agua	Por arrastre ¹	Observación directa	litro
		F_{krill} = proporción de kril en la muestra	Por arrastre ¹	Corrección del volumen obtenido del medidor de flujo	-
		ρ = factor de conversión de volumen a peso	Variable	Conversión de volumen a peso	kg/litro
Medidor de flujo (2)	$(V * \rho) - M$	V = volumen de pasta de kril	Por arrastre ¹	Observación directa	litro
		M = volumen de agua agregada al proceso y expresada en peso	Por arrastre ¹	Observación directa	kg
		ρ = densidad de la pasta de kril	Variable	Observación directa	kg/litro
Balanza de flujo	$M * (1 - F)$	M = peso total de kril y de agua	Por arrastre ²	Observación directa	kg
		F = proporción de agua en la muestra	Variable	Corrección del peso obtenido de la balanza de flujo	-

Bandeja	$(M - M_{\text{tray}}) * N$	M_{tray} = peso de la bandeja vacía	Constante	Observación directa antes de la pesca	kg
		M = peso total medio de kril y de agua	Variable	Observación directa, antes de escurrir el agua y congelar	kg
		N = número de cajas	Por arrastre	Observación directa	-
Conversión en harina	$M_{\text{meal}} * MCF$	M_{meal} = peso de la harina producida	Por arrastre	Observación directa	kg
		MCF = factor de conversión en harina	Variable	Factor de conversión de harina a kril entero	-
Volumen del copo	$W * H * L * \rho * \pi / 4 * 100$	W = ancho del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		H = altura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a peso	Variable	Conversión de volumen a peso	kg/litro
		L = largo del copo	Por arrastre	Observación directa	m
Otras	Especificar				

¹ Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

² Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o por período de dos horas si es un sistema de pesca continua.

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del estanque de retención

Al comienzo de la pesca	Medir el ancho y el largo del estanque de retención (si el estanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales); precisión $\pm 0,05$ m)
Mensualmente ¹	Convertir el volumen a peso a partir del peso del kril escurrido de una muestra de volumen conocido (p.ej. 10 litros) obtenida del estanque de retención
Por arrastre	Medir la altura del kril en el estanque (si el kril se conserva en el estanque entre dos arrastres, medir la diferencia de alturas); precisión $\pm 0,1$ m)
	Estimar el peso en vivo del kril capturado (utilizando la fórmula)

Medidor de flujo (1)

Antes de la pesca procesamiento)	Asegurar que el medidor de flujo mida kril entero (i.e. antes de su
Más de una vez al mes ¹	Convertir el volumen a peso (ρ) a partir del peso del kril escurrido de una muestra de volumen conocido (p.ej. 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ²	Sacar una muestra del medidor de flujo y: medir el volumen (p. ej. 10 litros) de la muestra de kril y de agua corregir el volumen de la muestra restando el volumen del kril escurrido Estimar el peso en vivo del kril capturado (utilizando la fórmula)

Medidor de flujo (2)

Antes de la pesca	Asegurar que ambos medidores de flujo (uno para el producto de kril y uno para el agua añadida) estén calibrados (i.e. que den lecturas idénticas y correctas)
Cada semana ¹	Calcular la densidad (ρ) del producto del kril (pasta de kril molido) midiendo el peso de un volumen conocido de producto de kril (v.g. 10 litros) tomado del medidor de flujo correspondiente
Por arrastre ²	Leer ambos medidores de flujo y calcular el volumen total del producto de kril (pasta de kril molido) y el del agua agregada; se supone que la densidad del agua es 1 kg/litro Estimar el peso en vivo del kril capturado (utilizando la fórmula)

Balanza de flujo

Antes de la pesca procesamiento)	Asegurar que la balanza de flujo mide kril entero (i.e. antes de su
Por arrastre ²	Sacar una muestra de la balanza de flujo y: medir el peso de la muestra de kril y agua corregir el peso de la muestra restando el peso del kril escurrido Estimar el peso en vivo del kril capturado (utilizando la fórmula)

Bandeja

Antes de la pesca precisión $\pm 0,1$ kg)	Pesar la bandeja (si son de diferentes diseños, pasar cada tipo de bandeja);
Por arrastre	Pesar al bandeja con el kril (precisión $\pm 0,1$ kg) Contar el número de bandejas utilizadas (si son de diferentes diseños, contar cada tipo por separado) Estimar el peso en vivo del kril capturado (utilizando la fórmula)

Conversión en harina

Mensualmente ¹ escurrido) de kril entero	Convertir de harina a kril entero procesando 1 000 hasta 5 000 kg (peso
Por arrastre	Pesar la harina producida Estimar el peso en vivo del kril capturado (utilizando la fórmula)

Volumen del copo

- Al comienzo de la pesca Medir el ancho y la altura del copo (precisión ±0,1 m)
- Mensualmente¹ Convertir el volumen a peso derivado a partir del peso del kril escurrido de una muestra de volumen conocido (p.ej. 10 litros) obtenida del copo
- Por arrastre Medir el largo de la porción del copo que contiene kril (precisión ±0,1 m)
 Estimar el peso en vivo del kril capturado (utilizando la fórmula)

¹ Cuando el barco se desplaza a una nueva subárea o división se inicia un nuevo período.
² Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-01 (1986)
Reglamentaciones para la medición de la luz de malla
(esta medida de conservación es complementaria
a la Medida de Conservación 22-02)

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes redes de arrastre	

Reglamentación sobre las mediciones de la luz de malla

ARTÍCULO 1

Descripción de calibradores

1. Los calibradores que han de usarse para determinar la luz de malla serán de 2 mm de espesor, planos, de material duradero y resistentes a la deformación. Deberán tener, ya sea una serie de lados de bordes paralelos conectados por bordes cónico intermedios, con una conicidad de uno a ocho en cada lado, o bien sólo bordes cónicos con la misma conicidad. Deberán tener un orificio en el extremo más estrecho.
2. Se inscribirá en la superficie de cada calibrador la anchura en milímetros, tanto en la sección de lados paralelos, si existe, como en la sección cónica. En el caso de esta última, la anchura será inscrita a espacios de 1 mm, y la indicación de la anchura aparecerá a espacios regulares.

ARTÍCULO 2

Uso del calibrador

1. La red se estirará en la dirección de la mayor diagonal de las mallas.
2. Un calibrador como el descrito en el artículo 1, se insertará por su extremo más estrecho en la abertura de la malla, en dirección perpendicular al plano de la red.
3. El calibrador será insertado en la abertura de la malla, manualmente o con un peso, o dinamómetro, hasta ser detenido en los bordes cónicos por la resistencia de la malla.

ARTÍCULO 3

Selección de mallas que deberán ser medidas

1. Las mallas que deberán ser medidas formarán una serie de 20 mallas consecutivas seleccionadas en la dirección del eje más largo de la red.
2. No se medirán las mallas de menos de 50 cm desde las jaretas, cuerdas o cuerda de copos. Esta distancia se medirá perpendicularmente a las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, con la red estirada en dirección de esa medición. Tampoco se medirá una malla que haya sido remendada o rota, o cuyos accesorios de la red estén fijos a dicha malla.
3. A modo de detracción de lo expuesto en el párrafo 1, las mallas a ser medidas no necesitan ser consecutivas, si la aplicación del párrafo 2 así lo impide.
4. Las redes se medirán solamente cuando estén mojadas y descongeladas.

ARTÍCULO 4

Medición de cada malla

La luz de cada malla será la anchura del calibrador al punto en que éste se detiene, cuando se utilice este calibrador de acuerdo con el artículo 2.

ARTÍCULO 5

Determinación de la luz de malla de la red

1. La luz de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las mediciones del número total de mallas seleccionadas y medidas conforme con lo estipulado en los artículos 3 y 4, redondeando la media aritmética al próximo milímetro.
2. El número total de mallas que deberán medirse se estipula en el artículo 6.

ARTÍCULO 6

Secuencia de los procedimientos de inspección

1. El inspector medirá una serie de 20 mallas, seleccionadas de acuerdo con el artículo 3, insertando el calibrador manualmente, sin usar un peso o dinamómetro.

Se determinará entonces la luz de malla de la red de acuerdo con el artículo 5.

Si el cálculo de la luz de malla indica que ésta no parece cumplir con las reglas vigentes, entonces se medirán dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas conforme al artículo 3. En este caso se volverá a calcular la luz de malla de acuerdo con el artículo 5, tomando en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio del párrafo 2, ésta será la luz de malla de la red.

2. Si el capitán de la embarcación disputa la luz de malla determinada conforme al párrafo 1, dicha medición no se considerará para la determinación de la luz de malla, y la red será medida nuevamente.

Para la nueva medición se utilizará un peso o dinamómetro fijado al calibrador.

La selección del peso o dinamómetro, estará sujeta a la discreción del inspector.

El peso se fijará al orificio del extremo más estrecho del calibrador usando un gancho. El dinamómetro puede fijarse al orificio del extremo más estrecho del calibrador, o bien, aplicarse al extremo más ancho del calibrador.

La precisión del peso o dinamómetro será certificada por la autoridad nacional competente.

Para las redes de una luz de malla de 35 mm o menos, según el párrafo 1, se aplicará una fuerza de 19,61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos), y para otras redes, una fuerza de 49,03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Cuando se utilice un peso o dinamómetro para determinar la luz de malla de conformidad con el artículo 5, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-02 (1984)
Tamaño de la luz de malla
(enmendada de acuerdo con la Medida de Conservación 22-03)

Especies	austromerluza, demersales
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	redes de arrastre

- Queda prohibido el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuya luz de malla en cualquier parte de la red sea menor a la indicada, para la pesca dirigida a las siguientes especies:

Notothenia rossii, Dissostichus eleginoides

120 mm

Gobionotothen gibberifrons, Notothenia kemp
Lepidonotothen squamifrons

80 mm
- Queda prohibido el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de la luz de malla.
- Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.
- Esta medida entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 1985.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-03 (1990)¹
Tamaño de luz de malla para *Champscephalus gunnari*

Especie	draco rayado
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	redes de arrastre

- Queda prohibido el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de luz de malla sea menor de 90 mm en cualquier parte de la red, para cualquier pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari*.
- El tamaño de luz de malla especificado anteriormente está definido de acuerdo con el reglamento de mediciones de la luz de malla, Medida de Conservación 22-01 (1986).

- Queda prohibido el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de la luz de malla.
- Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.
- Esta medida entrará en vigor a partir del 1 de noviembre de 1991.
- Se enmienda la Medida de Conservación 22-02 como corresponde.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-04 (2010)
Prohibición provisional de la pesca con redes de enmalle en alta mar

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	redes de enmalle

La Comisión,

Preocupada por el hecho de que se han avistado barcos en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) utilizando redes de enmalle,

Preocupada además porque la pesca con redes de enmalle en alta mar en el Área de la Convención y la pesca fantasma que resulta de la pérdida o descarte de estas redes causan graves daños en el medio ambiente marino y en muchas de las especies de los recursos vivos marinos,

Consciente de la gran cantidad de especies no objetivo, especialmente de tiburones y rayas, que mueren en las redes de enmalle en alta mar, y sumamente preocupada por el impacto en sus poblaciones,

Deseosa de indicar claramente a la comunidad internacional que considera que la pesca con redes de enmalle en alta mar es un método potencialmente dañino, y una práctica que puede debilitar la capacidad de la Comisión de alcanzar su objetivo de conservación,

Observando que toda aplicación relacionada con la investigación científica está sujeta a los requisitos de la Medida de Conservación 24-01,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

- Queda prohibido el uso de redes de enmalle¹ en el Área de la Convención, para fines ajenos a la investigación científica, hasta que el Comité Científico haya investigado y presentado un informe sobre el posible efecto de este arte de pesca y la Comisión haya acordado, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, que dicho método puede ser utilizado en el Área de la Convención.
- Está permitido el uso de redes de enmalle con fines de investigación científica sujeto a las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01.
- Todo barco que desee transitar por el Área de la Convención llevando redes de enmalle con un área total combinada mayor de 100 m² deberá notificar con antelación a la Secretaría de su intención,

incluyendo las fechas proyectadas y derrotero de su paso por el Área de la Convención. Todo barco que se encuentre en posesión de redes de enmalle con un área total combinada mayor de 100 m² dentro del Área de la Convención y que no lo haya notificado, estará en contravención de esta medida de conservación.

¹ Las redes de enmalle consisten de uno, dos o tres paños verticales de red colocados cerca de la superficie, a media agua o en el fondo del mar, y en los cuales los peces se enredan por las agallas o bien quedan atrapados. Las redes de enmalle tienen flotadores en la cuerda (relinga) superior y por lo general tienen pesos en la cuerda de fondo (relinga de plomo). Las redes de enmalle consisten en uno o (menos comunes) dos paños (en rigor, ambas se conocen como ‘redes de enmalle’) o en tres paños (conocidas como ‘redes de trasmallo’), montadas juntas en las mismas cuerdas de la estructura. Un arte puede incluir varios tipos de redes (por ejemplo, redes de enmalle y trasmallo). Estas redes pueden utilizarse solas o, como es más frecuente, en andanas (‘flotas’ de redes). El arte puede utilizarse anclado al fondo, o a la deriva, por sí solo o ligado a la embarcación.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-05 (2008)
Restricciones del uso de artes de arrastre de fondo en áreas de alta mar en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	alta mar
Temporadas	todas
Artes	redes de arrastre de fondo

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. El uso de artes de arrastre de fondo en aguas de altura en el Área de la Convención se limitará a áreas para las cuales la Comisión tiene medidas de conservación vigentes para dicho tipo de arte.
2. Esta medida de conservación no se aplicará al uso de artes de arrastre de fondo con fines de investigación científica en el Área de la Convención.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-06 (2015)^{1,2}
Pesca de fondo en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	ver párrafos 1, 2
Temporadas	todas
Artes	pesca de fondo

La Comisión,

Reconociendo el compromiso de los Miembros de implementar el enfoque precautorio y de ecosistema de la CCRVMA en la ordenación de pesquerías mediante la adopción de los principios de conservación establecidos en el artículo II de la Convención,

Consciente de la urgente necesidad de proteger los ecosistemas marinos vulnerables (EMV) de las actividades de pesca de fondo que tienen efectos negativos considerables en tales ecosistemas,

Observando que la Resolución 61/105 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 8 de diciembre de 2006, llama a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca de fondo, a adoptar e implementar medidas para evitar los

efectos negativos considerables de la pesca de fondo en los EMV, observando además que todos los Miembros de la CCRVMA se sumaron al consenso que dio lugar a la adopción de esta Resolución,

Observando también la importancia del artículo IX de la Convención, incluido el uso de la información científica más exacta disponible,

Consciente de las medidas ya tomadas por la CCRVMA para hacer frente a los efectos de la pesca de altura con redes de enmalle y de la pesca de fondo con redes de arrastre en el Área de la Convención, a través de la implementación de las Medidas de Conservación 22-04 y 22-05 respectivamente,

Reconociendo que la CCRVMA tiene responsabilidades con respecto a la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártida, que en parte incluyen las atribuciones de una organización regional de ordenación pesquera,

Tomando nota de que todas las medidas de conservación de la CCRVMA están publicadas en el sitio web de la CCRVMA,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

Ordenación de la pesca de fondo

1. Esta medida de conservación se aplica a zonas del Área de la Convención al sur de los 60°S, y al resto del Área de la Convención, con la excepción de las subáreas y divisiones donde había una pesquería establecida en 2006/07 con un límite de captura distinto de cero.
2. Esta medida de conservación se aplica también al área de la División estadística 58.4.1, situada al norte de 60°S.
3. A los efectos de esta medida, la expresión 'ecosistemas marinos vulnerables' en el contexto de la CCRVMA, incluye montes marinos, respiraderos hidrotérmicos, corales de aguas frías y campos de esponjas.
4. A los efectos de esta medida, la expresión 'actividades de pesca de fondo' incluye el uso de cualquier arte de pesca que interaccione con el fondo marino.
5. Los barcos de Partes contratantes que deseen participar en cualquier actividad de pesca de fondo deberán seguir el procedimiento descrito en los párrafos 7 al 11 a continuación.
6. Las Partes contratantes no autorizarán a los barcos que enarbolan su pabellón a participar en actividades de pesca de fondo, excepto de conformidad con las disposiciones de esta medida de conservación y de la Medida de Conservación 10-02. Específicamente, incluso si se presenta oportunamente una notificación de la intención de participar en una pesquería nueva de conformidad con la Medida de Conservación 21-01 o de participar en una pesquería exploratoria según la Medida de Conservación 21-02, las Partes contratantes no otorgarán autorización en virtud de la Medida de Conservación 10-02 a los barcos que enarbolan su pabellón para participar en actividades de pesca de fondo si:
 - i) no se presentó una evaluación preliminar al Comité Científico y a la Comisión con una antelación mínima de tres meses a la reunión anual de la Comisión, de conformidad con el párrafo 7(i); o

- ii) la Comisión determina, basada en el asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico y conforme al párrafo 7(ii), que las actividades de pesca de fondo propuestas no deben realizarse.

Evaluación de la pesca de fondo

7. Toda actividad de pesca de fondo deberá ser evaluada por el Comité Científico basándose en la información científica más exacta disponible para determinar si, tomando en cuenta los antecedentes históricos de la pesca de fondo en las áreas propuestas, podría tener efectos negativos considerables en los EMV, y de ser así, asegurar que, o bien se ordene para impedir tales efectos, o no se autorice. Las evaluaciones deberán incluir los siguientes procedimientos:

- i) Cada Parte contratante que tenga intención de participar en actividades de pesca de fondo deberá presentar al Comité Científico y a la Comisión información y una evaluación preliminar basada en el formulario del anexo 22-06/A, con los mejores datos de que dispongan, de los efectos conocidos y previstos de sus actividades de pesca de fondo en los EMV, incluidos el bentos y las comunidades bentónicas, por lo menos con tres meses de antelación a la reunión anual de la Comisión. Esta información deberá incluir asimismo las medidas de mitigación propuestas por la Parte contratante para evitar tales efectos.
- ii) El Comité Científico deberá efectuar una evaluación, de conformidad con los procedimientos y normas que desarrolle, e informar a la Comisión si las actividades de pesca de fondo propuesta tendrían efectos negativos considerables en los EMV, y si los tuviera, si las medidas de mitigación propuestas u otras medidas adicionales podrían evitar estos efectos. En su evaluación, el Comité Científico podrá utilizar otra información de que disponga, incluida información de otras pesquerías en la región o de pesquerías similares en otras partes. El Comité Científico no considerará, o proporcionará asesoramiento sobre evaluaciones preliminares proporcionadas después del plazo de presentación establecido en el párrafo 7(i).
- iii) La Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico sobre las actividades de pesca de fondo, y los datos e información obtenidos de los informes presentados de conformidad con el párrafo 7, adoptará medidas de conservación para evitar efectos negativos considerables en los EMV que, según corresponda:
 - a) permitan, prohíban o limiten las actividades de pesca de fondo dentro de zonas específicas;
 - b) exijan medidas de mitigación específicas para las actividades de pesca de fondo;
 - c) permitan, prohíban o limiten las actividades de pesca de fondo en relación con ciertos tipos de artes de pesca; y/o
 - d) contengan cualquier otro requisito o limitación de pertinencia para evitar efectos negativos considerables en los EMV.
- iv) Para los barcos y las configuraciones de sus artes de pesca respecto de los cuales una Parte contratante presente una notificación de conformidad con la Medida de Conservación 21-02, la Parte Contratante no necesita presentar la evaluación preliminar basada en el formulario tipo del Anexo 22-06/A que exige el párrafo 7(i) anterior si:
 - a) ya se ha presentado una evaluación preliminar para el barco y las configuraciones de sus artes de pesca para una temporada de pesca anterior; y

- b) la información presentada en la evaluación preliminar sigue siendo válida para la temporada de pesca siguiente.

Hallazgos de EMV

- 8. El Anexo 22-06/B proporciona directrices que especifican las categorías de información que se deberán incluir en la notificación que las Partes contratantes presentarán a la Secretaría cuando encuentren indicios de un EMV, si no ha sido notificado ya según la Medida de Conservación 22-07.
- 9. Las Partes contratantes, a falta de medidas específicas para cada lugar o de medidas de conservación para prevenir efectos adversos considerables en los EMV, exigirán que los barcos de su pabellón cesen sus actividades de pesca de fondo en cualquier lugar donde encuentren indicios de la existencia de un EMV durante sus actividades de pesca, e informen el hallazgo a la Secretaría, de conformidad con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo (Medidas de Conservación 23-01, 23-02, 23-03 o 23-07, la que corresponda), a fin de adoptar las medidas de conservación necesarias para el lugar en cuestión.
- 10. El Comité Científico informará a la Comisión con relación a los efectos conocidos y previstos de las actividades de pesca de fondo en los EMV, y recomendará prácticas, incluido el cese de las actividades de pesca si fuese necesario, cuando hay indicios de que se ha encontrado un ecosistema marino vulnerable durante las actividades de pesca de fondo. Basada en este asesoramiento, la Comisión adoptará medidas de conservación que se aplicarán cuando haya indicios de que se ha encontrado un ecosistema marino vulnerable durante las actividades de pesca de fondo.

Seguimiento y control de las actividades de pesca de fondo

- 11. Sin perjuicio de las obligaciones de los Miembros dispuestas en la Medida de Conservación 21-02, todas las Partes contratantes cuyos barcos participen en actividades de pesca de fondo:
 - i) asegurarán que sus barcos estén equipados y configurados de manera que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;
 - ii) asegurarán que cada uno de sus barcos lleve por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el sistema de la CCRVMA para recoger datos de conformidad con ésta y otras medidas de conservación;
 - iii) presentarán datos de conformidad con un Plan de Recopilación de Datos aplicable a las pesquerías de fondo, que será elaborado por el Comité Científico e incluido en las medidas de conservación;
 - iv) no serán autorizadas a seguir participando en la pesquería de fondo si los datos recogidos de acuerdo con las medidas de conservación pertinentes a esa pesquería de fondo no han sido presentados a la CCRVMA conforme al párrafo 11(iii) para la temporada más reciente en la que se efectuó la pesca, hasta que los datos hayan sido presentados a la CCRVMA, y el Comité Científico haya tenido la oportunidad de examinarlos.
- 12. La Secretaría compilará una lista anual de los barcos autorizados a pescar en virtud de esta medida de conservación, y la colocará en una sección de libre acceso en el sitio web de la CCRVMA.

Recopilación e intercambio de datos, e investigación científica

13. El Comité Científico deberá, basándose en la información científica más exacta de la que disponga, informar a la Comisión dónde se encuentran EMV, o donde hay probabilidades de que existan, y recomendar las posibles medidas de mitigación. Las Partes contratantes deberán proporcionar al Comité Científico toda la información necesaria para facilitar esta labor. La Secretaría mantendrá un inventario, incluso mapas digitalizados, de todos los EMV conocidos dentro del Área de la Convención para ser distribuido a todas las Partes contratantes y a otros órganos pertinentes.
14. Las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo notificadas de acuerdo con el párrafo 2 de la Medida de Conservación 24-01, procederán con arreglo a la Medida de Conservación 24-01 y con la debida consideración de los posibles efectos en los EMV. Las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo notificadas de acuerdo con el párrafo 3 de la Medida de Conservación 24-01 se considerarán en el marco del párrafo 9 de esta medida de conservación, sin perjuicio de los procedimientos dispuestos por la Medida de Conservación 24-01. De conformidad con los requisitos de notificación actuales de la Medida de Conservación 24-01, párrafo 4, la información sobre la zona y el tipo de EMV encontrado durante las actividades de investigación científica de la pesca de fondo deberá comunicarse a la Secretaría.

Revisión

15. Esta Medida de Conservación será revisada en la próxima reunión ordinaria de la Comisión, de acuerdo con las conclusiones del Comité Científico. Además, a partir de 2009 y cada dos años desde entonces, la Comisión, basada en el asesoramiento del Comité Científico, examinará la eficacia de las medidas de conservación para proteger a los EMV de efectos negativos considerables.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

ANEXO 22-06/A

FORMULARIO TIPO PARA LAS EVALUACIONES PRELIMINARES DEL RIESGO DE QUE LAS ACTIVIDADES DE PESCA DE FONDO PROPUESTAS OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES (EMV)

Evaluación preliminar de las actividades de pesca de fondo - Información requerida	
1.	Alcance
1.1	Método(s) de pesca notificado <i>Tipo de palangre (p. ej. español, automático, artesanal), nasas etc.</i>
1.2	Subárea/División para la cual se recibió la notificación <i>p. ej. Subáreas 88.1 y 88.2</i>
1.3	Período de notificación <i>Temporada de pesca</i>
1.4	Nombre de los barcos de pesca <i>Indique el nombre de todos los barcos incluidos en las notificaciones de pesca</i>
2.	Actividad de pesca propuesta - complete por separado para cada arte de pesca utilizado
2.1	Detalles sobre el arte de pesca

Consulte el Archivo de la CCRVMA sobre artes de pesca que contiene ejemplos como los indicados a continuación

i) Configuración del arte de pesca

Incluya un diagrama detallado de cada tipo de arte de pesca y de su despliegue, e incluya diagramas de los distintos componentes del arte y de sus dimensiones – incluidos el tipo de línea, pesos, anclas, tamaños, distancias, propiedades físicas (p. ej. tensión máxima), tasas de hundimiento en el agua etc. – para determinar así la huella de la pesca para cada componente del arte por separado. Esta descripción podrá referirse a las descripciones incluidas en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA (ver ejemplos o diagramas en los cuadernos de observación de la CCRVMA).

ii) Funcionamiento previsto del arte de pesca

Incluya una descripción detallada del proceso de pesca y de la interacción conocida o prevista entre el arte y el lecho marino, incluido el movimiento del arte (p. ej., cuando entra en contacto con el lecho marino) durante el calado, mientras permanece en reposo, y al recogerlo. Esta descripción podrá referirse a otras descripciones sobre el funcionamiento del arte incluidas en documentos aprobados anteriormente y disponibles en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA.

iii) Estimación de la huella que podría producirse de ocurrir incidentes inusitados durante la pesca

Describe otros incidentes relacionados con los artes de pesca utilizados (p. ej., rotura de la línea, pérdida del arte) que cabría esperar que afectaran el tamaño o intensidad de la huella de la pesca, estimando la frecuencia y huella potencial de estos incidentes como en el inciso (ii) anterior. Esta descripción podrá referirse a otras descripciones sobre el funcionamiento del arte incluidas en documentos aprobados anteriormente y disponibles en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA.

iv) Estimación del índice de la huella (km^2 por unidad de esfuerzo de pesca)

Utilizando la información sobre la configuración del arte de pesca (i), y el funcionamiento previsto del mismo (ii), estime el índice de la huella – es decir, una estimación del área máxima en la que puede haber contacto con el lecho marino por unidad de esfuerzo de pesca (p. ej., km^2 afectados por km de línea madre desplegada u otra unidad definida en la descripción de la configuración del arte de pesca, o refiérase a los ejemplos). Describa los factores de incertidumbre que se tuvieron en cuenta al estimar la huella del arte de pesca (p. ej., grado de movimiento del arte en contacto con el fondo marino). Esta descripción podrá referirse a otras estimaciones de la huella incluidas en documentos aprobados anteriormente y disponibles en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA.

v) Estimación del 'índice de impacto'

Estime el índice de impacto por unidad estándar del arte de pesca (es decir, el índice de la huella multiplicado por el índice compuesto de la mortalidad esperada dentro de la huella – ver ejemplos).

2.2 Escala de la actividad de pesca propuesta

Proporcione una estimación del esfuerzo dentro de cada subárea/división incluida en la notificación, con el intervalo de profundidad que se anticipa explotar (p. ej., esfuerzo previsto en las unidades empleadas en (iv) – km de línea madre en total).

3. Métodos utilizados para evitar efectos adversos considerables en los EMV

Proporcione detalles de las modificaciones de la configuración del arte (si las hubiere) o de los métodos de despliegue empleados para prevenir o reducir los efectos adversos considerables en los EMV durante las operaciones de pesca.

GUÍAS PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES DE HALLAZGOS DE ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES (EMV)

1. Información general

Incluya los detalles de contacto, nacionalidad, nombre de los barcos y fechas en que se recolectaron los datos.

De preferencia, la notificación debe ser preparada en la forma de una propuesta, basándose en estas guías, y presentada como documento de trabajo a la consideración del WG-EMM.

2. Situación geográfica de un EMV

Posición inicial y final de todos los artes desplegados y/u observaciones.

Mapas con la posición de las estaciones de muestreo, la batimetría o hábitat subyacente y la escala espacial de muestreo.

Profundidades muestreadas.

3. Artes utilizados para la toma de muestras

Indique los artes utilizados en cada estación de muestreo.

4. Recopilación de datos adicionales

Indique los datos adicionales recopilados en el lugar o cerca del lugar donde se realizó el muestreo.

Por ejemplo: batimetría multihaz; datos oceanográficos tales como, perfiles CTD, perfiles de corrientes, propiedades químicas del agua, tipo de sustrato registrado en el lugar o cerca del lugar de muestreo; otra fauna observada, grabaciones de vídeo; perfiles acústicos, etc.

5. Pruebas justificativas

Incluya pruebas, razones fundamentales, análisis razonados y elementos justificativos en que se basó la clasificación de las áreas indicadas como ecosistemas marinos vulnerables.

6. Taxones de EMV

Para cada estación muestreada, indique detalles de todos los taxones de EMV observados, incluidos por ejemplo, su densidad relativa, densidad absoluta, o, de ser posible, el número de organismos.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-07 (2013)^{1,2}
Medida provisional para las actividades de pesca de fondo
efectuadas según la Medida de Conservación 22-06 cuando hay
indicios de ecosistemas marinos potencialmente vulnerables en
el Área de la Convención

Especies	todas
Área	ver la MC 22-06
Temporadas	todas
Artes	pesca de fondo

La Comisión,

Reconociendo el compromiso de los Miembros de evitar los efectos negativos considerables de las actividades de pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables (EMV),

Reconociendo la prohibición actual de los arrastres de fondo dispuesta por la Medida de Conservación 22-05, y de la pesca con redes de enmalle en aguas de altura del Área de la Convención dispuesta por la Medida de Conservación 22-04,

Acordando que es necesario implementar el enfoque de precaución en la gestión de las pesquerías de fondo en relación con los EMV, debido a la dificultad en obtener información sobre su ubicación, extensión y riesgo de que sufran daño considerables,

Observando además la necesidad de obtener datos adicionales a fin de contribuir a las evaluaciones y al asesoramiento sobre una estrategia precautoria a largo plazo para evitar efectos adversos considerables en los EMV,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención y la Medida de Conservación 22-06:

Área

1. Esta medida de conservación se aplica a las mismas zonas contempladas en la Medida de Conservación 22-06.

Definiciones

2. A los efectos de esta medida, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - i) Las definiciones de ‘ecosistemas marinos vulnerables’ (EMV) y ‘actividades de pesca de fondo’ establecidas en los párrafos 3 y 4 de la Medida de Conservación 22-06.
 - ii) Un ‘organismo indicador de un EMV’ se refiere a cualquier organismo del bentos que figura en la Guía de la CCRVMA para la Clasificación de los Taxones de EMV³.
 - iii) Una ‘unidad indicadora de un EMV’ se refiere a un litro de organismos indicadores de un EMV que pueden colocarse dentro de un cubo de 10 litros, o a un kilogramo de organismos indicadores de un EMV que no caben en un cubo de 10 litros.
 - iv) Una ‘sección de la línea’ es una sección de la línea con 1 000 anzuelos o una sección de 1 200 m de longitud, la línea más corta; para las líneas con nasas esto será una sección de 1 200 m.
 - v) Una ‘Zona de riesgo’ es un área donde se han recuperado 10 o más unidades indicadoras de un EMV en una sola sección de la línea. Una Zona de Riesgo tiene un radio de 1 milla náutica a partir del punto medio⁴ de la sección de la línea de la cual se recuperaron las unidades

indicadoras de un EMV. No obstante, los Miembros podrán exigir que sus barcos respeten una Zona de Riesgo más extensa, de conformidad con su legislación nacional.

Requisitos que deben cumplir los barcos

3. Los Miembros exigirán que sus barcos dividan y marquen claramente sus líneas de pesca en secciones, y recopilen datos sobre el número de unidades indicadoras de EMV para cada sección de la línea.
4. Los Miembros deberán exigir de sus barcos que, cuando recuperen 10 o más unidades indicadoras de un EMV en una sección de la línea, recojan inmediatamente las líneas que intersectan la Zona de Riesgo y cesen de calar líneas que pudieran cruzarla. El barco deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría y al Estado de su pabellón la ubicación del punto medio de la sección de la línea de donde se recuperaron las unidades indicadoras de EMV, junto con el número de unidades recobradas.
5. Los Miembros deberán exigir de sus barcos que, cuando recuperen cinco o más unidades indicadoras de un EMV en una sección de la línea, comuniquen de inmediato a la Secretaría⁵ y al Estado de su pabellón la ubicación del punto medio de la sección de la línea de donde se recuperaron las unidades indicadoras de EMV, junto con el número de unidades recobradas.

Gestión

6. Al recibir una notificación de acuerdo con el párrafo 4, la Secretaría deberá:
 - i) registrar la ubicación de la Zona de Riesgo;
 - ii) dentro de un plazo de un día hábil del recibo de la notificación, notificar a todos los barcos de pesca en la pesquería pertinente y a sus Estados del pabellón que se ha cerrado la Zona de Riesgo, y que, de acuerdo con el párrafo 4, todos los barcos deberán cesar de calar líneas que intersectan la Zona de Riesgo.
7. Al recibo de cinco notificaciones de conformidad con el párrafo 5 dentro de un solo rectángulo⁶ en escala fina, la Secretaría deberá, dentro de un plazo de un día hábil de recibida la quinta notificación, notificar a todos los barcos de pesca en la pesquería en cuestión y a sus Estados del pabellón, las coordenadas del rectángulo en escala fina, indicando que esta área podría contener EMV. Los barcos podrán continuar pescando en el área de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.

Datos

8. Los barcos deberán notificar, de conformidad con la Medida de Conservación 23-07 la cantidad total de bentos recuperada en períodos diarios. En la medida de lo posible, las unidades indicadoras de EMV para cada sección de la línea y el punto medio de cada sección de todas las líneas, incluso cuando la captura es cero, deben ser notificados en los datos a escala fina.

Revisión

9. Las Zonas de Riesgo permanecerán cerradas para todas las pesquerías hasta que los detalles sean examinados por el Comité Científico, y la Comisión determine las acciones de ordenación. La investigación científica aprobada por el Comité Científico será permitida en las Zonas de Riesgo.

10. La Comisión revisará esta medida de conservación en 2012, a la luz de la información recopilada por los observadores, por el barco y otros datos recopilados, de los resultados de las deliberaciones del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM) y del Grupo de Trabajo de Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA), y de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico.

- ¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.
- ² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.
- ³ Disponible en la Secretaría y en el sitio web de la CCRVMA.
- ⁴ En latitud y longitud.
- ⁵ A través del Estado del pabellón o directamente de la Secretaría, lo que sea más práctico.
- ⁶ Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0,5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cercano a los 0°.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-08 (2009)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en aguas de menos de 550 m de profundidad en las pesquerías exploratorias

Especie austrorluza	
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Recordando la obligación contraída por los Miembros de implementar los enfoques de la CCRVMA relativos a la precaución y al ecosistema que comprenden los principios de conservación establecidos en el artículo II de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida:

- 1. Excepto por la pesca con fines de investigación realizada de acuerdo con la Medida de Conservación 24-01, se prohíbe la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en aguas de menos de 550 m de profundidad en las pesquerías exploratorias con el fin de proteger las comunidades del bentos, a no ser que se haya especificado una profundidad mayor en otra medida de conservación.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-09 (2012)
Protección de ecosistemas marinos vulnerables registrados existentes en subáreas, divisiones, unidades de investigación en pequeña escala o en áreas de ordenación abiertas a la pesca de fondo

Especies	varias
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes	pesca de fondo

La Comisión,

Reconociendo el compromiso de la CCRVMA de evitar cualquier efecto negativo considerable en los ecosistemas marinos vulnerables (EMV),

Tomando nota de que el Comité Científico se ha esforzado por localizar los EMV dentro del Área de la Convención, de manera compatible con la Medida de Conservación 22-06,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo II y el artículo IX de la Convención:

Protección de EMV registrados en subáreas, divisiones, unidades de investigación en pequeña escala y en áreas de ordenación abiertas a la pesca de fondo:

1. Esta medida de conservación se aplica a las mismas zonas contempladas en la Medida de Conservación 22-06.
2. Las áreas descritas en el Anexo 22-09/A son EMV registrados y se les otorga protección de conformidad con la Medida de Conservación 22-06.
3. Con el objeto de brindar protección a los EMV registrados, se prohibirá la pesca de fondo en las áreas definidas en el Anexo 22-09/A.
4. Se prohíbe toda actividad de pesca de fondo dentro de las áreas definidas, con la excepción de actividades de investigación científica acordadas por la Comisión con fines de seguimiento u otros, de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico y conforme a las Medidas de Conservación 22-06 y 24-01.

ANEXO 22-09/A

ÁREAS DEFINIDAS CON ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES REGISTRADOS EN ÁREAS DE ORDENACIÓN ABIERTAS A LA PESCA DE FONDO

Subárea, división	UIPE	Área definida
88.1	G	Dentro de un círculo con un radio de 1,25 millas náuticas (2,32 km) centrado en 66°56.04'S 170°51.66'E
88.1	G	Dentro de un círculo con un radio de 1,25 millas náuticas (2,32 km) centrado en 67°10.14'S 171°10.26'E
58.4.1	H	Dentro de un círculo con un radio de 10 millas náuticas (18,53 km) centrado en 65°47.97'S 142°59.43'E
58.4.1	H	Dentro de un círculo con un radio de 10 millas náuticas (18,53 km) centrado en 65°39.61'S 140°27.90'E

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-01 (2005)
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días

Especies	todas
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes	varios

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación31-01, cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.

2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria, y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por facsímil o correo electrónico la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos. Los datos de captura y esfuerzo deberán estar en poder del Secretario Ejecutivo antes de transcurrir dos (2) días hábiles a partir del término del período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos. En el caso de la pesca con nasas, se deberá notificar además el número de nasas.
3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas. Las Partes contratantes podrán autorizar a cada uno de sus barcos a que envíen sus informes directamente a la Secretaría.
4. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E, o F) al que se refiere.
5. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada. En el caso de pesquerías exploratorias, el Secretario Ejecutivo notificará asimismo el total agregado extraído de cada unidad de investigación en pequeña escala (UIPE) en la temporada junto con una estimación de la fecha en que posiblemente se alcanzará el total de captura permisible en cada UIPE en esa temporada. Estas estimaciones deberán basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.
6. Al final de seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.
7. Si la fecha en que se prevé alcanzar el total de la captura permisible cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde. En el caso de pesquerías exploratorias, si la fecha en que se prevé alcanzar el límite de captura dentro de cualquier UIPE cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar asimismo a todas las Partes Contratantes y a sus buques de pesca si se le autoriza que la pesquería en esa UIPE estará prohibida a partir de la fecha prevista o de la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.
8. Si una Parte contratante o el barco - cuando estuviera autorizado para notificar directamente a la Secretaría - faltara a su obligación de enviar un informe al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado dentro del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de otros dos períodos de cinco días, o en el caso de pesquerías exploratorias un período adicional de cinco días, no se hubieren suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería para el

barco de la Parte contratante que no facilitó los datos requeridos y ésta última ordenará el cese de las operaciones de pesca para el barco en cuestión. Si la Parte contratante notifica al Secretario Ejecutivo que la notificación no fue enviada por problemas técnicos, el barco podrá reanudar la pesca luego de presentado el informe o la explicación correspondiente.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-02 (1993)
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por
períodos de diez días

Especies	todas
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes	varios

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación31-01, cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, deberá transmitir por télex, cable o facsímil la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.
3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
4. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.
5. Cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere.
6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.
7. Al final de tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.
8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de diez días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fuera recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-03 (1991)
Sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo

Especies	todas
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes	varios

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01, cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el período de notificación se definirá como un mes calendario.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex o cable la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.
3. Cada informe deberá especificar el mes al que se refiere.
4. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permitida para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.
5. En lo que respecta a la captura de peces, si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de un período de notificación a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-04 (2000)^{1,2}
Sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo
a escala fina para las pesquerías de arrastre,
de palangre y con nasas

Especies	todas excepto kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01, cuando proceda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.

1. Las especies ‘objetivo’ y las especies ‘secundarias’ mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos requeridos para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (formulario C1: pesquerías de arrastres; formulario C2: pesquerías de palangre; o formulario C5: pesquerías con nasas) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, al final del mes siguiente.

- 3. Toda la captura, incluida la captura secundaria, deberá notificarse por especie.
- 4. Se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.
- 5. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de captura y esfuerzo a escala fina al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.
² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-05 (2000)^{1,2}
Sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina para las pesquerías de arrastre, de palangre y con nasas

Especies	todas excepto kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01, cuando proceda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.

- 1. Las especies 'objetivo' y las especies 'secundarias' mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
- 2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos mediciones de la composición por talla de muestras representativas de las especies objetivo y de las especies de la captura secundaria de la pesquería (formulario B2) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formulario especificado, a más tardar, al final del mes siguiente.
- 3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total redondeada al centímetro inferior;
 - ii) se deberá tomar una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0,5° latitud por 1° longitud) en donde se efectúe la pesca. Si el barco se trasladara de una cuadrícula a escala fina a otra en el transcurso de mes, se deberá notificar por separado la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina.
- 4. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de composición por tallas al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.
² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-06 (2012)

**Sistema de notificación de datos para las pesquerías de *Euphausia*
*superba***

Especie	kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.
2. Las capturas se notificarán de acuerdo con el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo dispuesto en la Medida de Conservación 23-03 de acuerdo con las áreas, subáreas, divisiones o cualquier otra área o unidad estadística con límites de captura especificados en la Medida de Conservación 51-02.
3. Siempre y cuando la captura total notificada para la región respecto de la cual se ha especificado un nivel crítico en las Medidas de Conservación 51-01, 51-03 y 51-07 en la temporada de pesca, sea inferior al 80% del nivel crítico aplicable, las capturas se notificarán de conformidad con el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-03, de acuerdo con las áreas, subáreas y divisiones estadísticas, o cualquier otra área o unidad estadística con límites de captura especificados en las Medidas de Conservación 51-01, 51-03 y 51-07.
4. Cuando la captura total notificada en una temporada sea superior, o igual, a 80% de los niveles críticos establecidos en las Medidas de Conservación 51-01, 51-03 y 51-07, las capturas se declararán de conformidad con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01, de acuerdo con las áreas, subáreas y divisiones estadísticas, o cualquier otra área o unidad con límites de captura especificados en las Medidas de Conservación 51-01, 51-03 y 51-07.
5. En todas las temporadas, una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 4, se aplicará el párrafo 3 cuando la captura total sea menor del 50% del nivel crítico y el párrafo 4 cuando la captura total es mayor de, o igual al 50% del nivel crítico.
6. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos de cada lance requeridos para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo en escala fina de la CCRVMA (formulario C1: pesquerías de arrastres) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, al final del mes siguiente. Los factores de multiplicación utilizados para convertir la porción medida de la captura a una estimación del peso en vivo deberán ser calculados por lo menos una vez por mes utilizando como guía el formulario C1.
7. Esta medida de conservación será revisada cuando se hayan establecido los límites de captura para las UOPE en las zonas pertinentes.
8. Todo Estado del pabellón notificará al Secretario Ejecutivo, por email u otro medio, dentro de las 24 horas del ingreso al Área de la Convención, la salida de la misma y desplazamiento entre sus subáreas y divisiones, de cada uno de sus barcos pesqueros. Cuando un barco tiene intención de ingresar a un área cerrada a la pesca o para la cual el barco no tiene autorización de pesca, el Estado del pabellón deberá avisar de ello a la Secretaría antes de que ocurra el hecho. El Estado del pabellón podrá permitir u ordenar que la notificación se haga directamente desde el barco a la Secretaría.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-07 (2012)
Sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo para las pesquerías exploratorias, con excepción de las pesquerías exploratorias de kril

Especies todas excepto kril	
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes	todos

Esta medida de conservación se adopta como complemento de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-02.

1. Toda Parte contratante cuyos barcos participan en las pesquerías exploratorias, con excepción de las pesquerías exploratorias de kril, deberá enviar informes diarios a la Secretaría. Las Partes contratantes podrán autorizar a cada uno de sus barcos a que envíen sus informes directamente a la Secretaría.
2. El informe diario incluirá:
 - i) el peso fresco total, por barco, de cada especie objetivo y especie secundaria capturada para las cuales existe un límite de captura en esa área;
 - ii) en el caso de las pesquerías de palangre, el número de anzuelos en el agua al momento de enviar el informe;
 - iii) en el caso de las pesquerías con nasas, el número de nasas en el agua al momento de enviar el informe.
3. La Secretaría utilizará los informes diarios para estimar las fechas de cierre de las pesquerías en una UIPE, división, subárea o cualquier otra área o unidad para la cual se haya especificado un límite de captura.
4. El período de notificación diario se extiende desde las 12 de la medianoche hasta las 12 de la medianoche UTC.
5. Los informes diarios especificarán el día al cual se refieren y estarán en poder del Secretario Ejecutivo, a más tardar, a las 0600 UTC del día siguiente.
6. El Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes a intervalos aproximados de cinco días la captura total extraída durante los períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar el límite de captura para esa temporada.
7. Si una Parte contratante, o un barco autorizado para notificar directamente a la Secretaría, faltara a su obligación de enviar un informe diario al Secretario Ejecutivo en el formulario correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo 5:
 - i) el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante y al barco (en el caso de que el barco hubiera estado haciendo la notificación directamente); y
 - ii) si después de cinco días, aún no se ha recibido el informe, o si se han recibido cinco informes después de la fecha especificada en el párrafo 5, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para el barco que no proporcionó los datos requeridos, y la Parte contratante pertinente exigirá que el barco cese sus actividades de pesca;

- iii) si la Parte contratante notifica al Secretario Ejecutivo que el barco no envió la notificación por problemas técnicos, el barco podrá reanudar la pesca una vez que los informes pendientes y la explicación correspondiente sean presentados por la Parte contratante.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-01 (2013)^{1,2}
Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Esta medida de conservación gobierna la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general
 - a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, a no ser que el límite de captura en una área³ se haya fijado en cero.
 - b) Cuando se realizan investigaciones en un área³ para la cual se ha fijado un límite de captura cero, las capturas establecidas en los párrafos 2 y 3 a continuación serán consideradas como el límite de captura para la temporada en esa área. Cuando un área tal es una de un grupo de áreas a las cuales se aplica un límite de captura, no se deberá exceder el límite de captura total al contabilizar la captura extraída con fines de investigación.
 2. Aplicación para los Miembros cuyos barcos capturen menos de 50 toneladas de peces en una temporada, y no más que las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el Anexo 24-01/B y menos de 0,1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el Anexo 24-01/B:
 - a) Todo Miembro que prevea la utilización de un barco o barcos con fines de investigación cuando se estime una captura para la temporada como la descrita supra, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los Miembros de acuerdo al formato presentado en el Anexo 24-01/A.
 - b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación distintos de los indicados anteriormente en el párrafo 4 infra.
- Con respecto a las capturas de kril y de peces, este párrafo no se aplica a capturas de menos de 1 tonelada.
3. Aplicación para los Miembros cuyos barcos capturen más de 50 toneladas de peces en total o más de las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el Anexo 24-01/B o más de 0,1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el Anexo 24-01/B:
 - a) Cualquier Miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco o barcos para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura para la temporada como la

descrita supra, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros Miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los Miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. Si se presenta una solicitud de revisión de dicho plan que dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los Miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.

- b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo con las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el Anexo 24-01/A.
- c) Todo barco pesquero⁴ que realice actividades de pesca de investigación deberá llevar por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

4. Notificación de datos e informes requeridos para estas actividades de investigación:

- a) Durante la temporada se aplicará el sistema de notificación cada cinco días de la CCRVMA, excepto en: i) pesquerías exploratorias de peces, en las cuales se aplicará el sistema de notificación diaria de datos (Medida de Conservación 23-07); ii) pesquerías exploratorias de kril, en las cuales se aplicará el sistema de notificación de la Medida de Conservación 51-04; y iii) otras pesquerías de kril con límites de captura mayor de cero, donde se aplicará el sistema de notificación de la Medida de Conservación 23-06.
- b) Todas las capturas extraídas con fines de investigación serán notificadas a la CCRVMA en los informes STATLANT anuales.
- c) Dentro de 180 días de concluida la pesca de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a las disposiciones anteriores. Los Miembros presentarán un informe completo al Comité Científico en un plazo de 12 meses para su examen y recomendaciones.
- d) Los datos de captura y esfuerzo y biológicos que resulten de la pesca de investigación deberán presentarse a la Secretaría en los siguientes formularios de notificación de datos de lance por lance:
 - i) los barcos pesqueros que realicen actividades de pesca de investigación de acuerdo con esta medida de conservación o con la Medida de Conservación 21-02 deberán notificar los datos de captura y esfuerzo de conformidad con la Medida de Conservación 23-04 (formulario C1 para la pesca de arrastre, C2 para la pesca de palangre, y C5 para la pesca con nasas) y los datos biológicos requeridos por la Medida de Conservación 23-05;
 - ii) los barcos que realicen prospecciones de arrastre de conformidad con esta medida de conservación deberán presentar datos de captura, esfuerzo y biológicos conforme al formato de notificación de datos para barcos de pesca de investigación (C4) y no tendrán que completar el formulario C1.

5. Otros requisitos pertinentes a estas actividades de investigación son:
- a) Todo barco que realice pesca con fines de investigación con arreglo a la exención por investigación, durante una campaña en la que se realice cualquier tipo de pesca comercial, deberá estar conectado a un sistema automático de vigilancia de barcos vía satélite, de conformidad con la Medida de Conservación 10-04.
- ¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.
- ² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.
- ³ Cualquier área de ordenación incluida una subárea, división, o UIPE, a las cuales se haya asignado un límite de captura cero.
- ⁴ En el caso de la pesca de investigación de kril realizada por barcos de pesca comercial, se considerará que la presencia de investigador(es) científicos cualificados (s) a bordo es necesaria para dar efecto al plan de investigación notificado. En áreas para las que no existen límites de captura para el kril, de conformidad con la Medida de Conservación 51-04, se considerará que la presencia de un científico adicional que sea ciudadano de un Miembro distinto al Miembro que realiza la investigación satisface los requisitos del párrafo 3^o. Cuando los estudios de kril se han de realizar en áreas para las cuales existen límites de captura, los barcos deberán llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, o un observador científico designado por la Parte contratante, para satisfacer los requisitos del párrafo 3^o.

ANEXO 24-01/A

FORMATOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACIÓN

Formato 1

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DE LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-01

Nombre y matrícula del barco _____

División y subárea en donde se realizarán las actividades de investigación _____

Fechas prevista de entrada y salida del Área de la Convención de la CRVMA _____

Objetivo de la investigación _____

Artes de pesca probables:

Redes de arrastre de fondo _____

Redes de arrastre pelágico _____

Palangre _____

Nasas para centollas _____

Otros artes de pesca (especificar) _____

FORMATO PARA LA NOTIFICACIÓN DE PROPUESTAS DE INVESTIGACIÓN PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DE LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-01 Y EL PÁRRAFO 6(iii) DE LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-02

Categoría	Información
1. Objetivo principal	a) Objetivos de la investigación y justificación de su prioridad para la CCRVMA. b) Descripción detallada de la manera en que las investigaciones propuestas cumplirán los objetivos, incluidos los objetivos anuales de los estudios (cuando corresponda). c) Motivos de la investigación, incluida la información existente de relevancia sobre las especies objetivo en esta región, sobre otras pesquerías en la región, o sobre pesquerías similares en otras partes.
2. Operaciones pesqueras	a) Miembro que realiza la pesca. b) Barco a ser utilizado: • Nombre del barco • Armador del barco • Tipo de barco (de investigación o de pesca comercial) • Número y puerto de matrícula • Señal de llamada por radio • Eslora y tonelaje • Equipo utilizado para determinar la posición • Capacidad de pesca • Capacidad de pesca, procesamiento y almacenamiento de la captura. c) Especies objetivo. d) Equipo acústico o artes de pesca a ser utilizados: • Tipo de red de arrastre; forma y tamaño de la luz de malla • Tipo de palangre • Otros equipos de muestreo • Tipo de equipo acústico y frecuencia. e) Áreas de pesca (divisiones, subáreas y UIPE) y límites geográficos. f) Fechas previstas de entrada y salida del Área de la Convención de la CRVMA.
3. Diseño de prospección, recopilación de datos y análisis de los datos	a) Diseño de la pesca/prospección (descripción y fundamentos): • Configuración espacial o mapas de estaciones/lances (v.g. de manera aleatoria o por cuadrículas) • Estratificación, p.ej., según la profundidad o la densidad de peces • Calibración/estandarización del equipo de muestreo • Número y duración de las estaciones/lances propuestos • Tasas de marcado y otros índices como coincidencia de las estadísticas relativas a los programas de marcado • Otros requisitos. b) Recopilación de datos: tipo y tamaño de la muestra o cantidades de datos de captura, esfuerzo, biológicos, ecológicos y medioambientales relacionados (v.g. tamaño de la muestra por ubicación o lance) siendo los requisitos mínimos de muestreo para los observadores los especificados en <i>Requisitos de Muestreo para los Observadores</i> (Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/A). c) Métodos para el análisis de los datos para conseguir el objetivo descrito en 1(a). d) Descripción de la manera y fecha prevista en que estos datos cumplirán con los

	objetivos de la investigación (es decir, una estimación robusta del estado del stock y de límites de captura precautorios. Incluir pruebas de que los métodos propuestos con toda probabilidad tendrán buenos resultados.
4. Límites de captura propuestos	a) Límites de captura propuestos y justificación. (Nótese que los límites de captura no debieran exceder por mucho el nivel necesario y suficiente para obtener la información especificada en los planes de investigación y requeridos para cumplir con los objetivos de la investigación propuesta.)

(continúa)

(continuación)

Categoría	Información
	b) Evaluación del impacto de la captura propuesta en el estado del stock, incluido: • Explicación de por qué los límites de captura propuestos concuerdan con el artículo II de la Convención. • Evaluación del marco temporal para la determinación de la respuesta de las poblaciones recolectadas, dependientes y afines a las actividades de pesca. • Estimación de las extracciones propuestas, incluidas las de la pesca INDNR, cuando estén disponibles. c) Detalles de las especies dependientes y afines y probabilidad de que estas se vean afectadas por la pesquería propuesta.
5. Capacidad de investigación	a) Nombre y dirección del principal científico (o científicos), instituto de investigación o autoridad responsables de la planificación y coordinación de la investigación. b) Número de científicos y tripulantes a bordo del barco. c) ¿Existe la posibilidad de invitar científicos de otros Estados miembros? De ser así, indique el número de científicos. d) Un compromiso de que los barcos pesqueros propuestos y los investigadores nombrados tienen los recursos y la capacidad para cumplir con todos los requisitos del plan de investigación propuesto.
6. Informes a ser examinados y revisados	a) Lista de las fechas en que varias acciones específicas serán finalizadas y notificadas a la CCRVMA. Si la investigación es una prospección independiente, los Miembros deberán comprometerse a proporcionar un informe de avance al WG-FSA y/o el WG-EMM para su consideración y comentarios, y un informe final al Comité Científico dentro de 12 meses de finalizada la investigación. b) Si se trata de una investigación multianual, los Miembros deberán comprometerse a proporcionar una revisión anual de la misma al WG-FSA y/o al WG-EMM, incluida la evaluación del avance logrado en la consecución de los objetivos de la investigación y de los plazos mencionados en la propuesta inicial; y modificaciones sugeridas para ajustar la propuesta si fuese necesario.

LISTA PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES
DE LOS BARCOS DE INVESTIGACIÓN POR TAXÓN

Taxón	Tipo de arte	Captura prevista
a) Umbrales para los taxones de peces		
<i>Dissostichus</i> spp.	Palangre	5 toneladas
	Red de arrastre	5 toneladas
	Nasas	5 toneladas
	Otros	0 toneladas
<i>Champscephalus gunnari</i>	Todos	10 toneladas
b) Taxones para grupos distintos de los peces a los que se aplicaría un umbral de 0,1% del límite de captura fijado para un área dada		
Kril		
Calamar		
Centollas		

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-02 (2014)
Lastrado del palangre para la protección de aves marinas

Especies	aves marinas
Áreas	designadas
Temporadas	todas
Arte	palangre

En lo que concierne a las pesquerías en las Subáreas estadísticas 48.4, 48.6, 88.1 y 88.2 y en las Divisiones estadísticas 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a y 58.4.3b y 58.5.2, todo barco que utilice artes de palangre diferentes de los descritos en los párrafos 2, 3 o 4 de la Medida de Conservación 25-02 deberá demostrar que puede cumplir plenamente con uno de los siguientes protocolos.

Protocolo A (para barcos que controlan la tasa de hundimiento del palangre mediante registradores de tiempo y profundidad (TDR) y usan palangres lastrados manualmente):

- A1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Área de la Convención, o en la primera oportunidad después de entrar al Área de la Convención y antes de comenzar a pescar, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:
 - i) calar por lo menos dos palangres, sin carnada si se calan en el Área de la Convención, con un mínimo de cuatro registradores de tiempo y profundidad (TDR) colocados en el segundo tercio de cada palangre, donde:

- a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;
 - c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención,
- ii) colocar de manera aleatoria los TDR en el palangre, teniendo en mente que, excepto en los palangres artesanales, todas los TDR deben colocarse en el punto medio entre los pesos. En el caso de palangres artesanales, los TDR deberán colocarse en los espineles a menos de 1 m desde el punto de sujeción del manojó de anzuelos más alto (es decir, de los anzuelos más distantes del peso de la línea);
 - iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de ser izado a bordo, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0,3 m/s como mínimo;
 - iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se debe repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0,3 m/s en un total de ocho pruebas;
 - v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Área de la Convención.
- A2. Durante la pesca el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre con regularidad. El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:
- i) tratar de efectuar una prueba con un TDR en un calado de palangre cada 24 horas;
 - ii) cada siete días poner cuatro TDR como mínimo en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
 - iii) colocar de manera aleatoria los TDR en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben realizarse en el punto medio entre los pesos;
 - iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada TDR después de ser izado a bordo;
 - v) medir la tasa de hundimiento del palangre como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.

A3. El barco deberá:

- i) asegurar que todos los palangres sean lastrados de manera de conseguir una tasa de hundimiento mínima del palangre de 0,3 m/s en todo momento cuando opera sujeto a esta exención;
- ii) informar diariamente al organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;
- iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de las tasas de hundimiento del palangre y del seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA¹ y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

Protocolo B (para barcos que controlan la tasa de hundimiento del palangre con la prueba de la botella y usan palangres lastrados manualmente):

B1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Área de la Convención, o en la primera oportunidad después de entrar al Área de la Convención y antes de comenzar a pescar, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:

- i) calar por lo menos dos palangres, sin carnada si se calan en el Área de la Convención, con un mínimo de cuatro botellas de prueba (ver los párrafos B5 al B9) colocadas en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;
 - c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención,
- ii) colocar de manera aleatoria las botellas de prueba en el palangre, teniendo en mente que, excepto en los palangres artesanales, todas las pruebas deben aplicarse en el punto medio entre los pesos. En el caso de palangres artesanales, los TDR deberán colocarse en los espineles a menos de 1 m desde el punto de sujeción del manojo de anzuelos más alto (es decir, de los anzuelos más distantes del peso de la línea);
- iii) calcular la tasa de hundimiento de cada botella al realizar la prueba, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0,3 m/s como mínimo;

- iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se debe repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0,3 m/s en un total de ocho pruebas;
 - v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Área de la Convención.
- B2. Durante la pesca el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre con regularidad. El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:
- i) tratar de efectuar una prueba de la botella en un calado de palangre cada 24 horas;
 - ii) cada siete días realizar por lo menos cuatro pruebas de la botella en un sólo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
 - iii) colocar de manera aleatoria las botellas en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben realizarse en el punto medio entre los pesos;
 - iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada prueba de la botella al realizar la prueba;
 - v) medir la tasa de hundimiento del palangre como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad.
- B3. El barco deberá:
- i) asegurar que todos los palangres sean lastrados de manera de conseguir una tasa de hundimiento mínima del palangre de 0,3 m/s en todo momento cuando opera sujeto a esta exención;
 - ii) informar diariamente al organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;
 - iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de las tasas de hundimiento del palangre y del seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA¹ y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

B4. La prueba de la botella deberá realizarse de acuerdo a lo descrito a continuación.

Montaje de la botella

- B5. Amarrar firmemente alrededor del cuello de una botella² de plástico de 500–1000 ml, un cordel sintético de 10 m de largo y 2 mm de diámetro (similar a las brazoladas) con un mosquetón acoplado a un extremo. La longitud se mide desde el punto de fijación (extremo del mosquetón) hasta el cuello de la botella, y deberá ser revisada por el observador cada pocos días.
- B6. Se deberá forrar la botella con cinta reflectora para que pueda ser observada con escasa visibilidad y durante la noche.

Prueba

- B7. Se vacía la botella, se deja el tapón abierto y el cordel se amarra alrededor de la botella para su despliegue. La botella con el cordel amarrado se acopla al palangre³, en el punto medio entre los pesos (punto de fijación).
- B8. El observador registra el tiempo t_1 (segundos) cuando el punto de fijación toca el agua. El tiempo cuando se observa la botella totalmente sumergida se anota como t_2 (en segundos)⁴. El resultado de la prueba se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Tasa de hundimiento del palangre} = 10 / (t_2 - t_1).$$

- B9. El resultado debería ser igual o mayor de 0,3 m/s. Estos datos deben ser anotados en el espacio provisto en el cuaderno electrónico para el registro de los datos de observación.

Protocolo C (para barcos que controlan la tasa de hundimiento mediante TDR o mediante la prueba de la botella y usan palangres de lastre integrado de 50 g/m como mínimo, diseñados para hundirse instantáneamente con una tasa de hundimiento lineal mayor de 0,2 m/s sin pesos externos):

- C1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Área de la Convención, o en la primera oportunidad después de entrar al Área de la Convención y antes de comenzar a pescar, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:
- i) calar por lo menos dos palangres sin carnada si se calan en el Área de la Convención, con un mínimo de cuatro TDR o cuatro botellas de prueba (ver los párrafos B5 al B9) colocados en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;
 - c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - ii) colocar de manera aleatoria los TDR o las botellas en cada línea de palangre;
 - iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de ser izado a bordo o de cada botella al realizar la prueba, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad en el caso de los TDR, y el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad en el caso de las botellas;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0,2 m/s como mínimo;

- iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se deberá repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0,2 m/s en un total de ocho experimentos;
 - v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Área de la Convención.
- C2. Durante la pesca el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre con regularidad. El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:
- i) tratar de realizar una prueba con un TDR o con una botella en un calado de palangre cada 24 horas;
 - ii) cada siete días poner como mínimo 4 TDR o 4 botellas en un sólo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
 - iii) colocar de manera aleatoria los TDR o las botellas en el palangre;
 - iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada TDR después de ser izados a bordo, y para cada botella al momento de realizar la prueba;
 - v) medir la tasa de hundimiento del palangre para la prueba de la botella como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad, o para los TDR como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.
- C3. El barco deberá:
- i) asegurar que todos los palangres calados están configurados para conseguir una tasa mínima de hundimiento del palangre de 0,2 m/s todo el tiempo cuando opera sujeto a esta exención;
 - ii) informar diariamente al organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;
 - iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de las tasas de hundimiento del palangre y del seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA¹ y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.
- ¹ Incluido en el cuaderno electrónico del observador científico.
- ² Se necesita una botella plástica que tenga un tapón. Se deja el tapón abierto de manera que la botella se llene de agua al ser arrastrada bajo el agua. Esto permite el uso repetido de la botella, que de esta manera no es aplastada por la presión del agua.
- ³ En los palangres automáticos la botella se acopla a la estructura básica de la línea; en los palangres de sistema español se acopla al anzuelo.
- ⁴ Se recomienda el uso de prismáticos para facilitar la observación, especialmente en condiciones de mal tiempo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 25-02 (2015)^{1,2}
Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención

Especies aves marinas	
Áreas	todas
Temporadas	todas
Arte	palangre

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Reconociendo que en ciertas subáreas y divisiones del Área de la Convención existe también un alto riesgo de que se capturen aves marinas durante el virado de la línea,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras se efectuarán de manera tal que la línea madre³ se hunda fuera del alcance de las aves marinas lo más pronto posible luego tocar el agua.
2. Los barcos que usan el sistema de calado automático deberán agregar pesos a la línea madre, o utilizar palangres con lastre integrado (PLI) para realizar el calado. Se recomienda usar PLI de 50 g/m como mínimo, o colocar pesos de 5 kg cada 50 a 60 m en los palangres sin pesos integrados.
3. En el caso de los barcos que utilizan el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se utilizarán pesos tradicionales⁴ de un mínimo de 8,5 kg espaciados a una distancia de no más de 40 m, o pesos tradicionales⁴ de 6 kg como mínimo, a intervalos de no más de 20 m, o pesos de acero sólido⁵ de 5 kg como mínimo, a intervalos de no más de 40 m.
4. Los barcos que utilicen exclusivamente el sistema de palangre artesanal (no una combinación de palangres artesanales y del sistema español dentro del mismo palangre) deberán utilizar pesos en el extremo de los espineles solamente. Los pesos deberán ser pesos tradicionales de por lo menos 6 kg, o pesos de acero sólido de por lo menos 5 kg. Los barcos que utilicen tanto el sistema español como el sistema de palangre artesanal deberán utilizar: (i) para el sistema español, el lastrado de la línea deberá hacerse de acuerdo con el párrafo 3 de la Medida de Conservación 25-02; (ii) para el sistema de palangre artesanal, se deben utilizar pesos tradicionales ya sea de 8,5 kg, o de acero sólido de 5 kg colocados en el extremo de los espineles y a una distancia no mayor de 80 metros⁶.
5. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
6. Queda prohibido el vertido de restos de pescado⁷ y desechos⁸ mientras se calan los palangres. Se evitará verter restos de pescado durante el virado. El vertido de restos de pescado se deberá realizar solamente por la banda opuesta a la del virado. Los barcos o las pesquerías que no tengan la obligación de retener los desechos de pescado a bordo, deberán adoptar un sistema para asegurarse de que se extraen todos los anzuelos de los restos de pescado antes de verter los restos al mar.
7. No se dará autorización para pescar en el Área de la Convención a aquellos barcos cuya configuración no les permita tener a bordo instalaciones para la elaboración del producto, o para

almacenar adecuadamente los desechos de la pesca, o que no puedan verter los restos de pescado por la banda opuesta a donde se realiza el virado.

8. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros durante el calado del palangre para disuadir a las aves de acercarse a la línea madre. En el Anexo 25-02/A de esta medida de conservación se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue.
9. Se utilizará un dispositivo de exclusión de aves (DEA) diseñado para tratar de impedir que las aves tomen la carnada durante el virado del palangre, en la medida que lo permitan las condiciones meteorológicas imperantes en aquellas áreas definidas por la CCRVMA como zonas de riesgo medio a alto, o alto (nivel de riesgo 4 o 5) en términos de riesgo de captura incidental de aves marinas. Actualmente estas áreas son las Subáreas estadísticas 48.3, 58.6 y 58.7 y las Divisiones estadísticas 58.5.1 y 58.5.2. Las instrucciones para la construcción de un DEA figuran en el Anexo 25-02/B. Se anima a los operadores de los barcos que pescan en zonas de riesgo bajo a mediano (Niveles de riesgo 1 a 3) a utilizar un DEA durante el virado de los palangres.
10. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas vivas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se les extraigan los anzuelos sin poner en peligro la vida del animal.
11. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de los dispositivos de mitigación en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación⁹. Las propuestas detalladas para efectuar dichas pruebas deberán ser presentadas al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) con antelación a la temporada de pesca en la cual se proyectan realizar.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

³ Se define la línea madre como la línea principal de la cual se enganchan las brazoladas con los anzuelos cebados.

⁴ Los pesos tradicionales están hechos de rocas o de concreto.

⁵ Los pesos de acero sólido no deberán tener eslabones en cadena, y su forma deberá ser hidrodinámica para que se hundan con rapidez.

⁶ Reconociendo que el palangre del sistema español con pesos espaciados en intervalos de 40 m está normalmente configurado con barandillos en intervalos de 80 metros que conectan la retenida con la línea madre (ver el diagrama en el Anexo 25-02/C). Estos barandillos forman el espinel del método del palangre artesanal.

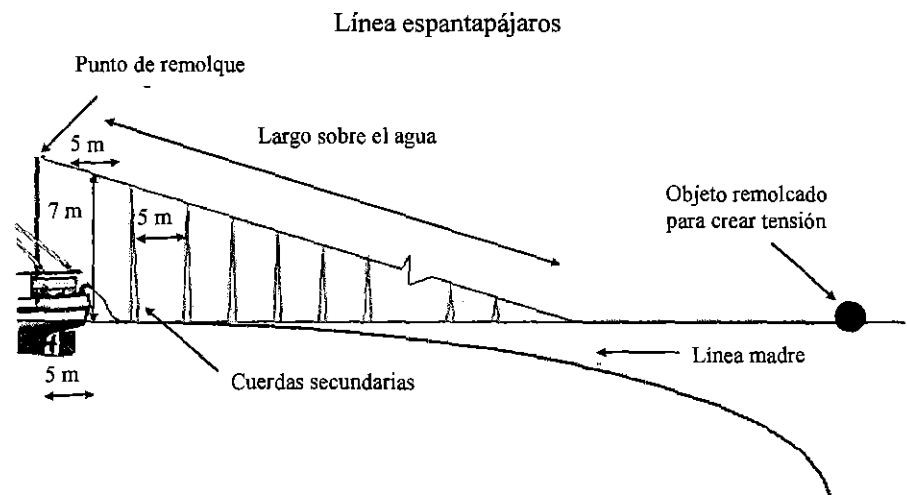
⁷ El término 'restos de pescado' se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

⁸ A los efectos de esta medida de conservación, 'desechos' se define como pescado entero u otros organismos (excepto elasmobranquios e invertebrados cuando el barco pesque al norte de 60°S) y sean devueltos al mar muertos o con bajas expectativas de supervivencia, como lo describe el formulario L5 del Cuaderno de Observación.

⁹ Los dispositivos de mitigación bajo prueba deberán construirse y desplegarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-FSA-03/22 (cuya versión publicada se puede obtener de la Secretaría de la CCRVMA y en el sitio web); las pruebas experimentales deberán hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde relación con el espíritu de la Medida de Conservación 21-02.

1. La extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua, que es la parte desde la cual nacen las cuerdas secundarias, es el componente de la línea espantapájaros que efectivamente disuade a las aves. Se recomienda optimizar el largo de esta sección y asegurar que proteja al máximo la línea madre desde la popa, incluso con vientos cruzados.
2. La línea espantapájaros estará sujeta al barco de manera que esté suspendida a una altura mínima de 7 m por sobre el agua, desde la popa, a barlovento desde el punto donde la línea madre entra en el agua.
3. La línea espantapájaros tendrá una longitud mínima de 150 m e incluirá un objeto remolcado para crear tensión y maximizar la extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua. El objeto remolcado deberá mantenerse directamente detrás del punto de sujeción del barco de manera que cuando hubiera vientos cruzados esta sección de la línea quede sobre la línea madre.
4. Se sujetarán pares de cuerdas secundarias de un mínimo de 3 mm de diámetro, de colores vivos y fabricadas de tubería¹ plástica o cordeles a intervalos máximos de 5 m, comenzando a 5 m desde el punto de sujeción de la línea espantapájaros al barco, y desde ahí en adelante a lo largo de toda la extensión de la línea por sobre el agua. La longitud de las cuerdas secundarias variará entre un mínimo de 6,5 m desde la popa hasta 1 m en el extremo más alejado. Cuando la línea espantapájaros está totalmente desplegada, las cuerdas secundarias deberán ser de un largo suficiente para alcanzar la superficie del mar en condiciones de calma (sin viento ni marejada). Se deberán fijar destorcedores, o dispositivos similares, en la línea principal para evitar que las líneas secundarias se enrolen en ella. Cada línea secundaria podrá también llevar un destorcedor, o dispositivo similar, en su punto de sujeción a la línea principal a fin de evitar que las líneas secundarias se enreden entre sí.
5. Se recomienda utilizar una segunda línea espantapájaros de forma que ambas sean remolcadas desde el punto de sujeción, a cada lado de la línea madre. La línea a sotavento deberá tener características similares (a fin de evitar que las líneas se enreden, tal vez la línea a sotavento necesite ser más corta), y se deberá desplegar desde el lado de sotavento de la línea madre.

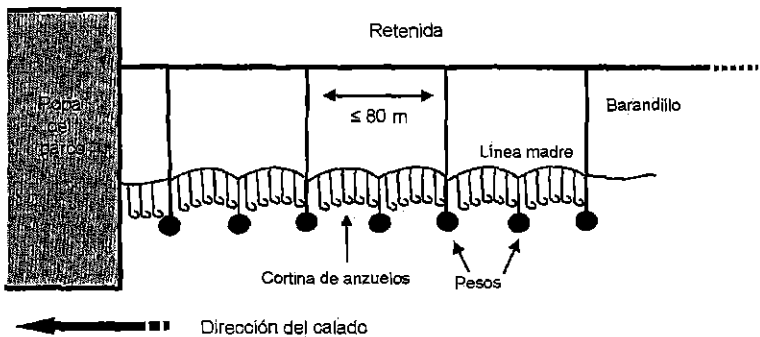
¹ Los tubos de plástico deberán ser fabricados de un material a prueba de radiación ultravioleta.



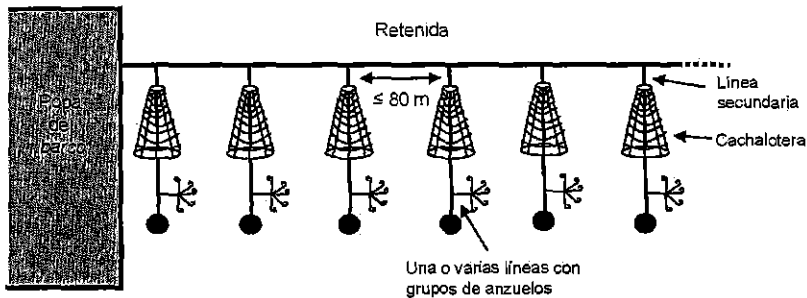
1. Se ha demostrado que un DEA eficaz posee las siguientes características operacionales¹:
- i) impide que las aves vuelen directamente al área donde se realiza el virado;
 - ii) impide el acercamiento de las aves que están posadas en la superficie del mar al área donde se recogen las líneas.
2. Se anima a los operadores de los barcos a que utilicen DEA que cumplan con estas dos características.

¹ Ejemplos de las configuraciones de DEA con las características mencionadas en el párrafo 1 anterior pueden obtenerse en la Secretaría y en el sitio web de la CCRVMA.

Configuración típica del sistema de palangre español



Configuración típica del sistema de palangre (espinel) artesanal



MEDIDA DE CONSERVACIÓN 25-03 (2011)¹
Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante la pesca de arrastre en el Área de la Convención

Especies	aves y mamíferos marinos
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	redes de arrastre

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental, o las lesiones, de aves y mamíferos marinos ocasionadas durante las operaciones de pesca,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental, o las lesiones, de aves y mamíferos marinos ocasionadas durante la pesca de arrastre.

1. Queda prohibido el uso de cables de la red en los barcos que pescan en el Área de la Convención de la CRVMA.
2. Los barcos que pescan en el Área de la Convención deberán cerciorarse en todo momento que sus sistemas de iluminación sean de una intensidad tal y estén instalados de tal manera que la luz reflejada del barco sea mínima, sin comprometer la seguridad de sus operaciones a bordo.
3. Queda prohibido el vertido de restos de pescado²³ y desechos⁴ mientras se despliegan y recogen las redes de arrastre.
4. Se limpiarán las redes antes de su calado para sacar los desechos que puedan atraer las aves.
5. Los barcos adoptarán procedimientos para desplegar y recoger las redes a fin de reducir al mínimo el tiempo que la red yace floja en la superficie del agua. En la medida de lo posible, no se realizarán actividades de limpieza o de mantenimiento de la red cuando está en el agua.
6. Se deberá alentar a los barcos a elaborar configuraciones para los artes de pesca que reduzcan al mínimo la posibilidad de que las aves entren en contacto con aquellas partes de la red que presentan un mayor riesgo para ellas. Esto podría incluir el aumento del lastrado o la disminución de la flotabilidad de la red para que se hunda más rápidamente, o la colocación de líneas secundarias coloreadas u otros dispositivos para cubrir áreas de la red en las cuales el tamaño de la luz de malla representa un peligro específico para las aves.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² El término ‘restos de pescado’ se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

³ ‘Agua viscosa con residuos orgánicos’ es el líquido expulsado como subproducto del procesamiento de kril y de peces. Puesto que esta agua viscosa no representa una fuente de alimento para las aves, no es considerada como restos de pescado (ver la nota a pie de página 2).

⁴ A los efectos de esta medida de conservación, ‘desechos’ se define como pescado entero u otros organismos (excepto elasmobranquios e invertebrados cuando el barco pesca al norte de 60°S) devueltos al mar muertos o con bajas expectativas de supervivencia, como lo describe el formulario L5 del Cuaderno de Observación.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 26-01 (2015)^{1,2}
Protección general del medio ambiente durante la pesca

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada por el hecho de que ciertas actividades relacionadas con la pesca pueden afectar el medio ambiente marino antártico y consciente de que estas actividades han determinado los esfuerzos de la CCRVMA por minimizar la mortalidad incidental de las especies no objetivo, como las aves marinas y los pinnípedos,

Tomando nota que las recomendaciones previas de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención de MARPOL 73/78 y de sus anexos prohíben la eliminación de todo material plástico en el mar dentro del Área de la Convención de la CRVMA,

Tomando nota de diversas disposiciones del Protocolo de Protección Ambiental del Tratado Antártico, en particular sus anexos y también las recomendaciones y medidas conexas acordadas en las Reuniones de las Partes Consultivas del Tratado Antártico,

Recordando que durante muchos años el Comité Científico ha indicado que los zunchos plásticos de embalaje provocan el enredo y la muerte de un elevado número de lobos finos antárticos en el Área de la Convención,

Tomando nota de las recomendaciones de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención de MARPOL y de sus anexos que prohíben la eliminación de cualquier artículo plástico en el mar, y que el problema de los enredos de lobos finos antárticos continúa,

Reconociendo que no es necesario utilizar zunchos plásticos para el embalaje de las cajas de carnada u otros tipos de envases utilizados en los barcos pesqueros, puesto que existen alternativas adecuadas,

Adopta la siguiente medida de conservación para minimizar el posible impacto de las actividades relacionadas con la pesca en el medio ambiente marino, en el contexto de la mitigación de la mortalidad incidental de las especies no objetivo y de la protección del entorno marino, con arreglo al artículo IX de la Convención.

Eliminación de los zunchos plásticos de embalaje

1. Queda prohibido el uso de zunchos plásticos para embalar las cajas de carnada a bordo de los barcos de pesca.
2. Queda prohibido el uso de otras cintas plásticas de embalaje para otros fines en aquellos barcos pesqueros que no utilicen incineradores (sistemas cerrados) a bordo.
3. Se deberán cortar en trozos de aproximadamente 30 cm todas las cintas de embalaje una vez retiradas de las cajas, para evitar la formación de lazos, y luego quemarlas a la mayor brevedad en el incinerador de a bordo.
4. Se deberá almacenar a bordo cualquier residuo plástico hasta que el barco arribe a puerto, y por ningún motivo se le deberá tirar al mar.

Prohibición de la eliminación de basura en pesquerías que se llevan a cabo en altas latitudes

5. Ningún barco que pesque al sur de los 60°S podrá verter o eliminar:
 - i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el Anexo I de MARPOL 73/78;
 - ii) basura;
 - iii) restos de alimento que no pasen a través de una criba con una luz de malla de 25 mm como máximo;
 - iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);
 - v) aguas residuales a una distancia de 12 millas náuticas del territorio o de las banquias de hielo, o mientras el barco esté navegando a menos de 4 nudos de velocidad;
 - vi) ceniza producida por la incineración.
6. Se prohíbe también a los barcos que pescan al sur de 60°S arrojar o verter al mar:
 - i) restos de pescado³
 - ii) desechos⁴.
7. Se podrán devolver al mar aquellos peces y organismos capturados durante las operaciones de pesca que tengan una alta probabilidad de sobrevivir⁵ y otros organismos del bentos⁶ solamente después de cumplidos los requisitos pertinentes de la Medida de Conservación 22-07, del párrafo 7 de la Medida de Conservación 41-01, y los de notificación dispuestos en otras medidas de conservación.

Transporte de aves

8. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a áreas al sur de los 60°S; toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de estas áreas.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

³ El término 'restos de pescado' se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

⁴ A los efectos de esta medida de conservación, 'desechos' se define como pescado entero u otros organismos devueltos al mar muertos o con bajas probabilidades de supervivencia, como lo describe el formulario L5 del Cuaderno de Observación.

⁵ Como lo describe el formulario L5 del Cuaderno de Observación.

⁶ A los efectos de esta medida de conservación, 'otros organismos del bentos' se refiere a los organismos del bentos descritos en la Guía de Clasificación de los Taxones de EMV de la CCRVMA y a otros grupos taxonómicos que forman hábitats, que no están incluidos en las definiciones de restos de pescado y de desechos en las notas 3 y 4 a pie de página respectivamente.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 31-01 (1986)
Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur
(Subárea estadística 48.3)

Especies	objetivo
Área	48.3
Temporadas	todas
Artes	todos

En su reunión de 1987, la Comisión adoptará límites de captura, u otras medidas equivalentes, que serán obligatorios en la temporada 1987/88, sin perjuicio de otras medidas de conservación adoptadas por la Comisión para aquellas especies cuya pesca está permitida en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3).

Tales límites de captura, o medidas equivalentes, se basarán en el asesoramiento del Comité Científico, tomando en consideración cualquier dato derivado de las prospecciones pesqueras en los alrededores de Georgia del Sur.

En las reuniones celebradas inmediatamente antes de cada temporada de pesca posterior a 1987/88, la Comisión establecerá este tipo de restricciones, u otras medidas similares para la zona alrededor de Georgia del Sur, según sea necesario.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 31-02 (2007)^{1,2}
Medida general para regular el cierre de todas las pesquerías

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

De conformidad con el artículo IX de la Convención, se adopta esta medida de conservación que regula el cierre de todas las pesquerías.

- Aplicación general
1.

Tras recibida la notificación de cierre de una pesquería enviada por la Secretaría (a las que se refieren las Medidas de Conservación 23-01, 23-02, 23-03 y 41-01), todos los barcos en el área, área de ordenación, subárea, división, unidad de investigación en pequeña escala, o cualquier otra unidad de ordenación sujeta a la notificación de cierre, deberán recoger todos sus artes de pesca que se encuentren en el agua antes de la fecha y hora del cierre señaladas.
2.

Una vez recibida esta notificación, el barco no podrá calar otros palangres dentro de 24 horas de la fecha y hora de cierre notificados. Si dicha notificación fuera recibida menos de 24 horas antes de la fecha y hora de cierre, no se podrán calar otros palangres después de recibida la notificación.
3.

Todos los barcos deberán abandonar el área cerrada a la pesca tan pronto hayan recogido todos los artes de pesca del agua.
4.

Pese a lo dispuesto en el apartado 1, si se prevé que un barco no podrá sacar todos sus artes de pesca del agua antes de la fecha y hora del cierre señaladas por la notificación, debido a:

i)

motivos relacionados con la seguridad del barco y de la tripulación;

- ii) problemas que pudieran surgir a causa de condiciones meteorológicas adversas;
- iii) la cubierta del hielo marino; o
- iv) la necesidad de proteger el entorno marino antártico,

el barco deberá notificar este hecho al Estado del pabellón en cuestión. El Estado del pabellón o el barco también deberán notificar a la Secretaría. No obstante, el barco deberá hacer todo lo posible por sacar todos sus artes de pesca del agua tan pronto como le sea posible.

- Otras consideraciones importantes
5. Si el barco no pudiera sacar todos sus artes de pesca del agua antes de la fecha y hora señaladas, el Estado del pabellón deberá avisar inmediatamente a la Secretaría. Al recibo de esta información, la Secretaría deberá notificar de inmediato a los Miembros.
 6. Si ocurre la eventualidad descrita en el párrafo 5, el Estado del pabellón deberá investigar la conducta del barco y, de acuerdo con sus procedimientos nacionales, informar a la Comisión sus conclusiones y todos los asuntos de relevancia, a más tardar, antes de su próxima reunión anual. El informe final deberá evaluar si el barco hizo todos los intentos posibles por sacar todos sus artes de pesca del agua:
 - i) antes de la fecha y hora de cierre; y
 - ii) apenas sea posible, después de la notificación mencionada en el párrafo 4.
 7. En caso de que el barco no abandone la pesquería tan pronto recoja todos los artes del agua, el Estado del pabellón o el barco deberá informar de ello a la Secretaría. Al recibo de esta información, la Secretaría deberá notificar de inmediato a los Miembros.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.
² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-01 (2001)
Temporadas de pesca

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

La temporada de pesca para todas las especies en el Área de la Convención comienza el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente, a menos que se disponga lo contrario en otras medidas de conservación.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-02 (2012)
Prohibición de la pesca dirigida

Especies	varias
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes	todos

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Se prohíbe la pesca dirigida a los taxones y en las áreas especificados en el Anexo 32-02/A, y de acuerdo a las condiciones incluidas en el mismo.

ANEXO 32-02/A

PROHIBICIÓN DE LA PESCA DIRIGIDA

Área	Taxón	<i>Chaenocephalus aceratus</i>	<i>Dissostichus eleginoides</i>	<i>Dissostichus</i> spp.	<i>Electrona carlsbergi</i>	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	<i>Notothenia rossii</i>	<i>Patagonotothen guntheri</i>	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	Todas las otras especies de peces
Subárea 48.1		1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2,4	1,2	1,2	1,2
Subárea 48.2		1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2,4	1,2	1,2	1,2
Subárea 48.3		3			1,2	3	3	4	3	3	
División 58.4.4a				1,2,5			1,2,5				
División 58.4.4b				1,2			1,2				
División 58.5.1			1,2,6								
División 58.5.2 al este de 79°20'E y fuera de la ZEE al oeste de 79°20'E			1,2								
Subárea 58.6			1,2,5,6								
Subárea 58.7			1,2,5								
Subárea 88.2 al norte de 65°S				1,2							
Subárea 88.3				1,2							

Prohibición de la pesca dirigida, bajo las siguientes condiciones:

- ¹ La prohibición no se aplicará a la extracción de los taxones indicados cuando sea con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.
- ² La prohibición permanecerá en vigor por lo menos hasta que se haya llevado a cabo una prospección de la biomasa del stock en el área especificada, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido abrir el área a la pesca dirigida al taxón(es) sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.
- ³ La prohibición permanecerá en vigor hasta que la Comisión tome la decisión de reabrir el área a la pesca dirigida al taxón(es) sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.
- ⁴ La captura secundaria de *Notothenia rossii* en pesquerías dirigidas a otros taxones se mantendrá en volúmenes que permitan un nivel óptimo de reclutamiento en la población.

- ⁵ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.
- ⁶ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.
No hay prohibición de la pesca dirigida.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-09 (2015)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp., excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas en la temporada de pesca 2015/16

Especie	austromerluza
Área	48.5
Temporada	2015/16
Artes	todos

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.5 desde el 1 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-18 (2006)
Conservación de tiburones

Especies	tiburones
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Recordando los objetivos de la Convención, en particular el artículo IX,

Reconociendo que el Plan de Acción Internacional para la conservación y ordenación de tiburones, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), pide a los Estados, en el marco de sus respectivas competencias y en consonancia con el derecho internacional, que cooperen a través de las organizaciones regionales de ordenación pesquera con el fin de asegurar la sostenibilidad de los stocks de tiburones,

Consciente de que se captura un gran número de tiburones en las pesquerías que operan en el Área de la Convención, y que tal captura posiblemente sea insostenible,

Teniendo en cuenta además que, hasta que se efectúe la recopilación de la información sobre el estado de los stocks de tiburones, sería conveniente restringir, y si fuera posible, reducir las extracciones de estas poblaciones,

Reconociendo la necesidad de recopilar datos sobre la captura, descartes y el comercio, con el fin de conservar y efectuar la ordenación de la pesca de los tiburones,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Se prohíbe la pesca dirigida a especies de tiburón en el Área de la Convención, con fines ajenos a la investigación científica. Esta prohibición se aplicará hasta que el Comité Científico haya investigado e informado sobre el posible efecto de esta actividad pesquera, y una vez que la Comisión haya acordado, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, que se puede realizar esta pesca en el Área de la Convención.

2. Se deberán liberar todos los tiburones, especialmente los juveniles y las hembras grávidas, que se hayan extraído en forma incidental en otras pesquerías.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-01 (1995)
Restricciones de la captura secundaria de *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Lepidonotothen squamifrons* en la Subárea estadística 48.3

Especies	captura secundaria
Área	48.3
Temporadas	todas
Artes	todos

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01.

En cualquiera de las pesquerías realizadas en la Subárea estadística 48.3, y durante cualquier temporada de pesca, las capturas secundarias de *Gobionotothen gibberifrons* no deberán exceder de 1 470 toneladas; las de *Chaenocephalus aceratus* no deberán exceder de 2 200 toneladas; y las de *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Lepidonotothen squamifrons* no deberán exceder de 300 toneladas cada una.

Estos límites deberán ser revisados periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-02 (2015)
Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2015/16

Especies	captura secundaria
Área	58.5.2
Temporada	2015/16
Artes	todos

1. Queda prohibida toda pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2015/16.
2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2015/16, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 1 663 toneladas, la de *Lepidonotothen squamifrons* no deberá exceder de 80 toneladas, la de *Macrourus caml* y *Macrourus whitsoni* combinadas no deberá exceder de 409 toneladas, la de *Macrourus holotrachys* y de *Macrourus carinatus* combinadas no deberá exceder de 360 toneladas y la de rayas no deberá exceder de 120 toneladas. A los efectos de esta medida, se considerará las ‘rayas’ como una sola especie.
3. La captura secundaria de cualquier especie de peces que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.
4. Si, en el curso de una pesquería dirigida, se obtiene un lance¹ con una captura secundaria igual a o mayor que 5 toneladas de *Channichthys rhinoceratus*, o 3 toneladas de todas las especies de *Macrourus* spp. combinadas, o 2 toneladas de *Lepidonotothen squamifrons*, o 2 toneladas de *Somniosus* spp., o 2 toneladas de rayas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca dentro de un radio de 5 millas náuticas² desde el lugar donde la captura secundaria excedió del límite y por un período de cinco días³ por lo menos. El lugar donde se excedió el límite de captura secundaria se define como el trayecto⁴ recorrido por el barco.
5. Si en el curso de una pesquería dirigida la captura secundaria de cualquiera de las especies contempladas en esta medida de conservación llega a, o supera, 1 tonelada en cualquier lance o calado¹, el barco de pesca no podrá seguir utilizando ese método de pesca dentro de un radio de 5 millas náuticas² del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días³ por lo menos. El lugar

donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto 4 recorrido por el barco.

- ¹ A los efectos de esta medida de conservación, para un palangre, cada lance se refiere a un solo palangre sin importar de qué manera estén conectadas las secciones contiguas del arte.
- ² Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca.
- ³ El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.
- ⁴ Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue lanzado por primera vez hasta el punto donde fue recuperado por el barco de pesca. Para una línea de palangre o de nasas, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-03 (2015)^{1,2}
Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías
nuevas y exploratorias durante la temporada 2015/16

Especies	captura secundaria
Áreas	varias
Temporada	2015/16
Artes	todos

- 1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2015/16, excepto en casos en que se aplican límites específicos de captura secundaria.
- 2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el Anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura catch³ de especies de la captura secundaria en cualquier UIPE o combinación de varias UIPE según se definen en las medidas de conservación pertinentes, no deberá exceder de los siguientes niveles:
 - rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor;
 - *Macrourus* spp.: 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, el que sea mayor;
 - todas las demás especies combinadas: 20 toneladas.
- 3. A los efectos de esta medida, se considerará '*Macrourus* spp.' como una especie, y las rayas como otra especie.
- 4. En todos los barcos, todas las rayas serán subidas a bordo, o acercadas al halador de la línea, para ver si tienen marcas y evaluar su condición. Las rayas marcadas y vueltas a capturar de conformidad con la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/C, párrafos 2(vii) y (ix) no se deberán devolver al mar. A menos que el observador científico especifique lo contrario, los barcos deberán liberar vivas todas las demás rayas capturadas vivas y con una alta probabilidad de supervivencia cortando las brazoladas y, cuando sea viable, quitándoles los anzuelos, y su número deberá ser registrado y notificado a la Secretaría.
- 5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies llega a, o supera, 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁴. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar a una distancia de menos de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo

menos⁵. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto⁶ recorrido por el barco de pesca.

6. Si la captura de *Macrourus* spp. extraída por un solo barco en cualquiera de dos períodos de 10 días⁷ en una sola UIPE excede de 1 500 kg en cada período de 10 días y excede del 16% de la captura de *Dissostichus* spp. de ese barco en esa UIPE en esos períodos, el barco deberá cesar la pesca en esa UIPE por el resto de la temporada de pesca.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.
² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.
³ Peso fresco total de la captura, excluidos los ejemplares liberados vivos.
⁴ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
⁵ El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
⁶ Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue lanzado por primera vez hasta el punto donde fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre, el trayecto se define desde el punto donde se caló la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.
⁷ Se define el período de 10 días como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20, o del día 21 al último día del mes.

ANEXO 33-03/A

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2015/16.

Subárea / división	Región	<i>Dissostichus</i> spp. Límite de captura (toneladas por región)	Límite de captura secundaria		
			Rayas (toneladas por región)	<i>Macrourus</i> spp. (toneladas por región)	Otras especies (toneladas por UIPE)
48.6	Al norte de 60°S	198	50	32	20
	Al sur de 60°S	340	50	54	20
58.4.1	Toda la división	660	50	105	20
58.4.2	Toda la división	35	50	20	20
58.4.3a	Toda la división	32	50	26	20
58.4.3b	Toda la división	0	-	-	-
88.1	Toda la subárea	2 870	143	430	20
88.2	Toda la subárea	619	50	99	20

Región: Según se define en la columna 2 de esta tabla.

Reglas pertinentes a los límites de captura secundaria:

- Rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp., o 50 toneladas, lo que sea mayor (SC-CAMLR-XXI, párrafo 5.76).
- Macrourus* spp.: 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, lo que sea mayor, excepto en la División estadística 58.4.3a (SC-CAMLR-XXII, párrafo 4.207), y en la Subárea estadística 88.1 (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 4.162).
- Otras especies: 20 toneladas por UIPE.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-01 (2015)^{1,2}
Medidas generales para las pesquerías exploratorias de
***Dissostichus* spp. en el Área de la Convención durante la**
temporada 2015/16

Especie	austromerluza
Áreas	varias
Temporada	2015/16
Artes	palangre, arrastre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

- Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.
- La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. A este efecto, la pesca en cualquiera de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura, y la pesca estará vedada en esa UIPE por el resto de la temporada.
- Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 anterior:
 - para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
 - para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance/calado en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;
 - se considerará que el barco estará pescando en una UIPE cualquiera desde el comienzo del lance hasta el final del virado de todas las líneas;
 - los datos de captura y esfuerzo de cada especie por UIPE serán notificados al Secretario Ejecutivo de acuerdo con el sistema de notificación diaria de datos de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en cualquier UIPE está por alcanzar el límite de captura convenido, y notificará el cierre de esa UIPE cuando el límite de captura haya sido alcanzado³. Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una UIPE que ha sido cerrada y ninguna parte de una línea de palangre puede ser calada dentro de una UIPE tal.
- La captura secundaria en cada una de las pesquerías exploratorias estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

5. Se declarará el número y peso total de los ejemplares de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* capturados y descartados, incluidos aquellos ejemplares con 'carne gelatinosa'.
6. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 2015/16 llevará un observador designado de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
7. Se pondrán en práctica el Plan de Recopilación de Datos (Anexo 41-01/A), el Plan de Investigación (Anexo 41-01/B) y el programa de marcado (Anexo 41-01/C). Los datos recopilados según los planes de investigación y recopilación de datos para el período hasta el 31 de agosto de 2016 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2016 para que estén a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2016. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto de 2016 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.
8. Los Miembros que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar de ello a la Secretaría, a más tardar, un mes antes del inicio de la misma. Si por alguna razón los Miembros no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de apercibirse de ello. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.
- ¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.
- ² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.
- ³ El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

ANEXO 41-01/A

**PLAN DE RECOPIACIÓN DE DATOS
PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS**

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación diaria de datos de captura y esfuerzo (Medida de Conservación 23-07) y el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina y biológicos (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05).
2. El barco asegurará que los observadores científicos a bordo disponen de suficientes muestras para poder recabar todos los datos exigidos por los *Requisitos de Muestreo para los Observadores*¹ y los especificados para la presente temporada, y los descritos en el *Manual del Observador Científico de la CCRVMA*¹ para las pesquerías de peces.
3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:
- i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
 - ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
 - iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
 - iv) número de anzuelos calados;
 - v) tipo de carnada;
 - vi) éxito de la carnada (%);
 - vii) tipo de anzuelo.

¹ Disponible en el sitio web de la CCRVMA.

PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.
3. Excepto cuando se pesque en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2, todo barco debe operar de conformidad con las actividades de investigación acordadas por el Comité Científico para 2015/16. Durante estas actividades sólo se realizarán lances de investigación¹.
4. Para que un lance sea designado como lance de investigación:
 - i) cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia² de por lo menos 3 millas náuticas de cualquier otro lance de investigación, y la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;
 - ii) en la pesca de palangre: el lance tendrá un mínimo de 3 500 anzuelos, y 5 000 anzuelos como máximo, que pueden colocarse en varias líneas separadas caladas en un mismo sitio; para la pesca de arrastre, el tiempo de pesca será como mínimo de 30 minutos, según se define en el *Manual preliminar de prospecciones de arrastres de fondo en el Área de la Convención*³ (SC-CAMLR-XI, Anexo 5, Apéndice H, Suplemento E, párrafo 4);
 - iii) el tiempo de inmersión mínimo de cada lance de palangre será de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el calado hasta el momento en que comienza el virado.
5. En las pesquerías exploratorias se recopilarán, en relación con cada lance, todos los datos especificados en el Plan de recopilación de datos (Anexo 41-01/A) de esta medida de conservación.
6. El barco se asegurará que el observador tenga acceso a un número suficiente de muestras para permitir la recopilación de todos los datos requeridos por los *Requisitos de Muestreo para los Observadores*³ de acuerdo a lo especificado en el Plan de Recopilación de Datos (Anexo 41-01/A) para la temporada actual y a lo descrito en el *Manual del Observador Científico de la CCRVMA*³ para las pesquerías de peces.

¹ Los barcos darán prioridad a hacer los lances de investigación dentro de los bloques de investigación designados. Sin embargo, en los bloques de investigación en los que el acceso es limitado debido al hielo marino se aplicará el siguiente procedimiento:

- i) en el caso de que un barco intente realizar actividades de pesca de investigación en un bloque de investigación y considere que el área accesible es insuficiente para realizar los lances de investigación, el barco lo notificará a la Secretaría y podrá tratar de hacer esos lances en una zona marginal de un ancho máximo de un rectángulo en escala fina alrededor del bloque de investigación, o desplazarse a otro bloque de investigación;
- ii) si esta zona marginal también es inaccesible debido al hielo marino, el barco lo notificará a la Secretaría y podrá tratar de hacer los lances de investigación en una zona marginal de un ancho máximo de dos rectángulos en escala fina alrededor del bloque de investigación, o desplazarse a otro bloque de investigación;

- iii) si durante el curso de la pesca en la primera zona marginal o en la segunda zona marginal las condiciones del hielo cambian de manera que el barco tenga acceso a un área lo suficientemente grande para realizar los lances de investigación, el barco dará prioridad a los lances de investigación dentro del bloque original de investigación;
 - iv) si el bloque de investigación, la primera zona marginal y/o la segunda zona marginal fueron inaccesibles, entonces el barco podrá desplazarse a cualquier otro bloque de investigación designado donde no se ha alcanzado el límite de captura.
- ² En las actividades de investigación realizadas en 2015/16, el 50% de las líneas pueden ser caladas con menos de 3 millas náuticas de separación. Una vez comenzado el experimento de merma en las investigaciones de España en 2015/16, las líneas de investigación se calarán a una distancia de menos de 3 mn de separación.
- ³ Disponible en el sitio web de la CCRVMA.

Tabla 1: Descripción de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) (véase también la figura 1).

Región	UIPE	Límite geográfico
48.6	A	De 50°S 20°O, al este hasta 1°30'E, al sur hasta 60°S, al oeste hasta 20°O, al norte hasta 50°S.
	B	De 60°S 20°O, al este hasta 10°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 20°O, al norte hasta 60°S.
	C	De 60°S 10°O, al este hasta 0° longitud, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 10°O, al norte hasta 60°S.
	D	De 60°S 0° longitud, al este hasta 10°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 0° longitud, al norte hasta 60°S.
	E	De 60°S 10°E, al este hasta 20°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 10°E, al norte hasta 60°S.
	F	De 60°S 20°E, al este hasta 30°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 20°E, al norte hasta 60°S.
	G	De 50°S 1°30'E, al este hasta 30°E, al sur hasta 60°S, al oeste hasta 1°30'E, al norte hasta 50°S.
58.4.1	A	De 55°S 86°E, al este hasta 150°E, al sur hasta 60°S, al oeste hasta 86°E, al norte hasta 55°S.
	B	De 60°S 86°E, al este hasta 90°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 80°E, al norte hasta 64°S, al este hasta 86°E, al norte hasta 60°S.
	C	De 60°S 90°E, al este hasta 100°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 90°E, al norte hasta 60°S.
	D	De 60°S 100°E, al este hasta 110°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 100°E, al norte hasta 60°S.
	E	De 60°S 110°E, al este hasta 120°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 110°E, al norte hasta 60°S.
	F	De 60°S 120°E, al este hasta 130°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 120°E, al norte hasta 60°S.
	G	De 60°S 130°E, al este hasta 140°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 130°E, al norte hasta 60°S.
	H	De 60°S 140°E, al este hasta 150°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 140°E, al norte hasta 60°S.
58.4.2	A	De 62°S 30°E, al este hasta 40°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 30°E, al norte hasta 62°S.
	B	De 62°S 40°E, al este hasta 50°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 40°E, al norte hasta 62°S.
	C	De 62°S 50°E, al este hasta 60°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 50°E, al norte hasta 62°S.
	D	De 62°S 60°E, al este hasta 70°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 60°E, al norte hasta 62°S.
	E	De 62°S 70°E, al este hasta 73°10'E, al sur hasta 64°S, al este hasta 80°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 70°E, al norte hasta 62°S.
58.4.3a	A	Toda la división, de 56°S 60°E, al este hasta 73°10'E, al sur hasta 62°S, al oeste hasta 60°E, al norte hasta 56°S.
58.4.3b	A	De 56°S 73°10'E, al este hasta 79°E, al sur hasta 59°S, al oeste hasta 73°10'E, al norte hasta 56°S.
	B	De 60°S 73°10'E, al este hasta 86°E, al sur hasta 64°S, al oeste hasta 73°10'E, al norte hasta 60°S.
	C	De 59°S 73°10'E, al este hasta 79°E, al sur hasta 60°S, al oeste hasta 73°10'E, al norte hasta 59°S.

	D	De 59°S 79°E, al este hasta 86°E, al sur hasta 60°S, al oeste hasta 79°E, al norte hasta 59°S.
	E	De 56°S 79°E, al este hasta 80°E, al norte hasta 55°S, al este hasta 86°E, al sur de 59°S, al oeste hasta 79°E, al norte hasta 56°S.
58.4.4	A	De 51°S 40°E, al este hasta 42°E, al sur hasta 54°S, al oeste hasta 40°E, al norte hasta 51°S.
	B	De 51°S 42°E, al este hasta 46°E, al sur hasta 54°S, al oeste hasta 42°E, al norte hasta 51°S.
	C	De 51°S 46°E, al este hasta 50°E, al sur hasta 54°S, al oeste hasta 46°E, al norte hasta 51°S.
	D	Toda la división excepto las UIPE A, B, C, y con un límite exterior de 50°S 30°E, al este hasta 60°E, al sur hasta 62°S, al oeste hasta 30°E, al norte hasta 50°S.

Tabla 1 (continuación)

Región	UIPE	Límite geográfico
58.6	A	De 45°S 40°E, al este hasta 44°E, al sur hasta 48°S, al oeste hasta 40°E, al norte hasta 45°S.
	B	De 45°S 44°E, al este hasta 48°E, al sur hasta 48°S, al oeste hasta 44°E, al norte hasta 45°S.
	C	De 45°S 48°E, al este hasta 51°E, al sur hasta 48°S, al oeste hasta 48°E, al norte hasta 45°S.
	D	De 45°S 51°E, al este hasta 54°E, al sur hasta 48°S, al oeste hasta 51°E, al norte hasta 45°S.
58.7	A	De 45°S 37°E, al este hasta 40°E, al sur hasta 48°S, al oeste hasta 37°E, al norte hasta 45°S.
88.1	A	De 60°S 150°E, al este hasta 170°E, al sur hasta 65°S, al oeste hasta 150°E, al norte hasta 60°S.
	B	De 60°S 170°E, al este hasta 179°E, al sur hasta 66°40'S, al oeste hasta 170°E, al norte hasta 60°S.
	C	De 60°S 179°E, al este hasta 170°O, al sur hasta 70°S, al oeste hasta 178°O, al norte hasta 66°40'S, al oeste hasta 179°E, al norte hasta 60°S.
	D	De 65°S 150°E, al este hasta 160°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 150°E, al norte hasta 65°S.
	E	De 65°S 160°E, al este hasta 170°E, al sur hasta 68°30'S, al oeste hasta 160°E, al norte hasta 65°S.
	F	De 68°30'S 160°E, al este hasta 170°E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 160°E, al norte hasta 68°30'S.
	G	De 66°40'S 170°E, al este hasta 178°O, al sur hasta 70°S, al oeste hasta 178°50'E, al sur hasta 70°50'S, al oeste hasta 170°E, al norte hasta 66°40'S.
	H	De 70°50'S 170°E, al este hasta 178°50'E, al sur hasta 73°S, al oeste hasta la costa, al norte a lo largo de la costa hasta 170°E, al norte hasta 70°50'S.
	I	De 70°S 178°50'E, al este hasta 170°O, al sur hasta 73°S, al oeste hasta 178°50'E, al norte hasta 70°S.
	J	De 73°S en la costa cerca de 169°30'E, al este hasta 178°50'E, al sur hasta 80°S, al oeste hasta la costa, hacia el norte a lo largo de la costa hasta 73°S.
	K	De 73°S 178°50'E, al este hasta 170°O, al sur hasta 76°S, al oeste hasta 178°50'E, al norte hasta 73°S.
	L	De 76°S 178°50'E, al este hasta 170°O, al sur hasta 80°S, al oeste hasta 178°50'E, al norte hasta 76°S.
	M	De 73°S en la costa cerca de 169°30'E, al este hasta 170°E, al sur hasta 80°S, al oeste hasta la costa, al norte a lo largo de la costa hasta 73°S.

- 88.2 A De 60°S 170°O, al este hasta 160°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 170°O, al norte hasta 60°S.
 B De 60°S 160°O, al este hasta 150°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 160°O, al norte hasta 60°S.
 C De 70°50'S 150°O, al este hasta 140°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 150°O, al norte hasta 70°50'S.
 D De 70°50'S 140°O, al este hasta 130°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 140°O, al norte hasta 70°50'S.
 E De 70°50'S 130°O, al este hasta 120°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 130°O, al norte hasta 70°50'S.
 F De 70°50'S 120°O, al este hasta 110°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 120°O, al norte hasta 70°50'S.
 G De 70°50'S 110°O, al este hasta 105°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 110°O, al norte hasta 70°50'S.
 H De 65°S 150°O, al este hasta 105°O, al sur hasta 70°50'S, al oeste hasta 150°O, al norte hasta 65°S.
 I De 60°S 150°O, al este hasta 105°O, al sur hasta 65°S, al oeste hasta 150°O, al norte hasta 60°S.
- 88.3 A De 60°S 105°O, al este hasta 95°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 105°O, al norte hasta 60°S.
 B De 60°S 95°O, al este hasta 85°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 95°O, al norte hasta 60°S.
 C De 60°S 85°O, al este hasta 75°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 85°O, al norte hasta 60°S.
 D De 60°S 75°O, al este hasta 70°O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 75°O, al norte hasta 60°S.
-

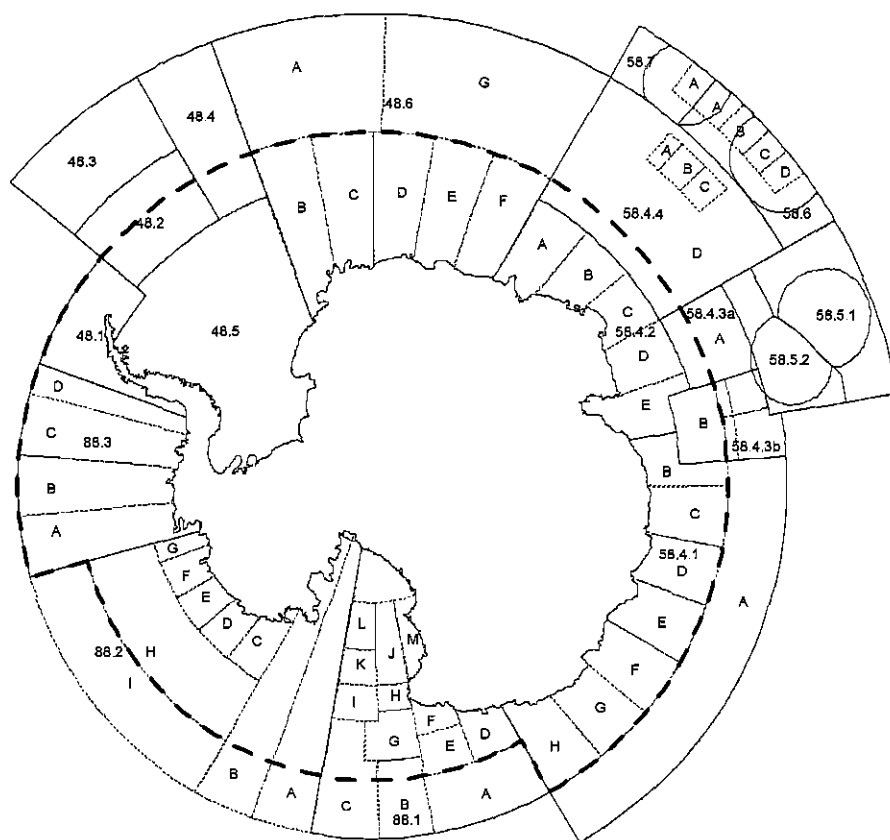


Figura 1: Unidades de investigación en pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada - delimitación aproximada entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*.

ANEXO 41-01/C

PROGRAMA DE MARCADO DE *DISSOSTICHUS* SPP. Y DE RAYAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. El Estado del pabellón del barco de pesca es responsable de asegurar la colocación y recuperación de marcas y la notificación correcta de las mismas. El barco de pesca deberá cooperar con el observador científico de la CCRVMA en la realización del programa de marcado.
2. Este programa se aplicará en toda pesquería exploratoria de palangre, y todo barco que participe en más de una pesquería exploratoria aplicará lo siguiente en cada pesquería exploratoria en la que participe:
 - i) Todo barco de pesca de palangre marcará y liberará en el mar *Dissostichus* spp., continuamente mientras pesca, a razón de la tasa especificada por la medida de conservación que regula esa pesquería, conforme con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA¹.
 - ii) El programa de marcado estará dirigido a las austromerluzas de todas las tallas con el fin de cumplir con los requisitos de marcado. Solo serán marcados y liberados peces adecuados para

el marcado de acuerdo a los criterios especificados en el Protocolo de marcado de la CCRVMA. El observador deberá informar sobre la disponibilidad de estos peces. Todas las austromerluzas liberadas deberán llevar dos marcas. Todas las austromerluzas que no sean marcadas deberán ser retenidas a bordo.

- iii) La frecuencia de tallas de los ejemplares de austromerluza marcados reflejará la frecuencia de tallas de la captura². Cada barco deberá lograr una coincidencia mínima de 60% en las estadísticas de marcado³ para cada especie de *Dissostichus*. Sin embargo, todo barco que pesque *Dissostichus* spp. y cumpla con la tasa de marcado requerida pero marque menos de 30 peces de cada especie, quedará exento de la obligación de lograr 60% de coincidencia de las estadísticas de marcado.
 - iv) Las liberaciones se deben hacer en una área geográfica lo más amplia posible. En regiones donde se encuentran ambas especies, la tasa de marcado deberá ser proporcional a las especies y tallas de cada *Dissostichus* spp. presentes en la captura.
 - v) Se recomienda a los Miembros que deseen marcar rayas que sigan los protocolos elaborados durante el Año de la Raya.
 - vi) Todas las marcas para austromerluzas y rayas a ser utilizadas en las pesquerías exploratorias deberán obtenerse de la Secretaría.
 - vii) Todos los ejemplares de austromerluza serán examinados para ver si llevan marcas. Todas las rayas serán subidas a bordo, o acercadas al halador de la línea para identificarlas correctamente, ver si tienen marcas y evaluar su condición. Los peces marcados y vueltos a capturar (i.e. peces capturados que llevan una marca colocada anteriormente) no serán liberados nuevamente, aun cuando hayan estado libres sólo por un corto período de tiempo.
 - viii) Se tomarán muestras de las austromerluzas marcadas y vueltas a capturar para estudiar los parámetros biológicos (talla, peso, sexo, estadio de las gónadas), y se tomará una fotografía digital (con la fecha y hora) de la marca junto a los otolitos recuperados, mostrando el número y color de la marca.
 - ix) Se identificará hasta el nivel taxonómico más bajo posible todas las rayas marcadas y vueltas a capturar, y se tomarán muestras para estudiar los parámetros biológicos (p.ej. talla, peso, sexo, estadio de las gónadas), y dos fotografías digitales (con la fecha y hora); una de la raya entera con la marca colocada, y la otra enfocando la marca para mostrar su número y color.
3. Las austromerluzas marcadas y liberadas no se contabilizarán como parte del límite de captura.
4. Todos los datos referentes al marcado y cualquier dato sobre la captura de peces marcados serán enviados por correo electrónico en el formato de la CCRVMA⁴ al Secretario Ejecutivo (i) por el barco mensualmente junto con sus datos de captura y esfuerzo en escala fina notificados en el formulario C2, y (ii) por el observador, como parte de los requisitos de recopilación de datos de observación⁴.
5. Todos los datos pertinentes al marcado, cualquier dato sobre la captura de peces marcados y muestras (marcas y otolitos) de peces recapturados también serán notificados electrónicamente en el formato de la CCRVMA⁴ al depositario regional de los datos de marcado conforme al Protocolo de Marcado de la CCRVMA^{1,4}.

¹ Disponible en el sitio web de la CCRVMA.

- ² Los barcos pueden implementar este requisito marcando peces en una proporción adecuada en función del número de peces acercados al halador. Consultar el Protocolo de marcado de la CCRVMA para una mayor orientación.
- ³ La estadística de coincidencia de marcado (θ) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\theta = \left(1 - \frac{\sum_{i=1}^n |P_i - P_c|}{2} \right) \times 100$$

- donde P_i representa la proporción de todos los peces marcados en un intervalo de tallas i , P_c la proporción de todos los peces capturados (i.e., la suma de todos los peces capturados y retenidos, o marcados y liberados), clasificados en intervalos de tallas de 10 cm.
- ⁴ De conformidad con el protocolo de marcado de la CCRVMA para las pesquerías exploratorias.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-02 (2015)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas 2015/16 y 2016/17

Especie	austromerluza
Área	48.3
Temporadas	2015/16, 2016/17
Arte	palangre, nasas

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- | | |
|--------------------|---|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> La pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 la efectuarán barcos con palangres o nasas solamente. A los efectos de esta pesquería, la zona abierta a la pesca se define como la porción de la Subárea estadística 48.3 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 52°30'S y 56°00'S y las longitudes 33°30'O y 48°00'O. En el Anexo 41-02/A de esta medida de conservación aparece un mapa que ilustra la zona definida en el párrafo 2. La porción de la Subárea estadística 48.3 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> durante las temporadas 2015/16 y 2016/17. |
| Límites de captura | <ol style="list-style-type: none"> La captura total de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 2015/16 y 2016/17 tendrá un límite de 2 750 toneladas en cada temporada. Este límite estará subdividido entre las áreas de ordenación que figuran en el Anexo 41-02/A de la siguiente manera: <div style="margin-left: 40px;"> <p>Área de ordenación A: 0 toneladas</p> <p>Área de ordenación B: 825 toneladas en cada temporada</p> <p>Área de ordenación C: 1 925 toneladas en cada temporada.</p> </div> |

Temporada	5.	A los efectos de la pesquería de palangre dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3, las temporadas 2015/16 y 2016/17 se definen como los respectivos períodos entre el 16 de abril y el 14 de septiembre, o hasta que se alcance el límite de captura establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería con nasas de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3, las temporadas de pesca 2015/16 y 2016/17 se definen como los respectivos períodos entre el 1 de diciembre al 30 de noviembre, o hasta que se alcance el límite de captura establecido, lo que ocurra primero.
Captura secundaria	6.	Todas las centollas de la captura secundaria serán, en la medida de lo posible, devueltas vivas al mar.
	7.	La captura secundaria de peces en la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 2015/16 y 2016/17 no deberá exceder de 138 toneladas de rayas y 138 toneladas de <i>Macrourus</i> spp. en cada temporada. A los efectos de estos límites de la captura secundaria, se considerará ' <i>Macrourus</i> spp.' como una sola especie y las 'rayas' como otra especie.
	8.	Si la captura secundaria de cualquiera de las especies llega a, o supera, una tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas ¹ . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar a una distancia de menos de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió de una tonelada por un período de cinco días por lo menos ² . El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto ³ recorrido por el barco.
Mitigación	9.	La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
	10.	Los palangres se calarán sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ⁴) ⁵ .
Observación	11.	Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen dentro de la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	12.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará: i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	13.	A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es <i>Dissostichus eleginoides</i> y las especies de la captura secundaria se definen

como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.

- | | | |
|-------------------------------|-----|---|
| | 14. | Se declarará el número y peso total de <i>Dissostichus eleginoides</i> descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de la captura permitida. |
| Datos biológicos | 15. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| Pesca de investigación | 16. | Las capturas de <i>Dissostichus eleginoides</i> extraídas según las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 en el área de la pesquería definida en esta medida de conservación serán consideradas parte del límite de captura. |
| Protección del medio ambiente | 17. | Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. |
- 1

Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca.

2

El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más apropiado.

3

En el caso de palangres o nasas, el trayecto se define desde el punto donde se echó la primera ancla del calado hasta el punto donde se echó la última ancla de ese calado.

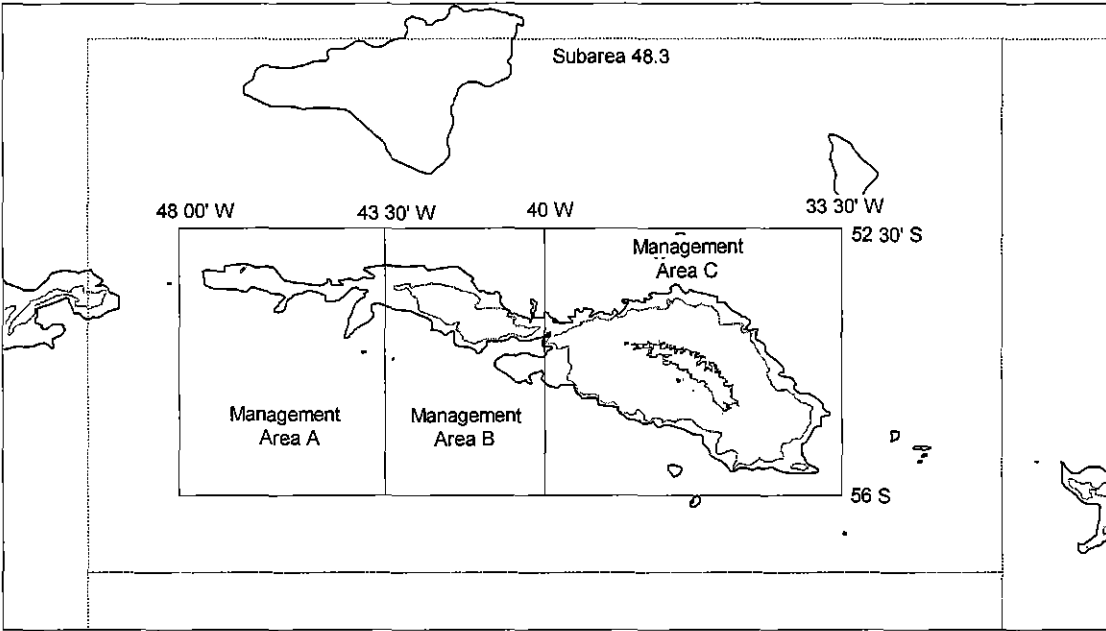
4

La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.

5

En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar la captura de petreles de mentón blanco y que éstos se apoderen de la carnada.

Subárea estadística 48.3 – la zona de la pesquería y las tres áreas de ordenación para la asignación de capturas según el párrafo 4. Se muestran las curvas de nivel 1 000 y 2 000 m.



MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-03 (2015)

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4 en la temporada de pesca 2015/16

Especie austromerluza	
Área	48.4
Temporada	2015/16
Arte	palangre

- Acceso
1.

La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4.
2.

A los efectos de esta pesquería, la zona abierta a la pesca se define como la porción de la Subárea estadística 48.4 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 55°30'S y 57°20'S y las longitudes 25°30'O y 29°30'O, y por las latitudes 57°20'S y 60°00'S y las longitudes 24°30'O y 29°00'O.
3.

En el Anexo 41-03/A de esta medida de conservación aparece un mapa de la zona definida en el párrafo 2. La parte de la Subárea estadística 48.4 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 2015/16.
- Límites de captura

4.

La captura total de *Dissostichus eleginoides* tendrá un límite de 47 toneladas.

5.

La captura total de *Dissostichus mawsoni* tendrá un límite de 39 toneladas.
- Temporada

6.

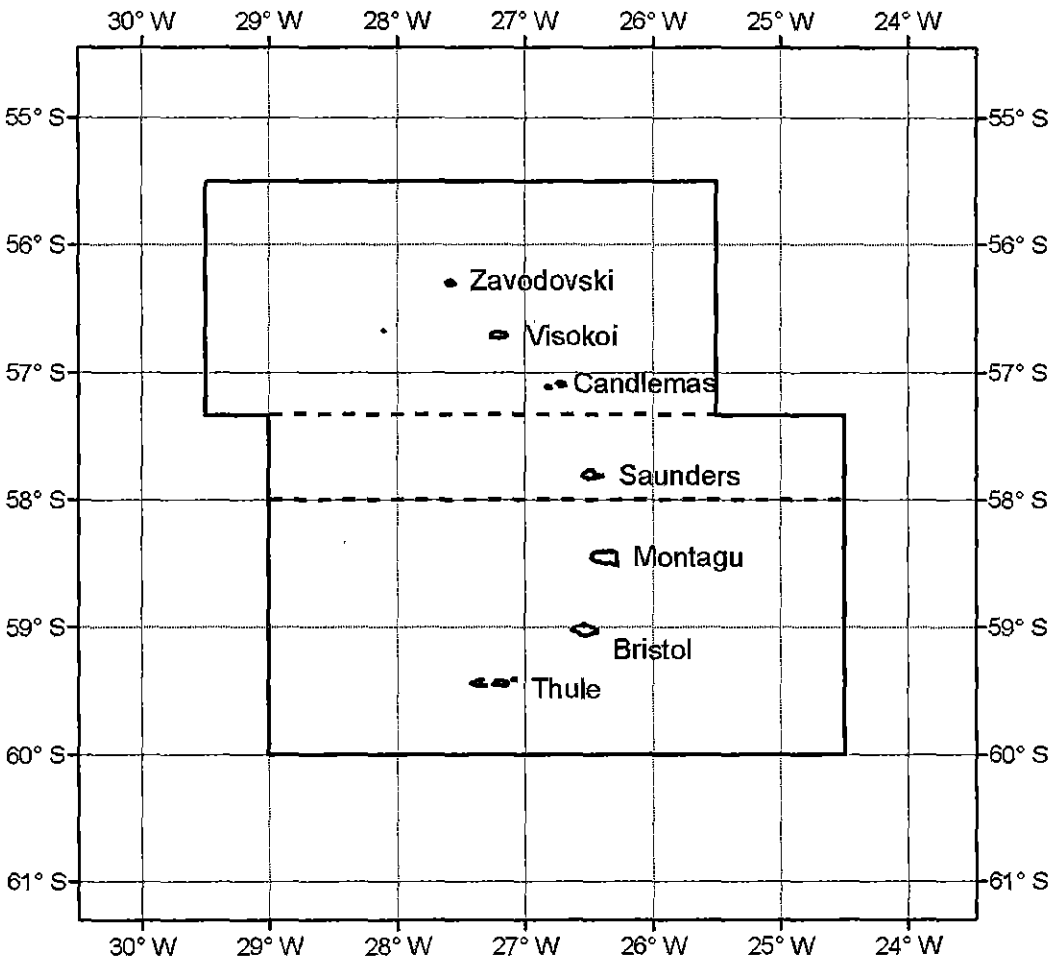
A los efectos de la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca se extenderá del 1 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, o hasta que se alcance el límite de captura de ambas

especies, lo que ocurra primero. Si el límite de captura de *Dissostichus mawsoni* se alcanza antes del cierre de la pesquería, se cerrará a la pesca el área al sur de la latitud 57°20'S. Si el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* se alcanza antes del cierre de la pesquería, se cerrará a la pesca el área al norte de la latitud 58°00'S.

Captura secundaria	7.	La captura secundaria de peces no excederá de 4,3 toneladas de rayas y 13,8 toneladas de <i>Macrourus</i> spp.
	8.	La captura secundaria de peces activará la regla de traslado si la captura de rayas excede de 5% de la captura de <i>Dissostichus</i> spp. en un lance, o si la captura de <i>Macrourus</i> spp. llega a 150 kg y excede de 16% de la captura de <i>Dissostichus</i> spp. en un lance. Si se activa la regla de traslado, el barco se trasladará a otro lugar a una distancia mínima de 5 millas náuticas ¹ . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se activó la regla de traslado por un período de cinco días por lo menos ² . El lugar donde se activó la regla de traslado se define como el trayecto ³ recorrido por el barco de pesca.
	9.	A los efectos de estos límites de la captura secundaria, se considerará ' <i>Macrourus</i> spp.' como una sola especie y las 'rayas' como otra especie.
Mitigación	10.	La pesca en la Subárea estadística 48.4 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
	11.	Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver inmediatamente al calado nocturno de los palangres (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ⁴) ⁵ .
Observación	12.	Todo barco que participe en la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	13.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:
	i)	el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
	ii)	el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Dissostichus mawsoni</i> , y las 'especies de la captura secundaria' son otras diferentes de <i>Dissostichus</i> spp.
Datos biológicos	14.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Programa de	15.	Todo barco que participe en la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4 llevará a cabo un programa de marcado de conformidad con el

marcado	Protocolo de Marcado de la CCRVMA. Se deberán aplicar las siguientes disposiciones adicionales: i) se marcarán los peces a razón de cinco ejemplares por tonelada de peso fresco capturado en una temporada; ii) se marcarán peces que hayan sido capturados en un intervalo de profundidad lo más amplio posible dentro del área designada; iii) se marcarán peces de una variedad de tallas.
Protección del medio ambiente	16. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. ¹ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca. ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión. ³ En el caso de palangres o nasas, el trayecto se define desde el punto donde se echó la primera ancla del calado hasta el punto donde se echó la última ancla de ese calado. ⁴ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC. ⁵ En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar la captura de petreles de mentón blanco y que éstos se apoderen de la carnada.

Subárea estadística 48.4 - La pesquería tal y como se define en el párrafo 2. Las latitudes y longitudes se expresan en grados, y las líneas entrecortadas indican las latitudes 57°20'S y 58°00'S (ver el párrafo 6).



MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-04 (2015)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp.
en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2015/16

Especie	austromerluza
Área	48.6
Temporada	2015/16
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca de palangre exploratoria de Japón y de Sudáfrica. La pesca será realizada por barcos de pabellón japonés y sudafricano, con artes de palangre solamente. No más de un barco por país podrá pescar a la vez.

	2.	Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B. A los efectos de esta pesquería, el área abierta a la pesca está definida por los bloques de investigación dispuestos en el Anexo 41-04/A.		
Límites de captura	3.	La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2015/16 no excederá del límite de captura precautorio de 538 toneladas, repartido de la siguiente manera:		
		Bloques de inv. 48.6_1 y 48.6_2	<i>Dissostichus eleginoides</i>	28 toneladas
		Bloque de investigación 48.6_2	<i>Dissostichus mawsoni</i>	170 toneladas
		Bloque de investigación 48.6_3	<i>Dissostichus</i> spp.	50 toneladas
		Bloque de investigación 48.6_4	<i>Dissostichus</i> spp.	100 toneladas
		Bloque de investigación 48.6_5	<i>Dissostichus</i> spp.	190 toneladas.
Temporada	4.	A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2015/16 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016.		
Captura secundaria	5.	La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.		
Mitigación	6.	La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.		
	7.	Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ¹) ² .		
Observación	8.	Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.		
Datos de captura y esfuerzo	9.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2015/16 se aplicará:		
	i)	el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;		
	ii)	el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.		
	10.	A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las ‘especies de la captura secundaria’ se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.		

Datos biológicos	11.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Investigación	12.	Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo41-01/Crespectivamente.
	13.	La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
Protección del medio ambiente	14.	Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
	15.	No se verterán restos de pescado ³ durante esta pesquería.

Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.

² En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para reducir la pérdida de carnada y la captura de petreles de mentón blanco.

³ El término ‘restos de pescado’ se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

ANEXO 41-04/A

BLOQUES DE INVESTIGACIÓN

Bloque de investigación 48.6_1 Coordenadas	
50°30'S	01°00'E
51°30'S	01°00'E
51°30'S	03°00'E
52°00'S	03°00'E
52°00'S	05°00'E
51°30'S	05°00'E
51°30'S	06°00'E
50°00'S	06°00'E
50°00'S	02°00'E
50°30'S	02°00'E

Bloque de investigación 48.6_2 Coordenadas

54°00'S	01°00'E
55°00'S	01°00'E
55°00'S	02°00'E
55°30'S	02°00'E
55°30'S	04°00'E
56°30'S	04°00'E
56°30'S	07°00'E
56°00'S	07°00'E
56°00'S	08°00'E
54°00'S	08°00'E
54°00'S	09°00'E
53°00'S	09°00'E
53°00'S	03°00'E
53°30'S	03°00'E
53°30'S	02°00'E
54°00'S	02°00'E

Bloque de investigación 48.6_3 Coordenadas

64°30'S	01°00'E
66°00'S	01°00'E
66°00'S	04°00'E
65°00'S	04°00'E
65°00'S	07°00'E
64°30'S	07°00'E

Bloque de investigación 48.6_4 Coordenadas

68°20'S	10°00'E
68°20'S	13°00'E
69°30'S	13°00'E
69°30'S	10°00'E
69°45'S	10°00'E
69°45'S	06°00'E
69°00'S	06°00'E
69°00'S	10°00'E

Bloque de investigación 48.6_5 Coordenadas

71°00'S	15°00'O
71°00'S	13°00'O
70°30'S	13°00'O
70°30'S	11°00'O
70°30'S	10°00'O
69°30'S	10°00'O
69°30'S	09°00'O
70°00'S	09°00'O
70°00'S	08°00'O
69°30'S	08°00'O
69°30'S	07°00'O
70°30'S	07°00'O

Bloque de investigación 48.6_5 Coordenadas (cont.)

70°30'S	10°00'O
71°00'S	10°00'O
71°00'S	11°00'O
71°30'S	11°00'O
71°30'S	15°00'O.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-05 (2015)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichusspp.*
en la División estadística 58.4.2. durante la temporada 2015/16

Especie austromerluza	
Área	58.4.2
Temporada	2015/16
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- Acceso

1.

La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Australia, Francia, Japón, República de Corea y España. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón australiano, uno (1) francés, uno (1) japonés, uno (1) coreano y uno (1) español, con artes de palangre solamente.
2.

Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B. A los efectos de esta pesquería, el área abierta a la pesca es el bloque de investigación definido en el Anexo 41-05/A.
- Límites de captura

3.

La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2015/16 no excederá del límite de captura precautorio de 35 toneladas, repartido de la siguiente manera:

UIPE A – 30 toneladas¹

UIPE B – 0 toneladas

UIPE C – 0 toneladas

UIPE D – 0 toneladas

UIPE E – 35 toneladas.
- Temporada

4.

A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2015/16 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016.
- Actividades de pesca

5.

La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria

6.

La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación	7.	La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
	8.	Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ²) ³ .
Observación	9.	Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
Investigación	10.	Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente.
	11.	La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
Datos de captura y esfuerzo	12.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2015/16 se aplicará:
	i)	el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
	ii)	el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance;
	iii)	los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos establecidos en (i) y (ii) anteriores.
	13.	A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.
Datos biológicos	14.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

- Protección del medio ambiente
15.

Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
16.

Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.
- 1

La Comisión acordó que no se realizarían actividades de pesca en esta UIPE en 2015/16.

2

La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.

3

En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para reducir la pérdida de carnada y la captura de petreles de mentón blanco.
- ANEXO 41-05/A
- BLOQUES DE INVESTIGACIÓN
- Bloque de investigación 58.4.2_1 Coordenadas

66°00'S	70°00'E
67°30'S	70°00'E
67°30'S	76°00'E
66°00'S	76°00'E.
- MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-06 (2015)**
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional en la temporada 2015/16
- | | |
|-----------|---------------|
| Especie | austromerluza |
| Área | 58.4.3a |
| Temporada | 2015/16 |
| Arte | palangre |
- Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:
- Acceso

1.

La pesca de *Dissostichus* spp. en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de Francia y Japón. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón francés y uno (1) japonés, con artes de palangre solamente.

2.

Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B. El área abierta a la pesca está definida por los bloques de investigación dispuestos en el Anexo 41-06/A.

Límites de captura

3.

La captura total de *Dissostichus* spp. en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2015/16, no excederá del límite de captura precautorio de 32 toneladas, que se aplicará como sigue:
- Bloque de investigación 58.4.3a_1 - 32 toneladas.
- 152

Temporada	4.	A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2015/16 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
Captura secundaria	5.	La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
Mitigación	6.	La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
	7.	Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ¹) ² .
Observación	8.	Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen dentro de la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	9.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2015/16 se aplicará: i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	10.	A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.
Datos biológicos	11.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Investigación	12.	Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente.
	13.	La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.

- Protección del medio ambiente
14.

Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
15.

Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.
- 1

La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.

2

En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para reducir la pérdida de carnada y la captura de petreles de mentón blanco.
- ANEXO 41-06/A
- BLOQUES DE INVESTIGACIÓN
- Bloque de investigación 58.4.3a_1 Coordenadas
- | | |
|---------|----------|
| 56°00'S | 65°00'E |
| 57°30'S | 65°00'E |
| 57°30'S | 73°00'E |
| 56°00'S | 73°00'E. |
- MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-07 (2015)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional en la temporada 2015/16
- | | |
|-----------|---------------|
| Especie | austromerluza |
| Área | 58.4.3b |
| Temporada | 2015/16 |
| Arte | palangre |
- Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:
- Acceso

1.

La pesca de *Dissostichus* spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional se realizará sólo con palangres.

Límites de captura

2.

La captura total de *Dissostichus* spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2015/16 no excederá del límite de captura precautorio de 0 toneladas, repartido de la siguiente manera:

UIPE A -

0 toneladas

UIPE B -

0 toneladas

UIPE C -

0 toneladas

UIPE D -

0 toneladas

UIPE E -

0 toneladas.

154

Temporada	3.	A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2015/16 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
Captura secundaria	4.	La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
Mitigación	5.	La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
	6.	Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ¹) ² .
Observación	7.	Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen dentro de la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	8.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2015/16 se aplicará: i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	9.	A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.
Datos biológicos	10.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Investigación	11.	Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente.
	12.	La investigación se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.

Captura secundaria	4.	La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por Medida de Conservación 33-02.
Mitigación	5.	La pesquería de arrastre deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante las operaciones de pesca. La pesquería de palangre deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02. Durante los períodos del 1 de abril al 30 de abril en las temporadas 2015/16 y 2016/17, los barcos utilizarán los PLI y dos líneas espantapájaros.
Observación	6.	Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca, excepto por el período desde el 1 de abril hasta el 30 de abril, período durante el cual se llevará dos observadores científicos a bordo.
Datos de captura y esfuerzo	7.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará: i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada 10 días establecido en el Anexo 41-08/A; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en el Anexo 41-08/A. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	8.	A los efectos del Anexo 41-08/A, la especie objetivo es <i>Dissostichus eleginoides</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus eleginoides</i> .
	9.	Se declarará el número y peso total de <i>Dissostichus eleginoides</i> descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de la captura permitida.
Datos biológicos	10.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el Anexo 41-08/A. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Protección del medio ambiente	11.	Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
	¹	La pesca con palangres durante el período entre el 15 y el 30 de noviembre de 2016 y entre el 15 y el 30 de noviembre de 2017 dependerá de que el número total de anzuelos calados en el período entre el 1 y el 14 de noviembre de 2014 y entre el 1 y el 14 de noviembre 2015 sea más de 500 000; y de que el número de aves marinas capturadas incidentalmente no sea mayor de tres (3) en el período entre el 1 y el 14 noviembre de 2014 ni sea mayor de tres (3) en el período entre el 1 y el 14 de noviembre de 2015.

SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por medio electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
- iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras la pesquería permanezca abierta, aun cuando no haya habido capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina:

- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión de los formularios de notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (C1 para la pesca de arrastre, C2 para la pesca de palangre y C5 para la pesca con nasas). Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de talla se redondearán al centímetro inferior;
 - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) explotado en cada mes calendario;
- v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-09 (2015)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp.
en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2015/16

Especie	austromerluza
Área	88.1
Temporada	2015/16
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso

1.

La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Australia, Japón, República de Corea, Nueva Zelandia, Rusia, España, Ucrania y el Reino Unido. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de un (1) barco australiano, un (1) barco japonés, dos (2) barcos coreanos, tres (3) barcos neozelandeses, tres (3) barcos rusos, dos (2) barcos españoles, dos (2) barcos ucranianos y dos (2) barcos del Reino Unido con artes de palangre solamente.
- Límites de captura

2.

La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2015/16 no excederá del límite de captura precautorio de 2 870 toneladas, repartido de la siguiente manera:

UIPE A - 0 toneladas

UIPE B, C y G - 360 toneladas en total

UIPE D - 0 toneladas

UIPE E - 0 toneladas

UIPE F - 0 toneladas

UIPE H, I y K - 2 050 toneladas en total

UIPE J y L - 320 toneladas en total

UIPE M - 0 toneladas.

Se ha asignado un límite de captura aparte de 0 toneladas para la temporada 2015/16 para la prospección de investigación a realizarse en las UIPE A y B de la Subárea estadística 88.2, de conformidad con la Medida de Conservación 41-10.

3. Se han reservado límites de captura discretos por un total de 140 toneladas para la temporada 2015/16, repartidos de la siguiente manera:
 - para la prospección en la plataforma continental del mar de Ross notificada por Nueva Zelandia de conformidad con la Medida de Conservación 24-01, que será llevada a cabo por el barco *San Aotea II* - 40 toneladas
 - para la prospección de invierno en el mar de Ross notificada por Nueva Zelandia de conformidad con la Medida de Conservación 24-01, que será llevada a cabo por el barco *Janas* - 100 toneladas.

Estos límites de la captura con fines de investigación son fijos y no serán modificados como consecuencia de posibles capturas en exceso de los límites fijados para UIPE individuales o combinadas tanto para las especies objetivo como para las especies de captura secundaria en la Subárea estadística 88.1.

Temporada	4.	A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2015/16 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2015 y el 31 de agosto de 2016.
-----------	----	---

Actividades de pesca	5.	La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
----------------------	----	---

Captura secundaria	6.	La captura secundaria total en la Subárea estadística 88.1 en la temporada 2015/16 no deberá exceder el límite precautorio de 143 toneladas de rayas y 430 toneladas de <i>Macrourus</i> spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:
--------------------	----	--

- UIPE A - 0 toneladas de cualquier especie
- UIPE B, C y G en total - 50 toneladas de rayas, 40 toneladas de *Macrourus* spp., 60 toneladas de otras especies
- UIPE D - 0 toneladas de cualquier especie
- UIPE E - 0 toneladas de cualquier especie
- UIPE F - 0 toneladas de cualquier especie
- UIPE H, I y K en total - 105 toneladas de rayas, 320 toneladas de *Macrourus* spp., 60 toneladas de otras especies
- UIPE J y L - 50 toneladas de rayas, 70 toneladas de *Macrourus* spp., 40 toneladas de otras especies
- UIPE M - 0 toneladas de cualquier especie.

La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación	7.	La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
------------	----	---

8. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas

del crepúsculo náutico¹)².

Observación	9.	Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
VMS	10.	A todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria se le exigirá tener un VMS en funcionamiento permanente, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
SDC	11.	En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.
Investigación	12.	Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.
	13.	La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso fresco capturado en cada una de las UIPE.
Datos de captura y esfuerzo	14.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2015/16 se aplicará: i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	15.	A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.
Datos biológicos	16.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Protección del medio ambiente	17.	Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
	18.	Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07, 22-08 y 22-09.
Otros elementos	19.	Queda prohibida la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las Islas Balleny.

¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas.

- Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.
- ² En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para reducir la pérdida de carnada y la captura de petreles de mentón blanco.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-10 (2015)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 en las temporadas 2014/15 y 2015/16

Especie	austromerluza
Área	88.2
Temporadas	2014/15, 2015/16
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- | | |
|--------------------|---|
| Acceso | <p>1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 en la temporada 2015/16 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Australia, la República de Corea, Nueva Zelandia, Rusia, España, Ucrania y el Reino Unido. La pesquería en las UIPE C, D, E, F, G, H e I durante la temporada será llevada a cabo por un máximo de un (1) barco australiano, dos (2) barcos coreanos, tres (3) barcos neozelandeses, tres (3) barcos rusos, dos (2) barcos españoles, dos (2) barcos ucranianos y dos (2) barcos del Reino Unido con artes de palangre solamente.</p> <p>2. La investigación en las UIPE A y B de conformidad con el párrafo 4 será llevada a cabo por cuatro (4) barcos, (uno de Nueva Zelandia, uno de Noruega, uno de Rusia y uno del Reino Unido) en la temporada 2014/15, pero no se realizará en la temporada 2015/16.</p> |
| límites de captura | <p>3. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 durante cada una de las temporadas 2014/15 y 2015/16 no excederá del límite de captura precautorio de 619 toneladas, repartido de la siguiente manera:</p> <div style="margin-left: 40px;"> <p>UIPE A - 0 toneladas</p> <p>UIPE B - 0 toneladas</p> <p>UIPE C, D, E, F y G - 419 toneladas en total sólo en los bloques de investigación definidos en el Anexo 41-10/A</p> <p>UIPE H - 200 toneladas</p> <p>UIPE I - 0 toneladas.</p> </div> |

Dentro de las UIPE C, D, E, F y G no se extraerá más de 200 toneladas en ninguno de los bloques de investigación definidos en el Anexo 41-10/A.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá reservar un límite de captura discreto de 200 toneladas (50 toneladas por barco) del límite de captura dispuesto en la Medida de Conservación 41-09 para la prospección de investigación en las UIPE A y B de la Subárea estadística 88.2 de acuerdo con el Anexo 41-10/B. En caso de que se aplique, este límite de captura se deberá descontar del límite de captura total para la Subárea estadística 88.1, y deberá ser fijo y no ser modificado.
- Temporada
5. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2015/16 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2015 y el 31 de agosto de 2016.
 6. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 8.
- Captura secundaria
7. La captura secundaria total en la Subárea estadística 88.2 en cada una de las temporadas 2014/15 y 2015/16 no deberá exceder del límite precautorio de 50 toneladas de rayas y 99 toneladas de *Macrourus* spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:
 - UIPE A - 0 toneladas de cualquier especie
 - UIPE B - 0 toneladas de cualquier especie
 - UIPE C, D, E, F y G - 50 toneladas de rayas, 67 toneladas de *Macrourus* spp., 100 toneladas de otras especies
 - UIPE H - 50 toneladas de rayas, 32 toneladas de *Macrourus* spp., 20 toneladas de otras especies.
 - UIPE I - 0 toneladas de cualquier especie.

Sin perjuicio de lo anterior, en la prospección de investigación a realizarse en las UIPE A y B mencionada en el párrafo 4, los límites de la captura secundaria serán 50 toneladas para las rayas, 32 toneladas para *Macrourus* spp., y 20 toneladas de otras especies.

La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación
8. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
 9. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico¹)².
- Observación
10. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

VMS	11.	A todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria se le exigirá tener un VMS en funcionamiento permanente, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
SDC	12.	En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.
Investigación	13.	Las actividades en las UIPE C, D, E, F, G y H serán realizadas de conformidad con el Plan de Recopilación de Datos de dos años ³ .
	14.	Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.
	15.	La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso en vivo capturado en la UIPE H, y de por lo menos tres peces por tonelada de peso en vivo en cada uno de los bloques de investigación en las UIPE C-G. Durante la prospección de investigación en las UIPE A y B mencionada en el párrafo 4, se deberá aplicar una tasa mínima de marcado a la captura de austromerluza de tres peces por tonelada de peso en vivo. Los índices de concordancia de las estadísticas de marcado serán calculados por separado para: las UIPE A y B combinadas; la UIPE H; y las UIPE C, D, E, F y G combinadas.
Datos de captura y esfuerzo	16.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en las temporadas 2014/15 y 2015/16 se aplicará: i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	17.	A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.
Datos biológicos	18.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Protección del medio ambiente	19.	Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
	20.	Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

- ¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC.
- ² En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para reducir la pérdida de carnada y la captura de petreles de mentón blanco.
- ³ Como fuera dispuesto en SC-CAMLR-XXXIII, párrafo 3.173 (2014).

ANEXO 41-10/A

BLOQUES DE INVESTIGACIÓN

Bloque de investigación 88.2_1 Coordenadas

73°48'S	108°00'O
73°48'S	105°00'O
75°00'S	105°00'O
75°00'S	108°00'O

Bloque de investigación 88.2_2 Coordenadas

73°18'S	119°00'O
73°18'S	111°30'O
74°12'S	111°30'O
74°12'S	119°00'O

Bloque de investigación 88.2_3 Coordenadas

72°12'S	122°00'O
70°50'S	115°00'O
71°42'S	115°00'O
73°12'S	122°00'O

Bloque de investigación 88.2_4 Coordenadas

72°36'S	140°00'O
72°36'S	128°00'O
74°42'S	128°00'O
74°42'S	140°00'O.

ANTECEDENTES

Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, y el Reino Unido llevarán a cabo una prospección de investigación de acuerdo a un plan, utilizando artes de palangre estandarizados para muestrear las poblaciones de austromerluza en las áreas septentrionales (61°-66°S) de las UIPE 882A-B. El objetivo de la investigación, y como fuera solicitado por el Comité Científico (SC-CAMLR-XXXII, párrafo 3.76), es caracterizar las poblaciones de austromerluza en estas áreas para entender mejor la estructura del stock, las pautas de desplazamiento y mejorar la estimación de las características de la población con modelos de población espacialmente explícitos para el Mar de Ross. Otros resultados de la investigación se refieren a la elaboración de mapas de la batimetría de las áreas explotables, la documentación de la abundancia relativa de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*, el marcado de austromerluzas para facilitar la estimación de la biomasa y los estudios de la conectividad de stocks, y la recopilación de datos sobre la distribución, abundancia relativa, y ciclo de vida de las especies de captura secundaria.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Aprovechar la experiencia de las tripulaciones de barcos de los Miembros para explorar, ubicar áreas explotables y tomar muestras de austromerluzas en la región septentrional de las UIPE 882A-B.
2. Recolectar información sobre la batimetría en la región septentrional de las UIPE 882A-B para caracterizar la extensión del área explotable.
3. Documentar la distribución espacial de las especies de austromerluza en la región septentrional de las UIPE 882A-B y proporcionar observaciones de la biología y de la captura a fin de poner a prueba el funcionamiento de los modelos de población espacialmente explícitos (SPM) de la región del Mar de Ross.
4. Marcar austromerluzas y tomar muestras biológicas para entender mejor su desplazamiento, migración, desove y conectividad de sus poblaciones dentro del Área estadística 88.

ASESORAMIENTO DEL COMITÉ CIENTÍFICO

SC-CAMLR-XXXIII, párrafo 3.221: el Comité Científico recomendó que los mapas de la batimetría y la prospección se llevaran a cabo en una etapa de 'prospección de investigación' de esfuerzo limitado con un máximo de 6 900 anzuelos por lance y de 17 250 anzuelos por grupo de líneas, una separación mínima entre grupos de líneas de 10 millas náuticas, un esfuerzo total permisible de 244 950 anzuelos calados por barco, y una tasa de marcado de tres peces por tonelada de captura. El Comité Científico estuvo de acuerdo en que un máximo de 50 toneladas de captura por barco restado del límite de captura asignado a la región del Mar de Ross era suficiente para el alcance del estudio y recomendó que la Comisión considere las opciones apropiadas para tomar en cuenta las capturas de la prospección, señalando que Nueva Zelanda presentó una propuesta a este efecto (SC-CAMLR-XXXIII/09).

UBICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

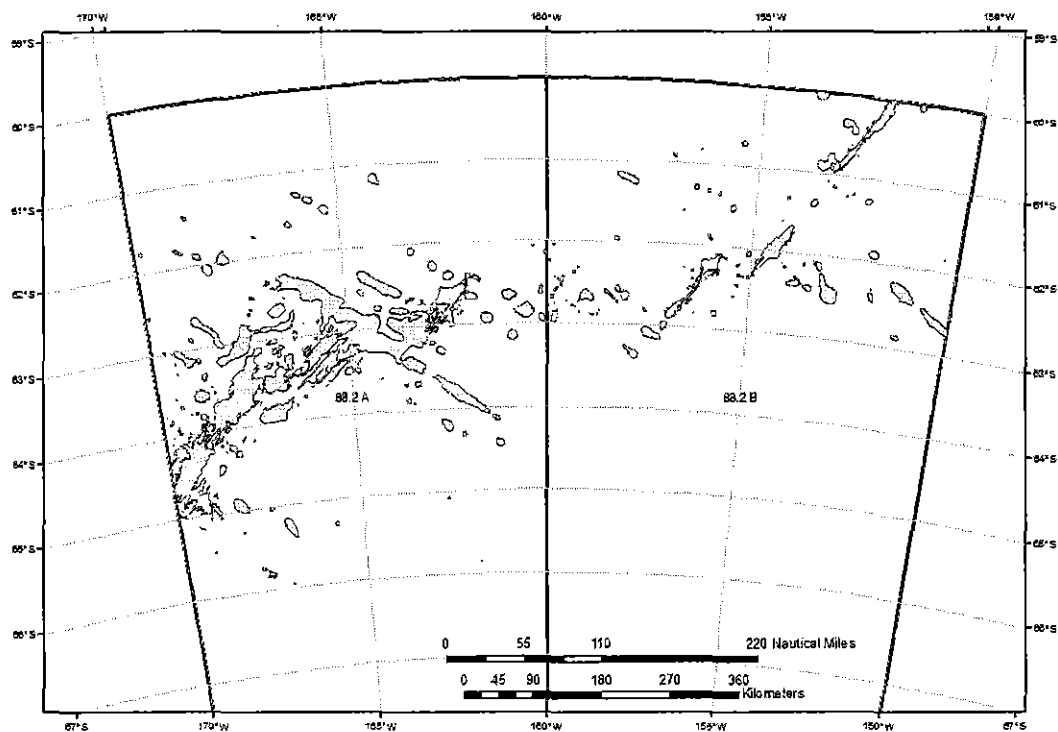


Figura 1: Los polígonos indican las áreas en que la profundidad podría ser de menos de 2 500 m en las zonas septentrionales de las UIPE 882A-B, según los datos de GEBCO (2008).

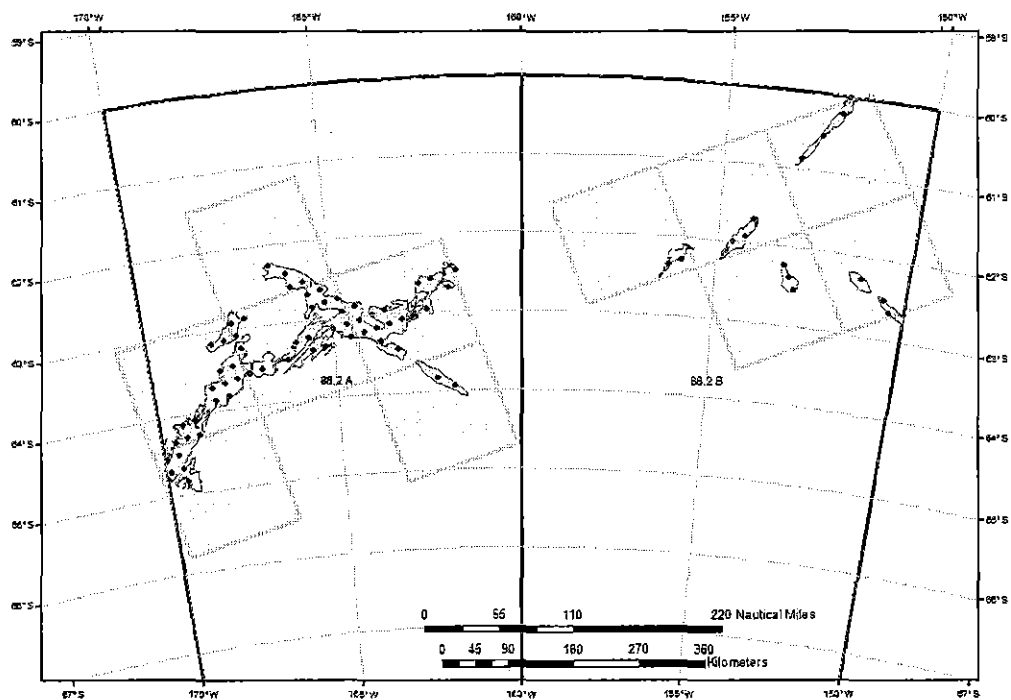


Figura 2: Las seis características de mayor tamaño en la UIPE 882A y las cinco áreas de mayor tamaño en la UIPE 882B con profundidades de menos de 2 500 m, según los datos batimétricos de GEBCO, y un mapa cuadrulado de 18 520 m (10 mn) que muestra la escala espacial. Los polígonos rectangulares indican los bloques de investigación, cada uno de aproximadamente 23 500 km² (153 km x 153 km).

BARCOS

Tabla 1: Cuatro barcos participarán en el primer año de la prospección: un barco por Miembro, elegidos de los cinco barcos que figuran en las notificaciones para pescar en la Subárea estadística 88.2.

Miembro	Nueva Zelandia	Nueva Zelandia	Reino Unido	Noruega	Rusia
Nombre del barco	<i>San Aspiring</i>	<i>Janas</i>	<i>Argos Froyanes</i>	<i>Seljevær</i>	<i>Mys Marii</i>
Dueño del barco	Sanford Ltd	Talleys Group Ltd.	Froyanes AS	Stadt Havfiske AS	LLC 'Transit DV'
Tipo de barco	Comercial	Comercial	Comercial	Comercial	Comercial
Puerto de matrícula	Auckland, Nueva Zelandia	Nelson, Nueva Zelandia	Jamestown, St Helena Island	Måløy, Noruega	Sovetskaya Gavan, Rusia
No. de matrícula	900522	63634	708451	SF-35-S	SG-0165
Señal de llamada por radio	ZMGO	ZMTW	ZHHL	LKYA	UIBA
Eslora total (m)	51.2	46.5	52.6	54.6	54.6
Tonelaje total (toneladas)	1 508	1 079	1 352	1 155	743
Equipo de posicionamiento	GPS (4 unidades)	GPS	GPS	JRC GPS	ARGOS MARGE V2
Capacidad de pesca	20 000 anzuelos/ día	20 000 anzuelos/ día	30 000 anzuelos/ día	30 000 anzuelos/ día	20 000 anzuelos/ día
Capacidad de pesca, de procesamiento y de almacenamiento	30 toneladas/día; 250 toneladas	25 toneladas/día; 250 toneladas	20 toneladas/día; 385 toneladas	20 toneladas/día; 320 toneladas	20 toneladas/día; 493 toneladas
Modelo de ecosonda	Simrad ES-60	Simrad ES-60	Simrad ES-60/ JMC V-108 A	Simrad ES-70	Furuno FCV-1500 (2 unidades)
Frecuencia del ecosonda	38 kHz	38 kHz	38 kHz	38 kHz	28 y 50 kHz

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-11 (2015)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1. durante la temporada 2015/16

Especie	austromerluza
Área	58.4.1
Temporada	2015/16
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- Acceso
1.

La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Australia, Francia, Japón, República de Corea y España. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón australiano, uno (1) francés, uno (1) japonés, uno (1) coreano y uno (1) español, con artes de palangre solamente.

	2.	Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B. Australia, Francia, Japón y la República de Corea realizarán pesca de investigación en los bloques de investigación definidos en el Anexo 41-11/A, y España realizará experimentos de merma en las UIPE C, D, G y H.																
Límites de captura	3.	La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada 2015/16 no excederá el límite de captura precautorio de 660 toneladas, repartidas de la siguiente manera: <table><tr><td>UIPE A -</td><td>0 toneladas</td></tr><tr><td>UIPE B -</td><td>0 toneladas</td></tr><tr><td>UIPE C -</td><td>203 toneladas^{1,2}</td></tr><tr><td>UIPE D -</td><td>42 toneladas¹</td></tr><tr><td>UIPE E -</td><td>246 toneladas</td></tr><tr><td>UIPE F -</td><td>0 toneladas</td></tr><tr><td>UIPE G -</td><td>127 toneladas^{1,3}</td></tr><tr><td>UIPE H -</td><td>42 toneladas¹.</td></tr></table>	UIPE A -	0 toneladas	UIPE B -	0 toneladas	UIPE C -	203 toneladas ^{1,2}	UIPE D -	42 toneladas ¹	UIPE E -	246 toneladas	UIPE F -	0 toneladas	UIPE G -	127 toneladas ^{1,3}	UIPE H -	42 toneladas ¹ .
UIPE A -	0 toneladas																	
UIPE B -	0 toneladas																	
UIPE C -	203 toneladas ^{1,2}																	
UIPE D -	42 toneladas ¹																	
UIPE E -	246 toneladas																	
UIPE F -	0 toneladas																	
UIPE G -	127 toneladas ^{1,3}																	
UIPE H -	42 toneladas ¹ .																	
Temporada	4.	A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1, la temporada de pesca 2015/16 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016.																
Actividades de pesca	5.	La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1 se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.																
Captura secundaria	6.	La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.																
Mitigación	7.	La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.																
	8.	Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ⁴) ⁵ .																
Observación	9.	Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.																
Investigación	10.	Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente.																
	11.	La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.																
Datos de captura y	12.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada																

esfuerzo	2015/16 se aplicará: i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance; iii) los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos establecidos en (i) a (ii) anteriores.
	13. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.
Datos biológicos	14. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Protección del medio ambiente	15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. 16. No se verterán restos de pescado⁶ durante esta pesquería. 17. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07, 22-08 y 22-09.
	¹ Incluye un límite de captura de 42 toneladas para permitir a España realizar un experimento de merma en 2015/16. ² Incluye un límite de captura de 40 toneladas para permitir a Australia realizar una prospección estratificada en 2015/16. ³ Incluye un límite de captura de 50 toneladas para permitir a Australia realizar una prospección estratificada en 2015/16. ⁴ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán ser referidas a horas UTC. ⁵ En lo posible, al realizar el calado nocturno, el calado de las líneas debe terminarse por lo menos tres horas antes del amanecer, para reducir la pérdida de carnada y la captura de petreles de mentón blanco. ⁶ El término 'restos de pescado' se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

BLOQUES DE INVESTIGACIÓN

Bloque de investigación 58.4.1__1 Coordenadas

64°30'S	90°00'E
66°00'S	90°00'E
66°00'S	94°00'E
65°30'S	94°00'E
65°30'S	95°00'E
64°00'S	95°00'E
64°00'S	92°00'E
64°30'S	92°00'E

Bloque de investigación 58.4.1__2 Coordenadas

62°30'S	96°00'E
64°00'S	96°00'E
64°00'S	97°00'E
65°00'S	97°00'E
65°00'S	100°00'E
62°30'S	100°00'E

Bloque de investigación 58.4.1__3 Coordenadas

64°00'S	112°00'E
66°00'S	112°00'E
66°00'S	115°00'E
64°00'S	115°00'E

Bloque de investigación 58.4.1__4 Coordenadas

64°30'S	118°00'E
66°00'S	118°00'E
66°00'S	120°00'E
64°30'S	120°00'E

Bloque de investigación 58.4.1__5 Coordenadas

64°30'S	137°00'E
66°00'S	137°00'E
66°00'S	138°00'E
66°30'S	138°00'E
66°30'S	140°00'E
64°30'S	140°00'E

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 42-01 (2015)
Restricciones a la pesquería de *Champscephalus gunnari* en la
Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2015/16 y 2016/17

Especie	draco rayado
Área	48.3
Temporada	2015/16, 2016/17
Artes	redes de arrastre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- Acceso

1.

La pesca de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.

2.

La pesca de *Champscephalus gunnari* quedará prohibida del 1 de marzo al 31 de mayo en una extensión de 12 millas náuticas desde la costa de Georgia del Sur.
- Límites de captura

3.

La captura total de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 tendrá un límite de 3 461 toneladas durante la temporada 2015/16, y de 2 074 toneladas en la temporada 2016/17.

4.

Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de *Champscephalus gunnari* y más del 10% desu número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar a una distancia de menos de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de *Champscephalus gunnari* fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura de ejemplares pequeños de *Champscephalus gunnari* excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
- Temporada

5.

A los efectos de la pesquería de arrastre de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3, las temporadas de pesca 2015/16 y 2016/17 se definen como los respectivos períodos entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre, o hasta que se alcance el límite de captura establecido, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria

6.

La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-01. Si durante la pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01 que sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces; o sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca por

primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

Mitigación	7.	La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. Los barcos deberán amarrar ³ la red, y considerar el lastrado del copo para reducir la captura de aves marinas durante el calado de la misma.
	8.	Si un barco llegara a capturar un total de 20 aves marinas deberá cesar sus actividades de pesca y quedará excluido de la pesquería en las temporadas 2015/16 y 2016/17.
Observación	9.	Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen dentro de la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	10.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en las temporadas 2015/16 y 2016/17 se aplicará: i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	11.	A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es <i>Champscephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Champscephalus gunnari</i> .
Datos biológicos	12.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Protección del medio ambiente	13.	Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. ¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca. ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado. ³ Las siguientes pautas se proporcionan para asistir en la implementación de medidas de mitigación basadas en las mejores prácticas: i) cuando la red está en la cubierta, previo al lance, deberá ser atada con un cordel de sisal de 3 cabos (que normalmente tiene una resistencia a la tracción de unos 110 kg), o de un material orgánico/biodegradable similar cada 5 m como máximo, para evitar que la red se despliegue y permanezca demasiado tiempo en la superficie. Se deben atar las redes

- de luz de malla de entre 120 y 800 mm. Las redes con dichos tamaños de luz de malla han causado la mayoría de los enredos de petreles de mentón blanco y de albatros de ceja negra, las especies más vulnerables a este tipo de mortalidad en la Subárea estadística 48.3;
- ii) al efectuar el amarre, ate el cordel a uno de los extremos de la red para evitar que éste se deslice hacia abajo, y para facilitar su retiro después de recogida la red;
 - iii) desde 2003, se han agregado pesos de 200-1 250 kg al copo, vientre, boca y burlón de la red con el objeto de aumentar la tasa de hundimiento y el ángulo de ascenso de la red durante el virado, minimizando así el tiempo que la red permanece en la superficie. Hay indicios de que ésta ha sido una medida eficaz para reducir el número de enredos de aves durante el virado. Se alienta a los barcos a continuar experimentando con distintos pesos que resulten adecuados;
 - iv) la limpieza de la red debe hacerse conjuntamente con la colocación de pesos y el amarre de la red, a fin de reducir la captura de aves marinas durante las operaciones de largada de la misma; y
 - v) se deberán tomar medidas adicionales para minimizar el tiempo que la red permanece en la superficie del agua durante el calado y el virado.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 42-02 (2015)
Restricciones a la pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la
División estadística 58.5.2 durante la temporada 2015/16

Especie	draco rayado
Área	58.5.2
Temporada	2015/16
Artes	redes de arrastre

- Acceso
- 1. La pesca de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 se efectuará con artes de arrastre solamente.
 - 2. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:
 - i) comienza en el punto donde el meridiano de longitud 72°15'E intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo de latitud 53°25'S;
 - ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74°E;
 - iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40'S y el meridiano 76°E;
 - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52°S;
 - v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51°S y el meridiano 74°30'E;

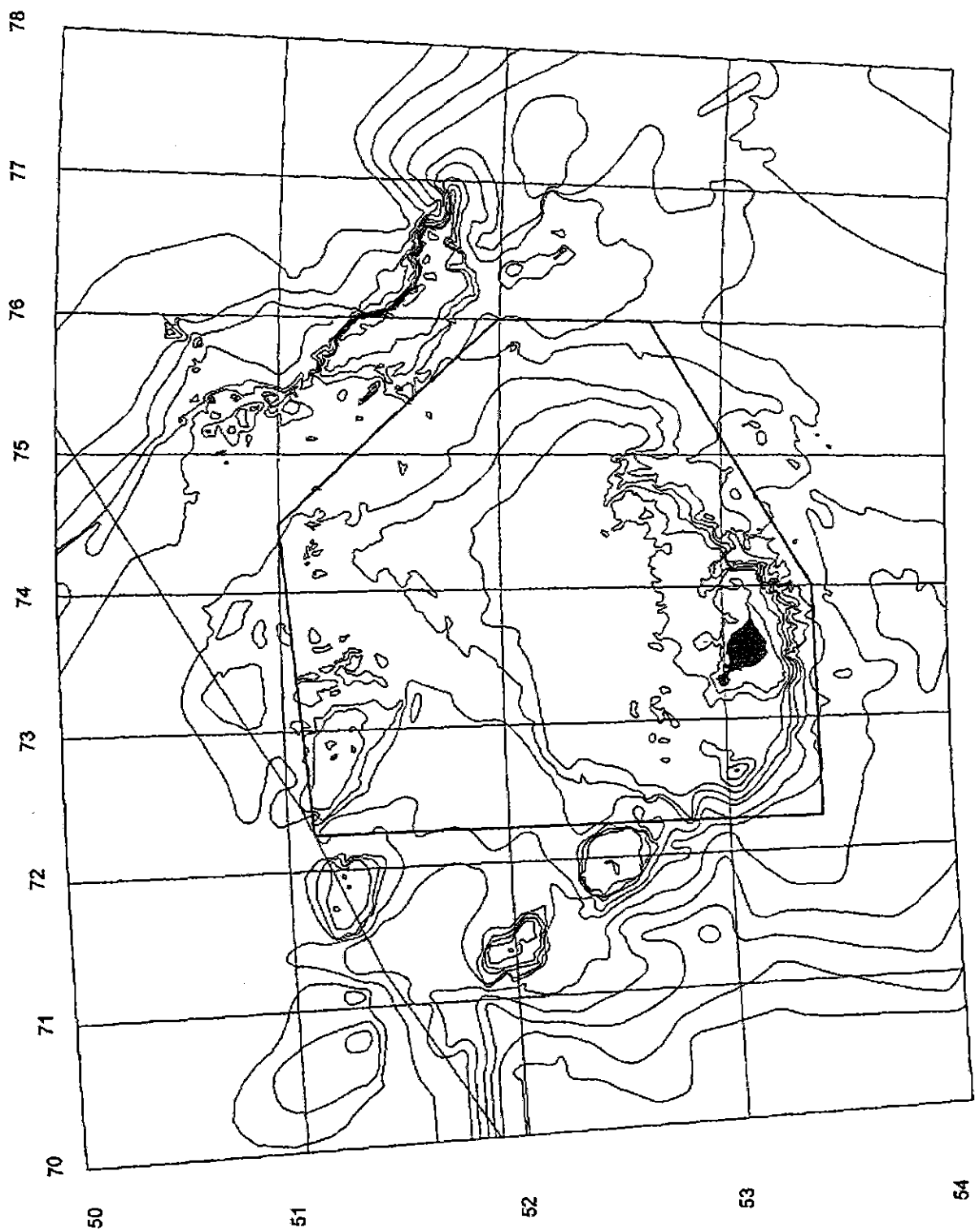
	vi)	luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.
	3.	En el Anexo 42-02/A de esta medida figura una ilustración de esta demarcación. Las áreas en la División estadística 58.5.2, con excepción de la definida anteriormente, estarán cerradas a la pesca de <i>Champscephalus gunnari</i> .
Límites de captura	4.	La captura total de <i>Champscephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2015/16 tendrá un límite de 482 toneladas.
	5.	Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de <i>Champscephalus gunnari</i> , y la longitud total de más del 10% del número de peces de <i>Champscephalus gunnari</i> es menor que la talla legal mínima establecida, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas ¹ . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar a menos de 5 millas náuticas de distancia del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de <i>Champscephalus gunnari</i> fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos ² . El lugar donde la captura de ejemplares pequeños de <i>Champscephalus gunnari</i> excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. La talla mínima legal será de 240 mm.
Temporada	6.	A los efectos de la pesquería de arrastre de <i>Champscephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2015/16 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, o hasta que se alcance el límite de captura establecido, lo que ocurra primero.
Captura secundaria	7.	La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por Medida de Conservación 33-02.
Mitigación	8.	La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
Observación	9.	Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	10.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2015/16 se aplicará: i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en el Anexo 42-02/B; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en el Anexo 42-02/B. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	11.	A los efectos del Anexo 42-02/B, la especie objetivo es <i>Champscephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie

distinta de *Champscephalus gunnari*.

- | | | |
|-------------------------------|-----|--|
| Datos biológicos | 12. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina, tal como lo requiere el Anexo 42-02/B. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| Protección del medio ambiente | 13. | Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. |
- ¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.

CARTA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD



SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por medio electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
- iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras la pesquería permanezca abierta, aun cuando no haya habido capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Champsocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina:

- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Champsocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champsocephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de talla se redondearán al centímetro inferior;
 - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) explotado en cada mes calendario;
- v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-01 (2010)
Límites de captura precautorios para *Euphausia superba* en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4

Especie	kril
Áreas	48.1, 48.2, 48.3, 48.4
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Observando que ha acordado que las capturas de kril en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 no excederán de un nivel establecido, definido aquí como nivel crítico, hasta que se haya determinado un procedimiento para la asignación de la captura total permisible entre unidades de ordenación más pequeñas, y se haya indicado al Comité Científico que proporcione asesoramiento sobre dicha subdivisión (CCAMLR-XIX, párrafo 10.11),

Reconociendo que el Comité Científico ha acordado un nivel crítico de 620 000 toneladas,

adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de su Convención:

- | | | |
|--------------------|----|--|
| Acceso | 1. | La pesquería dirigida a <i>Euphausia superba</i> en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 se realizará únicamente por barcos que utilicen los métodos de pesca listados en el Anexo A de la Medida de Conservación 21-03. |
| Límites de captura | 2. | La captura total combinada de <i>Euphausia superba</i> en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 tendrá un límite de 5,61 millones de toneladas en cualquier temporada de pesca. |
| Nivel crítico | 3. | Mientras la Comisión no haya efectuado la asignación de la captura total permisible entre las unidades de ordenación más pequeñas ¹ , sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, el total de la captura combinada para las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 será limitado aún más a 620 000 toneladas en cualquier temporada de pesca. |
| | 4. | Esta medida será examinada periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. |
| Temporada | 5. | La temporada de pesca comienza el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente. |

- Mitigación

6.

La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
7.

El uso de dispositivos de exclusión de mamíferos marinos es obligatorio en las redes de arrastre.
- Datos

8.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos relativos a la notificación de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.
- Protección del medio ambiente

9.

Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
- 1

Según se definen en CCAMLR-XXI, párrafo 4.5.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-02 (2008)
Límite de captura precautorio para *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1

Especie	kril
Área	58.4.1
Temporadas	todas
Artes	redes de arrastre

- Acceso

1.

La pesquería dirigida a *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1 se realizará únicamente por barcos que utilicen los métodos de pesca listados en el Anexo A de la Medida de Conservación 21-03 solamente.
- Límites de captura

2.

La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1 tendrá un límite de 440 000 toneladas por temporada de pesca.
3.

La captura total será subdividida en dos sectores de la División estadística 58.4.1 de la siguiente manera: 277 000 toneladas para el sector oeste de los 115ºE; y 163 000 toneladas para el sector este de 115ºE.
4.

Esta medida será examinada periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.
- Temporada

5.

La temporada de pesca comienza el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.
- Mitigación

6.

La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
7.

El uso de dispositivos de exclusión de mamíferos marinos es obligatorio en las redes de arrastre.
- Datos

8.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos relativos a la notificación de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.

Protección del medio ambiente 9. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-03 (2008)
Límite de captura precautorio para *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2

Especie	kril
Área	58.4.2
Temporadas	todas
Artesredes de arrastre	

- Acceso 1. La pesquería dirigida a *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2 se realizará únicamente por barcos que utilicen métodos incluidos en el Anexo A de la Medida de Conservación 21-03.
- Límites de captura 2. La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2 tendrá un límite de 2 645 millones de toneladas por temporada de pesca.
3. La captura total permisible se repartirá entre dos subdivisiones dentro de la División estadística 58.4.2 de la siguiente manera: al oeste de 55°E 1,448 millones de toneladas; y al este de 55°E 1,080 millones de toneladas.
- Nivel crítico¹ 4. La captura total en la División estadística 58.4.2 estará limitada a 260 000 toneladas al oeste de 55°E y a 192 000 toneladas al este de 55°E en cualquier temporada de pesca, hasta que la Comisión pueda repartir esta captura total permisible entre unidades de ordenación más pequeñas de conformidad con las recomendaciones del Comité Científico.
5. Esta medida será examinada periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.
- Temporada 6. La temporada de pesca comienza el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.
- Mitigación 7. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
8. El uso de dispositivos de exclusión de mamíferos marinos es obligatorio en las redes de arrastre.
- Observación 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca².
- Datos 10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos relativos a la notificación de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.

Protección del medio ambiente 11. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

- 1

El nivel crítico representa el nivel máximo de captura que no deberá sobrepasarse hasta que no se establezca un método para la asignación de la captura total permisible entre las unidades de ordenación más pequeñas, sobre el cual el Comité Científico deberá brindar asesoramiento.
- 2

Recordando que hay escasa información ecológica de las investigaciones y datos de observación para la División estadística 58.4.2 en comparación con el Área estadística 48, la Comisión reconoce que se necesita recopilar datos científicos de la pesquería. Este párrafo es aplicable sólo a la pesquería de kril en la División estadística 58.4.2 y será revisado cuando el Comité Científico recomiende un sistema de observación científica en la pesquería de kril dentro de tres años, lo que ocurra primero.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-04 (2015)
Medida general para la pesquería exploratoria de
***Euphausia superba* en el Área de la Convención durante**
la temporada 2015/16

Especie	kril
Áreas	varias
Temporada	2015/16
Artes	varios

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias de kril antártico (*Euphausia superba*) excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones especiales, y sólo de acuerdo con dichas exenciones.
2. La pesca en cualquier subárea o división estadística cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura convenido¹, y esa subárea o división estadística quedará cerrada a la pesca por el resto de la temporada. No se extraerá más del 75% del límite de captura de áreas situadas a menos de 60 millas náuticas de colonias terrestres de reproducción conocidas de los depredadores dependientes del kril.
3. Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 anterior:

i)

a los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;

ii)

a los efectos de esta medida de conservación, la pesca se define como el tiempo que el arte de pesca – redes de arrastre tradicionales, o que funcionan con bombas para vaciar el copo, o artes de pesca continua – permanece en el agua;

iii)

la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total de *Euphausia superba* combinada en cualquier subárea o división estadística está por alcanzar el límite de captura convenido, y les notificará del cierre de esa subárea o división cuando el límite de captura se haya alcanzado². Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una subárea o división que haya sido cerrada.
4. Se notificará el total del peso en vivo de kril capturado y perdido.

5. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de kril durante la temporada 2015/16 llevará un observador designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
6. Se aplicarán el Plan de Recopilación de Datos (Anexo 51-04/A) y el Plan de Investigación (Anexo 51-04/B). Los datos recopilados según los planes de investigación y recopilación de datos para el período hasta el 1 de mayo de 2016 se presentarán a la CCRVMA antes del 1 de junio de 2016 para que estén a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Evaluación del Ecosistema (WG-EMM) en 2016. Los datos de las capturas extraídas después del 1 de junio de 2016 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el Comité Científico.
7. Las Partes contratantes que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar del cambio de sus planes a la Secretaría, a más tardar, un mes antes del comienzo de la pesquería. Si por alguna razón una Parte contratante no puede participar en la pesquería, deberá informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de conocido este hecho. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.
 - ¹ A menos que se especifique otra cosa, el límite de captura de kril en cualquier subárea o división será de 15 000 toneladas.
 - ² El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

ANEXO 51-04/A

PLAN DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA PESQUERÍAS EXPLORATORIAS DE KRIL

1. Durante las actividades de pesca normales, todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada 10 días (Medida de Conservación 23-02), con los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05), y con los requisitos relativos a la notificación de datos de lance por lance.
2. Durante las actividades de pesca normales, se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de kril.
3. Los detalles de la configuración de cada red de arrastre comercial utilizada durante las actividades de pesca normales y de cada red de investigación utilizada durante las actividades de investigación serán notificados a la CCRVMA de conformidad con la Medida de Conservación 21-03, Anexo 21-03/A dentro de un mes de concluida la campaña de pesca.
4. Los datos requeridos de cada lance de investigación son:
 - i) posición y hora del inicio y final del lance;
 - ii) fecha en que se realizó el lance;
 - iii) características del lance, como la velocidad de remolque, la máxima longitud del cable de alambre largado durante el remolque, el promedio del ángulo del cable de alambre largado

durante el remolque, y los valores calibrados del medidor de flujo que puedan ser utilizados para medir con precisión el volumen filtrado;

- iv) una estimación de la captura total (en número o peso) de kril; y
- v) el observador deberá tomar una muestra aleatoria de 200 kril como máximo, o la captura total del lance, lo que sea menor. Se deberá determinar y registrar la talla, el sexo y el estadio de madurez de todo ejemplar de kril de acuerdo con los protocolos del *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA.

5. Como mínimo, los datos recopilados de los transectos acústicos deberán:

- i) en la medida de lo posible, registrarse de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000;
- ii) ser relacionados con los datos de posición registrados por un GPS;
- iii) ser registrados continuamente y luego archivados electrónicamente cada cinco días, o cada vez que el barco se traslada a otra unidad de exploración, lo que suceda con más frecuencia.

6. Los datos recopilados durante las actividades de investigación por los barcos de pesca deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después de finalizada cada campaña de pesca.

7. Los datos recopilados por las Partes contratantes durante las actividades de investigación independientes de la pesca deberán ser presentados, según corresponda, a la Secretaría de la CCRVMA siguiendo las directrices para la presentación de datos del CEMP y los datos de la prospección CCAMLR-2000, y con tiempo suficiente para que sean considerados en la próxima reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM).

ANEXO 51-04/B

PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA PESQUERÍAS EXPLORATORIAS DE KRIL

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a toda subárea o división.
3. La Figura 1 muestra una representación esquemática de los planes aquí descritos.
4. Las Partes contratantes que tengan intenciones de realizar pesquerías exploratorias de kril deberán escoger uno de los cuatro planes de investigación y de recopilación de datos que se describen a continuación y comunicar su elección a la Secretaría de la CCRVMA por lo menos un mes antes de comenzar sus actividades de pesca:
 - i) seguimiento de depredadores;
 - ii) campaña de investigación con un barco de investigación científica;
 - iii) transectos acústicos con un barco de pesca; o
 - iv) arrastres de investigación con un barco de pesca.

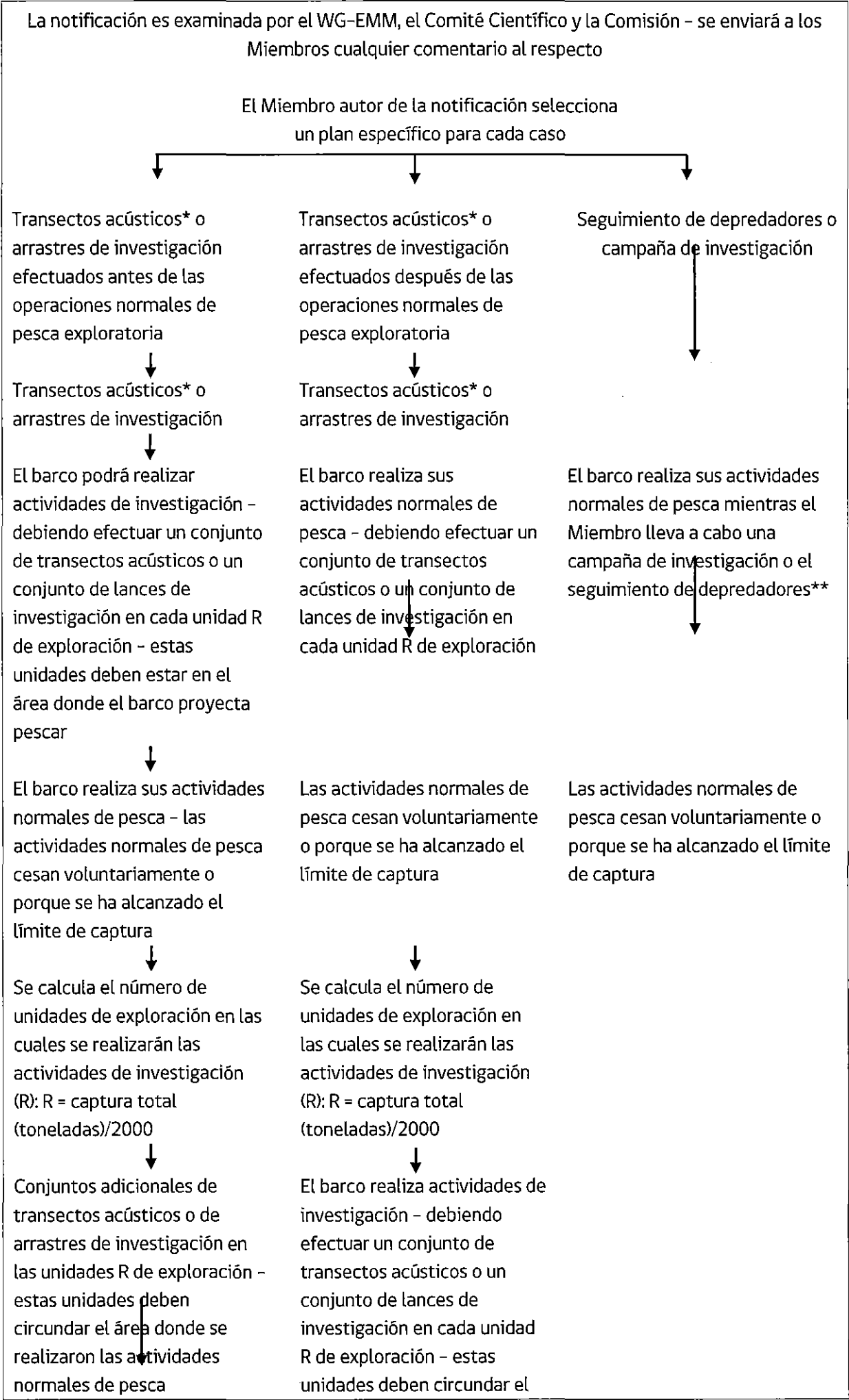
5. Cuando un barco de una Parte contratante colabora con un instituto de investigación para llevar a cabo el plan de investigación, la Parte contratante deberá nombrar a dicho instituto.
6. Si las Partes contratantes escogen el plan (i) 'seguimiento de depredadores' de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán el seguimiento de acuerdo con los métodos estándar del CEMP. El seguimiento se realizará durante un período de tiempo suficiente para cubrir toda la época de reproducción de los depredadores con colonias terrestres así como la duración de cualquier pesquería exploratoria realizada durante su época de reproducción.
7. Si las Partes contratantes escogen el plan (ii) 'campaña de investigación con un barco de investigación científica' de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán la recopilación de datos y los análisis de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000.
8. Si las Partes contratantes escogen el plan (iii) 'transectos acústicos con un barco de pesca' o el plan (iv) 'arrastres de investigación con un barco de pesca' de la lista anterior (párrafo 4), los barcos participantes en las pesquerías exploratorias de kril podrán llevar a cabo el plan de investigación antes (opción preferida) o después de sus actividades normales de pesca exploratoria. Las actividades de investigación requeridas deben ser finalizadas dentro de una temporada de pesca.
9. A los efectos de esta medida de conservación, una unidad de exploración se define como un área de 1° de latitud por 1° de longitud; y los vértices de dicha unidad serán números enteros de latitud y longitud dentro de la subárea o división estadística.
10. Si el barco lleva a cabo el plan (iii) 'transectos acústicos con un barco de pesca' o el plan (iv) 'arrastres de investigación con un barco de pesca' antes de las operaciones normales de pesca exploratoria, el plan deberá realizarse de la siguiente manera:
 - i) llevar a cabo un plan de investigación para las unidades de exploración basado en el área donde se tiene intenciones de pescar;
 - ii) durante las operaciones normales de pesca exploratoria, los barcos podrán pescar en cualquier unidad de exploración;
 - iii) completar prospecciones adicionales para que el número de unidades de exploración en las cuales se efectuaron actividades de investigación al finalizar la pesca sea mayor o igual a la captura obtenida durante las operaciones normales de pesca dividida por 2 000 toneladas;
 - iv) llevar a cabo la pesca y la prospección de modo que las unidades de exploración circunden el área donde se realiza la pesca.
11. Si el barco lleva a cabo el plan (iii) 'transectos acústicos con un barco de pesca' o el plan (iv) 'arrastres de investigación con un barco de pesca' después de las operaciones normales de pesca exploratoria, el plan deberá realizarse de la siguiente manera:
 - i) durante las operaciones normales de pesca exploratoria, los barcos podrán pescar en cualquier unidad de exploración, pero deberán llevar a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada unidad de exploración visitada durante las operaciones normales de pesca;

- ii) una vez finalizadas (voluntariamente o si se ha alcanzado el límite de captura) las actividades normales de pesca exploratoria, el barco se trasladará a la unidad de exploración más cercana que no haya visitado anteriormente, y comenzará las actividades de investigación;
 - iii) el barco determinará cuántas unidades de exploración que no ha visitado deberán ser exploradas durante las actividades de investigación, dividiendo la captura obtenida durante las actividades normales de pesca exploratoria por 2 000 toneladas y redondeando el resultado al número entero más cercano;
 - iv) a continuación el barco seleccionará el número de unidades de exploración determinado por los cálculos descritos en el punto 11(ii) anterior y llevará a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada una de estas unidades;
 - v) las unidades de exploración visitadas durante las actividades de investigación no deberán haber sido visitadas durante las actividades normales de pesca exploratoria;
 - vi) la prospección será efectuada de manera que se asegure que las unidades de exploración visitadas durante la pesca de investigación rodeen a las unidades donde previamente se efectuaron las actividades normales de pesca exploratoria.
12. Los lances de investigación deberán ser efectuados con redes de arrastre de necton utilizadas normalmente para estudios científicos (v.g., redes IKMT o RMT) con luz de malla de 4-5 mm, incluso en el copo. La posición de todos los lances de investigación deberá determinarse aleatoriamente, y se realizarán en dirección oblicua hasta una profundidad de 200 m, o hasta 25 m del fondo (lo que sea menor) con una duración de 0,5 h. Por conjunto de lances de investigación se entenderá tres lances de investigación realizados a 10 millas náuticas de distancia como mínimo.
13. Los transectos acústicos deberán ser realizados con un ecosonda apropiado para la investigación científica que emplee una frecuencia mínima de 38 kHz, y con un rango mínimo de profundidad de observación de 200 m. El ecosonda deberá ser calibrado antes de zarpar el barco del puerto, y en la medida de lo posible, en el caladero de pesca. Los datos de la calibración deberán notificarse conjuntamente con los datos de los transectos de investigación. Si un barco no puede calibrar su ecosonda dentro del caladero de pesca:
- i) en las próximas visitas deberá explorar transectos acústicos comparables/idénticos a los transectos realizados en temporadas de pesca anteriores;
 - ii) los barcos que realizan la pesca de arrastre continuo deberán tratar de hacer corresponder algunas de las observaciones acústicas con las respectivas capturas de los arrastres, ya que tienen la posibilidad de barrer las capas acústicas con las redes de arrastre casi inmediatamente después de registrar los datos acústicos.

La posición de todos los transectos acústicos deberá determinarse aleatoriamente, y se realizarán siguiendo una trayectoria continua a una velocidad constante de 10 nudos o menor, sin cambiar de rumbo. La distancia mínima entre el inicio y el final del transecto deberá ser de 30 millas náuticas. Un conjunto de transectos acústicos se define como dos transectos realizados a 10 millas náuticas de distancia como mínimo.

14. Todos los transectos acústicos efectuados tanto durante las actividades normales de pesca exploratoria como durante las actividades de investigación, deberán ir acompañados de un lance de arrastre como mínimo. Estos lances podrán ser realizados con redes de arrastre comerciales o con redes de investigación. Los arrastres que acompañan los transectos acústicos podrán realizarse

durante el transecto mismo o inmediatamente después de haberse finalizado el transecto. En este último caso, el arrastre deberá ser efectuado a lo largo de un segmento previo de la línea del transecto. La duración mínima de los arrastres que se efectúen con los transectos acústicos deberá ser de 0,5 h, o durante el tiempo necesario para recoger una muestra representativa, y los datos recopilados deberán ser los mismos que los requeridos de los lances de investigación.



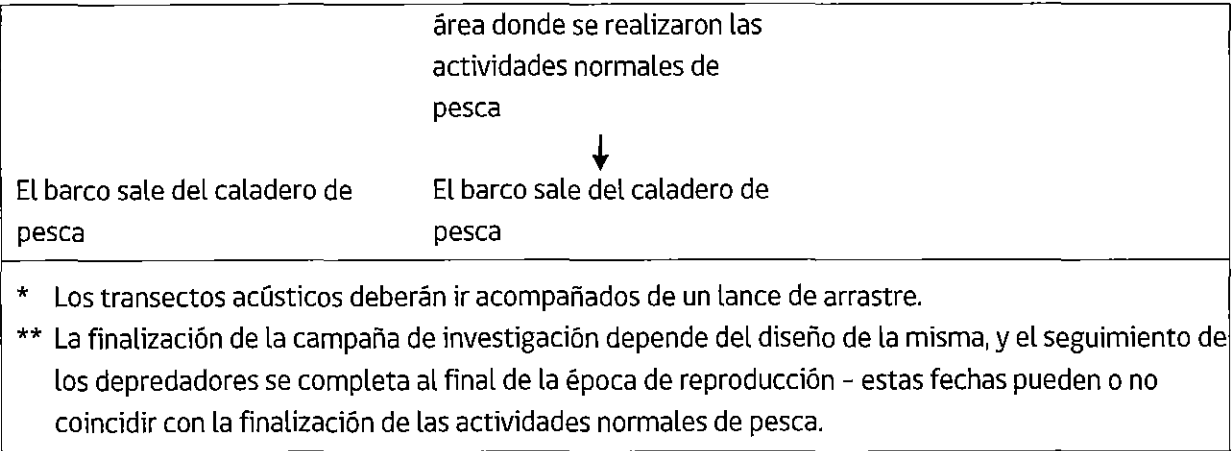


Figura 1: Descripción esquemática de las principales actividades a ser realizadas durante la planificación y ejecución de las pesquerías exploratorias de kril.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-06 (2014)
Medida general para la observación científica en las pesquerías de *Euphausia superba*

Especie	kril
Áreas	todas
Temporadas	2014/15, 2015/16
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo la importancia del kril dentro del ecosistema antártico,

Tomando nota del aumento de la demanda de productos de kril y de la expansión de las pesquerías de kril,

Consciente de las grandes lagunas en la notificación de datos biológicos de la mayoría de las áreas en donde opera esta pesquería,

Reafirmando la necesidad de efectuar el seguimiento y ordenación adecuados de la pesquería de kril para asegurar que siga realizándose de manera compatible con el objetivo de la Convención,

Tomando en cuenta la recomendación del Comité Científico de que la pesquería de kril necesita cobertura de observación científica y que, para determinar el sistema idóneo capaz de entregar los datos necesarios para las evaluaciones del impacto de la pesquería de kril en el ecosistema, el Comité Científico ha recomendado adoptar un enfoque global y sistemático para la cobertura de observación, por ejemplo, el empleo de observadores científicos en el 100% de los barcos de pesca de kril por un período de dos temporadas de pesca,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículoIX.2(i) de la Convención:

1. Cada Parte contratante deberá esforzarse al máximo por velar que sus barcos de pesca que participen en la pesquería de kril lleven a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, u otro observador designado por la Parte contratante¹, y cuando sea posible, un observador científico adicional, durante todas las actividades pesqueras en las temporadas de pesca 2014/15 y 2015/16.

2. A menos que se especifique en otra medida de conservación, toda Parte contratante se asegurará de que sus barcos de pesca que participen en la pesquería de kril sigan un plan de cobertura sistemática de observación científica de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, o realizado por cualquier otro observador designado por la Parte contratante¹, en todas las actividades pesqueras llevadas a cabo en las temporadas de pesca 2014/15 y 2015/16.
3. La cobertura de observación sistemática mencionada en el párrafo 2 comprenderá:
 - i) una tasa de observación objetivo que abarque no menos del 50% de los barcos en las temporadas de pesca de 2014/15 y 2015/16;
 - ii) los barcos se asegurarán de que el observador científico tenga acceso a suficientes muestras para cumplir con los requisitos relativos al muestreo y a la recopilación de datos descritos en el *Manual del Observador Científico*²;
 - iii) la observación de todos los barcos por lo menos una vez cada dos temporadas de pesca;
 - iv) un nivel de cobertura de observación científica comparable durante los veranos e inviernos³, si correspondiera, en que cada barco pesque durante las temporadas de pesca 2014/15 y 2015/16.
4. A los efectos de implementar esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.
5. Se deberá notificar el peso total en vivo del kril capturado y subido a bordo. El método utilizado para estimar el peso fresco será notificado de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 21-03. Se aconseja notificar en una categoría aparte la estimación del peso total en vivo del kril capturado que no es subido a bordo.
6. La Comisión revisará esta medida de conservación en su reunión de 2016 sobre la base de los análisis del Grupo de Trabajo de Estadística, Evaluación y Modelado (WG-SAM) y del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM) y de las conclusiones del Comité Científico, y adoptará un programa bien diseñado de cobertura de observación sistemática para la pesquería de kril.

¹ Los protocolos de recopilación de datos científicos y de muestreo que utilicen los observadores designados por las Partes contratantes se ajustarán a los requisitos del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y a los protocolos incluidos en el *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA, incluida la aplicación de prioridades y un plan de trabajo establecido por el Comité Científico. Los datos y los informes de observación se presentarán a la CCRVMA para su ingreso a las bases de datos de la CCRVMA y análisis por el Comité Científico y sus grupos de trabajo de conformidad con las disposiciones del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

² Esto incluye los períodos de muestreo cada tres días entre noviembre y febrero, y períodos de muestreo cada cinco días entre marzo y octubre para la medición de la talla de kril, y el muestreo conforme a las instrucciones del formulario electrónico de observación para la captura secundaria de peces.

³ A los efectos de esta medida de conservación, por verano se entiende el período de noviembre a febrero, y por invierno, el período de marzo a octubre.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-07 (2014)
Distribución provisional del nivel crítico de activación en la pesquería de *Euphausia superba* en las Subáreas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4

Especie	kril
Áreas	48.1, 48.2, 48.3, 48.4
Temporadas	2014/15, 2015/16
Artes	todos

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir la captura de kril en el Área estadística 48 de tal manera que las poblaciones de depredadores, especialmente de aquellos con colonias terrestres, no sean afectadas inadvertida y desproporcionadamente por las actividades de pesca,

Reconociendo que es necesario evitar la extracción de capturas que se aproximen al nivel crítico de zonas de escala espacial inferior a una subárea,

Reconociendo que la distribución del nivel crítico de la captura debe permitir flexibilidad en la elección del caladero de pesca para (i) tener en cuenta la variabilidad interanual de la distribución de las concentraciones de kril, y (ii) mitigar la posibilidad de que la pesquería en las zonas costeras tenga efectos adversos en los depredadores con colonias terrestres,

Entendiendo que el desarrollo de la ordenación con retroalimentación podría representar un mecanismo para mejorar la gestión de las pesquerías de kril,

Reconociendo que se necesita avanzar en esta cuestión con urgencia dado que el nivel crítico mismo no está relacionado con el estado del stock de kril,

Señalando que el Comité Científico está todavía trabajando para alcanzar la etapa 2 de desarrollo de la ordenación con retroalimentación y que se requiere una medida provisoria para asegurar que la CCRVMA cumple con sus obligaciones de conformidad con el Artículo II, adopta por la presente la siguiente medida de conservación:

1. En espera de la revisión aludida en el párrafo 2, la distribución provisional del nivel crítico mencionado en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 51-01 se hará de acuerdo con las siguientes proporciones, siendo el porcentaje indicado la captura máxima que se puede extraer en esa área:

Subárea 48.1	25%
Subárea 48.2	45%
Subárea 48.3	45%
Subárea 48.4	15%.
2. La distribución provisional del nivel crítico mencionado en el párrafo 1 será examinada y modificada en 2016 con miras a asegurar la implementación del artículo II de la Convención, teniendo en cuenta las necesidades alimentarias de los depredadores con colonias terrestres.
3. Esta medida caducará a fines de la temporada de pesca de 2015/16.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 91-01 (2004)
Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP

Especies	todas
Áreas	en general

La Comisión,

Teniendo presente de que el Comité Científico ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de Seguimiento del Ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro,

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes,

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales,

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más Miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren tal protección conveniente,

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más Miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de gestión preliminar de acuerdo con el Anexo A de esta medida de conservación.
2. Cada plan de gestión preliminar deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los Miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-EMM.
3. El plan de gestión preliminar será considerado luego por el WG-EMM, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el Miembro o Miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de gestión. Si dicho plan es enmendado por el WG-EMM o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.
4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una Resolución donde se solicite a los Miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de gestión preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.
5. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.
6. A menos que el Secretario Ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:
 - i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o

ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;

la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de gestión para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el Anexo 91-01/A de esa medida de conservación.

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.
8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6(ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.
9. El plan de gestión de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.
10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP descrita en una medida de conservación, salvo para los propósitos autorizados en el plan de gestión pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.
11. Cada Parte contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de gestión aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de gestión para tales localidades.
12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario Ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del permiso al Miembro o Miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.
13. Cada plan de gestión deberá ser revisado cada cinco años por el WG-EMM y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES DE GESTIÓN DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP

A. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona de seguridad dentro de la localidad, incluyendo:
 - 1.1 Coordenadas geográficas
 - 1.2 Características naturales, incluidas aquellas que definen el sitio
 - 1.3 Marcadores de límites
 - 1.4 Puntos de acceso (peatonales, vehiculares, del transporte aéreo y marítimo)
 - 1.5 Rutas peatonales y vehiculares en la localidad
 - 1.6 Fondeaderos preferidos
 - 1.7 Ubicación de las instalaciones dentro de la localidad
 - 1.8 Áreas restringidas dentro del sitio
 - 1.9 Ubicación de las estaciones científicas cercanas, o de otras instalaciones
 - 1.10 Ubicación de las áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico, que estén en vigor.
2. Mapas que incluyan los siguientes elementos, según corresponda:
 - 2.1 Elementos esenciales
 - 2.1.1 Título
 - 2.1.2 Latitud y longitud
 - 2.1.3 Escala numérica
 - 2.1.4 Leyendas completas
 - 2.1.5 Nombres adecuados y aprobados de los lugares
 - 2.1.6 Proyección cartográfica y modificación elipsoide (debajo de la escala)
 - 2.1.7 Flecha apuntando al norte
 - 2.1.8 Equidistancia de las curvas de nivel
 - 2.1.9 Fecha de preparación del mapa
 - 2.1.10 Autor del mapa
 - 2.1.11 Fecha de recopilación de imágenes (cuando corresponda)
 - 2.2 Características topográficas esenciales
 - 2.2.1 Costa, rocas y hielo
 - 2.2.2 Cumbres y perfil de las montañas
 - 2.2.3 Límites de los hielos y otras características glaciales, clara delineación entre hielo/nieve y terreno sin nieve; si las características glaciales son parte del límite, se deberá indicar la fecha de la prospección
 - 2.2.4 Curvas de nivel (marcadas como corresponde), mojones, y cotas de altura
 - 2.2.5 Curvas batimétricas de las áreas marinas, incluidas las características del fondo si son conocidas
 - 2.3 Características naturales
 - 2.3.1 Lagos, lagunas, y arroyos
 - 2.3.2 Morrenas, escarpes, acantilados, playas
 - 2.3.3 Zona de playas

- 2.3.4 Grupos de aves o focas o colonias de reproducción
- 2.3.5 Extensas áreas de vegetación
- 2.3.6 Áreas de acceso de la fauna al mar
- 2.4 Características antropogénicas
 - 2.4.1 Bases
 - 2.4.2 Cabañas, refugios
 - 2.4.3 Sitios para acampar
 - 2.4.4 Caminos, senderos peatonales y vehiculares, superposición con los rasgos
 - 2.4.5 Vías de entrada y áreas de aterrizaje para aviones y helicópteros
 - 2.4.6 Vías de entrada y puntos de atraque para embarcaciones (muelles, embarcaderos)
 - 2.4.7 Alimentación eléctrica, cables
 - 2.4.8 Antenas
 - 2.4.9 Áreas para almacenar combustible
 - 2.4.10 Depósitos de agua y cañerías
 - 2.4.11 Provisiones de emergencia
 - 2.4.12 Indicadores, señales
 - 2.4.13 Sitios históricos o artefactos, sitios arqueológicos
 - 2.4.14 Instalaciones científicas o áreas de muestreo
 - 2.4.15 Contaminación o modificación de un sitio
- 2.5 Límites
 - 2.5.1 Límites del área
 - 2.5.2 Límites de áreas secundarias y de áreas protegidas dentro del área del mapa
 - 2.5.3 Señal de demarcación, hitos y mojones
 - 2.5.4 Rutas de entrada de embarcaciones o aviones
 - 2.5.5 Indicadores de navegación o balizas
 - 2.5.6 Mojones e indicadores
- 2.6 Otras directrices para los mapas
 - 2.6.1 Verificar todos los rasgos y límites con un GPS si es posible
 - 2.6.2 Asegurar un equilibrio visual de los elementos
 - 2.6.3 Sombreado apropiado (debe ser distinguible en una fotocopia del mapa)
 - 2.6.4 Texto correcto y apropiado, sin superposición de caracteres
 - 2.6.5 Leyenda adecuada; utilizar los símbolos aprobados por SCAR cuando sea posible
 - 2.6.6 Texto sombreado adecuadamente en datos de imágenes
 - 2.6.7 Se permite el uso de fotografías cuando corresponda
 - 2.6.8 Los mapas oficiales deben ser en blanco y negro
 - 2.6.9 Probablemente se requerirán dos o más mapas para un plan de ordenación, uno que muestre el sitio y sus alrededores, y el otro detallado del sitio que muestre las características esenciales para los objetivos del plan de gestión; otros mapas podrían resultar útiles (p.ej. mapas geológicos del área, modelo digital de terreno).

B. CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS

1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, en tiempo y espacio, que el plan de gestión se propone proteger.

C. ESTUDIOS CEMP

1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros que se estudian o que se estudiarán.

D. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. Informe de actividades prohibidas:
 - 1.1 dentro de toda la localidad durante todo el año
 - 1.2 dentro de toda la localidad en épocas específicas en el año
 - 1.3 en partes de la localidad durante de todo el año
 - 1.4 en partes de la localidad en épocas específicas en el año.
2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.
3. Prohibiciones en relación a:
 - 3.1 la instalación, modificación, y/o remoción de las instalaciones
 - 3.2 la eliminación de desechos.
4. Prohibiciones con el propósito de asegurar que la actividad en la localidad no perjudique los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a las áreas o lugares, dentro o cerca de la localidad, bajo el Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

E. INFORMACIÓN SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Nombre, dirección, números de teléfono y facsímil y dirección de correo electrónico de:
 - 1.1 la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión;
 - 1.2 la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del CEMP en la localidad.

Notas:

1. Código de conducta. Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse al plan de gestión un código de conducta. Este deberá ser escrito más bien en términos exhortadores que obligatorios, y debe obedecer a las prohibiciones que se encuentran en la Sección D anterior.
2. Los Miembros de la Comisión que estén preparando planes de gestión preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de gestión es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la Sección D. Con este objetivo, el plan de gestión debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a científicos u otros, y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de gestión, sino anexarse al mismo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 91-02 (2012)
Protección de los valores de las Áreas Antárticas de Ordenación y de
Protección Especial

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo que la protección del medio ambiente marino antártico y de los recursos vivos marinos antárticos, también mediante áreas marinas protegidas, ha sido desde hace tiempo reconocida como deseable y valiosa en los acuerdos y entidades que forman el Sistema del Tratado Antártico,

Recordando que el compromiso para el establecimiento de protección de espacios está claramente definido tanto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente de 1991 como en la Convención de la CCRVMA de 1980,

Recordando que de conformidad con el Protocolo, toda área antártica, incluidas las áreas marinas, puede ser designada como Área Antártica de Protección Especial (ASPA) o Área Antártica de Administración Especial (ASMA),

Reconociendo que en las ASPA y en las ASMA se podrán prohibir, restringir u gestionar actividades de conformidad con los planes de gestión adoptados bajo lo dispuesto en el Anexo V del Protocolo,

Señalando que la Convención (artículos V y VIII) dispone una cooperación estrecha entre la CCRVMA y el Tratado Antártico,

Recordando que las competencias de, y relaciones entre, la RCTA y la CCRVMA han sido dejadas en claro y reafirmadas en el propio Protocolo y posteriormente por la Decisión 4 (1998) - *Zonas Marinas Protegidas* y por la Decisión 9 (2005) - *Zonas Marinas Protegidas y otras áreas de interés para la CCRVMA* respectivamente,

Señalando que el Taller de AMP de la CCRVMA de 2011 indicó que un enfoque armonizado dentro del Sistema del Tratado Antártico para la protección de espacios puede llevar a que haya ASPA y ASMA designadas por la RCTA dentro de las AMP de la CCRVMA,

Entendiendo que un enfoque de la ordenación de espacios de carácter jerárquico a varios niveles podría resultar en la armonización de las decisiones tomadas por la RCTA y por la CCRVMA, permitiendo la consideración detallada de actividades que la CCRVMA normalmente no considera,

Preocupada por que la posible explotación de recursos en las ASPA y ASMA pueda poner en peligro el alto valor científico a largo plazo de las investigaciones sobre ecosistemas realizadas en estas áreas, socavando así los objetivos establecidos en los planes de gestión de estas áreas,

Indicando que la presencia de barcos de pesca en ASPA y ASMA puede haberse debido al desconocimiento de la existencia de estas áreas designadas entre los responsables de los barcos de pesca,

Reconociendo la necesidad de una comunicación más relevante y oportuna entre la RCTA y la CCRVMA en relación con la publicación y la disponibilidad de los planes de gestión de ASPA y ASMA con áreas marinas,

Recordando que la Comisión ha refrendado previamente el enfoque armonizado dentro del Sistema del Tratado Antártico para la protección de espacios,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo III de la Convención:

1. Cada Parte contratante deberá asegurar que sus barcos con licencia para pescar de conformidad con la Medida de Conservación 10-02 conozcan la ubicación geográfica y los planes de ordenación pertinentes a todas las ASPA y ASMA designadas con áreas marinas contenidas en la lista del Anexo 91-02/A.

¹ Se incluyen permisos.

ANEXO 91-02/A

LISTA DE LAS ASPAY ASMA CON ÁREAS MARINAS SITUADAS DENTRO DEL ÁREA DE LA CONVENCION¹

Los planes de gestión para esas áreas están disponibles en la Base de datos sobre zonas antárticas protegidas en el [sitio web de la Secretaría del Tratado Antártico](#).

ASPA marinas o con áreas marinas:

- (1) ASPA 144, Bahía Chile, Isla Greenwich, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (2) ASPA 145, Puerto Foster, Isla Decepción, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (3) ASPA 146, Bahía del Sur, Isla Doumer, Archipiélago de Palmer (Subárea 48.1)
- (4) ASPA 152, Oeste del estrecho de Bransfield, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (5) ASPA 153, Este de la bahía Dallmann, Archipiélago de Palmer (Subárea 48.1)
- (6) ASPA 161, Bahía Terra Nova, Mar de Ross (Subárea 88.1)
- (7) ASPA 121, Cabo Royds, Mar de Ross (Subárea 88.1)
- (8) ASPA 149, Cabo Shirreff, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (9) ASPA 151, Cabo Anca de León, Islas Shetland Del Sur (Subárea 48.1)
- (10) ASPA 165, Punta Edmonson, Mar de Ross (Subárea 88.1).

ASMA con áreas marinas:

- (11) ASMA 1, Bahía Del Almirantazgo, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (12) ASMA 3, Isla Decepción, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (13) ASMA 7, Sudoeste de la Isla Anvers, Archipiélago Palmer (Subárea 48.1).

¹ La lista presentada incluye sólo las ASPA y ASMA para las que la CCRVMA ha aprobado planes de ordenación de conformidad con la Decisión 9 (2005) de la RCTA. Otras ASPA y ASMA con áreas marinas pequeñas no son incluidas en la lista, dado que bajo los 'Criterios que definen las áreas de interés para la CCRVMA' de la Decisión 9 de la RCTA no requerían de la aprobación de la CCRVMA.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 91-03 (2009)
Protección de la plataforma sur de las Islas Orcadas del Sur

Especies	todas
Área	48.2
Temporadas	todas

La Comisión,

Recordando que había aprobado el programa de trabajo del Comité Científico para el establecimiento de una red representativa de áreas marinas protegidas, basado en información científica, y con el objeto de conservar la biodiversidad marina (CCAMLR-XXVII, párrafos 7.2 y 7.3),

Tomando nota de los resultados de los análisis realizados por el Comité Científico para determinar áreas de importancia para la conservación dentro de la Subárea 48.2, que identificaron la región al sur de las Orcadas del Sur como área de gran importancia para la conservación, representativa de las principales características medioambientales y de los ecosistemas de la región,

Consciente de la necesidad de otorgar protección adicional a esta importante región a fin de proporcionar un área de referencia científica, y de conservar importantes áreas de alimentación para los depredadores y ejemplos representativos de biorregiones pelágicas y bentónicas,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo II y el artículo IX de la Convención:

Protección de la plataforma sur de las Islas Orcadas del Sur

1. El área que se define en el Anexo 91-03/A (el 'área definida') se designará como área marina protegida, a los efectos de contribuir a la conservación de la biodiversidad marina en la Subárea 48.2, y se ordenará de acuerdo con esta medida de conservación.
2. Se prohíbe todo tipo de actividad de pesca dentro del área definida, con la excepción de actividades de investigación científica acordadas por la Comisión para fines de seguimiento u otras recomendadas por el Comité Científico y de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.
3. Se prohíbe el vertido o eliminación de todo tipo de residuos por cualquier barco de pesca¹ dentro del área definida.
4. Se prohíben las actividades de trasbordo por todo barco de pesca dentro del área definida.
5. A los efectos de vigilar el tráfico marítimo dentro del área protegida, se exhorta a los barcos de pesca que transiten por el área protegida a que informen a la Secretaría de la CCRVMA de su intención de transitar por el área definida, antes de ingresar a la misma, proporcionando los datos de su Estado de abanderamiento, eslora, número OMI, y plan de derrota.
6. Las prohibiciones dispuestas en esta medida de conservación no tendrán efecto ante situaciones de emergencia donde haya vidas en peligro.
7. De conformidad con el artículo X, la Comisión señalará esta Medida de Conservación a la atención de todo Estado que no sea Parte de la Convención, cuyos nacionales o barcos se encuentren en el Área de la Convención.
8. Los datos del área marina protegida en la plataforma sur de las Islas Orcadas del Sur serán comunicados a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

9. Esta medida de conservación será revisada por la Comisión sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico, en su reunión ordinaria en 2014 y cada cinco años desde entonces.

¹ A los efectos de esta medida de conservación, 'barco de pesca' significa cualquier barco de cualquier tamaño utilizado, equipado para ser utilizado, o que se tiene la intención de utilizar, en la pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluidos los barcos nodriza, barcos factoría, barcos de transbordo y cargueros equipados para el transporte de productos de la pesca (excepto buques portacontenedores), con la exclusión de barcos de investigación marina pertenecientes a los Miembros.

ANEXO 91-03/A

**LÍMITES DEL ÁREA MARINA PROTEGIDA
EN LA PLATAFORMA SUR DE LAS ISLAS ORCADAS DEL SUR**

El área marina protegida en la plataforma sur de las Islas Orcadas del Sur está limitada por una línea que comienza en los 61°30'S, 41°O; continúa hacia el oeste hasta los 44°O de longitud; luego hacia el sur hasta los 62°S de latitud; luego hacia el oeste hasta los 46°O; luego hacia el norte hasta los 61°30'S; continúa hacia el oeste hasta los 48°O de longitud; luego hacia el sur hasta los 64°S de latitud; luego hacia el este hasta los 41°O de longitud; y luego hacia el norte hasta el punto de inicio (figura 1).

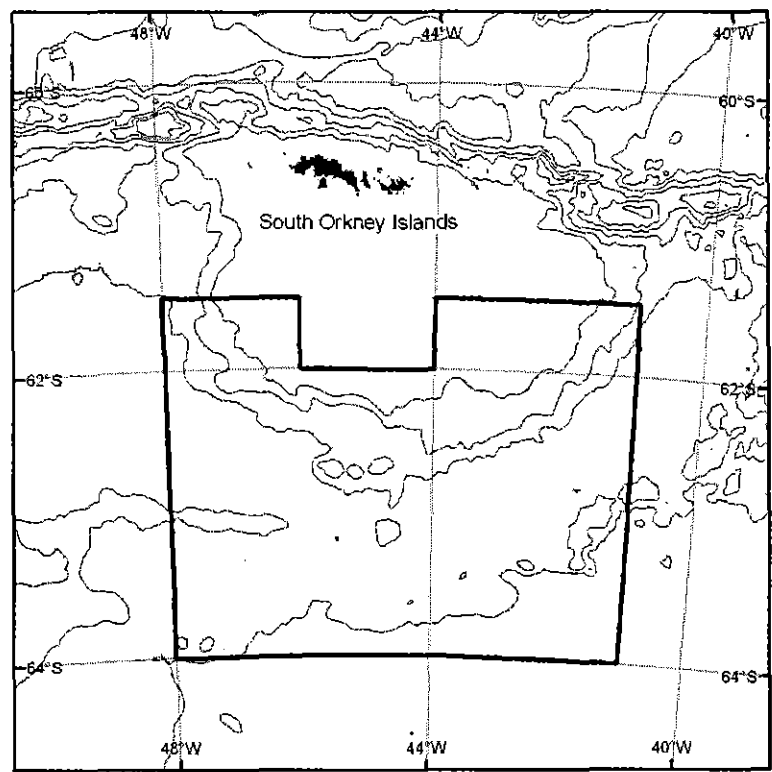


Figura 1: La línea gruesa negra muestra los límites del área marina protegida de la plataforma sur en las Islas Orcadas del Sur. Los contornos batimétricos se presentan en intervalos de 1000 metros.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 91-04 (2011)
Marco general para el establecimiento de Áreas Marinas Protegidas de la CCRVMA

Especies	todas
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Recordando su aprobación del programa de trabajo del Comité Científico para desarrollar un sistema representativo de áreas marinas protegidas en la Antártida (AMP) con el objeto de conservar la biodiversidad marina en el Área de la Convención, y en consonancia con la decisión adoptada en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (WSSD) que acordó en 2002 establecer una red representativa de AMP para 2012,

Deseando dar efecto al artículo IX.2(f) y 2(g) de la Convención de la CRVMA que establece que las medidas de conservación, formuladas sobre la base de la información científica más exacta disponible, pueden ordenar la apertura y cierre de zonas, regiones o subregiones con fines de estudio científico o de conservación, incluidas zonas especiales de protección y estudio científico,

Tomando nota de que el área marina protegida de la plataforma sur de las Islas Orcadas del Sur establecida por la CCRVMA representa el primer paso hacia el establecimiento de una red de AMP en el Área de la Convención,

Señalando la importancia de las AMP para facilitar el estudio y el seguimiento de los recursos vivos marinos antárticos,

Apreciando que el establecimiento de AMP en el Área de la Convención (AMP de la CCRVMA) puede dar lugar al intercambio de información entre la CCRVMA y la Reunión Consultiva del Tratado Antártico,

Reconociendo que el objetivo de las AMP de la CCRVMA es contribuir a la conservación de la estructura y función de los ecosistemas, incluso en áreas fuera de las AMP, mantener la capacidad de adaptación frente al cambio climático y reducir la potencial introducción de especies exóticas, como resultado de las actividades humanas,

Tomando nota de la importancia de establecer AMP de la CCRVMA en el Área de la Convención de acuerdo con el artículo II de la Convención de la CRVMA, donde la conservación incluye la utilización racional,

Reconociendo que las actividades y planes de ordenación dentro de las AMP de la CCRVMA deben ser compatibles con los objetivos de esas AMP,

Tomando nota de que en cada AMP por separado no será posible conseguir todos los objetivos que se desea alcanzar con el establecimiento de las AMP de la CCRVMA, pero que en conjunto esto debería ser posible,

Recordando el asesoramiento del Comité Científico de que la totalidad del Área de la Convención equivale a una AMP de categoría IV de la UICN, pero existen áreas dentro del Área de la Convención que requieren ser consideradas especialmente en un sistema representativo de AMP,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad al artículo IX de la Convención, con objeto de ofrecer un marco para el establecimiento de las AMP de la CCRVMA:

1. Esta medida de conservación y cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA de pertinencia para las AMP de la CCRVMA será adoptada e implementada de acuerdo con el derecho internacional, como se expone, por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
2. Las AMP de la CCRVMA serán establecidas basándose en hechos científicos comprobados, y contribuirán, en plena consideración del Artículo II de la Convención de la CRVMA en el que se establece que la conservación incluye la utilización racional, a la consecución de los siguientes objetivos:
 - i) la protección de ejemplos representativos de ecosistemas, biodiversidad y hábitats marinos en una escala apropiada para la conservación de su viabilidad e integridad a largo plazo;
 - ii) la protección de procesos ecosistémicos, hábitats y especies importantes, incluidas las poblaciones y etapas de los ciclos de vida;
 - iii) el establecimiento de áreas de referencia científica para el seguimiento de la variabilidad natural y de cambios a largo plazo, así como para el seguimiento de los efectos de la explotación y otras actividades humanas sobre los recursos vivos marinos antárticos y sobre los ecosistemas de los cuales forman parte;
 - iv) la protección de áreas vulnerables al impacto de las actividades del hombre, incluidos los hábitats excepcionales, raros o de gran biodiversidad y múltiples atributos;
 - v) la protección de atributos esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas regionales; y
 - vi) la protección de áreas para mantener la capacidad de recuperación o de adaptación a los efectos del cambio climático.
3. Siguiendo el asesoramiento del Comité Científico, la Comisión establecerá AMP de la CCRVMA mediante la adopción de medidas de conservación de conformidad con esta medida. Esas medidas de conservación incluirán:
 - i) los objetivos de conservación específicos del AMP, en concordancia con el párrafo 2;
 - ii) los límites espaciales del AMP, incluidos según sea necesario, las coordenadas geográficas, los marcadores de límites (allí donde sea posible), y los rasgos topográficos que delimitan el área;
 - iii) las actividades que se encuentran limitadas, prohibidas u ordenadas en la AMP o en partes de la misma, y todo límite temporal (estacional) o espacial a las mismas;
 - iv) a menos que la Comisión acuerde lo contrario, los elementos prioritarios de un plan de ordenación, incluidos sus mecanismos administrativos, y los de un plan de seguimiento e investigación, así como todo mecanismo provisional de ordenación, investigación y seguimiento requerido hasta que esos planes sean aprobados. Estos últimos incluirán la fecha en la que dichos planes serán presentados ante la Comisión; y
 - v) el período de aplicación, si lo hay, que deberá ser coherente con los objetivos específicos del AMP.

4. El plan de gestión para una AMP, una vez elaborado y adoptado por la Comisión, será anexado a la medida de conservación e incluirá los mecanismos administrativos y de ordenación que permitan alcanzar los objetivos específicos del AMP.
5. La Comisión, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, adoptará un plan de investigación y seguimiento para una AMP.
 - i) Este plan especificará, en el grado necesario, la investigación científica que se deberá realizar en la AMP, incluyendo:
 - a) investigación científica de conformidad con los objetivos específicos del AMP;
 - b) otros estudios compatibles con los objetivos específicos del AMP; y/o
 - c) control del grado en que se están alcanzando los objetivos específicos del AMP.
 - ii) Las actividades de investigación no incluidas en el plan de investigación y seguimiento se controlarán de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 menos que la Comisión decida lo contrario.
 - iii) Todos los Miembros podrán emprender actividades de investigación y seguimiento de conformidad con este plan.
 - iv) Los datos que se requieren según el plan de investigación y seguimiento se presentarán a la Secretaría y se podrán a disposición de los Miembros de conformidad con las Normas de Acceso y Utilización de los Datos de la CCRVMA para su análisis de acuerdo con este plan.
 - v) A menos que la Comisión acuerde otra cosa, los Miembros que realizan actividades en cumplimiento del, o en relación con el plan de investigación y seguimiento compilarán, cada cinco años, un informe de esas actividades que incluya cualquier resultado preliminar para la consideración del Comité Científico.
6. Los barcos sujetos a las medidas de conservación de la CCRVMA que designan AMP de la CCRVMA serán aquellos bajo la jurisdicción de las Partes de la Convención, ya sean barcos de pesca¹ o barcos que realizan actividades de investigación científica de los recursos vivos marinos de la Antártida de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, las medidas de conservación de la CCRVMA que designan AMP no se aplicarán a los buques de guerra, las unidades navales auxiliares u otros buques que pertenezcan o sean explotados por un Estado, y utilizados, por el momento, solamente para fines oficiales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se asegurará, mediante la adopción de medidas adecuadas que no afecten las operaciones o la capacidad de operación de tales barcos de su pertenencia o explotados por dicha Parte, que tales barcos actúen de manera compatible, en la medida de lo razonable y posible, con esta medida de conservación.
8. Salvo que la medida de conservación pertinente sobre el seguimiento particular de valores específicos en las AMP de la CCRVMA disponga lo contrario, las medidas de conservación que designan AMP en el Área de la Convención serán evaluadas por la Comisión cada 10 años o cuando se lo indique el Comité Científico; esa valoración incluirá, junto a los resultados del plan de investigación y seguimiento, la propia relevancia de dichos valores y si están siendo protegidos.
9. A fin de alentar la cooperación en la implementación de AMP en el Área de la Convención, la Comisión pondrá a la disposición de cualquier organización internacional o regional de pertinencia

y a cualquier Estado que no es Parte de la Convención, cuyos barcos o nacionales pudieran entrar al Área de la Convención, información sobre las medidas de conservación que establecen AMP en el Área de la Convención.

10. Cuando se designe una nueva AMP de la CCRVMA, la Comisión hará un esfuerzo para identificar qué medidas deberían adoptar otras partes del Sistema del Tratado Antártico, y otras organizaciones tales como la Organización Marítima Internacional, para contribuir a la consecución de los objetivos específicos del AMP, una vez haya sido establecida.

¹ A los efectos de esta medida de conservación, ‘barco de pesca’ significa cualquier barco de cualquier tamaño utilizado, equipado para ser utilizado, o que se tiene la intención de utilizar, en la pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluidos los barcos nodriza, barcos factoría, barcos de transbordo y cargueros equipados para el transporte de productos de la pesca (excepto buques porta-contenedores), con la exclusión de barcos de investigación marina pertenecientes a los Miembros.

RESOLUCIÓN 7/IX
Pesca con redes de enmalle de deriva en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	redes de enmalle de deriva

1. La Comisión ratificó el objetivo de la Resolución 44/225 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva, la cual requiere - *inter alia* - el cese de cualquier expansión de este tipo de pesca en alta mar. Reconociendo la concentración de los recursos vivos marinos en las aguas antárticas, se observó que la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva puede ser un método de pesca altamente indiscriminado y costoso, y una amenaza para la conservación efectiva de los recursos vivos marinos. Si bien en la actualidad ningún Miembro lleva a cabo este tipo de pesca en el Área de la Convención, la Comisión manifestó su preocupación por el posible impacto en los recursos vivos marinos, si se introdujera este método de pesca en el Área de la Convención.
2. Con este propósito, la Comisión acordó, de conformidad con la Resolución 44/225 de las Naciones Unidas, que no habrá expansión de la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva en el Área de la Convención.
3. Se acordó que, de conformidad con el artículo X, la Comisión pondrá esta resolución en conocimiento de cualquier Estado no afiliado a la Convención, cuyos ciudadanos o barcos realizan la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva.

RESOLUCIÓN 10/XII
Resolución sobre la explotación de stocks dentro y fuera del Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Recordando los principios de conservación establecidos en el artículo II de la Convención y en especial

el que se relaciona con el mantenimiento de las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos,

Recordando el requisito del artículo XI de la Convención que estipula que la Comisión procurará cooperar con las Partes Contratantes que ejerzan jurisdicción en zonas marinas adyacentes al área en donde se aplica la Convención con respecto a la conservación de cualquier stock o stocks que habitan tanto en estas zonas como en el área en donde se aplica la Convención, a fin de coordinar las medidas de conservación adoptadas con respecto a tales stocks,

Recalcando la importancia de continuar la investigación de cualquier stock o stocks de especies que existan tanto en el área de la Convención como en las zonas adyacentes,

Observando la preocupación expresada por el Comité Científico en cuanto a la considerable explotación de tales stocks dentro y fuera del Área de la Convención,

reiteró que los Estados miembros deberán velar por que los barcos que ostentan su pabellón realicen la pesca de tales stocks en las zonas adyacentes al Área de la Convención de manera responsable y teniendo en cuenta las medidas de conservación que hayan sido adoptadas en virtud de la Convención.

RESOLUCIÓN 14/XIX
Sistema de Documentación de Capturas: aplicación por los Estados adherentes y las Partes no contratantes

Especie austrorluza	
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Habiendo considerado los informes sobre la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. establecido por la Medida de Conservación 10-05 (1999),

Satisfecha del éxito de su puesta en marcha, y notando las mejoras efectuadas a dicho sistema por la Medidas de Conservación 10-05 (2000) y 10-05 (2001),

Consciente de que la eficacia del sistema también depende de su aplicación por las Partes contratantes que no son Miembros de la Comisión (Estados adherentes) pero realizan actividades de pesca o comercio de *Dissostichus* spp., y por las Partes no contratantes,

Preocupada ante las indicaciones de que varios Estados adherentes y Partes no contratantes que continúan pescando o comercializando *Dissostichus* spp., no se rigen según el sistema,

Preocupada en particular porque dichos Estados adherentes no han aplicado el sistema ni se han comprometido a apoyar y difundir sus objetivos y tampoco se han esforzado en evitar las actividades contrarias a los objetivos de la Convención, según lo dispone el artículo XXII,

Comprometida a tomar todas las medidas necesarias que sean compatibles con el Derecho Internacional para velar porque no se socave la eficacia y credibilidad del sistema por una falta de implementación del mismo por parte de los Estados adherentes y las Partes no contratantes,

Obrando de conformidad con el artículo X de la Convención,

1. Exhorta a todos los Estados adherentes y Partes no contratantes que no participan en el Sistema de Documentación de Capturas y que pescan o comercializan *Dissostichus* spp., a poner en marcha el sistema a la mayor brevedad posible.
2. Solicita a este fin que la Secretaría de la CCRVMA envíe esta resolución a los Estados adherentes y a las Partes no contratantes, ofreciéndoles todo el asesoramiento y ayuda necesarios.
3. Recomienda que los Miembros de la Comisión presenten las peticiones con respecto a esta resolución a los Estados adherentes y Partes no contratantes.
4. Recuerda a los Miembros de la Comisión de su obligación bajo el Sistema de Documentación de Capturas para evitar el comercio de *Dissostichus* spp. en su territorio, o por los barcos de su pabellón, con los Estados adherentes o Partes no contratantes cuando no se efectúa de acuerdo al sistema.
5. Decide considerar el asunto nuevamente en la XX reunión de la Comisión en el 2001 con el fin de tomar las medidas que correspondan.

RESOLUCIÓN 15/XXII
Uso de puertos que no han puesto en marcha el Sistema de Documentación de la Captura de *Dissostichus* spp.

Especie austrorluza	
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Tomando nota de que varios Estados adherentes y Partes no contratantes que no participan en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. dispuesto en la Medida de Conservación 10-05, continúan comercializando *Dissostichus* spp.,

Reconociendo que estos Estados adherentes y Partes no contratantes no participan en los procedimientos de desembarque de *Dissostichus* spp.,

exhorta a las Partes contratantes a que,

Cuando estén considerando emitir una licencia¹ a un barco para pescar *Dissostichus* spp. ya sea dentro del Área de la Convención según la Medida de Conservación 10-02, o en alta mar, dispongan como condición de su otorgamiento el desembarque de sus capturas solamente en Estados que estén aplicando plenamente el SDC. También se exhorta a las Partes contratantes que adjunten a la licencia de pesca una lista de todos los Estados adherentes y Partes no contratantes que están aplicando en pleno el Sistema de Documentación de Capturas.

1 Incluye permisos y autorizaciones.

RESOLUCIÓN 16/XIX
Aplicación del VMS al Sistema de Documentación de Capturas

Especie	austromerluza
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión acordó que, en forma voluntaria y sujeto a sus leyes y reglamentos, los Estados del pabellón que participen en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. deben asegurar que los barcos de su pabellón autorizados para pescar o transbordar *Dissostichus* spp. en alta mar mantengan un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04, durante todo el año civil.¹

¹ Este requisito no es aplicable a los barcos de eslora menor de 19 m que operen en la pesca artesanal.

RESOLUCIÓN 17/XX
Uso del VMS y de otras medidas para la verificación de los datos de captura del SDC fuera del Área de la Convención, en particular, del Área estadística 51 de la FAO

Especie	austromerluza
Área	norte del área de la Convención
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo la necesidad de continuar tomando medidas con un enfoque precautorio sobre la base de la mejor información científica disponible para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de los stocks de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención,

Preocupada porque el Sistema de documentación de capturas (SDC) podría ser utilizado para encubrir capturas ilegales, no declaradas y no reglamentadas (INDNR) de *Dissostichus* spp. a fin de obtener acceso legal al mercado,

Preocupada porque toda notificación y utilización incorrecta del SDC atenta seriamente contra la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

1. Exhorta a los Estados participantes del SDC a asegurarse de que los Documentos de Captura de *Dissostichus* spp. (DCD) relacionados con desembarques o importaciones de estas especies sean verificados, cuando sea necesario, a través del contacto con los Estados del pabellón para comprobar que la información incluida en el DCD guarde relación con los informes de datos derivados del Sistema de seguimiento por satélite (VMS)¹.
2. Exhorta a los Estados participantes en el SDC, si así fuera necesario, que consideren la revisión de su legislación y reglamentos internos, con miras a prohibir, de manera compatible con el derecho internacional, los desembarques/transbordos/importaciones de *Dissostichus* spp. declarados en un DCD como extraídos en el Área estadística 51 de la FAO si el Estado del pabellón no puede demostrar que cotejó el DCD con los informes de datos derivados del sistema VMS de seguimiento automático.
3. Hace un llamado al Comité Científico para que revise la información sobre las áreas de distribución de *Dissostichus* spp. fuera del Área de la Convención y la biomasa potencial de *Dissostichus* spp. en estas áreas, a fin de ayudar a la Comisión en las tareas de conservación y ordenación de los stocks de *Dissostichus* spp. y determinación de áreas y biomasa potenciales que pueden ser desembarcadas/importadas/exportadas de acuerdo con el SDC.

¹ En este contexto, la verificación de la información en el DCD pertinente no deberá solicitarse de los arrastreros según se describe en la Medida de Conservación 10-05, nota 1 al pie de página.

RESOLUCIÓN 18/XXI
Explotación de *Dissostichus eleginoides* en áreas adyacentes al Área de la Convención de la CCRVMA, fuera de la jurisdicción de los Estados ribereños dentro de las Áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO

Especie	austromerluza
Área	norte del área de la Convención
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Afirmando que la CCRVMA fue establecida para conservar los recursos vivos del ecosistema marino antártico,

Reconociendo que la CCRVMA posee asimismo los atributos de una organización regional de ordenación pesquera, según se considera bajo los auspicios de las Naciones Unidas,

Reconociendo que la CCRVMA es el principal organismo responsable de la conservación y utilización racional de *Dissostichus eleginoides* en áreas que no se encuentran bajo jurisdicción nacional,

Tomando nota de la Resolución 10/XII relativa a la necesidad de uniformar las medidas de conservación dentro y fuera del Área de la Convención conforme al artículo 87 de CONVEMAR y en reconocimiento de la obligación de conservar los recursos vivos de alta mar en virtud de los artículos 117 al 119 de CONVEMAR,

Tomando nota de la importancia de la cooperación en la investigación científica a través del acopio e intercambio de información,

Reconociendo que se requieren medidas para la ordenación de la explotación de las poblaciones de *Dissostichus eleginoides* en alta mar en las Áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO,

Recomienda que los Miembros proporcionen datos y otro tipo de información importante para comprender los aspectos biológicos y evaluar el estado de las poblaciones en las Áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Recomienda que los Miembros tomen las medidas necesarias para que la explotación de *Dissostichus eleginoides* en las Áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO sólo se realice de acuerdo con los niveles que garanticen la conservación de esta especie en el Área de la Convención.

RESOLUCIÓN 19/XXI
Banderas de incumplimiento*

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada porque algunos Estados del pabellón, en particular algunas Partes no contratantes, no cumplen con sus obligaciones de jurisdicción y control de conformidad con la legislación internacional relativa a barcos pesqueros, que tienen el derecho de enarbolar su pabellón, que

operan dentro del Área de la Convención, y que a raíz de esto, dichos barcos no están bajo el control efectivo de estos Estados del pabellón,

Consciente de que la falta de un control efectivo facilita la pesca por parte de dichos barcos en el Área de la Convención, de tal manera que se debilita la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, y conlleva a la captura ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de peces, y niveles inaceptables de mortalidad incidental de aves marinas,

Considerando por lo tanto que estos barcos enarbolan banderas de incumplimiento (FONC) en el contexto de la CCRVMA (barcos FONC),

Observando que el Acuerdo de la FAO para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar recalca que la práctica del abanderamiento o del cambio de pabellón de los buques pesqueros, como medio de eludir el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, y el incumplimiento por parte de los Estados del pabellón de sus responsabilidades con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón figuran entre los factores que más gravemente debilitan la eficacia de dichas medidas,

Observando además que el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, llama a los Estados a tomar medidas para desalentar a nacionales bajo su jurisdicción de apoyar y participar en actividades que debilitan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación,

exhorta a las Partes contratantes y Partes no contratantes de la CCRVMA a que:

1. Sin perjuicio de la supremacía de la responsabilidad del Estado del pabellón, tomen medidas, o del algún otro modo cooperen para asegurar, en la máxima medida posible, que los nacionales bajo su jurisdicción no apoyen la pesca INDNR ni participen en ella, incluida la participación a bordo de barcos FONC en el Área de la Convención de la CRVMA, si esto es compatible con su legislación nacional.
2. Aseguren la cooperación plena de sus organismos e industrias nacionales pertinentes en la aplicación de las medidas adoptadas por la CCRVMA.
3. Conciban mecanismos para garantizar que se prohíba la exportación o transferencia de barcos pesqueros de sus propios Estados a Estados FONC.
4. Prohíban el desembarque y transbordo de peces y productos de pescado desde barcos FONC.

* Muchas de las banderas FONC mencionadas son conocidas en general como 'banderas de conveniencia'.

RESOLUCIÓN 20/XXII
Estándares para el refuerzo de los barcos que navegan entre hielos en las pesquerías de altas latitudes¹

Especies	todas
Área	al sur de 60°S
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión

Reconociendo las circunstancias excepcionales que se dan en las pesquerías de altas latitudes, especialmente la extensa capa de hielo, que puede representar un serio peligro para las

embarcaciones pesqueras que operan en esas pesquerías,

Reconociendo asimismo que la seguridad de las embarcaciones de pesca, de la tripulación y de los observadores científicos de la CCRVMA es motivo de gran preocupación para todos los Miembros,

Reconociendo además las dificultades que implican las operaciones de búsqueda y salvamento en las pesquerías de altas latitudes,

Preocupada ante la posibilidad de que las colisiones con el hielo pudieran producir derrames de petróleo u otra consecuencia adversa para los recursos vivos marinos o el prístino ambiente de la Antártida,

Considerando que las embarcaciones que pescan en altas latitudes debieran estar equipadas para la navegación entre hielos,

exhorta a los Miembros a que solamente autoricen la pesca en altas latitudes a los barcos de su pabellón clasificados con un estándar mínimo para condiciones de hielo ICE-1C², que esté vigente durante el período de pesca planificado.

¹ Subáreas y divisiones al sur de 60°S y adyacentes al continente antártico.

² Según se define en las Normas de Clasificación de Embarcaciones Det Norske Veritas (DNV) o un estándar equivalente de certificación por una autoridad reconocida de clasificación.

RESOLUCIÓN 22/XXV
Actuaciones internacionales para reducir la mortalidad incidental de aves marinas ocasionada por la pesca

Especies aves marinas	
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Recordando que las mayores amenazas que se ciernen actualmente sobre las especies y poblaciones de aves marinas del Océano Austral que se reproducen en el Área de la Convención son la mortalidad incidental relacionada con la pesca y el posible impacto de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR),

Notando la considerable reducción de la mortalidad incidental de aves marinas en el Área de la Convención como resultado de las medidas de conservación aplicadas por la Comisión,

Preocupada porque, pese a tales medidas, muchas poblaciones de especies de albatros y petreles que se reproducen en el Área de la Convención continúan disminuyendo, y que tales disminuciones de sus poblaciones son insostenibles,

Preocupada porque existen cada vez más pruebas de que la mortalidad incidental de aves marinas que se reproducen o alimentan en el Área de la Convención está asociada a las actividades pesqueras,

Advirtiendo que casi todas las especies capturadas son especies de albatros y petreles en peligro de extinción a nivel mundial,

Reconociendo que algunas poblaciones de albatros y petreles no se estabilizarán hasta que no se reduzcan significativamente los niveles de mortalidad incidental,

Recordando la colaboración de la CCRVMA con el Acuerdo de Conservación de Albatros y Petreles (ACAP), acuerdo multilateral que enfoca la cooperación internacional y el intercambio de información y experiencia encaminada a la conservación de las poblaciones afectadas de esas especies de aves marinas,

Recordando los repetidos esfuerzos por comunicar estas inquietudes a las OROP,

1. Invita a las OROP listadas en el Apéndice 1, de conformidad con el Código de Conducta para la Pesca Responsable y el PAI-Aves marinas de la FAO, a que apliquen o desarrollen, según proceda, mecanismos para exigir el acopio, notificación y difusión de datos anuales sobre la mortalidad incidental de aves marinas, en particular sobre:
 - i) Las tasas de mortalidad incidental de aves marinas en cada pesquería, detalles sobre las especies de aves marinas afectadas y estimaciones de la mortalidad total de aves marinas (en escala comparable a un área de la FAO como mínimo);
 - ii) Las medidas para reducir o eliminar la mortalidad incidental de aves marinas aplicadas en cada pesquería y el grado en que éstas son aplicadas de manera voluntaria u obligatoria, además de una evaluación de su eficacia;
 - iii) Programas de observación científica que puedan brindar una cobertura espacial y temporal exhaustiva de las pesquerías para obtener una estimación estadísticamente significativa de la mortalidad incidental relacionada con cada pesquería.
2. En el caso de áreas de alta mar en el rango de distribución de las aves marinas que se reproducen y alimentan en el Área de la Convención, donde hay pesca no reglamentada o cuando las OROP que figuran en la lista no han establecido aún un sistema de notificación de datos, el Secretario Ejecutivo se pondrá en contacto con el Estado del pabellón que tenga barcos en esas áreas a fin de:
 - i) expresar el interés de la CCRVMA en tales especies de aves marinas;
 - ii) expresar la necesidad de que exija a tales barcos el acopio y la notificación de datos del tipo descrito en el párrafo 1 anterior; y de que
 - iii) envíe los datos a la Secretaría de la CCRVMA para que se pongan a disposición del grupo especial WG-IMAF.
3. Anima a las Partes contratantes a que:
 - i) soliciten que se incluya el tema de la mortalidad incidental de aves marinas en la agenda de las reuniones de las OROP pertinentes, y cuando sea posible y pertinente, envíen expertos en la materia a estas reuniones;
 - ii) identifiquen aquellas áreas y circunstancias donde se produce la mortalidad incidental de aves marinas que se reproducen y alimentan en el Área de la Convención;
 - iii) identifiquen y sigan refinando las medidas de mitigación que sean más eficaces en la reducción o eliminación de esta mortalidad y pidan que se apliquen estas medidas en las pesquerías pertinentes.
4. Anima a las Partes contratantes que participan en OROP nuevas o en desarrollo a que soliciten que se dé la debida consideración y se mitigue la mortalidad incidental de aves marinas. Algunas iniciativas podrían ser:

- i) El establecimiento o expansión de programas de observación en curso, y la adopción de protocolos adecuados para la recopilación de datos de la mortalidad incidental de aves marinas;
 - ii) El establecimiento de grupos de trabajo encargados de la consideración de la mortalidad incidental y de formular recomendaciones para la adopción de medidas de mitigación adecuadas, viables y eficaces, que incluyan evaluaciones de técnicas y tecnologías establecidas e innovadoras;
 - iii) Las evaluaciones de los efectos de la pesca en las poblaciones de aves marinas afectadas;
 - iv) Colaboración (p.ej. en el intercambio de datos) con las OROP listadas.
5. Anima a las Partes contratantes a que:
- i) apliquen medidas, según proceda, para reducir o eliminar la mortalidad incidental de aves marinas;
 - ii) exijan a sus barcos el acopio y notificación de los datos especificados en el párrafo 1 anterior;
 - iii) informen cada año a la Secretaría de la CCRVMA sobre la aplicación de tales medidas, y su eficacia en la reducción de la mortalidad incidental.
6. Solicita al grupo especial WG-IMAF que compile y analice los informes relacionados con los párrafos 1, 2, y 5 anteriores durante su reunión anual y asesore a la Comisión a través del Comité Científico acerca de la aplicación y eficacia de esta resolución.
7. Solicita además que la Secretaría dé a conocer esta resolución a las OROP listadas en el Apéndice 1 y les pida que cooperen en su aplicación.

APÉNDICE 1

ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA A SER CONTACTADAS PARA COLABORAR EN LA MITIGACIÓN DE LA CAPTURA INCIDENTAL DE AVES MARINAS DEL OCÉANO AUSTRAL

Comisión Interamericana del Atún Tropical (IATTC)

Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT)

Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO)

Comisión del Atún del Océano Índico (IOTC)

Comisión para la Conservación del Atún Rojo (CCSBT)

Acuerdo sobre la Organización de la Comisión Permanente para la Explotación y Conservación de los Recursos Marinos del Pacífico Sur, 1952 (CPPS)

Comisión de la Pesca del Océano Índico Suroccidental (SWIOFC)

Comisión para la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios del Océano Pacífico Occidental y Central (WCPFC)

Convención para la Organización del Atún del Océano Índico Occidental (WIOTO)
Organización sin potestad regulativa.

Acuerdo de Pesca del Océano Índico del Sur (SIOFA)

RESOLUCIÓN 23/XXIII
Seguridad a bordo de los barcos que pescan en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo las condiciones difíciles y peligrosas en que operan las pesquerías de altas latitudes en el Área de la Convención,

Considerando además la gran lejanía de estas aguas y, por ende, las dificultades para realizar operaciones de búsqueda y salvamento,

Deseando garantizar que la seguridad de las tripulaciones de pesca y de los observadores científicos de la CCRVMA siga teniendo prioridad para todos los Miembros,

Exhorta a los Miembros a tomar medidas especiales mediante, entre otras cosas, la capacitación adecuada en técnicas de supervivencia y el mantenimiento de equipos y vestimenta adecuados para proteger a todas las personas a bordo de los barcos que pescan en el Área de la Convención.

RESOLUCIÓN 25/XXV
Lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada realizada en el Área de la Convención por barcos del pabellón de Partes no contratantes

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada por el número creciente de barcos que continúan pescando en el Área de la Convención de manera ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR),

Reconociendo que este tipo de pesca está causando un daño potencialmente irreversible en las poblaciones de peces y de otras especies marinas e impide que la Comisión consiga su objetivo de conservación de los recursos vivos marinos antárticos en el Área de la Convención,

Preocupada por el hecho de que muchos de estos barcos llevan el pabellón de Partes no contratantes que no han respondido a las cartas de la Comisión ni a las representaciones diplomáticas o de otro tipo realizadas por Miembros de la Comisión en que se les pide que cooperen con la Comisión,

Reconociendo que muchas de las Partes no contratantes mencionadas en el párrafo anterior son Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR),

Queriendo fomentar el reconocimiento de que las medidas de conservación de la CCRVMA representan las normas pertinentes y necesarias para conseguir la conservación y utilización racional de los recursos vivos marinos antárticos,

Tomando nota de que el Plan Internacional para prevenir, disuadir y eliminar la pesca INDNR (PAI-INDNR) exhorta a los Estados a asegurar que los barcos de su pabellón no participen en actividades de pesca INDNR ni las apoyen, y requiere que el Estado del pabellón esté en situación de ejercer su responsabilidad de controlar cualquier barco que registre, y de asegurar que estos barcos no apoyen ni participen en la pesca INDNR,

Dispuesta a efectuar acciones diplomáticas y de otro tipo, de conformidad con el derecho internacional, en relación con las Partes no contratantes que no cooperan con la CCRVMA, por ejemplo no ordenando a los barcos de su pabellón a cesar sus actividades de pesca INDNR o no realizando acciones legales y otras en contra de los barcos de su pabellón que desobedezcan estas órdenes,

Reconociendo el valor de la cooperación y de las acciones diplomáticas mancomunadas de las Partes contratantes de la CCRVMA en la realización de estas acciones y en ejercer presión,

exhorta a todas las Partes contratantes, en forma individual y colectiva, y en foros internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, y las organizaciones regionales de ordenación pesquera, en la medida de lo posible y en concordancia con sus leyes y reglamentos, a:

1. Emprender acciones diplomáticas o de otro tipo, de conformidad con el derecho internacional, con los Estados del pabellón que no son Partes contratantes, para tratar, cuando corresponda, que éstos:
 - i) reconozcan que las medidas de conservación de la CCRVMA representan las normas pertinentes necesarias para conseguir la conservación y utilización racional de los recursos vivos marinos antárticos;
 - ii) investiguen las actividades de los barcos de su pabellón que pescan en el Área de la Convención, de conformidad con el artículo 94 de CONVEMAR, e informen los resultados de tales investigaciones a la Comisión;
 - iii) se adhieran a la Convención y cooperen con la Comisión y, mientras no lo hagan, ordenen a los barcos de su pabellón el cese de la pesca en el Área de la Convención, y tomen medidas legales y otras en contra de los barcos que desobedezcan estas órdenes;
 - iv) autoricen los abordajes y las inspecciones realizadas por inspectores designados por la CCRVMA de los barcos de su pabellón de los que se sospecha o se sabe que pescan de forma INDNR en el Área de la Convención.
2. Procurar la cooperación de los Estados del puerto que son Partes no contratantes cuando los barcos de pesca INDNR intenten usar los puertos de las Partes no contratantes, exhortándoles a tomar las medidas dispuestas en la Medida de Conservación 10-07.

RESOLUCIÓN 27/XXVII
Uso de una nomenclatura arancelaria específica para el kril antártico

Especie	kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo la importancia del kril dentro del ecosistema antártico,

Consciente del número creciente de notificaciones de pesquerías de kril recibidas por la Secretaría de la CCRVMA, y de la posibilidad de que también aumenten las tasas de captura de kril en el Área de la Convención de la CRVMA,

Notando la creciente demanda de productos de kril en los mercados de destino final,

Reafirmando la importancia de continuar la explotación ordenada de la pesquería de kril antártico para asegurar que su expansión continúe siendo compatible con los objetivos de la Convención,

insta a las Partes contratantes a adoptar en sus legislaciones nacionales, y utilizar según corresponda una nomenclatura arancelaria adecuada para aumentar el conocimiento sobre el volumen y el comercio de kril antártico.

RESOLUCIÓN 28/XXVII
Cambio de agua de lastre en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Afirmando que la CCRVMA fue establecida para conservar los recursos vivos del ecosistema marino antártico,

Consciente de que existe la posibilidad de que los buques transporten organismos marinos invasores al Área de la Convención en el agua de lastre, o los transfieran entre regiones biológicamente diferentes del Área de la Convención,

Recordando los requisitos del Anexo II del Protocolo de Protección del Medio Ambiente del Tratado Antártico sobre la conservación de la fauna y la flora antárticas, y en particular de las precauciones que se deben tomar para prevenir la introducción de especies no autóctonas,

Conscientes de que el *Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques*, 2004 (Convenio de la OMI para la gestión de agua de lastre), todavía no ha entrado en vigor, no obstante tomando nota especial de su artículo 13, que estipula que para promover los objetivos de la Convención, las Partes con intereses comunes en la protección del medio ambiente ...en un área geográfica en particular ...tratarán ...de promover la colaboración regional, incluyendo la finalización de acuerdos regionales compatibles con el Convenio para la gestión del agua de lastre,

Recordando asimismo la Resolución 3(2006) adoptada por la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, y la Resolución MEPC.163(56) adoptada por la Organización Marítima Internacional, que aprobó las *Directrices para el cambio del agua de lastre en el Área del Tratado Antártico*,

Deseando extender la aplicación de dichas directrices a toda el Área de la Convención de la CRVMA,

1. Exhorta a todas las Partes contratantes y a las Partes no contratantes que cooperan con la CCRVMA a que tomen medidas concretas para implementar las actuales *Directrices para el cambio del agua de lastre en el Área del Tratado Antártico* de la OMI, así como las *Directrices para el cambio del agua de lastre en el Área de la Convención de la CRVMA al norte de 60°S*, estipuladas en el anexo a esta resolución, como medida interina para todos los barcos que participan en actividades de pesca y otras actividades conexas en el Área de la Convención de la CRVMA, antes de la entrada en vigor del Convenio para la gestión del agua de lastre.
2. Exhorta además a todas las Partes contratantes, y Partes no contratantes que cooperan con la CCRVMA a que tomen medidas encaminadas al tratamiento eficaz del agua de lastre.

ANEXO

DIRECTRICES PRÁCTICAS PARA EL CAMBIO DE AGUA DE LASTRE EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN DE LA CRVMA AL NORTE DE 60°S¹

1. Estas directrices se aplicarán a todas las embarcaciones comprendidas en el artículo 3 del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques (Convenio de la OMI para la gestión del agua de lastre), teniendo en cuenta las excepciones de la regla A-3 del Convenio, que participan en actividades de recolección y otras actividades conexas en el Área de la Convención de la CRVMA (de conformidad con el artículo II.3 de la Convención). Estas directrices no reemplazan los requisitos del Convenio para la gestión del agua de lastre, sino que complementan el plan regional provisional de gestión del agua de lastre en la Antártida de conformidad con el artículo 13 (3), que fue adoptado en la Resolución 3(2006) de la RCTA y en la Resolución MEPC.163(56) de la OMI.
2. Si el cambio de lastre pone en riesgo de alguna forma la seguridad del buque, no debería realizarse. Además, estas directrices no se aplican a la toma o descarga de agua de lastre y sedimentos para garantizar la seguridad del buque en situaciones de emergencia o para salvar vidas en el mar en el Área de la Convención de la CRVMA.
3. Se deberá preparar un plan de gestión del agua de lastre para cada embarcación con tanques de lastre que entre en el Área de la Convención, teniendo en cuenta específicamente los problemas del cambio de agua de lastre en medios fríos y en condiciones antárticas.
4. Cada embarcación que entre en el Área de la Convención deberá llevar un registro de las operaciones con agua de lastre.
5. Se exhorta a los barcos a no expulsar agua de lastre en el Área de la Convención.
6. En cuanto a las embarcaciones que necesiten descargar agua de lastre dentro del Área de la Convención, deberán cambiar el agua de lastre antes de llegar al Área de la Convención (preferiblemente al norte de la zona del Frente Polar antártico o de los 60°S, de ambos lugares el que esté más al norte), como mínimo a 200 millas náuticas de la tierra más cercana, en aguas que tengan como mínimo 200 metros de profundidad. (Si eso no es posible por razones operacionales, el cambio de agua de lastre deberá efectuarse como mínimo a 50 millas náuticas de la tierra más cercana, en aguas que tengan por lo menos 200 metros de profundidad).

7. Sólo en relación con los tanques que se descarguen en el Área de la Convención se deberá emplear el procedimiento del párrafo 6 para realizar el cambio de agua de lastre. Se recomienda cambiar el agua de lastre de todos los tanques en todas las embarcaciones que tengan la posibilidad o la capacidad de tomar carga en el Área de la Convención, ya que los cambios en las rutas y en las actividades planeadas son frecuentes durante los viajes antárticos.
8. Si una embarcación ha tomado agua de lastre en el Área de la Convención y tiene la intención de descargarla en aguas árticas, subárticas o subantárticas, se recomienda que el cambio de agua de lastre se efectúe al norte de la zona del Frente Polar antártico y como mínimo a 200 millas náuticas de la tierra más cercana, en aguas que tengan por lo menos 200 metros de profundidad. (Si eso no es posible por razones operacionales, el cambio de agua de lastre deberá efectuarse como mínimo a 50 millas náuticas de la tierra más cercana, en aguas que tengan como mínimo 200 metros de profundidad).
9. Durante la limpieza de los tanques de lastre no deberán descargarse sedimentos en el Área de la Convención.
10. En lo que concierne a las embarcaciones que hayan pasado bastante tiempo en el Ártico, es preferible que descarguen los sedimentos del agua de lastre y limpien los tanques antes de entrar en el Área de la Convención. Si eso no es posible, se deberá vigilar el sedimento acumulado en los tanques de lastre y desecharlo de conformidad con el plan de gestión del agua de lastre del buque. Si se vierten sedimentos en el mar, deberán verse como mínimo a 200 millas náuticas de la costa, en aguas que tengan por lo menos 200 metros de profundidad.
11. Se invita a los Miembros de la CCRVMA a intercambiar información sobre especies marinas invasoras o cualquier cosa que cambie el riesgo percibido del agua de lastre.
- ¹ La Resolución 3(2006) de la RCTA y la Resolución MEPC.163(56) de la OMI establecieron idénticas guías prácticas para todos los buques que operan en el Área del Tratado Antártico (i.e. al sur de 60°S).

RESOLUCIÓN 29/XXVIII
Ratificación del Convenio sobre Salvamento Marítimo por los Miembros de la CCRVMA

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas

La Comisión,

Reconociendo las condiciones difíciles y peligrosas en que operan las pesquerías de altas latitudes en el Área de la Convención,

Considerando además la gran lejanía de estas aguas y, por ende, las dificultades para realizar operaciones de búsqueda y salvamento,

Tomando nota del deber de socorrer y de proceder con la mayor rapidez posible al rescate de las personas en peligro, consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Consciente de la importancia de intervenir en accidentes marítimos para asegurar la integridad de la tripulación de los barcos pesqueros y de los observadores científicos de la CCRVMA y para minimizar los daños que pudieran ocasionarse al entorno marino y a los ecosistemas circundantes,

Consciente de los posibles costes que supone el rescate de la tripulación de barcos de pesca y de los observadores científicos de la CCRVMA, y con el salvamento del barco, su cargamento u otros bienes,

Deseando que, en el caso de un accidente marítimo, se intervenga rápidamente sin demoras indebidas por consideraciones económicas,

recomienda a todos los Miembros de la CCRVMA que aún no hayan ratificado el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo de 1989, que consideren su ratificación o la adopción de cualquier otro mecanismo que estimen conveniente, con el fin de facilitar la recuperación de los costes razonables contraídos por los operadores de barcos que socorren a una embarcación o cualquier otro bien en peligro dentro del Área de la Convención para la CRVMA.

RESOLUCIÓN 30/XXVIII
Cambio climático

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas

La Comisión,

Reconociendo que el cambio del clima de la Tierra representa uno de los mayores retos que confronta el Océano Austral,

Entendiendo que el calentamiento del Océano Austral seguirá su curso durante este siglo y convencida de que la acidificación del Océano Austral aumentará con posibles consecuencias para todos los ecosistemas marinos,

Preocupada por los efectos del cambio climático en la Antártida y en los recursos vivos marinos antárticos,

Recordando los principios establecidos en el artículo II de la Convención, entre otras cosas, que la recolección y actividades conexas deberán realizarse de acuerdo con las disposiciones de la Convención y con los siguientes principios de conservación:

- prevención de la disminución del tamaño de cualquier población recolectada de los recursos vivos marinos antárticos a niveles inferiores a aquéllos que aseguren un reclutamiento estable;
- mantenimiento de las relaciones ecológicas entre las poblaciones recolectadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos;
- prevención de cambios o minimización del riesgo de cambios en el ecosistema marino que no sean potencialmente reversibles en el lapso de dos o tres decenios, teniendo en cuenta los efectos de los cambios ambientales, a fin de permitir la conservación sostenida de los recursos vivos marinos antárticos,

Consciente de la necesidad de salvaguardar el medio ambiente y proteger la integridad de los ecosistemas marinos en los mares que circundan la Antártida de los efectos del cambio climático,

Observando que se requiere aplicar medidas de ordenación para reforzar la capacidad de recuperación y proteger el entorno excepcional del Océano Austral de los efectos potencialmente irreversibles del cambio climático, y asegurar la conservación sostenida y la utilización racional de los recursos vivos marinos antárticos,

Recordando que ha aprobado en otras ocasiones la labor del Comité Científico (CCAMLR-XXVII, párrafo 4.61) relacionada con los efectos del cambio climático,

1. Exhorta a tener más en consideración los efectos del cambio climático en el Océano Austral con el fin de que las decisiones de ordenación de la CCRVMA estén bien fundamentadas.
2. Ruega a todos los Miembros de la CCRVMA a tomar parte en las iniciativas científicas de pertinencia, como el programa científico *Integración de la dinámica del clima y del ecosistema* y el *Programa Centinela del Océano Austral*, que aportarán la información necesaria para mejorar las medidas de ordenación de la CCRVMA.
3. Apoya una amplia distribución del informe del Comité de Investigación Científica en la Antártida sobre Cambio Climático y Medio Ambiente en la Antártida cuando se publique a fines de noviembre de 2009, incluso entre las delegaciones en la 15a Conferencia de las Partes (CoP15) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC en sus siglas en inglés) que se celebrará en Copenhague en diciembre de 2009.
4. Pide que el Presidente de la Comisión envíe una carta al Presidente de la Conferencia de las Partes del UNFCCC, expresando que la Comisión para la CRVMA considera que se necesita con urgencia una respuesta efectiva mundial de la UNFCCC encaminada a proteger y conservar los ecosistemas del Océano Austral y su biodiversidad.

RESOLUCIÓN 31/XXVIII
Mejor información científica disponible

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas

La Comisión,

Reconociendo la importancia del asesoramiento científico fidedigno que fundamenta su enfoque de ecosistema hacia la conservación y ordenación de los recursos vivos marinos de la Antártida,

Consciente de que la disponibilidad de información científica adecuada es esencial para la consecución de los objetivos de la Convención y, en particular, los del artículo II,

Decidida a preservar su destacado papel en el desarrollo de enfoques basados en la precaución y en la consideración del ecosistema plasmados en el artículo II,

Teniendo presente que el artículo XIV establece el Comité Científico y que cada uno de los Miembros de la Comisión será Miembro del Comité Científico y nombrará un representante debidamente calificado, en dicho comité,

Subrayando la importancia de la efectiva participación de los países miembros en vías de desarrollo en el trabajo del Comité Científico y de sus grupos de trabajo,

Recordando que en virtud del artículo XV, el Comité Científico fue establecido como foro de consulta y cooperación en lo relativo a la compilación, estudio e intercambio de información, y para proporcionar a la Comisión evaluaciones, análisis, informes y recomendaciones para implementar los objetivos de la Convención,

Reafirmando su compromiso con el artículo IX(4) de la Convención, por el cual la Comisión tendrá plenamente en cuenta las recomendaciones y opiniones del Comité Científico en la elaboración de medidas para implementar los principios de conservación enunciados en la Convención,

Decidida a preservar su reputación como líder mundial en la conservación, uso sostenible y ordenación de pesquerías, basados en principios científicos,

Ampliando las deliberaciones y conclusiones del Grupo de trabajo para la elaboración de enfoques de conservación de recursos vivos marinos antárticos (WG-DAC) de 1990 (Informe de CCAMLR-IX, Anexo 7, Apéndice 2) sobre la manera en que la Comisión utiliza pruebas científicas para formular sus decisiones, y la conclusión de la Comisión de que ésta debe considerar al Comité Científico como fuente del mejor conocimiento científico disponible (Informe de CCAMLR-IX, párrafo 7.6),

Reconociendo las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación independiente en 2008 con respecto a la compilación y utilización de información científica en la conservación y ordenación de los recursos vivos marinos antárticos,

exhorta a todos los Miembros a:

1. Utilizar los mejores datos científicos disponibles del Comité Científico en la formulación, adopción y revisión de las medidas de conservación.
2. Trabajar en colaboración para asegurar que la información científica sea adecuadamente recopilada, evaluada y aplicada de manera correcta y transparente, y de acuerdo con principios científicos sólidos.
3. Facilitar un enfoque coordinado y coherente de seguimiento, investigación y ordenación del ecosistema, que proporcione un sólido asesoramiento científico a la Comisión:
 - i) tomando parte activa en la labor del Comité Científico y de sus grupos de trabajo, y colaborando en los programas iniciados por estos órganos;
 - ii) contribuyendo a la compilación de datos científicos y demás información en tiempo real, necesarios para la labor del Comité Científico y de sus grupos de trabajo.
4. Contribuir en la labor del Comité Científico y de sus grupos de trabajo y en mejorar la calidad de dicha labor a fin de promover análisis rigurosos basados en principios científicos. En particular, se anima a los Miembros a:
 - i) notificar regularmente a la Comisión acerca de estudios científicos y de seguimiento que se estén llevando a cabo en el Área de la Convención y que podrían ser pertinentes;
 - ii) promover el diálogo activo, el intercambio de información y la colaboración científica entre los representantes de los Miembros en la Comisión y el Comité Científico y científicos en sus respectivos países;
 - iii) asegurar la participación de científicos con adecuada competencia o experiencia, en las reuniones ordinarias e intersesiones del Comité Científico y de sus grupos de trabajo;
 - iv) contribuir al desarrollo de la capacidad de los países Miembros en vías de desarrollo, y a mejorar su efectiva participación en la labor del Comité Científico y de sus grupos de trabajo, mediante, entre otras cosas, la provisión de ayuda económica y programas de capacitación;

- v) explorar mecanismos para conseguir fondos a fin de proporcionar análisis científicos y apoyo al Comité Científico y a sus grupos de trabajo en forma más equitativa entre todos los Miembros de la Comisión, sin comprometer la calidad del aporte científico.
5. Promover la independencia y excelencia en el trabajo del Comité Científico y de sus grupos de trabajo:
- i) permitiendo que los científicos presenten su asesoramiento objetivo, independiente y de la mejor calidad;
 - ii) asegurando transparencia y eficacia en la toma de decisiones;
 - iii) asegurando la clara comunicación del contenido e importancia de las conclusiones científicas a la Comisión.
6. Apoyar y fomentar la revisión paritaria, la distribución amplia y el análisis de las evaluaciones y otras importantes conclusiones del Comité Científico y de sus grupos de trabajo, dentro y fuera de la estructura organizativa de la CCRVMA.

RESOLUCIÓN 32/XXIX
Prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) socava los objetivos de la Convención,

Preocupada por el número cada vez mayor de barcos que participan sistemáticamente en la pesca INDNR en el Área de la Convención,

Consciente de que varios barcos registrados por Partes no contratantes participan en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Tomando nota de que se han avistado barcos de pesca INDNR con redes de enmalle en el Área de la Convención,

Preocupada además porque la pesca con redes de enmalle en alta mar en el Área de la Convención y la pesca fantasma que resulta de la pérdida o descarte de estas redes causan graves daños en el medio ambiente marino y en muchas de las especies de los recursos vivos marinos,

Reconociendo que la pesca INDNR está causando un daño potencialmente irreversible en las poblaciones de peces y de otras especies marinas e impidiendo que la Comisión consiga su objetivo de conservación de los recursos vivos marinos antárticos en el Área de la Convención,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar haciendo las gestiones necesarias para disuadir cualquier actividad que no sea compatible con los objetivos de la Convención,

Consciente además de que algunos Estados del pabellón no cumplen con sus obligaciones de jurisdicción y control, de conformidad con el derecho internacional, en lo que respecta a los barcos de pesca con derecho a enarbolar su pabellón y que operan dentro del Área de la Convención, y que

a raíz de esto, dichos barcos posiblemente no estén bajo el control efectivo de estos Estados del pabellón,

Gravemente preocupada porque los barcos que realizan actividades en el Área de la Convención y no cumplen con las medidas de conservación de la CCRVMA se están beneficiando del apoyo proporcionado por personas sujetas a la jurisdicción de Partes contratantes, por ejemplo, a través de la participación en el transbordo, transporte y comercio de capturas extraídas ilegalmente, o desempeñando funciones a bordo o en la administración de estos barcos,

Consciente además de que, sin perjuicio de la primacía de la responsabilidad del Estado del pabellón, las medidas que se tomen de acuerdo con reglamentos internos vigentes en contra de individuos que participan o facilitan las actividades de pesca INDNR son una manera eficaz de luchar contra la pesca INDNR,

Tomando nota también de que las Partes contratantes deben efectuar inspecciones de todos los barcos de pesca que entren a sus puertos con cargamentos de *Dissostichus* spp. y de que cuando existen pruebas de que un barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no deben permitir el desembarque o transbordo de su captura,

Preocupada además por el hecho de que muchos de estos barcos llevan el pabellón de Partes no contratantes que no han respondido a las cartas de la Comisión ni a las representaciones diplomáticas o de otro tipo realizadas por Miembros de la Comisión en que se les pide que cooperen con la Comisión,

Tomando nota también de que muchas de las Partes no contratantes cuyos barcos participan en actividades de pesca INDNR en el Área de la Convención también son Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), y otros acuerdos internacionales pertinentes.

Recordando además de que la Resolución 25/XXV para combatir la pesca INDNR realizada en el Área de la Convención por barcos del pabellón de Partes no contratantes contempla una serie de medidas que las Partes contratantes deben tomar para ejercer presión y solicitar la cooperación de las Partes no contratantes,

Reconociendo además la importancia de mejorar la cooperación con las Partes no contratantes a fin de facilitar la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención,

Reafirmando su compromiso de erradicar la pesca INDNR del Área de la Convención,

exhorta a todas las Partes contratantes, en forma individual y colectiva, en la medida de lo posible y en concordancia con sus leyes y reglamentos, a:

1. Reforzar sus esfuerzos para abordar el problema de la pesca INDNR en el Área de la Convención a través de la aplicación de todas las medidas de conservación pertinentes de la CCRVMA, en particular:
 - la Medida de Conservación 10-03 sobre las inspecciones en puerto de barcos con cargamento de austromerluza
 - la Medida de Conservación 10-05 sobre el Sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp.

- la Medida de Conservación 10-06 sobre el sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes contratantes
 - la Medida de Conservación 10-07 sobre el sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes
 - la Medida de Conservación 10-08 sobre el sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes contratantes
 - la Medida de Conservación 10-09 con relación al sistema de notificación de transbordos efectuados dentro del Área de la Convención.
2. Cooperar activamente, en la medida de lo posible, con el Sistema de Inspección de la CCRVMA en el Área de la Convención.
 3. Emprender acciones, de conformidad con el derecho internacional, con los Estados del pabellón que no son Partes contratantes, para tratar, cuando corresponda, que éstos:
 - i) reconozcan que las medidas de conservación de la CCRVMA representan las normas pertinentes necesarias para conseguir la conservación y utilización racional de los recursos vivos marinos antárticos;
 - ii) investiguen las actividades de los barcos de su pabellón que pescan en el Área de la Convención, de conformidad con el artículo 94 de CONVEMAR, e informen los resultados de tales investigaciones a la Comisión;
 - iii) ordenen a los barcos de su pabellón que cesen sus actividades de pesca en el Área de la Convención, y tomen medidas judiciales de conformidad con su legislación interna en contra de los barcos que no acaten estas órdenes;
 - iv) autoricen los abordajes y las inspecciones realizadas por inspectores designados por la CCRVMA de los barcos de su pabellón bajo sospecha, o que se hayan encontrado pescando de forma INDNR en el Área de la Convención, de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA y los procedimientos que establecidos en él.
 4. Procurar la cooperación de los Estados del puerto que no son Partes contratantes cuando los barcos de pesca INDNR intenten usar sus puertos, exhortándoles a tomar las medidas dispuestas en la Medida de Conservación 10-07, y a tomar medidas similares de inspección en puerto como se exige para las Partes contratantes en la Medida de Conservación 10-03, incluso proporcionando a la Secretaría de la CCRVMA informes de las inspecciones realizadas en puerto.
 5. Fomentar la cooperación de las Partes no contratantes a fin de que adopten medidas similares para implementar el Sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. de la CCRVMA en sus puertos, para identificar el origen de *Dissostichus* spp. importado a su territorio, o exportado/reexportado desde su territorio y determinar si fue capturado de conformidad con las medidas de conservación como se exige de las Partes contratantes en virtud de la Medida de Conservación 10-05.

RESOLUCIÓN 33/XXX
Provisión de información sobre el Estado del pabellón a los Centros de Coordinación de Rescates Marítimos

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo las condiciones difíciles y peligrosas en que operan las pesquerías de altas latitudes en el Área de la Convención, y las dificultades que implican las operaciones de búsqueda y salvamento,

Tomando nota del deber de socorrer y de proceder con la mayor rapidez posible al rescate de las personas en peligro, consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) y otros Convenios internacionales,

En consideración a que muchas Partes contratantes han ratificado el Convenio Internacional sobre Búsquedas y Salvamentos Marítimos (SAR 1979),

Teniendo presente el área de la Convención está cubierta por áreas de Búsquedas y Salvamentos Marítimos (SAR), en donde operan Centros Coordinadores de Rescates Marítimos (CCRM) que tienen la responsabilidad de la salvaguarda de la vida humana en el mar, según lo ha establecido cada Estado ante la Organización Marítima Internacional (OMI), especialmente en el Plan Mundial de Búsqueda y Salvamento,

exhorta a los Miembros de la CCRVMA a proporcionar, o alentar a los barcos de pesca¹ de su pabellón que lo hagan, los detalles de contacto y otra información de pertinencia sobre los barcos de pesca a los CCRM correspondientes, antes de su ingreso al Área de la Convención.

¹ A los efectos de esta resolución, 'barco de pesca' significa cualquier barco de cualquier tamaño utilizado, equipado para ser utilizado, o que se tiene la intención de utilizar, en la pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluidos los barcos nodriza, barcos factoría, barcos de transbordo y cargueros equipados para el transporte de productos de la pesca (excepto buques porta-contenedores), con la exclusión de barcos de investigación marina pertenecientes a los Miembros.

RESOLUCIÓN 34/XXXI
Reforzamiento de la seguridad para los barcos de pesca en el Área de la Convención de la CCRVMA

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada por la seguridad de las vidas humanas y las posibles consecuencias para el medio ambiente de un incidente marítimo que afecte a un barco de pesca en el Área de la Convención de la CCRVMA,

Reconociendo el avance de la Organización Marítima Internacional (OMI) en el desarrollo de un Código de carácter obligatorio para los barcos que operan en aguas polares,

Recordando la Resolución 20/XXII, sobre estándares para el refuerzo contra el hielo de los barcos que participan en pesquerías en aguas polares en altas latitudes, y la Resolución 23/XXIII sobre la seguridad a bordo de los barcos que pescan en el Área de la Convención,

Tomando nota del Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la aplicación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, 1977 ('Acuerdo de Ciudad del Cabo'),

alienta a los Miembros a:

1. Continuar trabajando, a través de sus delegaciones en la OMI, sobre el código obligatorio para buques que navegan en aguas polares.
2. Considerar la ratificación del Acuerdo de Ciudad del Cabo tan pronto como sea posible.
3. Considerar e implementar las medidas necesarias para mejorar los estándares de seguridad de los barcos pesqueros autorizados a pescar en el Área de la Convención.

RESOLUCIÓN 35/XXXIV
Barcos sin nacionalidad

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada porque barcos sin nacionalidad continúan operando en el Área de la Convención,

Reconociendo que los barcos sin nacionalidad operan sin gobernanza ni supervisión,

Reconociendo además que la pesca en el Área de la Convención realizada por barcos sin nacionalidad menoscaba el objetivo de la Convención y la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión,

1. Afirma que la pesca en el Área de la Convención realizada por barcos respecto de los cuales el derecho internacional determina que no tienen nacionalidad menoscaban la Convención y las medidas de conservación adoptadas por la Comisión, y que esos barcos realizan actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
2. Exhorta a las Partes contratantes y no contratantes a tomar medidas de conformidad con su legislación interna pertinente y con el derecho internacional aplicable, por ejemplo medidas para compartir información sobre las actividades de los barcos sin nacionalidad y, cuando proceda, promulgar leyes nacionales para impedir a los barcos sin nacionalidad que participen en la pesca o en actividades conexas en el Área de la Convención y disuadirlos de tales actividades.
3. Exhorta a las Partes contratantes y no contratantes a tomar medidas, de conformidad con su legislación interna pertinente y con el derecho internacional aplicable, en contra de los barcos sin nacionalidad que hayan participado en la pesca INDNR, por ejemplo, medidas para prohibir el desembarque y el transbordo de pescado o productos de pescado, y el acceso a servicios portuarios¹, con relación a dichos barcos.
4. Exhorta a los Miembros a cooperar con los Estados abanderantes que no son Partes contratantes a fin de reforzar su capacidad legal, operacional e institucional para tomar medidas en contra de barcos de su pabellón que hayan participado en la pesca INDNR en el Área de la Convención, incluida la imposición de sanciones adecuadas como alternativa a la eliminación del registro de tales barcos, lo cual los convierte en barcos sin nacionalidad.

- ¹ Excepto en los casos en que tal acceso sea esencial para la seguridad o la salud de la tripulación o la seguridad del barco.

**POLÍTICA PARA FOMENTAR LA COOPERACIÓN
ENTRE LA CCRVMA Y LAS PARTES NO CONTRATANTES¹**

La Comisión, con el objetivo de:

- asegurar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA;
- acrecentar la cooperación con las Partes no contratantes, incluidas aquellas Partes involucradas en actividades de pesca que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación (denominada de ahora en adelante pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)); y
- eliminar la pesca INDNR, incluida aquella realizada por las Partes no contratantes,

por la presente adopta la siguiente política:

- I. El Secretario Ejecutivo deberá compilar una lista de las Partes no contratantes implicadas en la pesca INDNR y/o en el comercio en el período posterior a la adopción de esta política o durante los tres años previos, y que han menoscabado la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
- II. El Presidente de la Comisión deberá escribir al Ministro de Relaciones Exteriores de cada Parte no contratante incluida en la lista mencionada en el párrafo anterior, explicándoles cómo la pesca INDNR menoscaba la efectividad de las medidas de conservación de la CCRVMA. La carta deberá, según sea apropiado:
 - a) invitar y alentar a las Partes no contratantes a asistir en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión, para mejorar su entendimiento del trabajo de la Comisión y de los efectos de la pesca INDNR;
 - b) invitar a las Partes no contratantes a adherirse a la Convención;
 - c) informar a las Partes no contratantes sobre el desarrollo e implementación del sistema de documentación de captura de *Dissostichus* spp. de la CCRVMA y proporcionarles copias de la medida de conservación y del memorando explicativo correspondiente;
 - d) alentar a las Partes no contratantes a participar en el sistema de documentación de capturas de la CCRVMA e indicarles las consecuencias de no participar;
 - e) destacar la existencia del Fondo SDC como un posible medio para proporcionar asistencia a los proyectos que podrían ayudar a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención, y alentar a las Partes no contratantes a presentar propuestas a la Secretaría para su consideración en la reunión anual de la Comisión;
 - f) pedir a las Partes no contratantes que eviten que los barcos de su pabellón operen en el Área de la Convención en menoscabo de la efectividad de las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA, a fin de asegurar la conservación y sostenibilidad de las pesquerías a través de la ordenación;

¹ Como fuera adoptada en CCAMLR-XVIII y enmendada en CCAMLR-XXV y en CCAMLR-XXVII.

- g) pedir a estas Partes, si los barcos de su pabellón se encuentran involucrados en la pesca INDNR, que proporcionen información a la Secretaría de la CCRVMA sobre las actividades de los barcos de su pabellón, incluidos los datos de captura y esfuerzo;
 - h) pedir la cooperación de las Partes no contratantes para investigar las actividades de los barcos de su pabellón bajo sospecha de estar involucrados en la pesca INDNR, mediante por ejemplo, las inspecciones de tales barcos en su próximo arribo a puerto;
 - i) pedir a las Partes no contratantes que informen a la Secretaría de la CCRVMA sobre los desembarques y transbordos realizados en sus puertos (de acuerdo con el formato especificado en el Apéndice A); y
 - j) pedir a las Partes no contratantes que prohíban el uso de sus puertos para desembarcar o transbordar las capturas extraídas en las aguas de la Convención en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA y de las disposiciones de la Convención.
- III. Las Partes deberán, de manera individual y colectiva, tomar todas las medidas apropiadas para cooperar con la puesta en marcha de esta política; los esfuerzos podrían incluir medidas tomadas de común acuerdo en relación a gestiones concertadas relativas a las Partes no contratantes para complementar la carta que será enviada por el Presidente.
- IV. La Comisión revisará anualmente la efectividad de la aplicación de esta política.
- V. El Secretario Ejecutivo informará a las Partes no contratantes pertinentes sobre las nuevas medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA después de cada reunión anual de la Comisión.

APÉNDICE A

INFORMACIÓN QUE LAS PARTES NO CONTRATANTES DEBEN PRESENTAR SOBRE DESEMBARQUES Y TRANSBORDOS DE AUSTROMERLUZA (*DISSOSTICHUS* spp.) EN SUS PUERTOS

La información requerida debe ser presentada, en lo posible, en el siguiente formato:

- i) tipo de barco (pesca/carga); si es un barco de pesca, de qué tipo (arrastrero/palangrero);
- ii) el nombre, señal de llamada internacional y número de matrícula del barco;
- iii) el pabellón y puerto de matrícula;
- iv) indicar si el Estado del puerto ha realizado una inspección, y si se hubiera realizado, indicar el resultado de la misma, incluidos los detalles de la licencia de pesca del barco en cuestión;
- v) las especies de peces, incluido el peso y método de captura, y si la captura fue desembarcada o transbordada;
- vi) si es un barco de pesca, las zonas en las cuales operó de acuerdo con sus registros y el área dónde se registró la captura (dentro o fuera del Área de la Convención); y
- vii) cualquier otro asunto que requiera de una investigación adicional por parte del Estado del pabellón.

APÉNDICE B

PROGRAMA DE FOMENTO DE LA COOPERACIÓN DE LA CCRVMA

Objetivos

El objetivo del Programa de Fomento de la Cooperación es alentar y fortalecer la capacidad y la disposición de las Partes no contratantes para que cooperen con la CCRVMA. El resultado final que se espera obtener es una alianza con el mayor número de países posible para combatir la pesca INDNR en el mar y en sus puertos.

La cooperación entre las Partes no contratantes y la CCRVMA podría incluir:

- el intercambio de información sobre la pesca INDNR con la CCRVMA;
- la participación en las principales iniciativas de la CCRVMA, como el Sistema de Documentación de la Captura de *Dissostichus* spp. (SDC), mediante la implementación de medidas de conservación;
- la adhesión a la Convención y/o el ingreso como Miembro de la Comisión, según proceda.

Principios rectores

El Programa de Fomento de la Cooperación tiene las siguientes características:

- énfasis en la cooperación técnica;
- flexibilidad para adaptar la cooperación de manera que se satisfagan tanto las necesidades de la Comisión como las del Estado receptor, tratándose cada caso individualmente;
- un modelo de asociación en el que participen la Secretaría y los Miembros experimentados de la CCRVMA como patrocinadores, y los Estados receptores;
- complementariedad entre patrocinadores y receptores en términos de experiencia, su relación histórica y proximidad geográfica;
- un depósito central de información y material de capacitación elaborado para el programa, con base en la Secretaría de la CCRVMA.

Provisión de recursos

Los Miembros de la CCRVMA y la Secretaría podrán presentar propuestas a la consideración de la Comisión bajo los auspicios del Fondo SDC. Las propuestas serán examinadas por la Comisión en su reunión anual, para determinar si son compatibles con las disposiciones del Anexo B de la Medida de Conservación 10-05. Se alienta a las Partes contratantes a contribuir al Fondo SDC.

Los Miembros de la CCRVMA pueden desarrollar su propio material de capacitación en cualquier momento y según se requiera. A fin de fomentar la uniformidad y asegurar la máxima efectividad de la utilización de los recursos, los Miembros de la CCRVMA compartirán activamente sus materiales de capacitación. Esto será facilitado por la Secretaría, que mantendrá un depósito central de los materiales e información pertinentes en el sitio web de la CCRVMA. La cooperación técnica y capacitación siempre estará basada en las medidas de conservación de la CCRVMA. La CCRVMA financiará el desarrollo de un paquete permanente de materiales didácticos para la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas que se pondrá a disposición de los Miembros.

Selección de países receptores de la capacitación

La Comisión decidirá y establecerá una lista, en orden de prioridad, de los países que se beneficiarían de la cooperación técnica, y se encargará de actualizarla cuando sea necesario. Esta lista se elaborará sobre la base de la información presentada por los Miembros, incluidos los informes sobre las actividades y movimientos de los barcos de pesca INDNR y de sus interacciones con las Partes no contratantes.

Los criterios para la inclusión de los países en esta lista son:

- El país juega un papel muy importante, ya sea como Estado del pabellón o del puerto con respecto a la austromerluza, y su cooperación ayudaría a la Comisión a controlar mejor la pesca INDNR y el comercio de pescado capturado de forma INDNR, y a conseguir los objetivos de la Convención.
- El país ha demostrado que está dispuesto a efectuar cambios y existe una voluntad política genuina de cooperar con la CCRVMA y de combatir la pesca INDNR, pero no lo hace porque carece de los medios y experiencia.
- El país estaría en condiciones de implementar por sí solo las medidas de conservación pertinentes en el futuro si se le proporciona capacitación y asistencia técnica por un período de tiempo.
- El país cuenta con las estructuras gubernamentales apropiadas para dedicar el tiempo y los recursos necesarios para asegurar su participación efectiva en la cooperación técnica y está dispuesto a comprometerse a dicha colaboración (por ejemplo, nombrando una autoridad responsable para la implementación del SDC).

Notificación

Se alienta a los Miembros de la CCRVMA a notificar la naturaleza y los resultados de la cooperación técnica. Si bien esta notificación se hará a la discreción de los Miembros, podría tomar la forma de una circular de la Comisión o de una ponencia en las reuniones de la Comisión.

TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE LA CCRVMA¹

I. Cada Miembro de la Comisión puede designar inspectores a los que el artículo XXIV de la Convención hace referencia.

- a) Los inspectores designados deberán estar familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que han de ser inspeccionadas, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas aprobadas en virtud de la misma.
- b) Los Miembros deberán garantizar la competencia de cada inspector designado por ellos.
- c) Los inspectores deberán ser ciudadanos de la Parte contratante que los designe y, mientras desempeñen sus tareas de inspección estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de esa Parte contratante.
- d) Los inspectores deberán ser capaces de comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos donde lleven a cabo sus actividades.
- e) A los inspectores se les dará el status de oficial de tripulación mientras permanezcan a bordo de dichos barcos.
- f) Los nombres de los inspectores designados deberán ser comunicados a la Secretaría en un plazo de 14 días desde su designación.

II. La Comisión deberá mantener un registro de los inspectores que han sido autorizados y designados por los Miembros.

- a) La Comisión deberá comunicar anualmente el registro de los inspectores a cada Parte contratante dentro del mes siguiente al término de la reunión de la Comisión.

III. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas de acuerdo con la Convención, los inspectores designados por los Miembros estarán autorizados a abordar cualquier barco de pesca o de investigación pesquera que se encuentre en el área donde se aplica la Convención a fin de determinar si el barco está o ha estado llevando a cabo actividades de investigación científica o de explotación relacionada con los recursos vivos marinos².

- a) La inspección puede ser llevada a cabo por los inspectores designados desde los barcos del Miembro designante.
- b) Los barcos que lleven a bordo inspectores deberán llevar una bandera o gallardete especial aprobados por la Comisión, para indicar que los inspectores a bordo están desempeñando tareas de inspección, de conformidad con este sistema.
- c) Dichos inspectores también pueden ser embarcados conforme a un programa de embarque y desembarque de los mismos sujeto a acuerdos entre el Miembro designante y el Estado del pabellón.

¹ Según fue adoptado en CCAMLR-VII (párrafo 124) y enmendado en CCAMLR-XII (párrafos 6.4 y 6.8), CCAMLR-XIII (párrafo 5.26), CCAMLR-XIV (párrafos 7.22, 7.26 y 7.28), CCAMLR-XV (párrafo 7.24), CCAMLR-XVI (párrafo 8.14), CCAMLR-XVIII (párrafo 8.25), CCAMLR-XXV (párrafo 12.73) y CCAMLR-XXVI (párrafos 13.79 a 13.83).

² El Sistema de Inspección se aplica a los barcos del pabellón de todos los Miembros de la Comisión y de las Partes contratantes.

IV. Cada Parte contratante deberá proporcionar a la Secretaría:

- a) Un mes antes de comenzar la campaña de investigación, y según la Medida de Conservación 24-01 'Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica', los nombres de todos los barcos que tienen intenciones de pescar con fines de investigación.
- b) Dentro del plazo de siete días de la emisión de cada permiso o licencia según la Medida de Conservación 10-02 'Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención', la información siguiente sobre las licencias o permisos emitidos por sus autoridades a los barcos de su pabellón autorizándoles la pesca en el Área de la Convención:
 - nombre del barco;
 - período autorizado de pesca (fechas de inicio y fin);
 - área(s) de pesca;
 - especies objetivo; y
 - arte de pesca utilizado.
- c) Al 31 de agosto, un informe anual de las medidas que ha tomado para implementar la inspección, investigación y aplicación de sanciones según la Medida de Conservación 10-02 'Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención'.

V. a) Todo barco presente en el Área de la Convención con el propósito de pescar o realizar investigaciones científicas de los recursos vivos marinos, deberá detenerse cuando se le dé la señal apropiada según el Código Internacional de Señales desde un barco que lleve a bordo un inspector (lo cual se indicará enarbolando la bandera o gallardete aludido anteriormente), o bien tomar cualquier otra medida necesaria para facilitar el transbordo seguro y rápido del inspector al barco, a menos que el barco esté dedicado activamente a operaciones de pesca, en cuyo caso lo hará tan pronto como sea viable.

- b) El capitán del barco deberá permitir que el inspector - quién puede estar acompañado de sus ayudantes - aborde el barco.

VI. Los inspectores tendrán autoridad para inspeccionar las capturas, redes y otros artes de pesca así como las actividades de pesca y de investigación científica, y tendrán acceso a los registros e informes de datos de captura y de posición en la medida que sea necesario, para llevar a cabo sus funciones.

- a) Cada inspector será portador de un documento de identidad emitido por el Miembro designante, en un formato aprobado o proporcionado por la Comisión, donde conste que el inspector ha sido designado para realizar tareas de inspección de acuerdo con este sistema.
- b) El inspector deberá presentar el documento descrito en el párrafo VI (a) anterior al momento de abordar una embarcación.
- c) La inspección deberá ser llevada a cabo de tal modo que la interferencia o contratiempo para el barco sean mínimos. Las preguntas deberán limitarse a la comprobación de hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de la Comisión vigentes para el Estado del pabellón.
- d) Los inspectores podrán tomar fotografías y/o películas de vídeo cuando sea necesario para documentar toda supuesta infracción a las medidas vigentes de la Comisión.

- e) Los inspectores fijarán una marca de identificación, aprobada por la Comisión, en cualquier red u otro arte de pesca que parezca haber sido usado en contravención a las medidas de conservación vigentes, y lo harán constar en los informes y en la notificación mencionados en el párrafo VIII siguiente.
- f) El capitán del barco deberá proporcionar la asistencia apropiada a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el acceso al equipo de comunicaciones cuando sea necesario.
- g) Cada Parte contratante – sujeta a sus leyes y reglamentos y de conformidad con los mismos, incluidas las reglas aplicables a la admisibilidad de pruebas en los tribunales de su país – tratará y tomará medidas en relación con los informes de los inspectores designados por los Miembros con arreglo a este sistema de la misma manera que trata los informes de sus propios inspectores, y tanto la Parte contratante como el Miembro designante cooperarán para facilitar los procesos judiciales o de otro tipo a los que den lugar los informes.

VII. Si un barco se niega a detenerse o facilitar el transbordo de un inspector, o si el capitán o la tripulación de un barco interfiere de cualquier manera con las funciones autorizadas de un inspector, el inspector en cuestión deberá preparar un informe detallado que incluya una descripción completa de las circunstancias, y proporcionará el informe al Miembro designante para que sea transmitido de acuerdo con las disposiciones pertinentes del párrafo IX.

- a) Cualquier interferencia con un inspector o el rechazo de peticiones razonables efectuadas por un inspector en el cumplimiento de sus deberes deberá ser tratado por el Estado del pabellón como si el inspector fuera un ciudadano de ese país.
- b) El Estado del pabellón deberá informar sobre las medidas tomadas bajo este párrafo, de acuerdo con el párrafo XI siguiente.

VIII. Los inspectores deberán completar los formularios de inspección aprobados por la CCRVMA.

- a) El inspector deberá dejar constancia de cualquier infracción a las medidas en vigor de la Comisión, en el formulario de inspección. En dicho formulario el capitán del barco inspeccionado podrá comentar sobre cualquier aspecto de la inspección.
- b) El inspector deberá firmar el formulario de inspección. Se invitará al capitán del barco a firmar el formulario de inspección para acusar recibo de éste.
- c) Antes de abandonar el barco, el inspector deberá entregar al capitán una copia del formulario de inspección completo.
- d) El inspector deberá entregar una copia del formulario de inspección completo, junto con las copias de las fotografías y películas de vídeo al Miembro designante, antes de cumplirse 15 días de su llegada al puerto.
- e) El Miembro designante enviará una copia del formulario de inspección antes de cumplirse 15 días de su recepción, junto con dos copias de las fotografías y películas de vídeo al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA, quien a su vez enviará una copia de este material al Estado del pabellón del barco inspeccionado, antes de cumplirse siete días de su recepción.

- f) Quince días después del envío del formulario de inspección completo al Estado del pabellón, el Secretario Ejecutivo de la CCRVMA enviará este formulario a los Miembros junto con cualquier comentario hecho por el Estado del pabellón, si procediera.

IX. Cualquier informe o información complementarios o cualquier informe redactado de acuerdo al párrafo VII será proporcionado por el Miembro designante al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA. Este último enviará dicha información o informe al Estado abanderante, quien tendrá entonces la oportunidad de comentar al respecto. El Secretario Ejecutivo de la CCRVMA deberá transmitir el informe o la información del Miembro designante a los demás Miembros junto a los comentarios, si los hubiese, de parte del Estado abanderante, dentro de los 15 días de su recepción.

X. Se supondrá que cualquier barco pesquero que se encuentre en el área de aplicación de la Convención ha estado realizando actividades de investigación científica o de explotación de los recursos vivos marinos (o ha comenzado dichas operaciones) si uno o más de los cuatro indicadores siguientes han sido notificados por un inspector y no hay información que indique lo contrario:

- a) los artes de pesca estaban en uso, habían sido utilizados recientemente, o estaban listos para ser utilizados, por ejemplo:
- había redes, líneas o nasas en el agua;
 - había redes de arrastre y puertas aparejadas;
 - había anzuelos, nasas o trampas cebados, o cebo descongelado listo para ser utilizado;
 - el cuaderno de pesca indicaba que se había pescado recientemente o que la pesca estaba por comenzar;
- b) peces de las especies propias del Área de la Convención estaban siendo procesados, o habían sido procesados recientemente, por ejemplo:
- había pescado fresco o restos de pescado a bordo;
 - se estaba congelando el pescado;
 - había información sobre las operaciones o el producto;
- c) los artes de pesca del barco se encontraban en el agua, por ejemplo:
- los artes de pesca llevaban el distintivo del barco;
 - los artes de pesca eran similares a los que se encontraban a bordo;
 - el cuaderno de pesca indicaba que había artes de pesca en el agua;
- d) había pescado (o productos derivados) de las especies presentes en el Área de la Convención, almacenado a bordo.

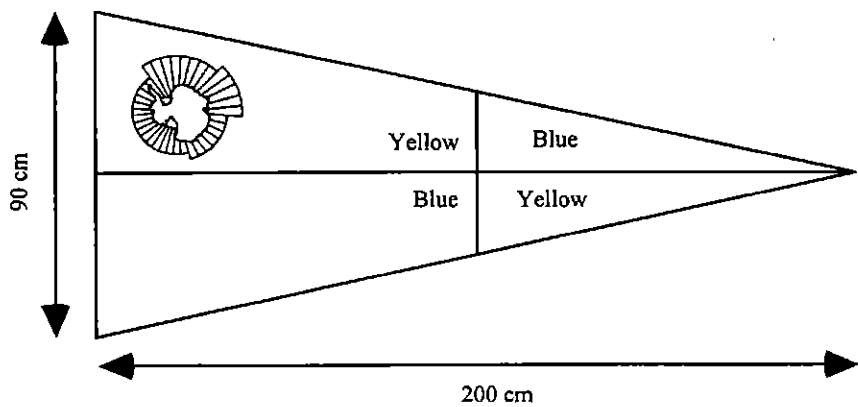
XI. Si como resultado de las actividades de inspección realizadas de acuerdo con estas disposiciones, hay pruebas de contravenciones a las medidas adoptadas de conformidad con la Convención, el Estado del pabellón deberá tomar medidas para entablar una acción judicial y, si fuera necesario, imponer sanciones.

XII. En un plazo de catorce días después de la formulación de un cargo o del inicio de un expediente en contra relacionados con un enjuiciamiento, el Estado abanderante deberá enviar esta información a la Secretaría y continuar enviando información para conocer los detalles del proceso o sentencia. Además, el Estado del pabellón deberá redactar para la Comisión un informe anual de avance sobre los resultados de los procesos y sanciones que se hayan aplicado. Si un proceso no ha terminado, o la instancia no ha sido iniciada o no ha tenido éxito, el informe deberá ofrecer una explicación.

XIII. Las sanciones aplicadas por los Estados del Pabellón con respecto a las infracciones de las disposiciones de la CCRVMA deberán ser lo suficientemente severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las Medidas de Conservación de la CCRVMA, prevenir las infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales.

XIV. El Estado del Pabellón deberá asegurar que cualquiera de sus barcos que haya incurrido en infracciones de las Medidas de Conservación de la CCRVMA no efectúe operaciones de pesca en el Área de la Convención hasta que no haya cumplido con las sanciones impuestas.

GALLARDETE DE INSPECCIÓN



MARCA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS APAREJOS DE PESCA

Una marca estándar ha sido aprobada, para identificar cualquier aparejo de pesca que el Inspector considere contraviene las normas establecidas por la Comisión. Esta marca es una cinta plástica sellable que tiene un número de identificación estampado. El número de identificación debe ser registrado en el sitio apropiado del formulario del informe de inspección.

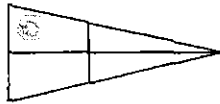


TARJETA DE IDENTIDAD

Los inspectores deberán llevar consigo el siguiente documento de identidad:

anverso

COMMISSION FOR THE
CONSERVATION OF ANTARCTIC
MARINE LIVING RESOURCES



The Bearer of this Document.....
(Name in Capitals)

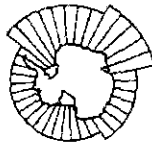
.....
(Signature)
is a CCAMLR inspector for the 20 season and has the authority
to act under the arrangement approved by the Commission.

Issued by:

Signature: Date:

.....
(Name of issuing country in capitals, and inspector's identity number)

Photograph



reverso

The bearer of this card is an authorised inspector under the
CCAMLR System of Observation & Inspection

Le porteur de cette carte est un inspecteur autorisé à agir
selon le Système d'observation et d'inspection de la CCAMLR.

Предъявитель настоящего документа является инспектором,
уполномоченным согласно Системе АНТКОМа по
наблюдению и инспекции

El portador de esta tarjeta es un inspector autorizado
según el Sistema de Observación e Inspección de la CCVMA

Der Träger dieses Ausweises ist ein im Rahmen des CCAMLR
Inspektions- und Beobachtungssystems autorisierter Inspektor

本証の所持人は南極の海洋性物産資源の
保存に関する条約(CCAMLR)の監視及び
検査の制度に基づく正規の検査員である。

본증의 소지자는 남극 해양생물 자원보존위원회

감시 및 검사제도에 따라 권한을 부여받은 검사관임.

Okaziciel tego dokumentu jest upowaznionym inspektorem
działającym w ramach Systemu Obserwacji i Kontroli Konwencji
o Ochronie Żywych Zasobów Morskich Antarktyki (CCAMLR)

**TEXTO DEL SISTEMA DE OBSERVACIÓN
CIENTÍFICA INTERNACIONAL DE LA CCRVMA¹**

A. Cada Miembro de la Comisión puede designar inspectores a los que el artículo XXIV de la Convención hace referencia.

- a) La Comisión especificará las actividades de los observadores científicos a bordo de los barcos. Estas actividades se detallan en el Anexo 1 y pueden ser modificadas de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico. El Miembro designante y el Miembro aceptante podrán acordar la realización de actividades científicas adicionales, siempre que éstas no discrepen o interfieran con las actividades estipuladas por la Comisión.
- b) Se referirá como 'Miembro designante' a aquel Miembro que desee apostar observadores científicos a bordo de barcos de otro Miembro. El Miembro que reciba a estos observadores a bordo de sus barcos será conocido como 'Miembro aceptante'. Los observadores científicos que participen en este sistema deberán ser ciudadanos del Miembro designante y deberán comportarse de acuerdo con las costumbres y el orden establecido en el barco en el cual están desarrollando sus funciones.
- c) Los Miembros deberán nombrar observadores debidamente calificados que estén familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que se deberán observar, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas adoptadas en virtud de la misma, y que cuenten con la educación y capacitación necesarias para desempeñar las funciones de observador científico exigidas por la Comisión de modo competente.
- d) Los observadores científicos deberán comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos en los cuales estén llevando a cabo sus actividades.
- e) Los observadores científicos designados deberán portar un documento de identidad aprobado por la Comisión y emitido por el Miembro designante, que les identifique como observadores de la CCRVMA.
- f) Los observadores científicos deberán presentar a la Comisión, a través del Miembro designante, todos los cuadernos de observación y los informes de cada observación realizada utilizando los formularios de observación aprobados por el Comité Científico tal como figuran en el *Manual del Observador Científico*, antes de cumplirse el plazo de un mes desde la conclusión de la campaña de observación o del retorno del observador a su país de origen. La Secretaría deberá enviar una copia del informe de observación científica al Miembro aceptante dentro de 14 días de su recibo. El informe del observador científico deberá estar escrito en uno de los cuatro idiomas oficiales de la Comisión, según fue convenido en el acuerdo bilateral entre el Miembro designante y el Miembro aceptante.
- g) El Miembro designante, en consulta con el observador científico, será responsable de proporcionar las explicaciones acerca de los datos recopilados, las observaciones efectuadas y los incidentes que pudieran haber ocurrido en el período durante el cual el observador estuvo embarcado.

¹ Según fue adoptado en CCAMLR-XI (párrafo 6.11) y enmendado en CCAMLR-XVI (párrafo 8.21) y CCAMLR-XXVII (párrafo 13.68).

- h) Una vez examinado el informe del observador, el Miembro aceptante comunicará inmediatamente a la Secretaría y al Miembro designante cualquier discrepancia que pudiera haber detectado. En este caso, ambos Miembros harán todo lo posible para resolver este problema. Si el Miembro designante y el Miembro aceptante notifican a la Secretaría que no pueden resolver el problema, la Secretaría tomará nota de la discrepancia no resuelta.

B. Con el objeto de promover los objetivos de la Convención, los aceptan recibir a los observadores designados a bordo de los barcos dedicados a la investigación científica o a la captura de recursos vivos marinos, quienes deberán desempeñar sus funciones de conformidad con los acuerdos bilaterales suscritos.

Este acuerdo bilateral deberá incorporar los siguientes principios:

- a) Los observadores científicos gozarán del status de oficial de tripulación. El alojamiento y la comida a bordo deberán ser conmensurables a dicha categoría.
- b) El Miembro aceptante deberá asegurar que los operadores de sus barcos cooperen plenamente con los observadores científicos para que puedan llevar a cabo las tareas que les hayan sido asignadas por la Comisión. Esto incluirá el libre acceso de los observadores científicos a los datos, al equipo y a las operaciones pesqueras necesarias para llevar a cabo sus tareas, como lo exige la Comisión.
- c) El Miembro aceptante deberá asegurar que los operadores de sus barcos cooperen plenamente con los observadores científicos para que puedan desempeñar sus labores de recopilación de datos como lo describe el *Manual del Observador Científico*, sin ningún impedimento o presión indebida. Se harán los preparativos necesarios para el envío y recepción de mensajes de parte del observador científico a través del equipo de comunicaciones del barco y de su operador. El costo razonable de tales comunicaciones normalmente será pagado por el Miembro designante. Después de notificar al Capitán del barco, se permitirá el acceso que requieran los observadores para efectuar sus tareas de observación, incluido el acceso al equipo y al personal encargado de la navegación del barco para determinar la posición, el rumbo y la velocidad del barco.
- d) El Miembro aceptante deberá tomar las medidas necesarias con respecto a sus barcos para garantizar condiciones seguras de trabajo, protección, seguridad y bienestar personal de los observadores científicos en el desempeño de sus funciones, y para brindarles asistencia médica y respetar su libertad y dignidad de conformidad con todos los reglamentos marítimos internacionales pertinentes.
- e) En lo que respecta a los transbordos en el mar, los Miembros deberán (i) asegurar que los operadores de sus barcos realicen el transbordo de observadores en condiciones de seguridad y con el consentimiento de los observadores, (ii) realizar el transbordo maximizando la seguridad de los observadores y de la tripulación durante la maniobra, y (iii) destinar miembros de la tripulación experimentados para que ayuden a los observadores cada vez que se realice un transbordo.
- f) Los preparativos en cuanto al traslado y abordaje de los observadores científicos deberán hacerse de modo que interfieran lo menos posible con las operaciones de pesca e investigación.

- g) Los observadores científicos proporcionarán una copia de los registros que hayan efectuado al capitán o patrón pertinente que lo solicite.
- h) Los Miembros designantes deberán asegurar que sus observadores estén cubiertos por una póliza de seguro a satisfacción de las partes interesadas.
- i) El traslado de observadores hacia y desde los puntos de embarque y desembarque será la responsabilidad del Miembro designante.
- j) A menos que se haya acordado lo contrario, el equipo, ropa y salario, además de cualquier otra asignación otorgada al observador científico, serán normalmente costeados por el Miembro designante. El barco del Miembro aceptante se hará cargo de los gastos de alojamiento y comida a bordo para el observador científico.
- k) El acuerdo bilateral considerará cualquier otra cuestión que los Miembros designantes y aceptantes consideren necesarias, como por ejemplo, la responsabilidad y la confidencialidad.

C. El Miembro designante deberá proporcionar la siguiente información a la Secretaría antes del embarque de cualquier observador:

- a) fecha de la firma del acuerdo bilateral;
- b) nombre y pabellón del barco que recibe al observador;
- c) Miembro que designa al observador;
- d) área de pesca (área, subárea o división estadística de la CCRVMA);
- e) tipo de datos que el observador deberá recopilar y presentar a la Secretaría (v.g. captura secundaria/incidental, especie objetivo, datos biológicos);
- f) fechas previstas de inicio y fin del programa de observación;
- g) fecha prevista para el retorno del observador a su país de origen.

D. Para mantener la objetividad y la integridad científica de los datos, el Miembro designante, el Miembro aceptante, el barco con el observador científico a bordo y el observador científico mismo deberán respetar y fomentar las siguientes disposiciones:

- a) Un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA no deberá:
 - i) contravenir las disposiciones legales y reglamentarias del Miembro aceptante ni violar las normas generales de conducta y seguridad que se apliquen a todo el personal de la embarcación, siempre que estas normas no interfieran con las tareas del observador establecidas por este sistema, según se estipula en el acuerdo bilateral entre el Miembro designante y el Miembro aceptante;
 - ii) interferir con el correcto funcionamiento o las actividades de pesca legales de la embarcación;

- iii) solicitar o aceptar, directa o indirectamente, ninguna propina, obsequio, favor, préstamo o cosa alguna de valor monetario, de ninguna persona que realice actividades de pesca o de elaboración de pescado que estén reguladas por la CCRVMA, o que tenga intereses que puedan verse considerablemente afectados por el desempeño o falla en el desempeño de las obligaciones profesionales de los observadores científicos, con excepción de las comidas, el alojamiento o salario cuando éstos son proporcionados por el barco;
 - iv) haber tenido una condena por delito grave en los cinco años previos a su designación como observador;
 - v) participar en ninguna acción ilegal o en cualquier otra actividad que pudiera empañar su imagen profesional como científico, la imagen de otros observadores científicos, la integridad del acopio de datos o la reputación de la CCRVMA en general;
 - vi) tener intereses financieros de ningún tipo o relación alguna con cualquier barco o negocio dedicado a la explotación o elaboración de productos de las pesquerías reguladas por la CCRVMA.
- b) El armador, capitán, agente o tripulación de una embarcación que lleve un observador científico a bordo no deberán:
 - i) ofrecer a un observador científico, ya sea directa o indirectamente, ninguna propina, obsequio, favor, préstamo, o cosa alguna de valor monetario, con excepción de las comidas, el alojamiento o salario cuando éstos son proporcionados por el barco;
 - ii) intimidar, o interferir en el desempeño de las labores del observador científico;
 - iii) interferir o influir en el proceso de toma de muestras seguido por el observador científico;
 - iv) alterar, destruir o deshacerse de muestras, equipo, registros, películas fotográficas, documentos, o efectos personales del observador científico, sin su expreso consentimiento;
 - v) prohibir, impedir, amenazar o compeler a un observador ya sea para que recoja o no recoja muestras, realice o no observaciones u otro tipo de interferencia con las labores de observación; o
 - vi) acosar al observador científico.
- c) Limitaciones de la designación. El Miembro designante deberá tratar, en la medida de lo posible, de evitar que un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA realice múltiples viajes consecutivos en el mismo barco.
- d) Confidencialidad. El Miembro designante deberá exigir de un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA que no:
 - i) revele declaraciones verbales, pruebas escritas u otras indicaciones u observaciones efectuadas a bordo de la embarcación, u observaciones efectuadas en la planta elaboradora – incluidos datos o información específica del barco importante desde el

punto de vista comercial sobre la pesca, el proceso de elaboración o la comercialización – a ninguna persona, excepto a la Secretaría y de acuerdo con las disposiciones de los acuerdos bilaterales suscritos;

- ii) lleve datos o cuadernos de observación de un barco a otro, excepto cuando el observador no haya podido enviar los datos antes de su nueva campaña de observación. En este caso, el observador científico deberá tomar medidas satisfactorias para salvaguardar los datos y cuadernos de observación.

- E.
 - a) Si el Miembro designante recibe información sobre cualquier acción de un observador científico que pudiera contravenir las disposiciones de este sistema, el Miembro designante tomará inmediatamente las medidas pertinentes de acuerdo con su reglamento interno. El Miembro designante informará al Miembro aceptante y a la Comisión respecto de las medidas que haya tomado.
 - b) Si el Miembro aceptante recibe información sobre cualquier acción del armador, el capitán, el agente o la tripulación que pudiera contravenir las disposiciones de este sistema, el Miembro aceptante tomará inmediatamente las medidas pertinentes de acuerdo con su reglamento interno. El Miembro aceptante informará al Miembro designante y a la Comisión respecto de las medidas que haya tomado.
- F. Los Miembros que hayan designado observadores científicos tomarán la iniciativa para llevar a cabo las tareas identificadas por la Comisión.
- G. El alcance de las funciones y tareas descritas en el Anexo 1 no deberá interpretarse como una indicación del número de observadores que serán aceptados a bordo del barco.

FUNCIONES Y TAREAS DEL OBSERVADOR CIENTÍFICO INTERNACIONAL A BORDO DE BARCOS DE INVESTIGACIÓN O DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS

1. La función de los observadores científicos a bordo de los barcos dedicados a la pesca o investigación de los recursos vivos marinos es la de observar e informar sobre la ejecución de las actividades de pesca en el Área de la Convención teniendo presente los objetivos y principios de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.
2. En el cumplimiento de esta función, los observadores científicos deberán ejecutar las siguientes tareas, sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico:
 - i) registrar los detalles de la operación del barco (v.g. tiempo dedicado a la búsqueda, pesca, navegación, etc., y detalles de los lances);
 - ii) tomar muestras de las capturas para analizar las características biológicas;
 - iii) registrar los datos biológicos de las especies capturadas;
 - iv) registrar la captura secundaria, su cantidad y otros datos biológicos;
 - v) registrar los enredos y la mortalidad incidental de aves y mamíferos;
 - vi) anotar el método utilizado para calcular el peso de la captura declarada y registrar la información sobre el factor de conversión de peso fresco a peso del producto elaborado cuando la captura se registra sobre la base del peso del producto elaborado;
 - vii) preparar informes de sus observaciones sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico y presentarlos a la CCRVMA a través del Miembro designante;
 - viii) colaborar con el capitán del barco en el registro y notificación de la captura si fuera necesario;
 - ix) realizar otras tareas establecidas por acuerdo mutuo entre las partes;
 - x)¹ recopilar e informar datos concretos sobre avistamientos de barcos de pesca en el Área de la Convención, incluida la identificación del tipo de barco, su posición y actividades;
 - xi)² recopilar información sobre la pérdida de aparejos de pesca y eliminación de basura por los barcos pesqueros en el mar.

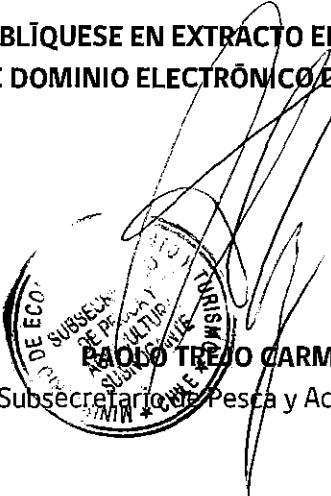
¹ Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVII (párrafo 8.16). La Comisión decidió revisar la eficacia y la necesidad de continuar esta actividad tras un período de prueba de dos años (CCAMLR-XVII, párrafo 8.17).

² Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVIII (párrafo 8.21).

2.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que el solicitante estime pertinentes.

3.- Transcribase copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EL TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA


PAULO TREJO CARMONA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)